This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 19, 1905

Cuba. Laws, statutes, etc. Compilations

REPÚBLICA DE CUBA

BOLETIN LEGISLATIVO

COMPILACION

CON

ADICIONES Y COMENTARIOS

DE LAS

Leyes, Decretos, Reglamentos, Sentencias del Tribunal Supremo

Y DEMAS DISPOSICIONES

QUE SE PROMULGUEN EN CUBA

DESDE 20 DE MAYO DE 1902

Propietarios: GONZÁLEZ Y AMIGO

AÑO 1903.

TOMO CUARTO

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1903

Rec. Jan. 19, 1905

ESTA SECCION COMPRENDE

LAS

DISPOSICIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES

PUBLICADAS

EN LA "GACETA OFICIAL" DURANTE LOS MESES

DE

MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO

DEL

AÑO 1903.

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO IV

AÑO 1903.

Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Marcas de Ganado.—*Ley fijando los derechos de expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado. (Gaceta Mayo 1º)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Los derechos por la expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado y sus productos, serán de dos pesos para los expedidos á favor de propietario que posea hasta cincuenta reses adultas de una ó varias clases de los ganados vacuno, caballar, mular y asnal, y de doce pesos y medio para los expedidos á favor de propietarios que posean más de cincuenta reses de las mismas condiciones.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á primero de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Agricultura,
Industria y Comercio, interino.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Matrimonios.—*Autorizando al Reverendo P. Fray Patricio María de San Agustín, para celebrar matrimonios. (Gac. Mayo 1º)*

El Reverendo P. Fray Patricio María de San Agustín, Carmelita Descalzo de Matanzas, de la Reli-

gión Católica, Apostólica Romana, está autorizado y facultado para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Abril 29 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejo Provincial de Matanzas.—*Suspendiendo el Estatuto de Presupuesto acordado por dicho Consejo, para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903.* (*Gac. Mayo 2.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Mayo 1º de 1903.

Examinado el Estatuto de Presupuesto de Ingresos y Egresos acordado por el Consejo Provincial de Matanzas para el cuarto trimestre del año económico en curso.

Resultando: Que en dicho Presupuesto se establecen; uno y medio centavos sobre carnes importadas en latas ó sin ellas; tres centavos en kilógramo sobre carnes importadas con ó sin envases tales como jamón, tocineta, longaniza, etc., etc., y toda clase de embutidos en conservas, que sean similares; tres centavos por kilógramo sobre el ganado beneficiado en y fuera de los Rastros; tres centavos por kilógramo de tasajo extranjero; cinco centavos por cada par de zapatos, (exceptuando los de vaqueta) cinco centavos sobre cada sombrero, (exceptuando los de guano cuyo valor sea menor de cincuenta centavos) uno y dos centavos sobre medicinas de patente de valor de menos de cincuenta centavos y de las que excedan de esa cantidad respectivamente; dos, cinco, diez, veinte, veinte y cinco y cincuenta centavos respectivamente por unidad sobre objetos de lujo, calificándose como tales al efecto del impuesto, las prendas, juguetes, quincalla y lo que expendan las peleterías y sus similares.

Resultando: Que entre los egresos figura una partida de doce mil cuatrocientos siete pesos setenta y

un centavos que el Consejo cede á los Ayuntamientos de lo que se recaude por el impuesto sobre el consumo de ganado.

Resultando: Que una vez aprobado dicho Estatuto por el Gobernador Provincial dicha Autoridad lo ha remitido al Secretario de Gobernación para que disponga su inserción en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: Que estando vigentes las órdenes de 25 de Marzo de 1899 (1), 73 del propio año (2), 254 de 1900 (3) y 112 de 1902 (4), ratificada por la Ley de 5 de Agosto último (5), que declararon abolidos los impuestos que gravaban el consumo de carnes, la importación y exportación de ganados y los demás artículos de primera necesidad, y regularon al propio tiempo las únicas cuotas que por derechos de matanza pueden percibir los Ayuntamientos, no ha debido el Consejo Provincial, sin infringir dichas disposiciones, restablecer los impuestos de consumo ni mucho menos conceder á las Corporaciones Municipales mayores rendimientos que los que les están autorizados.

Considerando: Que el artículo 8º de la Ley de 15 de Septiembre último (6) que ha servido de fundamento al Consejo Provincial de Matanzas para restaurar el impuesto de consumo sobre la carne, por los términos en que está redactado se evidencia que únicamente ha de tener aplicación cuando se modifique el actual sistema de tributación que está vigente en el Estado.

Considerando: Que además de los fundamentos expresados que justifican lo improcedente del impuesto de consumo, sin entrar á examinar los otros impuestos citados, debe tenerse en cuenta también para impedir su ejecución, la circunstancia de que embaraza el tráfico interprovincial.

Considerando: Que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos que como en el presente fueren contrarios á las leyes, y el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depu-

(1) C. L. 1899, pág. 65, tomo I, 1ª edición y pág. 20 de la 3ª
(2) Idem pág. 272, tomo I, 1ª edición y pág. 82 de la 3ª
(3) C. L. 1900, pág. 635, tomo II.
(4) C. L. 1902, pág. 585.
(5) Véase BOLETIN LEGISLATIVO pág. 169 del tomo I.
(6) Idem pág. 315 del idem.

rar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos Provinciales en lo que tengan de injustos é ilegales.

Vistas: las disposiciones citadas y la resolución de esta Presidencia de 26 de Marzo último (1).

A propuesta del Secretario de Gobernación, y oído el Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender la ejecución del mencionado Estatuto de Presupuesto en lo que se refiere á los ingresos y gastos expresados, declarando en su consecuencia, no haber lugar á su publicación.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 2 de Mayo de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Manuel Pola Ballester.* (*Gac. Mayo 2.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Manuel Pola y Ballester, en solicitud de patente por "Un anunciador lumínico eléctrico"; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es, y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Abril de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

---

(1) Véase BOLETIN LEGISLATIVO pág. 321 del tomo III.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Comisión de enfermedades infecciosas.—*Decreto núm. 51, creando dicha Comisión en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos.* (*Gac. Mayo 4.*)

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Sanidad; de conformidad con lo informado por la Junta Superior y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º—Se crea en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos, una «Comisión de Enfermedades Infecciosas» compuesta de cinco miembros.

Art. 2º—La Comisión se ajustará en sus funciones á la Orden Civil Nº 15 del Gobernador de la Habana de fecha 17 de Agosto de 1899 (1).

---

(1) He aquí el texto de esa Orden: "Oficina del Gobernador de la Habana.—Orden civil núm. 15.—Agosto 17 de 1899.—Es importante en lo que se relaciona con las Estadísticas Demográficas de la Habana, que solamente los hechos comprobados sean archivados, y á este fin es necesaria una base autorizada y uniforme para formular los diagnósticos é historias de los casos de enfermedades infecciosas.

El hecho de ocultar un caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa constituye una falta castigable, y, prácticamente, resulta un crimen, y en vista de la posición que ocupa la Habana respecto de toda la Isla, y especialmente respecto de los puertos de los Estados Unidos y otros países, es por tanto de importancia que no se tomen en cuenta más casos de los que en realidad han ocurrido.

Al presente la historia de ciertos casos, se basa generalmente en la opinión de cualquiera facultativo que resulte ser el médico de cabecera, y algunas veces con la colaboración de uno ó más profesionales, de lo que resulta una diversidad de criterios. Resulta que varios casos que han sido informados como de fiebre amarilla dan lugar á la duda acerca de la certeza de estos informes, y por tanto se desea eliminar en todos los casos futuros este elemento de incertidumbre.

Con este fin se nombra un cuerpo de peritos Médicos que lo compondrán los señores que han expresado su voluntad para asumir los deberes anexos á sus cargos, á saber: investigar todo caso que haya sido informado como de fiebre amarilla, y una vez que se hubiere llegado á una conclusión en lo relativo á la naturaleza del mal, lo manifestarán por escrito al Jefe de Sanidad del Departamento.

El fallo emitido por este cuerpo será oficial, y decisivo para todos los fines, y ningún caso será inscrito como de fiebre amarilla si el criterio de este cuerpo no lo confirmase.

Asistirán á cada una de las sesiones y consultas de este Cuerpo, por lo menos tres de los miembros que lo componen.

Cada uno de los miembros que componen este Cuerpo, recibirá como estipendio por sus servicios tres pesos por cada uno de los pacientes que hayan reconocido.

Componen este cuerpo los señores siguientes:

Dr. Carlos Finlay, de la Habana, Presidente.—Dr. Diego Tamayo, de la Habana.—Cirujano H. R. Carter, de los Hospitales de la Marina de los EE. UU.—Cirujano W. C. Gorjas, cirujano Jefe, Depar-

Art. 3º—Los miembros de dichas Comisiones serán nombrados por el Secretario de Gobernación á propuesta de la Junta Superior de Sanidad.

Art. 4º—Con cargo al crédito de $300.000 concedido al Ejecutivo en 10 de Junio último, se concede la suma de trescientos pesos ($300) mensuales para cubrir los gastos de cada una de las expresadas Comisiones.

Art. 6º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 2 de Mayo de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Crédito.—*Se acuerda un crédito de $567.00 para la adquisición de nueve máquinas de escribir con destino á la Secretaría de Gobernación. (Gac. Mayo 4.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 2 de Mayo de 1903.

En atención á que es necesaria la adquisición de nueve máquinas de escribir con destino á las oficinas de la Secretaría de Gobernación; á propuesta del Secretario del Ramo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de quinientos sesenta y siete pesos ($567) con el indicado objeto; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

---

tamento de la Habana.—Cirujano John G. Davis, U. S. V., Jefe de Sanidad, Departamento de la Habana.

El Cirujano sustituto George R. Plummer actuará en calidad de registrador de este cuerpo y archivará cualesquiera datos que se relacionen con cada uno de los casos, siguiendo las instrucciones de dicho cuerpo.

Por orden del Gobernador Militar, (firmado) H. L. Scott, Ayudante General."

Puerto de Santiago de Cuba.—*Se acuerda un crédito de $6,700.00 para adquirir una barca destinada á la desinfección de dicho puerto.* (*Gac. Mayo 4.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 2 de Mayo de 1903.

Encontrándose inútil para el servicio el casco de la barca «Rough Rider», destinada á la desinfección en el puerto de Santiago de Cuba; á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de $ 6,700-00 para la adquisición de una nueva barca y para cubrir los gastos de desmonte y montaje de los aparatos existentes en la citada «Rough Rider» con cargo al concedido al Ejecutivo por la Ley de 10 de Junio de 1902; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Cuerpo de Artillería.—*Se concede un crédito de $4,227.00 para la adquisición de efectos con destino al citado Cuerpo.* (*Gac. Mayo. 4.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 2 de Mayo de 1903.

Vista la solicitud del Jefe del Cuerpo de Artillería, para que se conceda un crédito para la adquisición de camas, equipos, transportes y muebles para el Cuerpo; teniendo en cuenta el carácter urgente de dichas atenciones; y á propuesta del Secretario de Gobenación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de cuatro mil doscientos veintisiete pesos ($4.227) para la adquisición de los artículos de referencia; á cuyo efecto por los Secretarios

de Hacienda y Gobernación se dictarán las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Muermo y la Tuberculosis.—*Se concede un crédito de $400.00 para la adquisición de un carro de desinfección con destino á la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado.* (*Gaceta Mayo 4.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 2 de Mayo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; á solicitud de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de cuatrocientos pesos ($400), para la adquisición de un carro de desinfección, con su caballo y arneses, para el servicio del Establo de Observación Sanitaria dependiente de la Comisión Especial para la extinción del Muermo y la Tuberculosis del Ganado; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SERVICIO DE FAROS.

Faro de Santiago de Cuba.—*Avisando á los navegantes la característica del aparato que existe en dicho faro.* (*Gac. Mayo 4.*)

Aviso á los navegantes. República de Cuba. Departamento de Obras Públicas. Servicio de Faros. Habana, 11 de Abril de 1903. Faro del Morro de Santiago de Cuba. Habiéndose inutilizado durante la guerra hispano-americana el aparato de 4º orden que hasta esa época señalaba la entrada del puerto de Santiago

de Cuba, y habiendo sido dicho aparato sustituido á poco de establecerse la paz por otro del propio orden, compuesto de tres lentes y tres reflectores esféricos, por si no ha llegado á conocimiento de la generalidad de los navegantes la variación en la característica de la expresada señal, se avisa por el presente que la del aparato actual es de *un destello de luz blanca cada treinta segundos*. Este aparato está instalado en el propio lugar de la misma torre de hierro, pintada de blanco y establecida á 2½ cables al E. del fuerte del Morro, en que estaba el anterior, y por lo tanto su plano focal está situado á 69.50 metros sobre el nivel medio del mar y á 7.20 metros sobre la planta de la torre. La posición geográfica de la torre, según el Derrotero de las Islas Antillas publicado por el Depósito Hidrográfico de Madrid en 1890, es como sigue: Latitud 19° 57'30. 82 N. Longitud 75° 52'13." 05 O. de Greenwich.—E. J. Balbín, Ingeniero Jefe del Servicio de Faros.—Vtº Buº *Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado

Cuerpo Consular.—*Ley estableciendo varios Consulados de segunda clase y creando un Canciller en algunos Consulados.* (*Gac. Mayo 5.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo primero:—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un Consulado General para la República Argentina, en Buenos Aires; un Consulado de Segunda Clase en Cayo Hueso; un Consulado de Segunda Clase en las Islas Canarias, que radicará en Santa Cruz de Tenerife y un Vice-Consulado en Bilbao, España. Estos funcionarios tendrán el sueldo que señala la Ley vigente, cuyo pago queda acordado.

Artículo segundo:—Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para crear un Canciller en cada uno de los Consulados de Cuba en Bremen, Buenos Aires, Cádiz, Cayo Hueso, Coruña, Filadelfia, Génova, Mon-

tevideo, Santa Cruz de Tenerife, Tampa, Tampico y Veracruz, y en el Vice-Consulado de París.

Artículo tercero:—Cada uno de los Cancilleres á que se refiere el Artículo anterior, disfrutará del sueldo anual de mil doscientos pesos, pagaderos en la forma que previene la Ley.

Artículo cuarto:—Se autoriza el pago de las siguientes cantidades anuales, para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos:

Al Consulado General de la República Argentina.....	$ 1,500
Al Consulado de Segunda Clase en Cayo Hueso.....	$ 1,000
Al Consulado de Segunda Clase en las Islas Canarias.....	$ 1,000
Al Vice-Consulado en Bilbao.....	$ 1,000

Artículo quinto:—Se autoriza igualmente el pago de las siguientes cantidades máximas, por una sola vez, para gastos de instalación:

Del Consulado General de la República Argentina.....	$ 500
De los Consulados de Segunda Clase en las Islas Canarias y en Cayo Hueso, y del Vice-Consulado en Bilbao, para cada uno.....	$ 200

Artículo sexto:—Se autoriza asimismo el pago de la suma máxima de dos mil quinientos pesos para gastos de viajes de los funcionarios á que se refiere esta Ley.

Artículo séptimo:—Las cantidades cuyo pago se autoriza por esta Ley, se entenderán en moneda americana, mientras no se disponga otra cosa.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á cinco de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Trato recíproco.—*Anunciando que ha quedado establecido dicho trato entre Cuba y los Estados Unidos para la libre entrada de los enseres que remitan á sus respectivos Cónsules.* (*Gac. Mayo 5.*)

A virtud de notas cruzadas entre la Legación de los Estados Unidos acreditada en esta República y la Secretaría de Estado y Justicia, con fecha 26 de Noviembre de 1902 y 24 de Enero y 26 de Febrero del corriente año; ha quedado establecido entre este Gobierno y el de los Estados Unidos, el trato recíproco, en lo que respecta á la libre entrada en cada uno de los citados países, de los enseres que por el otro se remitan directa y oficialmente á sus Cónsules.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 30 de Abril de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Donativos.—*Ley concediendo un crédito de $4.000 á favor del Mayor General José María Rodríguez y otro de $1.000 para la madre del estudiante Marcos Medina.* (*Gac. Mayo 5.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se concede al Poder Ejecutivo un crédito de cuatro mil pesos á favor del Mayor General José María Rodríguez, para que pueda atender á su curación; el que se entenderá en concepto de donativo y no como anticipo á cuenta de los haberes que tenga devengados, y se cargará al fondo sobrante del crédito votado por el Congreso en nueve de Octubre del año próximo pasado.

Artículo segundo:— Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que con cargo á la misma partida, y por una sola vez, se favorezca á la inválida señora madre del joven estudiante Marcos Medina, fusilado

en Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, con la cantidad de mil pesos en oro, moneda corriente.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á cinco de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Santiago de Cuba.—*Declarando sin lugar la alzada establecida por ese Ayuntamiento contra la resolución del Gobierno de aquella provincia, sobre deslinde de atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad. (Gac. Mayo 5.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 28 de Abril de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba contra la resolución del Gobierno de aquella Provincia de 11 de Diciembre último, que dispuso se reintegrase al Médico Director del Departamento de Sanidad en las atribuciones que confiere al Jefe de Sanidad del Ayuntamiento la Orden número 159, serie de 1902 (1).

Resultando: que en sesión celebrada el día 9 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Santiago de Cuba eligió para componer la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, entre otros Concejales, al Sr. Juan Montero Zambrana, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 57 y 69 de la vigente Ley Municipal; nombrándolo asimismo Presidente de la propia Comisión.

Resultando: que en sesión celebrada en 31 de Julio último el Ayuntamiento acordó, en vista de no serle posible sostener el servicio de Sanidad y Desinfección en la forma en que venía haciéndolo el Gobierno Interventor, introducir algunas economías en el presupuesto; y confirmar al propio tiempo en sus respec-

(1) C. L. 1902, pág. 708.

tivos cargos, entre otros empleados, al Médico Director del Departamento de Sanidad Dr. Pedro Hechavarría Sánchez, con el haber mensual de $120.00, y al Sr. Pedro C. Rós, Comisionado del mismo Ramo, con $100.00 también mensuales.

Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de referencia, en 1º de Agosto próximo pasado, se acordó designar á los Dres. Enrique Caminero y Ulpiano Dellundé y Sr. Juan Montero Zambrana, á fin de que, con los caracteres de Médico de Sanidad de aquel Puerto, de Jefe de Servicio de Higiene Especial y de Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, respectivamente, formasen la Junta Local de Sanidad de acuerdo con lo estatuido en la Orden número 159, antes citada.

Resultando: que en 28 del propio mes de Agosto el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba transcribió á la Secretaría de Gobernación una comunicación del Alcalde Municipal en consulta de si debía ser considerado Jefe de Sanidad del Ayuntamiento el Presidente de la Junta de Higiene y Salubridad del vecindario ó el Médico Director del Departamento de Sanidad; exponiendo como causa de su consulta la antinomia que existe entre la Orden número 159, la Ley Municipal y otras Ordenes del Gobierno Interventor.

Resultando: que en la propia fecha les fueron conferidas por dicho Ayuntamiento al Médico Director del Departamento de Sanidad y al Comisionado del mismo Ramo determinadas atribuciones.

Resultando: que en sesión que tuvo efecto el día 9 de Noviembre próximo pasado se acordó deslindar las expresadas atribuciones en la forma siguiente:—El Director de Sanidad tendrá á su cargo únicamente la parte científica de los servicios, sin que tenga intervención alguna con el Comisionado.—El Comisionado tendrá á su cargo los trabajos y dirección de la parte mecánica de los servicios y de los empleados y trabajadores.—El Concejal Inspector tiene la *supervisión* de todos los servicios encomendados á uno y á otro empleado, y por tanto puede requerir á ambos en caso de observar deficiencias, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento.

Resultando: que el acuerdo del Ayuntamiento de Santiago de Cuba por el que se deslindaron las atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad y las del Comisionado del mismo Ramo, fué de-

clarado nulo por el Gobernador Provincial en virtud de queja establecida por el Dr. Pedro Hechavarría Sánchez fundándose en que, con arreglo á la repetida Orden número 159, apartado (a), Sección 4ª, la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento está bajo la dirección de la Junta Local de Sanidad del mismo Ayuntamiento, por cuya circunstancia y en cumplimiento de dicho precepto, no pudo el Municipio tomar el acuerdo motivo de la queja; que según el apartado (e) de la expresada Sección de la referida Orden, los deberes, autoridad y funciones del Jefe de Sanidad son los mismos que corresponden al de la Junta Superior de la Isla de Cuba; que por el apartado (a) de la Sección 3ª de la propia Orden, el Jefe de la Junta Superior de Sanidad ejerce la *supervisión* general sobre sus diversas ramificaciones y por el apartado (d) deberá hacer cumplir toda las resoluciones, órdenes y disposiciones de la Junta y será responsable de cualquiera negligencia ú omisión de los trabajos encomendados á sus subordinados; y por último, que por haberse infringido manifiestamente las disposiciones de la susodicha Orden número 159, aquel Gobierno estaba en el deber de corregir la referida infracción en cumplimiento de la misión que le imponen las leyes.

Resultando: que en sesión celebrada en 28 de Noviembre último por el repetido Ayuntamiento se acordó interesar del Sr. Gobernador Provincial dejase sin efecto su anterior resolución.

Resultando: que el Gobierno de la Provincia de Santiago de Cuba, en contestación al escrito del Alcalde Municipal fecha 29 de Noviembre, al que acompañaba copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, interesando dejase sin efecto la resolución de aquel Gobierno de anular el referente al deslinde de atribuciones entre el Director de Sanidad y el Comisionado de dicho Departamento, le manifiesta, con fecha 11 de Diciembre, que estando sometido el asunto á conocimiento de la Secretaría de Gobernación, á ésta eleva la copia certificada del referido acuerdo; debiendo cumplimentarse por el Ayuntamiento, mientras tanto, su resolución de 26 de Noviembre disponiendo se reintegrase al Director del Departamento de Sanidad en las atribuciones que le confiere la Orden número 159.

Resultando: que en la sesión efectuada en el día 31 de Diciembre último por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, se dió cuenta con la resolución á

que se contrae el Resultando que antecede, acordándose establecer contra la misma el correspondiente recurso de alzada para ante la Secretaría de Gobernación.

Resultando: que en 30 de Enero próximo pasado el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba remitió todos los antecedentes del caso, para la resolución correspondiente.

Considerando: que el Ayuntamiento de Santiago de Cuba, al organizar la Junta Local de Sanidad, de acuerdo con la Orden número 159, debió haber prescindido del Concejal Juan Montero Zambrana, Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario, dado que, por el hecho de considerársele Jefe de Sanidad del Ayuntamiento había de venir á ejercer simultáneamente la Presidencia de la referida Junta y en tal virtud á devengar un sueldo; pues según lo preceptuado en el número tercero del artículo 43 de la vigente Ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, y porque las Comisiones que los Ayuntamientos nombran de su seno, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57 de la citada Ley Municipal, son de carácter esencialmente consultivo.

Considerando: que una vez manifiesta la incapacidad del Presidente de la Comisión de Higiene y Salubridad del vecindario para actuar como Presidente de la Junta Local de Sanidad, el Ayuntamiento debió concretarse á estimar al individuo que desempeñaba el cargo de mayor categoría en el ramo de Sanidad, como Jefe de Sanidad del Ayuntamiento, aunque su denominación fuese la de Médico Director del Departamento de Sanidad, y en su consecuencia designarlo para que, de acuerdo con lo estatuido en la Sección 4ª apartado (a) de la mencionada Orden número 159, formase la referidad Junta Local de Sanidad, conjuntamente con el Jefe de Servicio de Higiene Especial y el Médico de Sanidad del Puerto; cuyo acto, á más de revestir caracteres legales, le hubiera eximido de formular la consulta contenida en su escrito de 25 de Agosto último acerca de la inteligencia de un precepto tan claro y preciso como el de la Sección 4ª, apartado (a) de la referida Orden número 159; no pudiendo tampoco fundar dicha consulta en la antinomia que existe entre la susodicha Orden, la Ley Municipal y otras del Gobierno Interventor, pues esta contradic-

ción desaparece al punto que se advierte que la Orden número 159 es la de más reciente promulgación y derogó, por tanto, en la parte en que se le oponían, las demás disposiciones entonces vigentes.

Considerando: que los acuerdos del repetido Ayuntamiento de 2 de Septiembre y 19 de Noviembre últimos nombrando al Sr. Prisciliano Espinosa Concejal Inspector del Departamento de Sanidad y confiriéndole la *supervisión* de los servicios sanitarios del Término, respectivamente, carecen de validez alguna, en atención á que los Ayuntamientos no pueden delegar facultades que son privativas de las Juntas Locales de Sanidad, las que, según la letra (c) Sección 4ª, de la Orden número 159, tienen á su cargo la *supervisión* general de la sanidad pública en todo el Distrito de sus Términos.

Considerando: que una vez constituída la Junta Local de Sanidad, la parte administrativa de los asuntos sanitarios del Ayuntamiento estaba bajo la dirección de aquélla; siendo en tal virtud, de su competencia, la adopción de los acuerdos que en 2 de Septiembre y 19 de Noviembre últimos tomó la citada Corporación respecto del conferimiento y deslinde de atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad y Comisionado del mismo ramo;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º—Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida.

2º—Que por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba se proceda inmediatamente á reorganizar la Junta Local de Sanidad de acuerdo con lo prescripto en la Orden número 159, de 17 de Mayo de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica para general conocimiento.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cancilleres.—*Decreto número 53, nombramiento de Cancilleres para varios Consulados Generales y Consulados.* (*Gac. Mayo 6.*)

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en nombrar los siguientes Cancilleres, con el sueldo anual de $1200 cada uno.

Al Sr. Alberto Santiso, para el Consulado General en Hamburgo, Alemania.

Al Sr. José Caminero, para el Consulado General en Barcelona, España.

Al Sr. José María García Cuervo, para el Consulado en Cayo Hueso, EE. UU. de América.

Al Sr. Gustavo Navarrete y Romay, para el Consulado en Filadelfia, EE. UU. de América.

Al Sr. Ignacio Vildósola, para el Consulado en Tampa, EE. UU. de América.

Al Sr. Luis Rodríguez Embil, para el Consulado en Génova, Italia.

Al Sr. Julio Fabre, para el Consulado en Montevideo, Uruguay.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 4 de Mayo, de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules.—*Concediendo el Exequátur á los Sres. Perfecto S. López, James H. Springer y Julio Soto Villanueva.* (*Gac. Mayo 6.*)

Con fecha 24 de Abril de 1903, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Perfecto S. López, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General del Ecuador con residencia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Abril 29 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 27 de Abril de 1903 se ha concedido Autorización de estilo al Sr. James H. Springer, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Sagua la Grande.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 30 de Abril de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Sr. Presidente de la República con fecha 30 de Abril de 1903, ha concedido la Autorización de estilo al Sr. Julio Soto Villanueva, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul interino de España en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 2 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Abril de 1903.* (*Gac. Mayo 6.*)

Existencia anterior			$ 2.638,536-33
	INGRESADO		
Aduanas	$	1.196,249-42	
Rentas Postales	»	41,859-75	
Giros Postales	»	21,000-00	
Rentas Interiores	»	74,719-48	
Rentas Varias	»	4,003-86	
Rentas Consulares	»	5,954-36	
Reintegros	»	15,225-82	
Juzgados Correccionales	»	10,882-14	
Deudas Pendientes	»	2,111-11	$ 1.372,005-94
Total			$ 4.010,542-27
Pagos durante el mes			« 1.311,470-72
Existencia para Mayo			$ 2.699,071-55

Habana, Mayo 1º de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

y Comercio

A

ón durante el primer trimestre del presente año.

PROPIETARIO
Sres. Roger et Gallet.
Idem idem.
Sres. Cotti Angar.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Idem idem.
Eureka Fire Hose Company.
Víctor Founier.
H. Schaffmer.
Víctor Klotz.
Sres. Ramón Sánchez Castillo y Ricardo Aparicio y Soriano.
Eduardo Martell.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
American Writing Machine Company.
Mellin's Food Company.
The Sterling Remedy Company.
Lehigh Portland Cement Company.

	PROPIETARIO
	Wyckoff Seaman & Benedict Company.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Sra. Minnie May Harris.
	The American Writing Machine Co.
	Sres. Henry K. Wampole & Company.
	The. N. K. Fairbank Company.
	The Electro Lamp Company.
	Sres. Thomas Hubbek & Sons Limited.
	Idem idem idem.
	Sres. F. C. Calvert & Company.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Enoch Morgan's Sons Company.
	Idem idem idem.
	Sres. Leggett & Brother.
	Sres. A. G. Spalding Bros.
	Francis McClellan Company.
	Sres. Nagle Pratt & Company.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Sres. Nagle Pratt & Company.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Idem idem idem.
	Henry Ferre.

[illegible] de lo que dispone el artículo 37 del

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Canciller.—*Ley creando esta plaza en el Consulado de Santander.* (*Gac. Mayo 8.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Canciller en el Consulado de Santander, con el sueldo anual de mil doscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á siete de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

"El Tabaco de Cuba".—*Declarando sin lugar la alzada interpuesta por el Sr. José Franco y Orts, contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana que autorizó la publicación del citado periódico.* (*Gac. Mayo 8.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado lo siguiente:

Palacio Presidencial,

Habana, 30 de Abril de 1903.

Visto el expediente relativo á la alzada del Sr. José Franco y Orts, interpuesta contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que le desestimó una solicitud en que interesaba se retirase la autorización concedida al Sr. Mariano Hernández de Alba, propietario del periódico «El Tranvía» para cambiar este título por el de «El Tabaco de Cuba», y en cuya solicitud alega el recurrente se lesionan sus intereses

	PROPIETARIO
. ....	Wyckoff Seaman & Benedict Company.
.....	Idem idem idem.
... ..	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
má-	
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Sra. Mimnie May Harris.
.....	The American Writing Machine Co.
.....	Sres. Henry K. Wampole & Company.
.....	The. N. K. Faribank Company.
.....	The Electro Lamp Company.
.....	Sres. Thomas Hubbek & Sons Limited.
.....	Idem idem idem.
.....	Sres. F. C. Calvert & Company.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Enoch Morgan's Sons Company.
.....	Idem idem idem.
.....	Sres. Leggett & Brother.
.....	Sres. A. G. Spalding Bros.
.....	Foster Mc Clellan Company.
.....	Sres. Noilly Prat & Company.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
.....	Sres. Noilly Prats & Company.
.....	Idem idem idem.
.....	Idem idem idem.
. ....	Idem idem idem.
.....	Henry Ferre.

umplimiento de lo que dispone el artículo 37 del

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Canciller.—*Ley creando esta plaza en el Consulado de Santander.* (*Gac. Mayo 8.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Canciller en el Consulado de Santander, con el sueldo anual de mil doscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á siete de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

"El Tabaco de Cuba".—*Declarando sin lugar la alzada interpuesta por el Sr. José Franco y Orts, contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana que autorizó la publicación del citado periódico.* (*Gac. Mayo 8.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado lo siguiente:

Palacio Presidencial,

Habana, 30 de Abril de 1903.

Visto el expediente relativo á la alzada del Sr. José Franco y Orts, interpuesta contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que le desestimó una solicitud en que interesaba se retirase la autorización concedida al Sr. Mariano Hernández de Alba, propietario del periódico «El Tranvía» para cambiar este título por el de «El Tabaco de Cuba», y en cuya solicitud alega el recurrente se lesionan sus intereses

por ser él el propietario del periódico «El Tabaco», que tiene inscrito en dicho Gobierno y adquirió, según afirma, en 26 de Enero de 1901 por escritura en que el Sr. José G. Aguirre se comprometió á no poder dirigir, escribir, redactar ó colaborar en ningún periódico en el que se tratara del tabaco.

Resultando: que el Gobernador Provincial de la Habana rehusó tomar en consideración la solicitud del Sr. Franco y Orts, fundando su resolución en que la Legislación de Imprenta nada preceptúa que sea aplicable al caso de que se trata; y

Considerando: que para la resolución del presente caso es preciso tener en cuenta las facultades que en materia de imprenta competen á los Gobernadores, conforme á la legislación sobre la materia; y que en ésta no existe precepto alguno que autorice la prohibición solicitada.

Considerando: que, por otra parte, á los efectos del artículo 8 de la Ley de Imprenta, no aparece inconveniente alguno para autorizar la publicación del periódico «El Tabaco de Cuba», toda vez que por su título no puede confundirse con el de igual clase titulado «El Tabaco», á los fines de policía gubernativa á que se refieren las prescripciones contenidas en el artículo citado.

Considerando: que si el solicitante estima lesionados sus derechos por la publicación del expresado periódico, no es al Gobernador Provincial á quien debe acudir para intentar su acción, sino deducirla ante la autoridad competente en la vía y forma que determine la Ley.

Considerando: que por lo expuesto, la resolución recurrida se encuentra ajustada á Derecho; y debe declararse sin lugar el recurso.

Vista la citada Ley de Imprenta; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Sr. José Franco y Orts. Comuníquese y publíquese.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que, por orden del Sr. Secretario, se publica para general conocimiento.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Empréstito de $35.000,000.—*Ley autorizando al Ejecutivo para proceder á la cobranza de los impuestos consignados en la Ley de Empréstito. (Gac. Mayo 8.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se autoriza al Ejecutivo para proceder inmediatamente á la organización y cobranza de los impuestos consignados en la Ley de Empréstito, quedando facultado para realizar los gastos necesarios, con cargo á los impuestos especiales creados en dicha Ley.

Artículo segundo:—La picadura destinada á la exportación, gozará de la misma exención que la Ley de Empréstito otorga al azúcar, tabaco elaborado y cigarrillos.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á siete de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Vicecónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Coriolano Sariol. (Gac. Mayo 9.)*

Con fecha 30 de Abril de 1903, el Sr. Presidente de la República, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Coriolano Sariol, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Puerto Príncipe.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 5 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCIÓN DE ADUANAS.

Pesca de esponjas.—*Resolviendo la consulta del Administrador de la Aduana de Batabanó sobre interpretación de la Orden 112 de 1900. (Gac. Mayo 9.)*

Para conocimiento de todos los interesados se publica la siguiente resolución:

«Vista la consulta hecha por el Sr. Administrador »de la Aduana de Batabanó, referente á la interpreta»ción que debe darse á la Orden 102 del extinguido »Cuartel General del Gobierno Interventor, fecha Ju»lio 8 de 1899 (1), relativa á la pesca de esponjas, esta »Secretaría acuerda que en vista de lo que prescriben los »párrafos 9, 10, 11, 12 y 13, los buques esponjeros que »se encuentren en la zona vedada, incurrirán en la mis»ma penalidad que previene dicha Orden Militar, siem»pre y cuando no puedan justificar ante el Administra»dor de Aduana las razones que motivaron su presencia »en la referida zona vedada, tales como mal tiempo, »averías, tránsito, etc., y en ese caso ó que no se »hallasen esponjas á bordo, y sí artes para pescarlas »el Administrador de la Aduana dará parte á esta Se»cretaría, recomendando la imposición de la penalidad »que á su juicio ameriten las circunstancias del caso.»

Habana, Mayo 9 de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Pesca de la biajaiba.—*Resolviendo consulta del Administrador de la Aduana de Batabanó sobre interpretación del artículo 2º de la Orden 126, de 1902. (Gaceta Mayo 9.)*

Para conocimiento de todos los interesados se publica la siguiente resolución:

«Vista la consulta hecha por el Administrador de »la Aduana de Batabanó, referente á la interpretación »del artículo 2º de la Orden Nº 126 del extinguido »Cuartel General del Gobierno Interventor, fecha Ma»yo 1º de 1902, esta Secretaría resuelve que conside-

(1) Por error aparece en la *Gaceta* esta Orden como de la serie de 1900; véase C. L. 1899 pág. 108, tomo II, 1ª edición y pág. 149 de la 3ª

»rando dicho artículo 2º en relación con los artículos »1, 2, 5, 9 y 11, de la Orden Nº 99 de Marzo 3 de »1900, no solamente incurrirán en la penalidad que »marca la Orden Nº 126 antes citada, los que pesquen »en la zona vedada, sino que asimismo se aplicarán »las penalidades que se marcan en dicha Orden nú- »mero 99, á toda embarcación que sin poder presentar »al Administrador razones justificadas, tales como »averías, mal tiempo, tránsito, etc., se encontraren en »la zona vedada, hallándosele utensilios de pesca ó »prueba de ser esa su intención.»

Habana, Mayo 9 de 1903.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola á los Sres. Alejandro Gual y Amado Nieto. (Gac. Mayo 9.)*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Alejandro Gual y Amado Nieto, en solicitud de patente por «Un apagador instantáneo, denominado Cuba, aplicable á quemadores de petróleo de mechas planas»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día de ayer, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Mayo 5 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marcas caducadas.—*Declarando caducadas las marcas para cigarros, tabacos y paquetes de picadura "La República de Cuba." (Gac. Mayo 11.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 4 del actual, se ha servido declarar caducadas las marcas para cigarros, tabacos y paquetes de picadura, "La República de Cuba", que se conce-

dieron al Sr. Adolfo Aizpurua en 4 de Diciembre del año de 1900, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden Nº 18, serie 1901 (1), del extinguido Gobierno Militar.

Lo que, de orden del Sr. Secrtario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Mayo 8 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Pagadores Oficiales.—*Circular á los mismos dictando reglas para el cierre de la cuenta del año fiscal que terminará en 30 de Junio de 1903. (Gac. Mayo 11.)*

Con objeto de preparar el cierre de la cuenta del año fiscal de 1903 que terminará el 30 de Junio próximo entrante y de reducir á su más mínima expresión la complementaria del propio ejercicio que necesariamente habrá que rendir en el mes de Julio, este Departamento ha dictado las reglas siguientes á las que se ajustarán todos los Pagadores Oficiales, sin excusa ni pretexto de ningún género:

I.—Inmediatamente después de recibida la presente Circular, todos los Pagadores dirigirán avisos á los distintos Jefes de Oficinas, Centros ó Departamentos de cuyos pagos estén encargados, pidiéndoles que activen la remisión de las cuentas que tengan pendientes y cuyo crédito esté reconocido y consignados en Pedido de Fondos para proceder á su abono. Iguales avisos dirigirán á todos los particulares que sean acreedores del Tesoro y que por morosidad ú otras causas hayan diferido el cobro de sus cuentas.

II.—El día 20 de Junio precisamente, y después de cerradas las operaciones, remesarán los Pagadores á la Tesorería General los saldos sobrantes que tengan en su poder y que no estén afectos á ninguna obligación reconocida. Los Pagadores que residan fuera de la Habana certificarán el pliego que contenga las facturas y checks dirigidos al Tesorero á fin de que conste de modo indudable la fecha de la entrega en el correo (2).

(1) C. L. 1901, pág. 23, tomo I.

(2) Entiéndase que al cumplir esta prescripción, no se debe alterar en modo alguno el procedimiento dispuesto por la Tesorería Ge-

III.—A la vez que se haga la remesa de los saldos sobrantes sin aplicación y en el expresado día 20, se remitirá á esta Secretaría una relación en que se exprese el concepto, sub-concepto, epígrafe, nombre del acreedor y cantidades que el Pagador retenga en su poder como saldos comprometidos para el pago de determinados servicios públicos, cuyas cuentas no se hayan presentado al cobro, y se remitirá igual relación á la Intervención General al rendirle la cuenta correspondiente al mes de Junio.

IV.—Recibidos los fondos para el pago de las atenciones de Junio, dirigirán los Pagadores nuevos avisos á los acreedores excitándoles para la inmediata presentación de sus cuentas y haciéndoles conocer los perjuicios que les irrogaría su morosidad.

V.—El día 20 de Julio precisamente y con las mismas formalidades que expresa la regla II de esta Circular, se devolverán al Tesorero General todos los saldos no comprometidos al pago de obligaciones del año fiscal de 1903, remitiéndose simultáneamente á esta Secretaría y á la Intervención General una relación de acreedores con los detalles necesarios para conocer sus nombres, concepto del adeudo, cuantía de éste y motivo de la demora en el pago (1).

VI.—La cuenta complementaria de que se hace mención al principio de esta Circular, se rendirá al Interventor General separadamente de la que se formule en el mes de Julio próximo entrante con los fondos pertenecientes al año fiscal 1904.

VII.—Aquéllos Pagadores que no tengan saldos que devolver en 20 de Junio ni en 20 de Julio, están obligados á comunicarlo por escrito á esta Secretaría, y á la Intervención General con la propia formalidad de remitir el aviso por correo bajo cubierta certificada.

VIII.—La Tesorería General, la Contaduría Central y la Intervención darán cuenta á esta Secretaría

---

neral en 26 de Diciembre de 1902, respecto á la forma de efectuar los Reintegros. Por tanto el check se remitirá directamente al Banco con la nota siguiente escrita con tinta roja: "Sírvase traspasar al crédito del Tesoro General de la República la suma de....." Al Tesorero se le remitirá bajo cubierta certificada la factura ó nota detallada de los saldos devueltos.

(1) Entiéndase que al cumplir esta prescripción, no se debe alterar en modo alguno el procedimiento dispuesto por la Tesorería General de 26 de Diciembre de 1902. Véase la llamada del párrafo II.

de las faltas que adviertan en el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Circular.

Habana, Mayo 4 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cancilleres.—*Decreto núm. 54, nombrando Cancilleres, para el Viceconsulado en París y para los Consulados en Cádiz, Veracruz y Santander.* (*Gac. Mayo 13.*)

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en nombrar los siguientes Cancilleres, con el sueldo anual de $1,200 cada uno:

Al Sr. Fausto Menocal y Deop, para el Viceconsulado de Cuba en París, Francia.

Al Sr. Enrique Piñeiro, para el Consulado de Cuba en Cádiz, España.

Al Sr. Antonio Tolmé, para el Consulado de Cuba en Veracruz, México.

Al Sr. Antonio García Sola, para el Consulado de Cuba en Santander, España,

Habana, Palacio de la Presidencia, á 7 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejo Provincial del Camagüey.—*Suspendiendo el Estatuto de ingresos acordado por dicho Consejo Provincial.* (*Gac. Mayo 13.*)

El Honorable señor Presidente de la República se ha servido dictadar la siguiente resolución:

«Habana, 12 de Mayo de 1903.

Visto el Estatuto de ingresos acordado por el Consejo Provincial del Camagüey.

Resultando que en dicho Estatuto se gravan con un 15 % anual los réditos de Censos y Capellanías; en un 3% los sueldos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio; en 5 pesos mensuales á los Agen-

tes de Negocios é igualmente se gravan los aprovechamientos forestales; los productos de la riqueza pecuaria tanto del país como de fuera de él con un centavo de peso cada kilogramo de carne fresca, carnes saladas, carnes en conserva, y en cuantas formas se presenten á la venta; con un centavo de peso cada kilogramo de queso, mantequilla, mantecas, tocinetas, leches condensadas y frescas tanto nacionales como del extranjero.

Considerando que los censos, tributos, pensiones y cualesquiera otras imposiciones perpetuas y temporales establecidas sobre los bienes rústicos ó urbanos están sujetos á la contribución territorial que corresponde á la hacienda municipal con diversos tipos de exacción para lo rústico y lo urbano, según la escala gradual fijada en los párrafos VI, VII y VIII de la Orden Nº 254, serie de 1900 (1), que tiene en cuenta la diversa productividad de los bienes afectados, según su situación y circunstancias, y el acuerdo del Consejo Provincial fija el tipo uniforme de un quince por ciento sobre los réditos de censos y capellanías.

Considerando que esa clase de propiedad resultaría singularmente gravada con una tributación que subiría desde un diez y siete por ciento sobre la renta de los capitales impuestos en fincas rústicas situadas á más de cuatro leguas de Puerto Príncipe no dedicadas al cultivo de la caña ó del tabaco hasta un veinte y cinco por ciento sobre la renta de los capitales impuestos en fincas urbanas de la capital, proporción á todas luces exagerada é injusta, y que por la singularidad de la imposición crearía una desigualdad notoria en perjuicio de una clase especial de contribuyentes.

Considerando que el impuesto de 3% sobre sueldos de los empleados del Estado afecta directamente á los servicios que dependen del Gobierno Central, constituyendo como una subvención indirecta que se proporcionaría la Provincia, á expensas del Tesoro de la Isla, consideración aplicable por analogía al impuesto en cuanto atañe á los empleados del Municipio, amén de que por las órdenes militares de 25 de Marzo de 1899 (2) y número 168 de la serie de 1902 (3) los sueldos de los empleados no pueden estar sujetos á para contribuciones y están exentos de embargos, po-

(1) C. L. 1900, pág. 635, tomo II.
(2) Idem 1899, pág. 65, tomo I, 1ª edición y pág. 20 de la 3ª
(3) Idem 1902, pág. 722.

sibles la exacción del impuesto cuando ocurra la necesidad de la vía de apremio.

Considerando que el impuesto sobre aprovechamientos forestales no ha debido acordarse porque en los términos absolutos en que lo ha hecho el Consejo dificultaría el tráfico interprovincial si las maderas han de ser trasportadas á otra provincia para su consumo ó para la exportación; y á la exportación misma si se embarcan en los puertos de la provincia; siendo ilícito en el primer caso con arreglo al artículo 38 de la Ley de Organización y del Régimen Provincial (1) y en el segundo con arreglo á la Orden número 254 de la serie de 1900 en cuanto prohibe gravar la exportación (2).

Considerando que conforme á la misma Orden número 254 de la serie de 1900 y á la doctrina legal sustentada en las resoluciones de 26 de Marzo último (3) y 2 del corriente (4) son contrarios á nuestro actual sistema tributario los impuestos sobre el consumo de carnes y sobre los artículos de comer, beber y arder, con la sola excepción del alcohol y bebidas espirituosas y fermentadas.

Considerando que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos en que, como en el presente, sean contrarios á las leyes, y que el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar é impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales en cuanto sean injustos é ilegales.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobernación y oido el parecer del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender el Estatuto de ingresos de la provincia

(1) Dice así: "Artículo 38.—Se considera ilícito todo impuesto ó tributo extraordinario que se acordare por los Consejos Provinciales y tuviere por fin cubrir los gastos de aumento de personal. Será igualmente ilícito, todo impuesto que dificulte el tráfico interprovincial."

(2) "ORDEN NUMERO 254 DE 28 DE JUNIO DE 1900.—XXVI. Se ratifica la prohibición de arbitrios, impuestos ó patentes sobre los artículos de comer, beber y combustibles, como la leña y el carbón; sobre la importación y exportación, ó que afecten á la libertad de la competencia ó de la circulación de la riqueza."

(3) Véase en la pág. 321 del tomo III.

(4) Idem pág. 8 de este tomo IV.

de Camagüey en cuanto á los impuestos enumerados en los precedentes considerandos.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación.

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 13 de Mayo de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Legación de Cuba en Méjico.—*Decreto núm. 55, aumentando los gastos de representación y material de la citada Legación.* (*Gac. Mayo 14.*)

De acuerdo con los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular(1); y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se aumentan en $1.300 anuales los gastos de representación que actualmente disfruta el Sr. Carlos García Vélez, Ministro Plenipotenciario de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, quedando fijados en $2.500 anuales, según lo prevenido en el Artº 9º de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2º—Se aumenta en $600 la asignación anual para gastos de material de la Legación de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, fijándose por tanto aquélla en $1.600 anuales, conforme á lo dispuesto en el Artº 8º de la citada Ley Orgánica.

Artículo 3º—Se conceden por una sola vez $92.05 para el pago de cablegramas á la Legación de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º—El Sr. Secretario de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente decreto.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 8 de Mayo de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*— *Carlos de Zaldo,* Secretario de Estado y Justicia.

(1) Véase en la pág. 126 del tomo III.

Personal.—*Decreto núm. 56, creando varias plazas en el Departamento de Estado. (Gac. Mayo 14.)*

Visto el proyecto de Presupuestos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y en uso de las facultades que me están conferidas he tenido á bien disponer:

Artículo 1º—Con destino al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, se crean las siguientes plazas:

Dos de Jefes de Negociado de 1ª Clase con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos cada una	$ 2.400.
Una de Oficial, con el haber anual de mil doscientos pesos	» 1.200.
Una de Oficial, con el haber anual de mil pesos	» 1.000.
Una de Oficial, con el haber anual de novecientos pesos	» 900.

Artículo 2º—El Secretario de Hacienda expedirá las órdenes oportunas para la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 8 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Agentes Diplomáticos y Consulares *que la República de Cuba tiene acreditados. (Gac. Mayo 14.)*

Para conocimiento de los Tribunales y Oficinas Públicas, y á los efectos del Decreto Presidencial número 48 de 11 de Abril de 1903(1), publicado en la GACETA OFICIAL el día 20 de dicho mes; se hace saber: que la República tiene acreditados Agentes Diplomáticos y Consulares en funciones, en los siguientes países:

ALEMANIA.

Consulado General en Hamburgo.
Consulado en Bremen.

BÉLGICA.

Consulado en Amberes.

(1) Véase en la pág. 426 del tomo III.

ESPAÑA.

Legación en Madrid.
Consulado General en Barcelona.
Consulado en Santander.
Consulado en la Coruña.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Legación en Washington.
Consulado General en New York.
Consulado en Boston.
Consulado en Philadelphia.
Consulado en New Orleans.
Consulado en Mobile.
Consulado en Tampa.
Consulado en San Juan de Puerto Rico.

FRANCIA.

Consulado en Saint Nazaire.
Consulado en Marsella.

GUATEMALA.

Consulado en Guatemala.

ITALIA.

Consulado en Génova.

MÉXICO.

Legación en México.
Consulado en Veracruz.
Consulado en Tampico.

VENEZUELA.

Consulado en La Guaira.

URUGUAY.

Consulado en Montevideo.

Habana, 11 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Matrimonios.—*Anunciando estar autorizado el presbítero Ldo. Manuel Ruiz Rodríguez, para solemnizar matrimonios. (Gac. Mayo 14.)*

El Presbítero, Ldo. Manuel Ruíz Rodríguez, de la Religión Católica Apostólica Romana, está autorizado y facultado para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Mayo 13 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.»

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Louis Bernhard Barón, Albert Edward Hodder y López y Lazaga.* (*Gac. Mayo 14.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Alberto de Almagro, como apoderado de don Louis Bernhard Barón, en solicitud de patente por «Mejoras en máquinas de hacer cigarros;» el Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 8 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Mayo 12 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del señor J. I. de Almagro, como apoderado del señor Albert Edward Hodder, de Londres (Inglaterra), en solicitud de patente por «Mejoras en máquinas para hacer tabacos de distintas vitolas», el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 8 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.—Habana, Mayo 11 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los señores López y Lazaga, en solicitud de patente por «Mejoras para una máquina de encajetillar cigarros»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 8 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Mayo 12 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Reclamación de indemnización.—*Declarando sin lugar la alzada establecida por el Sr. Antonio Clemente y Bertemati contra resolución del Gobernador de la Habana que declaró incompetente la vía gubernativa para conocer de una reclamación hecha por aquél al Ayuntamiento de la Habana.* (*Gac. Mayo 14.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Mayo 2 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Arturo Clemente y Bertemati contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana de 30 de Enero de 1902 que declaró incompetente la vía gubernativa para conocer de la indemnización que al Ayuntamiento de esta capital exige el apelante por haberle rematado un alambique de su propiedad situado en la calle de Antón Recio número 26.

Resultando que según se expresa en la resolución dictada por el Gobierno Civil de la Habana con fecha 17 de Diciembre de 1900, aparecen los siguientes hechos:

1º—Que en 5 de Agosto de 1896 se quejó al Alcalde Municipal el Sr. Clemente manifestando que el rematador del arbitrio «Ganado de lujo» le seguía ejecución en cobro de la cuota correspondiente á dos ó tres caballos que no eran de su propiedad, por lo cual le había embargado los enseres de fabricar licores

existentes en la casa número 26 de la calle de Antón Recio, pidiendo se suspendiera el procedimiento y se reconociera que no estaba obligado al pago del arbitrio.

2º—Que el día 11 del propio mes y año recurrió de nuevo el Sr. Clemente á la Alcaldía Municipal exponiendo que había sido notificado de la providencia del Alcalde en la que autorizaba la extracción de los efectos embargados y ordenado su remate, por cuya causa interponía recurso de alzada para ante el Gobierno de la Región, á lo cual proveyó el Alcalde que no había lugar á darle curso si no se hacía el depósito de la deuda.

3º—Que en 2 de Septiembre insistió el Sr. Clemente en que se oyera su apelación, disponiendo el Alcalde que se estuviera á lo dispuesto, acudiendo entonces el Sr. Clemente en queja al Gobernador Civil.

4º—Que el Gobernador de conformidad con la Comisión Provincial desestimó el recurso por improcedente y contra esa resolución apeló el Sr. Clemente ante el Gobernador General.

5º—Que el Gobernador General, oido el Consejo de Administración, acordó en 2 de Octubre de 1897 revocar la providencia apelada, declarando procedente el recurso establecido por el Sr. Clemente y que éste no se hallaba obligado á satisfacer el arbitrio «Ganado de lujo.»

6º—Que en 16 de Marzo de 1900 acudió el señor Clemente al Alcalde Municipal pidiendo el cumplimiento de la resolución del Gobernador General en la forma dispuesta, fundándose en lo prevenido en la Orden 124 del extinguido Gobierno Militar de 27 de Febrero de 1899 (1) acompañando certificación de la Secretaría de Justicia por la que se acreditaba que el Ayuntamiento de la Habana no había interpuesto recurso contra la referida resolución del Gobierno General de 2 de Octubre de 1897.

7º—Que pasada á informe del Letrado Consultor, éste lo evacuó en el sentido de que era procedente la reclamación del apelante dada la resolución del Gobierno General, aunque no en cuanto á la devolución del Alambique que pedía el interesado, porque á este extremo no se refería la citada resolución y como aparecía que el Sr. Clemente había sido víctima de un error procedía el reintegro por el precio de tasación

(1) La Orden 124 que se cita es de fecha 29 de Julio de 1899, y no 27 de Febrero como aparece en la *Gaceta:* véase C. L. pág. 130 tomo II, 1ª edición y pág. 155 de la 3ª

de los efectos que se le remataron, y como del error había sido causante el rematador del arbitrio «Ganado de lujo», Sr. Santiago Zuarnavar, procedía se requiriera á éste para que dentro de tercero día ingresara en las cajas municipales los $232.00 á que asciende la expresada tasación de los efectos embargados para su inmediata entrega al Sr. Clemente.

8º—Que pedido informe á la Comisión de Hacienda, ésta en 6 de Septiembre de 1900 manifestó no estar conforme con el Letrado Consultor por entender que el rematador Sr. Santiago Zuaznavar, es obligado á reintegrar al Sr. Arturo Clemente el valor del alambique subastado porque mediante la subasta no ingresó cantidad alguna en la caja municipal sino en la del Sr. Zuarnavar; que este por el pliego de condiciones para la recaudación del arbitrio se subrogó en el lugar del Ayuntamiento y que por consiguiente de igual modo que tenía derecho á percibir cualquiera cuota devengada en la época de su contrato, resulta ahora obligado á la devolución de lo mal cobrado; que el hecho de realizarse los procedimientos de apremio por orden de la Alcaldía no altera aquélla situación, pues el Ayuntamiento está obligado á sostener al rematador y el Alcalde á hacer llenar los trámites de apremio en tanto lo pida el mismo rematador ó contratista; que la resolución dictada en el expediente no ordena la devolución por el Ayuntamiento de lo que éste no percibió, sino que declara sencillamente que el interesado no se hallaba obligado al pago del arbitrio «Ganado de lujo» y que como el rematador de ese arbitrio Sr. Zuarnavar fué el que lo percibió, procede acordar que el Sr. Clemente ejercite su derecho contra el referido Zuarnavar.

9º—Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 8 de Octubre del propio año acordó conformarse con el dictamen de la Comisión de Hacienda, notificándose el acuerdo al Sr. Clemente en 17 del propio mes.

10º—Que en 8 de Noviembre siguiente estableció el reclamante recurso de alzada ante el Gobernador Civil pidiendo la revocación del acuerdo municipal y que se declarase que el Ayuntamiento y no el rematador del arbitrio «Ganado de lujo» es el único responsable de los perjuicios que se le han causado y el obligado á devolver la cantidad que produjo el remate, abonándosele los perjuicios ocasionados por dicho embargo y remate.

Resultando que el Gobernador Civil por su citada resolución de 17 de Diciembre de 1900 declaró con lugar la alzada del señor Clemente; que el Ayuntamiento estaba obligado á devolver á dicho señor el producto del remate de los efectos embargados, sin perjuicio de reclamar y exigir del Alcalde y Concejales que acordaron la devolución de la fianza prestada por el Sr. Zuarnavar, como rematador del arbitrio «Ganado de lujo» en el año de 1895-1896, la responsabilidad consiguiente; y que en cuanto á los perjuicios que reclamaba el señor Clemente podía ejercitar sus derechos en la vía y forma que corresponda.

Resultando que reclamada por el Sr. Clemente la devolución del importe del remate según resolución del Gobierno Civil, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1901 y de conformidad con el Letrado Consultor acordó paralizar dicha devolución hasta tanto que pudiera hacerse pago por créditos anteriores al primero de Enero de 1899, dejados en suspenso por la Orden del Gobierno Militar de 21 de Marzo de aquel año (1).

Resultando que contra ese acuerdo apeló al Gobierno Civil el Sr. Clemente y por resolución de este Centro de 24 de Abril del referido año se resolvió que por la Orden 85 del Gobierno Militar de 28 de Mayo de aquel año (2) quedaba derogada la precitada Orden de 21 de Marzo de 1899, y que en tal concepto procedía que el Ayuntamiento tomara nuevo acuerdo teniendo presente la Orden de referencia.

Resultando que la Corporación con fecha 14 de Mayo acordó hacer efectivo al interesado el producto del remate del alambique de su propiedad y que por la Administración se practiquen las diligencias conducentes á obtener el reintegro de la cantidad abonada del rematador del arbitrio Sr. Zuarnavar.

Resultando que por instancia documentada de fecha 13 de Agosto de 1901 se dirigió el Sr. Clemente al Alcalde Municipal pidiendo que el Ayuntamiento le abonara la suma de $15,846.49 oro español como indemnización á los perjuicios sufridos por el remate de su alambique, cuya solicitud desestimó la Corporación en acuerdo del día 15 de Noviembre por no ser

(1) C. L., 1899, pág. 50, tomo I, 1ª edición y pág. 16 de la 3ª

(2) La Orden 85 que se cita, es de fecha 28 de Marzo de 1901, y no 28 de Mayo de 1899 como aparece en la *Gaceta;* véase C. L. 1901, pág. 144, tomo I.

esa la vía y forma que corresponde para esa clase de reclamaciones.

Resultando que no conformándose el interesado con el anterior acuerdo apeló al Gobernador Civil, quien por estimar que el acuerdo apelado no era otra cosa que el exacto cumplimiento de su resolución de 19 de Diciembre de 1900, por decreto de 30 de Enero de éste año ya citado, declaró sin lugar la alzada interpuesta, por cuanto que no es la administrativa la vía en que debe reclamar los derechos de que se crée asistido.

Considerando que habiéndose anulado por la Administración el expediente de apremio referido, y satisfecho al Sr. Clemente la cantidad en que fué adjudicado el Alambique de su propiedad, cualquiera que sean los otros derechos de que pueda creerse asistido contra el Municipio de la Habana por el embargo de dicha propiedad, sólo puede utilizarlos dada la índole de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

Vistos los artículos 157 y 170 de la Ley Municipal, el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, hecho extensivo á esta Isla por Real Orden de 31 de Julio del año siguiente, declarada en vigor por la Orden número 123, Serie de 1900; la instrucción de 15 de Mayo de 1885 y el Real Decreto de 14 de Abril de 1893 (1).

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada establecida y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que el apelante haga uso del derecho de que se crea asistido en la vía y forma correspondiente.

El Presidente de la República, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 13 de Mayo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

---

(1) El R. D. que se cita establece que "subastados y vendidos unos bienes, si después es anulado el procedimiento de apremio á los tribunales toca determinar el valor de los bienes que el Ayuntamiento apremiante debe entregar al interesado, una vez hecha por la Administración la declaración del derecho que á éste asista."

Esta sentencia se halla citada en la página 201 V. 1º primera parte "Leyes de Hacienda de España" por D. León Medina y don Manuel Marañón.

Ayuntamiento de Batabanó.—*Desestimando el recurso de alzada establecido por el Sr. José Romón Peña Porra, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, desestimando la solicitud de que se decretase la suspensión de varios Concejales de dicho Municipio.* (*Gac. Mayo 14.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Mayo 2 de 1903.

Vista la alzada establecida por el Sr. José Ramón Peña Porra, en su carácter de elector y elegible del Término Municipal de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, desestimando la instancia que tenía presentada en solicitud de que se decretase la suspensión de varios Concejales de dicho Municipio.

Resultando: Que el interesado fundó su solicitud en el hecho de que los Concejales Sres. Valentín Alacán, José Llorca, Pedro Escobar, Ramón Vaquero y José Benito Cañas tienen pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento de Batabanó, en virtud del acuerdo adoptado por aquella Corporación de satisfacer ciertos haberes al Secretario de la misma.

Resultando: Que con fecha 29 de Octubre último la Secretaría del Gobierno Provincial de la Habana comunicó al apelante lo siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Gobernador se ha servido declarar sin lugar la solicitud que hizo Ud. en escrito de 24 del actual, de que fueran suspendidos los Concejales Sres. Valentín Alacán, José Llorca, Pedro Escobar, Ramón Vaquero y José Benito Cañas, porque si bien es cierto que dichos Concejales tienen pendiente una alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de que forman parte, éste Gobierno ha declardo que no es legal que los Concejales recurran acuerdos de los Ayuntamientos á que pertenezcan y al dar curso á la alzada de referencia se les ha negado tal derecho á los mencionados Concejales».

Resultando: Que no conforme el interesado con la preinserta resolución, ha establecido el presente recurso alegando lo que ha estimado convenirle á su derecho.

Considerando: Que conforme con lo que dispone

el artículo 1º de la Orden 519, Serie de 1900 (1), y á lo resuelto por esta Presidencia en 20 de Marzo último (2), es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo concerniente á las declaratorias de incapacidad de sus Concejales.

Considerando: Que por el fundamento establecido en el párrafo anterior, debió el interesado establecer su reclamación ante la Corporación Municipal de Batabanó y no recurrir al Gobierno de la Provincia.

Vistas las disposiciones citadas.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso de alzada, sin perjuicio de que el interesado acuda á hacer valer el derecho de que se crea asistido en la forma que previene la Orden 519, Serie de 1900.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 13 de Mayo de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de Guantánamo.— *Declarando inadmisible el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la resolución del Gobernador de Santiago de Cuba, revocatoria del acuerdo de la citada Corporación que desestimó una instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo.* (*Gac. Mayo 14.*)

El Honorable señor Presidente de la República se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Habana, 29 de Abril de 1903.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Guantánamo contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, revocatoria del acuerdo de dicha Corporación que

(1) C. L. pág. 366, tomo III.
(2) Véase en la pág. 301 del tomo III.

desestimó instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo, en la cual solicitaba lo relevaran del cargo de Inspector de Abastos, Mercado y Matadero que viene desempeñando simultáneamente con el de Médico Municipal.

Resultando: que la expresada resolución fué comunicada al Alcalde Municipal de Guantánamo en oficio del Gobierno Provincial de fecha 29 de Diciembre último, recibido en las Oficinas del Ayuntamiento el día 5 de Enero próximo pasado; si bien no se dió cuenta al Cabildo hasta el 21 del propio mes de Enero.

Resultando: que el recurso de alzada fué presentado en la Secretaría de Gobernación en 10 de Febrero último.

Considerando: que de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, todo recurso de alzada debe interponerse dentro del plazo improrrogable de treinta días á contar desde el siguiente al de su notificación, presentándose ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama.

Considerando: que hecha la notificación administrativa en 5 de Enero, fecha en que se recibió en las Oficinas Municipales el escrito relativo al acuerdo del Gobierno Provincial, dicho término comienza, en el presente caso, el siguiente día, ó sea el 6 del propio mes de Enero.

Considerando: que el recurso se ha deducido fuera del plazo que señala el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, antes citado y que tampoco se presentó, como éste previene, ante la autoridad que dictó la resolución apelada.

Vista la jurisprudencia sentada por diversas decisiones del extinguido Gobierno General de esta Isla (1);

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar inadmisible el presente recurso de alzada. —*El Presidente de la República*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*»

Habana, 13 de Mayo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

---

(1) Las resoluciones á que se alude tienen la fecha de 21 de Junio y 8 de Septiembre de 1888 insertas en la *Gaceta* de 23 de Junio y 12 de Septiembre respectivamente, y en ellas se establece también la doctrina de que la notificación administrativa se entiende desde que los Alcaldes reciban las resoluciones, y no desde que se da de ella cuenta á los Ayuntamientos.

Hospital Número Uno.—*Concediendo un crédito de pesos 2,284.60, para las atenciones de la "Sala especial para niños" instalada en dicho Hospital.* (*Gac. Mayo 15.*)

Palacio Presidencial.

Habana, 12 de Mayo de 1903.

Teniendo en consideración las necesidades del servicio, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos sesenta centavos para cubrir sla atenciones de la «Sala especial para niños,» instalada en el Hospital número uno en Diciembre último, durante el bimestre de Mayo y Junio; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adoptarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Cesión de terreno para portales.—*Resolviendo que no ha lugar á entrar á resolver la petición que hace el Gobernador de la Habana para que se conceda la aprobación de acuerdos del Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre cesión de terreno para portales.* (*Gac. Mayo 15.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

"Habana, Mayo 14 de 1903.

Visto el oficio del Gobernador Civil de la Habana de fecha 5 de Septiembre último, acompañado de los expedientes relativos á la suspensión decretada por el Alcalde Municipal de esta Capital contra los acuerdos del Ayuntamiento de 11 de Abril y 22 de Mayo de 1899 y 1º de Noviembre del año de 1901, sobre cesión gratuíta de terrenos sobrantes de la vía pública para la construcción de portales en varias calles de la Ciudad.

Resultando que con vista de una instancia presentada por los Sres. Gustavo y Juan B. Giquel, el

Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Policía Urbana y de acuerdo con la de Hacienda, aprobó en 11 de Abril de 1899 la siguiente moción: "Primero: Que el Ayuntamiento de la Habana ceda gratuítamente á los propietarios de fincas de la Calzada de la Reina el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la linea de ensanche y reforma de la mencionada Calzada de la Reina y para la construcción de portales.—Segundo: Que será condición precisa que los referidos portales se considerarán de dominio público y no podrán cerrarse con baranda, ni ocuparse por nadie, ni por ningún objeto, sin la previa autorización del Municipio.—Tercero: Que para la reconstrucción de las casas ó construcción de portales se observen las disposiciones dictadas sobre el caso, tanto sobre altura como pavimento de los portales, ancho de los mismos, orden de arquitectura &. &.—Cuarto: Que el acuerdo que se observe en este particular regirá por un término de cinco años á contar desde la fecha de aquél."

Resultando que á virtud de otra moción del Concejal Sr. Zayas y á propuesta también de la Comisión de Policía Urbana, acordó el Consistorio en 22 de Mayo del mismo año hacer extensivo á la calle del Prado y las demás de la Ciudad donde deben existir portales, el citado acuerdo de 11 de Abril, limitando la concesión gratuíta á dos metros, debiendo abonarse al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un veinte y cinco por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de esos portales dentro del plazo señalado.

Resultando que habiendo solicitado el Sr. José Felipe Demestre, dueño de la casa Prado Nº 44, acogerse á los beneficios de los susodichos acuerdos, el Alcalde Municipal por providencia de 4 de Septiembre declaró que eran nulos los acuerdos de referencia por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal en su artículo 18 solo autoriza vender al Ayuntamiento, de terrenos sobrantes para la vía pública y no para cederlos gratuitamente, aunque sea como estímulo para la urbanización y por tiempo determinado; y dispuso se diera cuenta al Ayuntamiento con los expedientes respectivos para que revisara sus acuerdos de 11 de Abril y 22 de Mayo, ya fuese solicitando la aprobación superior ó declarándolos nulos con las responsabilidades consiguientes.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1º de Noviembre del año 1901, acordó no haber lugar á la revisión por haber sido tomados dichos acuerdos con arreglo á la Ley.

Resultando que el Alcalde Municipal, por decreto del día 6 del mismo mes, suspendió el acuerdo del día 1º y los que por él se ratificaron, dando cuenta al Gobierno Civil para la resolución que proceda.

Resultando que por oficio de fecha 6 de Agosto del año 1902, el Gobernador remitió los antecedentes á la Secretaría de Gobernación para que esta Presidencia resolviera lo que fuese procedente, manifestando á la vez que el artículo 81 de la Ley Municipal estatuye que los terrenos sobrantes de vía pública y concedidos al dominio particular pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; pero que no tratándose en los acuerdos citados de venta sino de cesión gratuita de terrenos de vía pública, procede que á dichos acuerdos otorgue su aprobación esta Presidencia, en la que hoy residen las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales.

Resultando que la Secretaría de Gobernación en 26 del propio mes devolvió los expedientes al Gobernador Civil, significándole que mientras no recayera resolución de aquel Gobierno acerca de la suspensión de dichos acuerdos, no le era posibles adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco esta Presidencia podría resolver lo concerniente á la autorización de esos acuerdos si el Ayuntamiento previamente no lo solicitaba con las formalidades de Ley.

Resultando que el Gobernador Civil al remitir de nuevo los expedientes á la Secretaría de Gobernación con fecha 5 del mes siguiente, reiteró su oficio anterior, por entender que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento necesitan de la aprobación de esta Presidencia, dejando subsistente mientras tanto el decreto de suspensión dictado por el Alcalde, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Municipal que dice: «Cuando el acuerdo se refiere á asuntos que por esta Ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comisión Provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolución.»

Considerando que no es aplicable á este caso el artículo 172 de la Ley Municipal, puesto que los

acuerdos suspendidos por tratarse de terrenos sobrantes de la vía pública se refieren á asuntos que por la misma Ley están sometidos á las Corporaciones Municipales.

Considerando, á mayor abundamiento, que todo lo concerniente á fabricación de portales sobre terrenos que se estiman como sobrantes de la vía pública, es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término.

Considerando que conforme al último párrafo del artículo 167 de la propia Ley y á la jurisprudencia constantemente sentada para su aplicación, á los Gobernadores Civiles incumbe resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictadas por los Alcaldes Municipales fuera de los casos que se refieren á delincuencia ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Que no ha lugar á entrar á resolver la petición que hace el Gobernador de la Provincia de la Habana para que se conceda la aprobación á los acuerdos referidos.

2º—Que el Gobernador Civil de la Habana está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los mencionados acuerdos dictó el Alcalde de la Habana (1).

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación."

(1) No entendemos que el Ayuntamiento debía solicitar autorización ni del Gobernador ni del Poder Ejecutivo Nacional para que los precitados acuerdos fuesen ejecutivos, porque ninguna de esas autoridades tiene facultades para ello, puesto que de los sobrantes de la vía pública disponen los Ayuntamientos en los términos que fijen así la Ley Municipal como las Ordenanzas de Construcción.

Por sobrante de la vía pública se entiende el terreno que resulta vacante después de la alineación.

Ahora lo que incumbe examinar es si la cesión de que se trata es ó no gratuita y si contiene ó no infracción de Ley, para entonces confirmar ó revocar el veto que á dichos acuerdos puso el Alcalde de la Habana.

Examinada la Ley Municipal hemos notado que no se enumera la resolución que debe adoptar el Gobernador Civil cuando los Alcaldes suspenden los acuerdos de los Ayuntamientos, fundándose en que infringen la Ley; pero tanto la resolución Presidencial copiada como las que á diario dictan los Gobernadores, nos dan á entender que en los casos expuestos deben dichas Autoridades Provinciales confir-

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 14 de Mayo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de Camajuaní.—*Suspendiendo el acuerdo adoptado por el mismo en 16 de Marzo de 1903 para la celebración de una subasta de varias obras.* (*Gaceta Mayo 16.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

"Habana, Abril 4 de 1903.

Resultando: Que por resolución Presidencial de fecha 12 del mes de Febrero último, dictada á propuesta del Secretario de Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, fueron declarados nulos los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Camajuaní, para la realización de un empréstito de trescientos cincuenta mil pesos con destino á varias obras públicas municipales y á su vez se previno á aquélla Corporación que se atuviera á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Resultando: Que el Secretario de Gobernación comunicó por telégrafo el día 13 del propio mes de Febrero al Gobernador de la Provincia de Santa Clara que "En Consejo Secretarios antier se acordó anular acuerdos Ayuntamiento Camajuaní sobre empréstito de $350.000 para construcción varias obras. Lo digo á Vd. á los efectos subasta que había de efectuarse día 16 aquella localidad".

Resultando: Que en la propia fecha se transcribió la resolución Presidencial y fueron devueltos al Ayuntamiento de Camajuaní por conducto reglamentario los antecedentes que habían de tenerse á la vista en la subasta simultánea que según acuerdos de

---

mar ó revocar el veto, ó lo que es lo mismo, que á ellas incumbe dictar resolución.

Bueno sería que para evitar confusiones, se tuvieran en cuenta las diferentes resoluciones que sobre los acuerdos municipales se han dictado para que en la nueva Ley Orgánica Municipal se salven los conflictos que tan interesante cuestión provoca á cada instante.

Procuraremos enterarnos de la resolución definitiva que en este caso dicte el Gobernador Provincial de la Habana, para tener de ella al corriente á nuestros suscriptores.

aquel Ayuntamiento debió tener lugar en la Secretaría de Gobernación.

Resultando: Que recibido el traslado del telegrama del Secretario de Gobernación, el Alcalde de Camajuaní dirigió á los Concejales una citación concebida en estos términos: "Presidencia. -En uso de las facultades que me concede el artículo 97 de la vigente Ley Municipal, tengo el gusto de citar á V. por la presente, para la sesión extraordinaria que ha de tener efecto, con las formalidades del caso en el día de mañana á las once a. m. con objeto de tomar acuerdo respecto al telegrama del Sr. Gobernador en el que dice haber anulado los acuerdos de este Ayuntamiento, para la contratación de un empréstito de $350.000, cuya subasta está convocada para el día de mañana á cuyos efectos lo comunico. Ruego á Vd. su puntual asistencia y que firme el enterado para constancia.—Camajuaní Febrero 15 de 1903.—P. Sánchez Portal. -Alcalde Presidente."

Resultando: Que la sesión anunciada tuvo lugar para el efecto indicado, asistiendo el Sr. Ramón Lorenzo Pérez Primer Teniente de Alcalde y Alcalde por sustitución reglamentaria en virtud de disfrutar de licencia el propietario, los Sres. Concejales Juan Rojas Rodríguez, Manuel María Espinosa, Manuel Jacinto Castro, Fernando Portal González, Enrique Iribarren, José Tarajano, Virginio Ruíz, Benito de Armas, Manuel Cuétara Rodríguez, José Ranzola Rojas y Francisco de P. Cartas.

Resultando: Que abierta la sesión el Presidente informó «que como se expresa en la convocatoria, el objeto de la sesión extraordinaria no es otro, que resolver si desde luego se suspende la subasta anunciada para este día hasta conocer los fundamentos de la medida adoptada por el Consejo de Secretarios, ó si se cumplen los acuerdos respecto á la realización de aquélla.»

Resultando: Que por entender que se había ajustado en sus acuerdos á las leyes vigentes, y fundado también en otras consideraciones, el Ayuntamiento resolvió autorizar á la Comisión de Hacienda para que celebrara la subasta anunciada.

Resultando: Que la susodicha Comisión, previos los trámites del caso, adjudicó provisionalmente la subasta al Sr. Hugh Reilly el que se comprometió á realizar las obras mediante la contratación del empréstito.

Considerando: Que la subasta llevada á cabo así como la adjudicación provisional de las obras adolecen de vicio de nulidad por haberse realizado contraviniendo la resolución ya citada de esta Presidencia y los acuerdos del mismo Ayuntamiento, porque dispuesto por él la celebración de la subasta simultánea en Camajuaní y en la Habana, no se efectuó en este último lugar como así se había consignado en el pliego de condiciones de acuerdo con lo prevenido por la Ley de contratos administrativos de 4 de Enero de 1883, declarada subsistente por la Orden 123 de la Serie de 1900.

Considerando: Que cualesquiera que sean las razones que pudiera tener el Ayuntamiento de Camajuaní para estimar lesiva á sus intereses, ó errónea, la resolución del Ejecutivo de 12 de Febrero último, han debido ser alegadas ante quien corresponda y en la forma legal procedente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y por tanto, el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento disponiendo que tuviese efecto la subasta del empréstito y realizar en su consecuencia la adjudicación de éste, revocando así lo dispuesto por su superior gerárquico, constituye una grave desobediencia.

Considerando, por lo expuesto, que el Alcalde en funciones y los Concejales que adoptaron ese acuerdo, sin facultades para ello, deben ser corregidos de un modo adecuado á la responsabilidad que han contraído, dado que ese acuerdo tiende á introducir la anarquía administrativa.

Vistos: El artículo 95 de la Ley Municipal que establece que los Alcaldes, Tenientes y Regidores son igualmente responsables de los acuerdos que autoricen con su voto.

Los artículos 109, 110, 167, 196 y siguientes de la propia Ley que encomiendan al Alcalde como Delegado del Gobierno el deber de hacer cumplir las órdenes y resoluciones que éste le encomiende y de impedir la realización de los acuerdos que adopten los Ayuntamientos cuando sean contrarios á las leyes y á las resoluciones superiores.

El artículo 176 que dice: «Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

«2º—Por desobediencia ó desacato á sus Superiores gerárquicos.»

El párrafo 3º del artículo 179 estableciendo que procede la multa siempre que las leyes y disposiciones

generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, etc.

A propuesta del Secretario de Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios,

RESUELVO:

Suspender el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Camajuaní de 16 de Marzo último por el que se dispuso la celebración de la subasta, así como la adjudicación de las obras y del empréstito hecha provisionalmente por la Comisión que entendió en el asunto.

Disponer que el Gobernador Provincial de Santa Clara imponga la multa que corresponda tanto al Primer Teniente de Alcalde que presidió la sesión de 16 de Marzo, como á los Concejales que adoptaron en ella el acuerdo expresado.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 29 de Abril de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Matrimonios.—*Autorizando al Reverendo Manuel Deulofeu para celebrar matrimonios.* (*Gac. Mayo 18.*)

El Reverendo Manuel Deulofeu, de Cienfuegos, es Ministro ordenado de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur y autorizado para celebrar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 14 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instrucción Primaria.—*Circular núm. 16, dando por terminado en 5 de Junio el curso de 1902 á 1903.—Instrucciones para evitar errores en la rendición de los Modelos 4 y 5 (Informe Anual.) (Gac. Mayo 18.)*

Habana, Mayo 14 de 1903.

El día 5 de Junio se dará por terminado el curso de 1902 á 1903, en las Escuelas Públicas, con lo que ha quedado reducido dicho curso á 36 semanas, terminando en la citada fecha el último mes escolar.

A fin de evitar errores en la rendición de los Modelos números 4 y 5 (Informe Anual) se comunican las siguientes intrucciones para conocimiento de los Señores Maestros y Secretarios de las Juntas de Educación:

MODELO NÚMERO 4

Apartado 1.—Se contarán los *distintos alumnos* que figuren en el registro, cuidando de que ninguno sea tomado más de una vez, y la suma tendrá que ser igual al número de alumnos matriculados durante el curso.

Apartado 2.—Este se dejará en blanco y la suma de los alumnos incluídos en (3) y (4) tendrá que ser igual á los consignados en (1).

Apartado 5.—Acerca de este apartado se ha agregado al Modelo una nota suficientemente clara para evitar toda duda: se llama muy especialmente la atención de los Maestros y Secretarios sobre este particular.

MODELO NÚMERO 5

Apartado 3.—No deben figurar más que las casas que hayan sido construídas durante el curso, expresamente para escuelas, y sean propiedad del Estado.

Apartado 6 y 8.—Como su redacción lo indica, en ninguno de estos dos apartados se trata de averiguar el número de Maestros que cada Junta haya podido emplear conforme á su presupuesto: en (6) se incluirán las *distintas personas* que hayan trabajado durante el curso, cuyo número, debido á los cambios que hayan ocurrido, será en muchos casos mayor que el de Maestros autorizados; y en (8) el de Maestros que hayan servido su destino en un Distrito, sin interrupción desde el principio hasta la terminación del

curso, y cuyo número será en muchos casos *menor* que el de Maestros incluídos en presupuesto.

En (9) figurarán solamente, como Directores los Maestros que disfruten aumento de sueldo por la inspección de dos ó más aulas.

Las sumas de los apartados 12 y 13 deben ser iguales al total del apartado 10.

En (26) "Número de volúmenes de la Biblioteca Escolar", no deberán figurar los libros de texto destinados al uso de las escuelas, aunque se hallen en el almacén del material ó en la Secretaría de la Junta.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

Inspectores Especiales.—*Circular núm. 17, disponiendo que los mismos quedan cesantes con la terminación del curso escolar.* (*Gac. Mayo 18.*)

Habana, Mayo 14 de 1903.

De acuerdo con el precedente establecido por el artículo II de la Circular Nº 28, de la extinguida Oficina del Comisionado de Escuelas de Cuba, de fecha 9 de Mayo de 1901 (1), se hace saber á todas las Juntas de Educación de la República que los Inspectores Especiales por ellas empleados quedarán cesantes con la terminación del actual curso escolar. Los sobrantes de las cantidades que en los presupuestos de varias Juntas se han aprobado para el pago de sus sueldos de Junio á dichos empleados quedarán depositados en las Tesorerías de las respectivas Zonas Fiscales á favor de la Tesorería General.

Se recomienda, además, por las razones expuestas en el artículo III de la citada Circular (2), que

---

(1) Dice así: "II. El tercer período del presente año escolar termina el 31 de Mayo, y en esa fecha todas las escuelas públicas de la Isla serán clausuradas hasta el segundo lunes de Septiembre de 1901. Los maestros actualmente en función entregarán á las Juntas respectivas sus Registros "White" inmediatamente después de clausuradas las escuelas. El 31 de Mayo, ya mencionado, quedarán cesantes los Inspectores Especiales empleados por las distintas Juntas de Educación, no pudiendo éstas cubrir dichas plazas con anterioridad al mes de Septiembre próximo."

(2) Dice así el párrafo 3º del artículo II que se cita: "Durante las vacaciones de verano tendrán los conserjes menos trabajo, debiendo por tanto las Juntas, reducir, en cuanto sea posible, durante ese tiempo, el número y sueldo de dichos empleados. Conviene advertir que el sueldo de $5.50 por aula mencionado en la Circular número 12 de esta Oficina, de fecha 24 de Diciembre último, es el sueldo

durante el período de vacaciones se hagan cuantas rebajas sea posible en los sueldos de los conserjes y que se reduzca su número al estrictamente indispensable.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

Secretarios de las Juntas de Educación.—*Circular número 18, haciendo presente á dichas Juntas la conveniencia pública de que no remuevan á sus Secretarios sin causa racional.* (*Gac. Mayo 18.*)

Habana, Mayo 14 de 1903.

En interés del servicio creo necesario hacer presente á las Juntas de Educación la conveniencia pública de que no remuevan á sus secretarios sin causa racional. La estabilidad de los funcionarios de carácter puramente administrativo es una garantía para la gestión de los asuntos públicos, y no hay ningún precepto en la Ley Escolar que á ella se oponga, pues no se infiere de ninguno de sus artículos que aquéllos empleados deban ser removidos á cada renovación de las Juntas. El buen desempeño de su cargo exije que estén familiarizados con las formas y requisitos que exijen las leyes de contabilidad y como oficiales cuentadantes y encargados del material y de la propiedad nacional en las escuelas prestan una fianza, que hay que renovar en cada cambio, con perjuicio en gran número de casos de los intereses confiados á las Juntas, de la regularidad en el pago de las obligaciones escolares, y con entorpecimientos y dificultades en la rendición de cuentas.

Esta Secretaría recibe á diario comunicaciones de la Intervención General del Estado en solicitud de su concurso para el esclarecimiento de las cuentas, y el mal sería mucho mayor si la inestabilidad de los Secretarios aportase contínuamente un personal inexperto por separación injustificada de los que ya tienen la práctica necesaria en tan delicadas materias.

Por tales consideraciones he acordado no aprobar ni autorizar ningún cambio en la Secretaría de las Juntas si no se expresa causa racional para la remoción de los que actualmente desempeñan el cargo, se-

---

máximo que puede un conserje percibir, pero debe tenerse en cuenta que las Juntas no tienen la obligación de conceder tal cantidad ni los conserjes derecho á exigirla."

guro de contar con la cooperación de aquellos organismos, interesados en la buena gestión de las Escuelas Públicas.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Muelle en Manzanillo.—*Decreto núm. 59, autorizando á los Sres. Godwall, Maceo & Co. para reparar y prolongar el muelle que poseen en dicho puerto.* (*Gaceta Mayo 18.*)

Vistos los expedientes instruídos en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de las solicitudes presentadas por los Sres. Godwall, Maceo & Cia. con fecha 11 de Julio y 30 de Abril del año próximo pasado, de autorización respectivamente para establecer un depósito de carbón mineral inmediato al muelle que poseen en Manzanillo, que fué concedido en 30 de Septiembre de 1852, y para prolongar y construir una plataforma al extremo del citado muelle, ampliando á la vez sobre ellas las carrileras existentes.

Resultando de los antecedentes de ambos asuntos:

Que tanto la mayor parte del terreno en que el depósito de carbón ha de establecerse, como la ampliación de obras que proyectan en el muelle, fueron concedidas por R. O. de 27 de Octubre de 1896 á los Sres. Roca, Vivas & Cia., sin que llegaran á realizarse las obras entonces autorizadas, habiéndosele concedido como última prórroga para llevarlas á cabo, la de un año, que otorgó la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en Enero de 1898:

Que los Sres. Godwall, Maceo & Cia. son hoy sucesores de la Sociedad J. Roca Vivas y Hermano, á quienes se otorgaron las citadas concesiones, según lo han comprobado debidamente con escritura pública en que consta el traspaso de los derechos de aquéllos; y finalmente,

Que las obras que hoy se solicitan son en gran parte las mismas que antes habían sido autorizadas, con la modificación de que el terreno que ahora se proponen dedicar á depósito de carbón, fué pedido para establecimiento de un tinglado.

Considerando, que según los antecedentes expre-

sados, pueden conceptuarse caducadas las dos concesiones otorgadas por la R. O. de Octubre de 1896, y procede declarar la caducidad, no sólo por incumplimiento de los términos en que se otorgaron, sino porque en nada perjudica á los interesados, señores Godwall, Maceo & Cia., sucesores de aquellos concesionarios;

Considerando, que en los expedientes citados se han llenado todos los trámites prescritos en la Legislación de Puertos vigente, habiendo informado en sentido favorable todas las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponde hacerlo, habiéndose hecho la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*, sin que se presentara oposición alguna al proyecto;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro caducadas las concesiones otorgadas por R. O. de 27 de Octubre de 1896 al Sr. F. J. Roca Vivas, que antes se mencionan, y autorizo á los Sres. Godwall, Maceo & Cia. para reparar el muelle que actualmente poseen en el puerto de Manzanillo, y que fué concedido en 30 de Septiembre de 1852, y para prolongarlo construyendo una plataforma con ampliación de carrileras, así como también para ocupar el terreno en que tienen establecido un depósito de carbón mineral, todo con sujeción á los planos presentados con las respectivas solicitudes, y que llevan fecha de 30 de Abril y 11 de Mayo de 1902, y que forman parte de los proyectos respectivos, con la única modificación á que dé lugar el cumplimiento de la condición 9ª en lo que respecta á la zona de vigilancia litoral, que debe quedar expedita, sujetándose además á las siguientes condiciones:

1ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determinan los artículos 44 y 45 de la Ley de Puertos vigente, y por lo tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado quedando sujeta al artículo 50 de aquélla, en armonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley (1).

2ª—Las obras del muelle á que esta concesión se refiere, se destinan al servicio público; á cuyo efecto

(1) Los artículos 44, 50 y 54 que se citan, véanse en la pág. 61 del tomo III. El artículo 45 dice así: "Corresponde al Ministerio de Ultramar, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, con destino al servicio particular."

se atendrá el concesionario á la tarifa que con el carácter de provisional le fué aprobada en 3 de Enero de 1856 para el muelle existente; pero debiendo autorizarse la definitiva, queda obligado el concesionario á presentarla á la Secretaría de Obras Públicas, en el plazo de tres (3) meses, á partir del día en que se publique esta concesión en la GACETA, para la tramitación correspondiente.

3ª—El concesionario dará principio á las obras, dentro del plazo de dos (2) meses, y las terminará en el de seis (6) contados desde la fecha en que se le notifique la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, para los efectos correspondientes.

4ª—Antes de dar comienzo á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito, practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras; de esta operación se levantará acta por triplicado, una de las cuales se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la Provincia.

Asimismo después de terminadas las obras, hará el Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito un detenido reconocimiento de ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo al proyecto y en perfecto estado de servicio, lo hará constar así en acta que se extenderá por triplicado; distribuyéndose los ejemplares en la misma forma que queda dicho para las de replanteo.

5ª—Todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras, serán abonados por el concesionario, en el modo y forma que se establece en las disposiciones que rigen sobre la materia.

6ª—En el caso de que por el ramo de Hacienda se considere necesario, queda obligado el concesionario á construir por su cuenta una casilla inmediata al muelle, en el lugar en que se le designe, para alojamiento de los empleados de la Aduana.

7ª—Asimismo se obliga el concesionario á establecer en la extremidad saliente del muelle, una luz cuya apariencia y condiciones serán las que indique el Ingeniero de Obras Públicas, de acuerdo con el Inspector del Puerto.

8ª—La ocupación de la zona de vigilancia litoral

y de servicios, de que tratan los Artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos (1), con el depósito de carbón que se autoriza, no da derecho alguno al concesionario para alterar dichas servidumbres.

9ª—Las obras de terraplenamiento sobre el agua para el depósito de carbón, deberán hacerse con tierra grava ó piedra pero de ninguna manera se podrán utilizar basuras ni otros detritus perjudiciales á la higiene.

10ª—Si el concesionario abandonase las obras, ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por la Secretaría de Obras Públicas á su completa demolición, para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin que dicho concesionario tenga derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

11ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren, respecto á esta clase de concesiones.

12ª—Esta concesión caducará, si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Mayo 14 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Muelle en el puerto de Cienfuegos.—*Decreto núm. 60, autorizando á los Sres. Truffin & Co., para continuar haciendo uso del muelle que poseen en dicho puerto, sin plazo limitado de usufructo.* (*Gac. Mayo 18.*)

Vista la solicitud de los Sres. Truffin & Cª de que se les otorgue un nuevo plazo de usufructo, de un muelle que poseen en el puerto de Cienfuegos, situado en la calle de Mar entre las de Comercio y Fomento, que tienen anexo un almacén de su propiedad, y del cual vienen haciendo uso desde el año de 1899.

(1) Véanse en las págs. 149 y 150 del tomo III.

Resultando de los antecedentes de este asunto:

Que el referido muelle fué legalizado por disposición del Gobierno Superior Civil de la Isla en 29 de Enero de 1866 al autorizarse una prolongación del mismo, señalándose entonces un plazo de usufructo de 30 años, que terminó en 1896, pudiendo por consiguiente considerarse desde esta última fecha caducada la citada concesión, sin que se haya declarado sin embargo esa caducidad, habiendo continuado en el uso del muelle los concesionarios.

Que los Sres. Truffin & Cª adquirieron después de sucesivos traspasos, la propiedad del almacén antes citado, por escritura pública en el año de 1899, consignándose en ella la adquisición del almacén y sus anexos, entre los que se comprende el muelle.

Que por el Gobierno Militar se les autorizó para reparar y prolongar el muelle en 4 de Junio de 1900, autorización de la que no se hizo uso, pero que comprueba que se les reconoció como dueños del citado muelle.

Que esta Secretaría al participar á los Sres. Truffin & Cª en Junio del año próximo pasado, que se proponían realizar las obras que le habían sido autorizadas por el Gobierno Militar, resolvió, con vista de los citados antecedentes, declarar sin validez esa autorización, en tanto no se resolviera de acuerdo con los preceptos de la Real Orden de 27 de Noviembre de 1896, las condiciones en que había de quedar el muelle, y presentaran para la aprobación correspondiente el proyecto de esas obras, y finalmente;

Que los Sres. Truffin & Cª solicitaron en 8 de Diciembre de 1892 el nuevo plazo de usufructo antes aludido, acompañando el proyecto correspondiente de las obras que se proponen realizar en el muelle, para dejarlo en perfectas condiciones.

Considerando: que á esta solicitud se ha dado la tramitación previa que señala la R. O. citada de 27 de Noviembre de 1896 á fin de conocer lo que proceda, atendido á la importancia que el muelle pudiera tener para el Estado, y deduciéndose de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del Distrito de Santa Clara y la Inspección del Puerto de Cienfuegos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, que si bien el muelle de que se trata puede considerarse de alguna importancia, la tiene solo para sus actuales poseedores dado que siendo anexo al mismo, y necesario para su explotación un almacén propiedad de los mismos so-

licitantes, cuya concesión no está caducada, no resulta conveniente la incautación del muelle por el Estado.

Considerando: que de verificarse la incautación por el Estado y antes de intentar una subasta del muelle, debería realizarse por el Gobierno una reparación de alguna importancia, lo que no resulta conveniente á los intereses públicos.

Considerando: que aún de accederse á la extensión del usufructo que solicitan los Sres. Truffin & Cª, con respecto al muelle, el Estado conservará sus derechos á disponer de él, en cualquier tiempo en que le fuera necesario, sin derecho á reclamación alguna por parte de los concesionarios.

Considerando, que dadas las circunstancias expresadas y teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos, resulta más ventajoso para el Estado acceder á lo solicitado por los Sres. Truffin & Cª, á condición de que procedan desde luego á la realización de las obras, de acuerdo con el proyecto que tienen presentado, obteniéndose al propio tiempo las consiguientes ventajas para el servicio del puerto de Cienfuegos.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo á los Sres. Truffin & Cª para continuar haciendo uso del muelle de que se trata sin plazo limitado de usufructo, con las siguientes condiciones:

1ª—Si el Estado necesitase en cualquier tiempo del muelle para su uso, ó con destino á obras de interés público que se proyectaren en el puerto de Cienfuegos, tomará desde luego posesión de él, sin que los Sres. Truffin & Cª tengan derecho á indemnización ni reclamación alguna.

2ª—Los Sres. Truffin y Cª quedan obligados á comenzar en el plazo de dos (2) meses las obras de reparación del muelle de acuerdo con el proyecto que tienen presentado, que lleva fecha 16 de Octubre de 1902, realizándose los trabajos bajo la inspección del Ingeniero Jefe del Distrito, al que deberá á este efecto dar cuenta de su comienzo, y siendo de cuenta de aquéllos los gastos que la inspección origine.

3ª—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Habana, Mayo 14 de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Manuel L. Díaz,* Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejo Provincial de Santa Clara. —*Suspendiendo la ejecución del Estatuto de Presupuesto de Ingresos acordado por dicho Consejo.* (*Gac. Mayo 12.*)

El Honorable señor Presidente de la República se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Habana, Mayo 12 de 1903.

Visto el Estatuto de Presupuesto de Gastos é Ingresos acordado por el Consejo Provincial de Santa Clara para el último trimestre del actual año económico.

Resultando:—Que en el referido Presupuesto figuran entre otros los siguientes ingresos:—«Por el suplemento que hace el Estado de los gastos del Ejecutivo Provincial en el presente trimestre, hasta que se conozca la situación económica de los Organismos Provinciales $7,858.66 cts.» «Por el impuesto de diez centavos—sello móvil—por cada par de zapatos que se venda, exceptuando los de fabricación nacional, calculando su consumo trimestral en cien mil pares $10.000.»

Considerando:—Que habiéndose acordado en 27 de Marzo último por esta Presidencia de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios que mientras no se disponga otra cosa se continúen sufragando por el Estado como anticipo reintegrable por las Provincias respectivas las atenciones de los Gobiernos Civiles, no ha debido el Consejo Provincial de Santa Clara incluir en su Presupuesto como ingreso dicho anticipo, dado su carácter de provisional y á que no puede por tanto estimarse dicho anticipo como uno de los ingresos que autoriza la Ley, máxime cuando lo desembolsan directamente los pagadores del Estado.

Considerando: Que estando vigente las Ordenes de 25 de Marzo de 1899(1) y 254 de 1900 (2) que pro-

(1) "Artículo 4º Queda prohibido á los Municipios gravar la importación ó exportación de mercancías y ganados, y quedan también abolidos los impuestos y arbitrios municipales que hoy las afecten."

(2) "ORDEN NUMERO 254 DE 28 DE JUNIO DE 1900.—XXVI. Se ratifica la prohibición de arbitrios, impuestos ó patentes sobre los artículos de comer, beber y combustibles, como la leña y el carbón; sobre la importación y exportación, ó que afecten á la libertad de la competencia ó de la circulación de la riqueza."

hiben gravar la importación y exportación, no ha podido el Consejo de Santa Clara sin infringir dichas disposiciones y la legislación fiscal vigente, establecer el impuesto sobre los zapatos de procedencia extranjera, puesto que de hecho se establece un recargo arancelario para lo que no tienen competencia los Consejos Provinciales.

Considerando: Que el artículo 96 de la Constitución faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos que como en el presente fueren contrarios á las leyes, y el artículo 39 de la Ley Provincial (1) establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos Provinciales en lo que tengan de injustos é ilegales.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobernación y oído el parecer del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender la ejecución del mencionado Estatuto de Presupuesto en lo que se refiere á los ingresos expresados.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—*Leopoldo Cancio*, Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobernación.»

Lo que se publica para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Hospital Número Uno.—*Concediendo un crédito de pesos 5,500 para cubrir atenciones extraordinarias del mismo.* (*Gac. Mayo 19.*)

Palacio Presidencial,

Habana, Mayo 16 de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de cinco mil quinientos pesos para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital número 1.

---

(1) Dice así: "Artículo 39.—En todo tiempo, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá inspeccionar, depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales, en lo que tengan de injustos é ilegales."

II.—Restablecer con el carácter de permanente la plaza de Jefe de Servicio en dicho Hospital, dotada con el haber anual de ochocientos cuarenta pesos.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Tratado permanente.—*Decreto núm. 61, nombrando al señor Carlos de Zaldo y Beurmann, representante de Cuba en las negociaciones para concertar el Tratado permanente con los Estados Unidos.* (*Gac. Mayo 21.*)

Por cuanto ha de concertarse con los Estados Unidos de América el Tratado permanente de que habla el artículo octavo del Apéndice Constitucional.

Por tanto, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución, decreto:

Artículo único.—Nombrar al Sr. Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia, para que represente al Gobierno de la República de Cuba con el carácter de Plenipotenciario en las negociaciones que han de llevarse á cabo con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para concertar el Tratado permanente á que se ha hecho referencia. Extiéndanse los poderes necesarios en la forma de estilo y publíquese en la GACETA.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 19 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules Honorarios.—*Nombramiento de Cónsules honorarios de la República de Cuba.* (*Gac. Mayo 21.*)

El Sr. Presidente, por Decreto de fecha 7 de Abril de 1903, se ha servido nombrar los siguientes Cónsules honorarios de la República de Cuba: al Sr. Eduardo Hofaker de Moser, en Portugal, con residencia en

Lisboa; al Sr. Francisco P. Valiente y Parreño, en Burdeos, Francia; al Sr. A. Norgreen, en Noruega, con residencia en Cristianía; al Sr. José Manuel Spin, en Baltimore, Estados Unidos de América; al Sr. Manuel Jacinto Quintero, en Lyon, Francia; cuyos nombramientos fueron aprobados por el Senado en sesión celebrada el día 11 de Mayo de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 18 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsul de segunda clase.—*Nombrando al Sr. Antonio Díaz Carrasco Cónsul de segunda clase de la República de Cuba en Cayo Hueso. (Gac. Mayo 21.)*

«Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Antonio Díaz y Carrasco, Cónsul de 2ª clase de la República de Cuba en Cayo Hueso, EE. UU. de América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso, en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de este Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia á doce de Marzo de 1903.—*T. Estrada Palma*, Presidente.»

«Hay un membrete que dice: «Senado.»—Habana, Mayo 12 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Ud. que el Senado en sesión del día de ayer, acordó, por unanimidad, aprobar el nombramiento hecho por Ud. á favor del Sr. Antonio Díaz Carrasco, para Cónsul de 2ª clase en Cayo Hueso, Estados Unidos de América. De Ud. muy atentamente, Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario, J. Fernández Rondán, Secretario.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 18 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsul de segunda clase.—*Nombrando al Sr. Alejo Bonachea y Palmero, Cónsul de segunda clase de la República de Cuba en Santa Cruz de Tenerife.* (*Gac. Mayo 21.*)

«Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Alejo Bonachea y Palmero, Cónsul de 2ª clase de la República de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso, en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, á doce de Marzo de 1903.—*T. Estrada Palma*, Presidente.»

«Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Mayo 12 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de participar á Ud. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad, aprobar el nombramiento hecho por Ud. á favor del Sr. Alejo Bonachea y Palmero, para Cónsul de 2ª clase en Santa Cruz de Tenerife.—De Ud. muy atentamente, Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—J. Fernández Rondán, Secretario.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 18 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Prescripción de impuestos municipales.—*Ley suspendiendo la prescripción de dichos impuestos hasta tanto que en la Ley orgánica Municipal se legisle respecto á la materia de referencia.* (*Gac. Mayo 21.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

ARTÍCULO UNICO.—El plazo de dos años á que se contrae el Artículo veinte y dos de la Orden quinientos uno, de mil novecientos (1), y que concuerda con el Artículo veinte y cinco de la Orden doscientos cincuenta y cuatro del mismo año(2), ambas del Gobierno Interventor, sobre prescripción de los impuestos municipales, correspondientes á los años fiscales de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos; y de mil novecientos á mil novecientos uno, quedará en suspenso hasta tanto que en la Ley Orgánica Municipal se legisle respecto á la materia de referencia.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes.
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsules honorarios.—*Nombramiento de Cónsules honorarios de la República de Cuba.* (*Gac. Mayo 22.*)

El Sr. Presidente, por Decreto de fecha 7 de Abril de 1903, se ha servido nombrar los siguientes Cónsules Honorarios de la República de Cuba: Al Sr. José Payán, en el Perú, con residencia en Lima; al Sr. Gonzalo Tejada y O'Farrill, en Almería, España: al Sr. José Alejandro Huau, en Jacksonville, Esta-

(1) "Artículo XXII.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo XXV de la Orden número 254, los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. La responsabilidad de las cuotas no cobradas es de los recaudadores municipales, en primer término, y subsidiariamente de los Ayuntamientos.

La prescripción de otros créditos se ajustará, en cuanto á los censos é hipotecas, á lo establecido en el Código Civil, y en cuanto á los demás derechos del Estado, á lo que establecen los Reglamentos por que se rigen. Se considerará para éstos interrumpida la prescripción por cualquiera gestión realizada para el cobro de lo adeudado por principal ó réditos ó intereses."

(2) "XXV.—Los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan."

dos Unidos de América; al Sr. Andrés Andersson, en Suecia, con residencia en Stokolmo: al Sr. Manuel Corbacho Quintana, en las Palmas de Gran Canaria, España: y cuyos nombramientos fueron aprobados por el Senado en sesión celebrada el día 9 de Mayo de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 19 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ayuntamiento de Matanzas.—*Declarando con lugar el recurso de alzada establecido por el Sr. Roberto Heydrich á nombre de "The Matanzas Water Works" contra una resolución del Gobernador Provincial de Matanzas. (Gac. Mayo 22.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Mayo 18 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por el Sr. Roberto Heydrich, á nombre de «The Matanzas Water Works», contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquella Ciudad referente á la inclusión en el Presupuesto Municipal de la cantidad necesaria á fin de abonar el pago de un crédito anterior á 1º de Enero de 1899.

Resultando: Que en virtud del contrato celebrado por escritura pública en 15 de Noviembre de 1898 entre el Alcalde Municipal de Matanzas, á nombre y representación del Ayuntamiento, y el apelante, como apoderado de su señor padre D. Fernando Heydrich y Klein, gerente de la Sociedad denominada «Heydrich y Compañía», concesionaria del acueducto de aquélla Ciudad, se convino entre otros particulares:—«Segundo: En renunciar el cobro de la cantidad de seis mil pesos que se le adeudan por intereses legales de los veinte y siete mil trescientos treinta pesos en oro acuñado que le debe el Ayuntamiento según liquidación aceptada por la Corporación Municipal en treinta y uno de Julio del corriente año, más novecientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos en oro acuñado, que resultan en liquidación hasta el treinta y uno de

Octubre próximo pasado; apartándose del recurso de alzada que tiene establecido sobre este punto y conformándose con que se le abone la expresada suma de veinte y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos cincuenta centavos en oro acuñado, sin interés de ninguna clase, á razón de cien pesos oro acuñado mensuales, á contar desde el primero de Enero próximo venidero y cuyo pago se hará el día quince de cada mes.»

Resultando: Que el Ayuntamiento efectuó el pago convenido durante algunos meses hasta que por resolución confirmada por el Gobernador Militar de la Isla se dispuso que no debía incluirse en Presupuesto dicha suma, toda vez que por Decreto de la propia Autoridad de 21 de Marzo de 1899 (1) se había dispuesto quedasen en suspenso las reclamaciones de todas clases por créditos de los Municipios anteriores á 1º de Enero de 1899.

Resultando: Que por haberse derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85 de la Serie de 1901(2), el recurrente solicitó el pago de su crédito, ora presentando instancias al Alcalde, ora á la Secretaría de Gobernación, cuyo Centro dispuso que el Ayuntamiento resolviese dichas solicitudes en la forma que fuera procedente.

Resultando: Que el Ayuntamiento desestimó las solicitudes del Sr. Heydrich, fundado en que no procede por ahora el pago de dicha suma, sino cuando por la Comisión Especial de Atrasos se determine de una manera general la forma en que deban obtenerse los consiguientes ingresos.

Resultando: Que en 15 de Noviembre último el Gobernador Provincial, ante quien recurrió en alzada el interesado, dictó la siguiente resolución:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por Vd. en su carácter de Administrador auxiliar de «The Matanzas Water Works», contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad de 21 de Octubre próximo pasado, que desestimó su solicitud de 21 de Noviembre del año último, sobre inclusión en el presupuesto municipal del crédito necesario para pagar á la Sociedad que representa por mensualidades de 100 pesos la suma de 28,268 pesos cincuenta centavos que le está adeudando por suministro de agua para los servicios Municipales con anterioridad al mes de Noviembre de

(1) C. L. 1899, pág. 50 tomo I, 1ª edición, y pág. 16 de la 3ª
(2) C. L. 1901, pág. 144, tomo I.

1898; por ser esa la forma convenida en escritura pública otorgada en 15 del mismo mes y año; visto también los antecedentes remitidos y lo informado por la Alcaldía Municipal respecto al particular, y—Considerando: que el Ayuntamiento tiene establecido pleito contencioso-administrativo, en el que se ha impugnado la escritura y convenio de que hace referencia.—Considerando: que la expresada Corporación no se ha negado al pago del crédito que Vd. reclama, sino que lo ha aplazado para cuando la Comisión Especial de Atrasos que se ocupa en el estudio y clasificación de los débitos contraídos durante la dominación española, determine de una manera general la forma en que deban hacerse efectivo y los ingresos que hayan de destinarse á cubrirlos.—Considerando: que aun cuando procediese la inclusión del adeudo en el presupuesto corriente, no podría verificarse en la actualidad, porque dicho documento ha sido tramitado y aprobado por la Junta Municipal y el Ayuntamiento y sometido á la revisión de la Secretaría de Hacienda; he acordado desestimar su apelación.»

Considerando: Que una vez derogado el Decreto de 21 de Marzo de 1899 por la Orden 85, Serie de 1901, el Ayuntamiento de Matanzas quedó inmediatamente obligado á cumplir lo convenido con el Sr. Heydrich, consignando en el presupuesto la cantidad fijada en la escritura.

Considerando: Que por tratarse de un crédito liquidado y reconocido, y convenido su pago mediante un contrato, no es procedente llenar más trámites ni oir Comisión alguna.

Considerando: Que en el supuesto de que el Tribunal Supremo, en el que actualmente se halla el conocimiento del fallo dictado por el Tribunal inferior, lo revocase, y éste, conociendo entonces del fondo del asunto, anulase la prórroga concedida por el Ayuntamiento y confirmada por la Secretaría de Obras Públicas, siempre habría de quedar en pie la deuda en cuestión, porque fué contraída y reconocida con anterioridad á la fecha del otorgamiento de la escritura en la que se convino la forma de pago y prórroga citada.

Considerando: Que en el supuesto también de haberse impugnado el pago, tampoco sería causa bastante la existencia del pleito indicado para dejar de cumplir lo convenido, porque en ese concepto resultaría que el Ayuntamiento, que es parte contratante, se erigiría en juez de sus propios actos y condenaría á la

otra parte á estar y pasar por sus acuerdos, sin haber sido vencida ante Tribunal ó Juez competente.

Considerando: Que aparte de lo anteriormente expuesto, es lo cierto que conforme lo reconoce el Gobernador, no se ha negado la deuda en cuestión, sino que únicamente se ha tratado de aplazar su pago.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar la presente alzada y, en su consecuencia, revocar la resolución recurrida.

El Presidente de la República,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Mayo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Vicecónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Rafael Martínez Mendoza.* (*Gac. Mayo 23.*)

Con fecha 7 de Mayo de 1903 se ha concedido por el Sr. Presidente de la República, el Exequátur de estilo al Sr. Rafael Martínez Mendoza, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 14 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Cónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Joaquín de Miranda y Cotilla.* (*Gac. Mayo 23.*)

Con fecha 18 de Marzo de 1903, el Sr. Presidente de la República le ha concedido Exequátur de estilo al Sr. Joaquín de Miranda y Cotilla, para que pueda

ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 19 de Mayo de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos «La Ley». (Gac. Mayo 23.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del 16 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «La Ley», que se concedió en el año de 1888 á los Sres. Jesús Fernández y Compañía, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Mayo 21 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Estación Naval y Carbonera.—*Decreto número 62, nombrando las personas que han de medir y deslindar el área de terreno necesario para establecer la Estación Naval y Carbonera en Guantánamo y Bahía Honda. (Gac. Mayo 25.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. José Primelles, Director General de Obras Públicas, para que, asistido de los auxiliares nombrados por el Sr. Secretario de Obras Públicas y en unión de las personas que al efecto designe el Gobierno de los Estados Unidos de América, proceda á medir y deslindar el área de terreno necesario para el establecimiento de la Estación Naval en Guantánamo y de la Carbonera en Bahía Honda, á tenor de lo que se ha estipulado en el Convenio ce-

lebrado entre ambos Gobiernos en 16/23 de Febrero del corriente año; procediendo con arreglo á las instrucciones que reciba de la Secretaría de Obras Públicas.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 22 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos «La Oposición». (Gac. Mayo 25.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «La Oposición», que se concedió, en el año 1888, á los Sres. Jesús Fernández y Cª, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Mayo 22 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Agentes Diplomáticos y Consulares.—*Decreto número 63, disponiendo se abonen de los fondos que los mismos recauden el costo de los giros y los gastos extraordinarios que se originen por concepto de auxilios á ciudadanos cubanos en el extranjero. (Gac. Mayo 26.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución vengo en decretar:

Artículo 1º–Los Jefes de las Legaciones donde no hubiere adscripto un Agente Consular, los Cónsules incluso los Honorarios, y los Vice–Cónsules de la República que presten sus servicios en una Legación, ó que se hallen al frente de una Agencia Consular, abo

narán de los fondos que recauden con arreglo á la Ley Arancelaria Consular de 14 de Febrero último (1), el costo de los giros á que se refiere el Artículo 6º del Decreto Nº 22 de 27 del mismo mes (2).

Tambien podrán los expresados funcionarios satisfacer de dichos fondos, con autorización del Secretario de Estado, los gastos extraordinarios ó contingentes que exija el servicio, ó que se originen por concepto de auxilios á ciudadanos cubanos menesterosos en el extranjero, siempre que hubiese asignada cantidades para tales atenciones. La justificación de estos gastos se hará en la misma forma y en las épocas prevenidas para los de cualquiera otra índole.

Artículo 2º—En el «Debe» de la cuenta corriente trimestral que deben formalizar los Agentes Diplomáticos y Consulares, según lo dispuesto en el Decreto citado en el artículo anterior, se hará constar el costo de cada uno de los giros á que la cuenta se refiere y el total que, en cada mes de los que la misma abrace, se hubiese satisfecho por los gastos á que el mismo Artículo se contrae. Dichas partidas se consignarán en moneda del país de residencia del Agente que las haya abonado, así como su equivalencia en moneda de los Estados Unidos, computándose las correspondientes á cada mes á igual tipo de cambio á que se hubiere invertido el líquido de la recaudación del mismo mes, para girarlo en moneda americana.

Artículo 3º—Los Agentes Diplomáticos ó Consulares que hubiesen suplido ó que suplan hasta la fecha en que comience á regir el presente Decreto el costo de los giros de fondos de la recaudación podrán reintegrarse de las cantidades que hayan suplido ó que suplieren, efectuándolo con cargo á la consignación que se les haga para gastos de material.

Artículo 4º—Quedan derogados los párrafos primero, segundo y el inciso segundo del párrafo tercero del Artículo 6º del Decreto Nº 22, de 27 de Febrero próximo pasado, en cuanto se opongan á las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º—Este Decreto comenzará á regir el día 30 de Junio del corriente año.

Dado en la Habàna, Palacio de la Presidencia, á 21 de Mayo de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

---

(1) Véase pág. 136 del tomo III.
(2) Idem pág. 200 del idem.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Comisión revisora.—*Ley creando una Comisión para que continúe y termine los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército.* (*Gac. Mayo 26.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se crea una Comisión de tres miembros por lo menos, para que continúe y termine los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las Listas del disuelto Ejército Libertador, establecida por la Ley de 16 de Agosto último(1). Dicha Comisión funcionará por el plazo improrrogable de dos meses; y sus miembros disfrutarán de los mismos sueldos que la que había creado la expresada Ley de 16 de Agosto.

Artículo segundo:—Se autoriza al Ejecutivo para disponer, con cargo á los sobrantes del Tesoro, del crédito necesario para llevar á efecto la presente Ley.

Artículo tercero:— Igualmente se autoriza al Ejecutivo para disponer del crédito necesario, á fin de recompensar los trabajos que se hubieren realizado por los miembros de la Comisión extinguida, á contar desde el 30 de Abril, hasta el día en que comience sus funciones la nueva Comisión.

Artículo cuarto:—Esta Ley empezará á regir el día de su publicación en la GACETA.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(1) Véase pág. 146 del tomo I.

Comisión revisora.—*Decreto número 64, nombrando á las personas que han de formar dicha Comisión. (Gaceta Mayo 26.)*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de fecha 25 del corriente (1), la de 16 de Agosto del año anterior (2) y el Decreto Presidencial Nº 103 de 18 del mismo mes(3); y en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Para formar la Comisión encargada de continuar y terminar los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador, se nombra á los señores Mayor General Máximo Gómez, Presidente, y Generales José Miró y Javier de la Vega, Vocales.

Art. 2º—Los miembros de la Comisión disfrutarán del haber respectivo, fijado por el citado Decreto Nº 103.

Art. 3º—El Secretario de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de 25 del corriente, dictará las medidas que procedan para su cumplimiento.

Palacio Presidencial, Habana 26 de Mayo de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Funerales del General Rodríguez.—*Ley autorizando al Ejecutivo para sufragar los gastos de los funerales del Mayor General José María Rodríguez. (Gac. Mayo 26)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Los gastos que originen los funerales del Mayor General José María Rodríguez, serán

(1) Véase la ley que antecede.
(2) Idem pág. 146 del tomo I.
(3) Idem pág. 150 del tomo I.

sufragados por el Tesoro Nacional, autorizándose al Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad necesaria para dicho objeto.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. C. A. Foster.* (*Gac. Mayo 27.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. C. A. Foster, en solicitud de patente por «Un pulverizador insecticida agrícola titulado Cañón Foster»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 25 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cancilleres.—*Decreto número 65, nombrando Cancilleres para los Consulados de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Tampico.* (*Gac. Mayo 28.*)

En uso de las facultades que están conferidas, vengo en nombrar los siguientes Cancilleres con el sueldo anual de $1.200 cada uno.

Al Sr. Manuel Melgar y Zayas, para el Consulado de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, (España.)

Al Sr. Licenciado Fernando Ortíz y Fernández, para el Consulado de Cuba en la Coruña, (España.)

Al Sr. Francisco Pérez Fuentes, para el Consulado de Cuba en Tampico, (México.)

Habana, Palacio de la Presidencia á 23 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Legación en la Gran Bretaña.—*Decreto número 66, aumentando la cantidad asignada para gastos de material de la citada Legación. (Gac. Mayo 28.)*

En atención á necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo I. Se aumenta en mil quinientos pesos anuales la cantidad asignada para gastos de material de oficina á la Legación de la República de Cuba en la Gran Bretaña, asignación que se fija por tanto en tres mil pesos anuales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular (1).

Artículo II. El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para que se pongan á disposición de la respectiva Oficina Pagadora las sumas necesarias á la ejecución del presente decreto.

Habana, Palacio de la Presidencia á 26 de Mayo de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—José M. García Montes,* Secretario de Estado y Justicia interino.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Consejo Provincial de Pinar del Río.—*Suspendiendo la ejecución de los Estatutos acordados por el mismo, relativos á la creación de impuestos y á la reglamentación de la cobranza de aquéllos. (Gac. Mayo 25.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Mayo 28 de 1903.

Examinados los Estatutos acordados por el Consejo Provincial de Pinar del Río, relativos á la crea-

(1) Véase en la pág. del tomo III.

ción de impuestos y á la reglamentación de la cobranza de los mismos.

Resultando: que el referido Consejo establece un impuesto denominado «DE GARANTÍA», consistente en la fijación de un sello móvil de cuarenta centavos moneda oficial en cada tercio de tabaco que se exporte de los Términos Municipales de aquella Provincia, y un impuesto de un diez por ciento sobre la tarifa de pasajeros del ferrocarril dentro del territorio de dicha Provincia.

Considerando: que el carácter de obligatorio otorgado al arbitrio sobre el tabaco, se opone á las Ordenes de 25 de Marzo de 1899 y 254 de la Serie de 1900 (1), que terminantemente prohiben gravar con impuestos la importación y exportación de mercancías, y contraviene lo prevenido en el artículo 38 de la Ley de 10 de Marzo último(2), porque su imposición habría de embarazar el tráfico interprovincial.

Considerando: que el impuesto sobre las mencionadas tarifas de pasajeros afecta de un modo directo á los ferro-carriles, sobre cuya materia no pueden los Consejos dictar Estatutos conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la Ley Provincial(3), y pugna además abiertamente con el artículo 1º, Capítulo 1º de la Orden 117 de la Serie de 1902 (4) que dispone que en ningún caso y por ningún pretexto podrán cobrarse precios mayores que los especificados en dicha Orden.

Considerando: que el artículo 96 de la Constitución(5) faculta al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos en que, como en el presente, sean contrarios á las leyes, y que el artículo 39 de la Ley Provincial establece que el Poder Ejecutivo de la Nación podrá depurar é impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales en cuanto sean injustos é ilegales.

A propuesta del Secretario de Gobernación y oído el parecer del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

Suspender la ejecución de los mencionados Estatutos.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en

(1) Véanse las notas de la pág. 64 de este tomo.
(2) Véase pág. 274 del tomo III.
(3) Véase pág. 269 del tomo III.
(4) C. L. 1902, pág. 514.
(5) Véase en la pág. 7 del tomo II.

la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 28 de Mayo de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Ayuntamiento del Camagüey.—*Concediendo un crédito de $2.500, para satisfacer al Sr. Gustavo Caballero el servicio de limpieza de pozos negros. (Gac. Mayo 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Vista la reclamación hecha por el señor Gustavo Caballero, contratista de la limpieza de los pozos negros en Puerto Príncipe, para que se le abone lo que se le adeuda por servicios prestados durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 1902, ó sea desde que se suprimió al Municipio de dicha Ciudad la subvención que por el Gobierno Militar se le había concedido para atenciones de esa clase; teniendo en cuenta los motivos de equidad que se invocan, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder con cargo al crédito de $300.000 de que puede disponer el Ejecutivo, la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) para satisfacer las atenciones expresadas; á cuyo efecto, por los Secretarios de Hacienda y Gobernación, se dictarán las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero

Escuela de Oficios para Varones.—*Concediendo un crédito de $16,187.87, para reparaciones en dicha Escuela de Santiago de las Vegas. (Gac. Mayo 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Teniendo en cuenta la necesidad de introducir algunas modificaciones en el personal administrativo de la Escuela de Oficios para Varones, de Santiago de las Vegas, y de hacer en ella ciertas reparaciones urgen-

tes, y la conveniencia de instalar en la misma talleres industriales para el aprendizaje de los asilados; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito extraordinario de dieciseis mil ciento ochenta y siete pesos ochenta y siete centavos ($16.187.87) para los gastos expresados de reparaciones é instalación de talleres.

II.—Conceder una asignación mensual de cuatrocientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos ($486.50), para gastos de personal en la forma que disponga la Secretaría de Gobernación.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dicten las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este acuerdo.

T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

"Legislación Industrial."—*Autorizando al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar una obra con el citado título.* (*Gac. Mayo 29.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Vista la autorización solicitada por el Ldo. Francisco García Garófalo para publicar en una obra que se titulará «Legislación Industrial» las disposiciones vigentes y resoluciones de carácter general en materia de Propiedad Industrial; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder al Licenciado Francisco García Garófalo la autorización que solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Impresos.—*Concediendo un crédito de mil pesos para la adquisición de impresos con destino al Registro Pecuario. (Gac. Mayo 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de mil pesos ($1000.00) para la adquisición de los impresos necesarios para el Registro Pecuario, que, conforme á lo dispuesto por la Orden número 353 de 1900 (1), debe suministrar la Secretaría de Gobernación.

II.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Policía Secreta.—*Concediendo un crédito de $71.19 para reparar la reja del calabozo que existe en la Jefatura de la Policía Secreta (Habana). (Gac. Mayo 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Mayo de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, visto el presupuesto respectivo; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de setenta y un pesos diez y nueve centavos ($71.19) para la reparación de la reja del calabozo que existe en la Jefatura de la Policía Secreta; á cuyo efecto, por los Secretarios á quienes in-

(1) C. L. 1900, pág. 141 tomo III.

cumbe el cumplimiento de lo dispuesto, se dictarán las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Emiliano Mazón.* (*Gaz. Mayo 29.*)

El señor Presidente de la República con fecha 15 de Mayo de 1903 ha concedido el Exequátur de estilo al señor Emiliano Mazón, autorizándole para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 23 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

Cónsul.—*Anunciando hacerse cargo del Consulado General de Austria-Hungría el Sr. René Berndes.* (*Gaceta Mayo 29.*)

El señor J. F. Berndes, Cónsul General de Austria-Hungría en la Habana, ha comunicado á esta Secretaría, que teniendo que ausentarse de esta Isla ha dejado encargado del despacho de la Oficina Consular al Canciller señor René Berndes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 23 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

Cónsul.—*Anunciando hacerse cargo del Consulado de Dinamarca, el Sr. Regino Truffin.* (*Gac. Mayo 29.*)

El Sr. Thorvarl C. Culmell, Cónsul de Dinamarca en la Habana, ha comunicado á esta Secretaría que durante su ausencia, queda encargado del despacho de la Oficina Consular el Sr. Regino Truffin, Cónsul de Rusia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 21 de Mayo de 1903.—*Aurelio Hevia,* Director del Departamento.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Varadero en Cienfuegos.—*Decreto número 67, autorizando al Sr. N. del Castaño para construír un varadero en la punta llamada "Majagua" en el puerto de Cienfuegos.* (*Gac. Mayo 29.*)

Visto el expediente instruído con motivo de la solicitud y proyecto del Sr. N. del Castaño, de la autorización correspondiente para construir un varadero en la punta llamada «Majagua» en el Puerto de Cienfuegos, en el mismo emplazamiento en que existen algunas obras, restos de otro varadero que fué propiedad del Sr. José Posada, concedido por el Gobierno Superior Político de la Isla en 31 de Octubre de 1866, con un plazo de usufructo de 25 años, concesión traspasada posteriormente al Sr. Castaño que mostró su conformidad en que se declarara caducada.

Resultando que con motivo de esta solicitud y previa la investigación correspondiente y los requisitos que señala la Ley, se declaró por esta Secretaría caducada la concesión citada, que lo estaba desde Octubre de 1891, disponiéndose que por el Ingeniero Jefe del Distrito de Santa Clara se incautara de las obras existentes en el mismo, que habían de considerarse como una propiedad del Estado, lo cual se verificó mediante la correspondiente acta, realizándose también la tasación de la parte de esas obras que se encuentran en terrenos de dominio público.

Considerando que una vez hecha la incautación y tasación, y consultando el parecer de la Secretaría de Hacienda se anunció la subasta de esos materiales, de acuerdo con el precepto establecido en los apartados A. y D. de la Real Orden de 27 de Noviembre de 1896(1), que señala el modo de proceder con las obras

(1) La R. O. que se cita es de fecha 27 de Noviembre y no Diciembre como aparece en la *Gaceta*.

Apartado A.—Al espirar el plazo de las concesiones indicadas, se procederá á la incautación de las obras que comprendan, por el Ingeniero Jefe Encargado de su inspección y vigilancia, remitiendo á la Superior aprobación el acta correspondiente con el inventario respectivo.

Apartado D.—Si apareciese dudosa su utilidad, se hará por el Ingeniero Jefe la valoración correspondiente al estado en que se encuentren, á fin de que sirva de base para subastarlas en licitación pública, reservándose el derecho de tanteo al primitivo poseedor de las mismas, otorgando la adjudicación ó concesión respectiva, con las condiciones usuales de las que se tramitan con arreglo á la vigente Ley de Puertos.

de la zona marítima cuyas concesiones hayan caducado, no sólo para la adjudicación de dicho material por la cantidad de $928.73, importe de la tasación de los existentes en terrenos de dominio público, sino también para otorgar la concesión del nuevo varadero al mejor postor, reconociéndose al Sr. N. del Castaño el derecho de tanteo en el acto de la subasta, por haberse comprobado debidamente durante el expediente, que le había sido hecho el traspaso de la primitiva concesión del varadero, y que es además propietario de los terrenos inmediatos á la zona marítima, en los que existen parte del antiguo varadero, terrenos que son indispensables también para el establecimiento del nuevo que allí se construya, por no ser suficientes los que comprende la zona marítima á ese efecto.

Considerando que á esta subasta no concurrió postor alguno, personándose sin embargo en el acto el Sr. Castaño, estableciendo protesta porque una parte de los materiales que se subastaban estaban comprendidos en los terrenos que son hoy de su propiedad, fuera de la zona marítima; protesta fundada pues que se comprenden en esos materiales los existentes en lo que era zona marítima en la fecha en que se otorgó la concesión al Sr. Posada, que fué anterior á la Real Orden de 26 de Abril de 1867, que determinó los límites de lo que en el Puerto de Cienfuegos podía conceptuarse desde entonces como zona marítima.

Considerando, que este incidente de la protesta del Sr. Castaño puede considerarse ultimado teniendo en cuenta la proposición hecha por el mismo señor en escrito de fecha posterior que soluciona toda cuestión en el particular.

Considerando, que después de verificada la primera subasta, ha dirigido á la Secretaría de Obras Públicas el Sr. Castaño, escrito en el que ofrece abonar por los materiales considerados propiedad del Estado, las dos terceras partes de la tasación, á condición de que se le otorgue la concesión que tiene solicitada.

Considerando, que dadas las condiciones antes expresadas de los terrenos de que se trata, según las cuales, son indispensables para establecer un varadero en aquel lugar, además de los terrenos de la zona marítima los que hoy son propiedad del Sr. Castaño; y cualquier otra persona que obtuviera la concesión no tendría derecho á expropiar esos terrenos porque las obras del varadero no llevan en sí el carácter de

utilidad pública, y por consiguiente sólo el peticionario está en condiciones de realizar la obra que pretende.

Considerando, que de anunciarse una segunda subasta habría de tener el resultado previsto que se comprobó en la primera, de que no asistiría postor alguno correspondiendo además anunciarla por las dos terceras partes de la tasación verificada, que es el precio que ofrece el Sr. Castaño.

Considerando, que una mayor demora en la resolución de este asunto, la que resultaría de los trámites necesarios de la segunda subasta, no estaría justificada por las razones expuestas, además de que irrogaría perjuicio, no sólo al Sr. Castaño sino á los intereses públicos, porque la obra del varadero se ha reconocido como una necesidad del puerto de Cienfuegos, donde no existe otro de importancia del que se propone construir el Sr. Castaño, y además se trata del ingreso en el Tesoro Público del precio de las dos terceras de la tasación de los materiales, que dadas sus condiciones actuales, sufren el natural deterioro, con perjuicio del Estado, si se intentara hoy una nueva tasación.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las facultades que me están conferidas, declaro adjudicados al Sr. N. del Castaño los materiales del antiguo varadero cuya concesión se ha declarado caducada, por la cantidad de $619.15, importe de las dos terceras de la tasación verificada de la parte de dicho material existente en terrenos de dominio público, concediéndosele á la vez autorización para construir un nuevo varadero en el mismo emplazamiento del anterior, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el varadero solicitado se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente que lleva la fecha de Octubre 1º de 1902 y que consta en los documentos presentados por el mismo al incoar el expediente de concesión.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo que se preceptúa en el Art. 54 de la misma Ley (1).

(1) Véanse los artículos que se citan de la Ley de Puertos en la pág. 61 del tomo III.

3ª—El varadero de que se trata se concede para servicio público con sujeción á las tarifas presentadas por el peticionario que llevan la fecha de 1º de Octubre de 1902 y que constan en el expediente, las cuales se aprueban en el concepto de máximas, no pudiendo por tanto el concesionario exigir mayor tarifa que la autorizada y que deberá estar expuesta al público en lugar visible.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos el Ingeniero Jefe del Distrito practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado que se halla unido al expediente, levantando acta por triplicado que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta se entregará un ejemplar al concesionario, archivándose los otros dos en la Dirección General de Obras Públicas y en la Jefatura del Distrito.

5ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis contados ambos plazos desde la fecha en que se publique en la GACETA la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación á la Jefatura de Obras Públicas del Distrito.

6ª—El concesionario queda obligado á colocar una luz durante la noche, que señale el extremo de avance del varadero, del color y demás condiciones que se designe por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de acuerdo con la Autoridad del Puerto.

7ª—La inspección de la ejecución de las obras así como del cumplimiento de estas condiciones se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

8ª—Terminadas las obras el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio lo hará constar en acta que se extenderá por triplicado y se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y obtenida ésta se distribuirán los ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo.

9ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

10ª—La ocupación de la zona de vigilancia litoral y de servicio que se señalan en los artículos 10 y

31 de la Ley de Puertos(1) con las obras en proyecto, no da derecho alguno al concesionario para alterar dichas servidumbres.

11ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por la Jefatura de Obras Públicas á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

12ª—Tendrán derecho preferente para subir al varadero las embarcaciones del Estado, abonándose por este servicio la mitad de la tarifa establecida para las demás embarcaciones.

13ª—El concesionario no podrá dar otra preferencia para uso del varadero, salvo el caso de la condición anterior, que la que corresponda á la prioridad de solicitud, para lo cual llevará un registro cronológico de todas las peticiones que se le hagan y que estará obligado á mostrar á los que lo soliciten.

14ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de concesiones.

15ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Mayo 26 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Diaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Matrimonios.—*Autorizando á varios Sacerdotes Carmelitas Descalzos, de Matanzas, para solemnizar matrimonios.* (*Gac. Mayo 30.*)

Los Sacerdotes de la Orden de Carmelitas Descalzos, de Matanzas, Fray Modesto del S. C. de Jesús, Fray Agustín del S. C. de Jesús, Fray Tomás de Je-

(1) Véanse las notas de las páginas 149 y 150 del tomo III.

sús María, Fray Evaristo de Jesús María y Fray Patricio de San Agustín, de la Religión Católica, Apóstolica Romana, están autorizados y facultados para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 28 de Mayo de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

Matrimonios.—*Autorizando al Presbítero José L. Jiménez Rojo y Saladrigas, para celebrar matrimonios. (Gaceta Mayo 30.)*

El Presbítero José L. Jiménez Rojo y Saladrigas, de la Religión Católica, Apostólica Romana, está autorizado para celebrar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Mayo 28 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Importación del café.—*Ley, fijando en diez y ocho pesos los derechos de importación del café, por cada cien kilogramos. (Gac. Mayo 30).*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo Primero:—Se fijan en diez y ocho pesos los derechos de importación del café, por cada cien kilogramos, sin perjuicio de la modificación que fuera necesaria introducir al acordarse los Aranceles de la República.

Artículo Segundo:—Los derechos que establece la presente Ley comenzarán á cobrarse desde la publicación de la misma en la GACETA OFICIAL; pero aquellas partidas de café que se justifique, debidamente, que

han sido embarcadas con anterioridad á la referida publicación, satisfarán los derechos arancelarios actualmente en vigor.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 30 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Donativo.—*Ley, concediendo un donativo de $1.500 al General Clemente Dantin y Félix.* (*Gac. Mayo 30.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de mil quinientos pesos oro americano, que en concepto de donativo entregará al General Clemente Dantín y Félix.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 30 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Fianza.—*Disponiendo que á ningún funcionario sujeto á prestación de fianza se le dé posesión de su destino sin que la constituya previamente.* (*Gac. Mayo 30.*)

Habiendo observado esta Secretaría que á algunas personas nombradas para cargos sujetos á prestación de fianza, se les da posesión de sus destinos sin constituir la garantía correspondiente, y con el fin de evitar que los intereses del Estado queden perjudicados si por semejante infracción resultare alguna responsabilidad por el desempeño de esos cargos afianzados, he acordado hacer público para conocimiento general que con arreglo á las disposiciones vigentes á ningún

funcionario sujeto á prestación de fianza se le dará posesión de su destino sin que la constituya previamente.

Habana, Mayo 28 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Mayo de 1903.* (*Gac. Junio 3.*)

Existencia anterior.....		$ 2.699.071.55
INGRESADO		
Aduanas.....	$ 1.145,287.26	
Rentas Postales.....	» 40,343.32	
Giros Postales.....	» 58,000.00	
Rentas Interiores...	» 78,327.42	
Rentas Varias.....	» 4,159.86	
Rentas Consulares..	» 16,964.78	
Reintegros.....	» 6,483.72	
Juzgados Correccionales	» 387.85	$ 1.349,954.21
Total.....		$ 4.049,025.76
Pagos durante el mes.....		» 1.359,612.16
Existencia para Junio.....		$ 2.689,413.60

Habana, 1º de Junio de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comisario de Montes.—*Decreto número 70, restableciendo las plazas de Comisario de Montes de la provincia de Pinar del Río y del escribiente auxiliar del mismo.* (*Gac. Junio 2.*)

Por considerarlo conveniente para el servicio y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien restablecer las plazas de Comisario de Montes de la Provincia de Pinar del Río y del Escribiente Auxiliar

del mismo, que se habían suprimido por Decreto de esta Presidencia, Nº 116, fecha 3 de Septiembre de 1902(1), las cuales están dotadas en el Presupuesto de dicha Secretaría con el sueldo anual de dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos y de seiscientos cuarenta y cuatro pesos respectivamente.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 29 de Mayo de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Superintendente General de Escuelas.—*Disponiendo cese en dicho cargo el Sr. Arturo R. Díaz.* (*Gac. Junio 2.*)

En uso de las facultades que me competen, por conveniencia del servicio y por razón de economía, cesará en el cargo de Superintendente de Escuelas de Cuba el Sr. Arturo R. Díaz, á partir del 1º de Junio próximo, y desempeñará la Superintendencia General de Escuelas el Secretario de Instrucción Pública.

Habana, 29 de Mayo de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Agente Consular.—*Autorizando al Sr. John F. Jova para ejercer las funciones de Agente Consular.* (*Gac. Junio 4.*)

Con fecha 26 de Mayo de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al señor John F. Jova para que

(1) Véase pág. 313, del tomo I.

pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los E.E. U.U. de América en Sagua la Grande.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 28 de 1903.

José M. García Montes,

Secretario interino.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marcas caducadas.—*Declarando caducadas las marcas para tabacos denominadas "La Rosa de San Juan" y "La Exposición". (Gac. Junio 4.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 30 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos titulada «La Rosa de San Juan,» que se concedió en el año de 1885 al Sr. F. H. Brodermann, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Junio 2 de 1903.—El Sub-Secretario, *B. Pichardo.*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 30 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos denominada «La Exposición», que se concedió en 15 de Febrero de 1888 á los Sres. Jesús Fernández y Cª, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 3 de Junio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Exámenes de maestros.—*Circular número 7, modificando la Regla XX de la Circular número 6 de 1903. (Gaceta Junio 5.)*

JUNTA DE SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS PÚBLICAS.

Habana, 1º de junio de 1903.

La Junta de Superintendentes de Escuelas Públicas, en la sesión celebrada el día 30 de mayo último, acordó modificar la Regla XX de la Circular Nº 6(1), serie corriente, de la misma Junta, lacual se entenderá redactada en la forma siguiente:

«XX.—Si, como resultado de los exámenes, una persona obtiene de cuarenta (40) á sesenta y cinco (65) puntos y fracción de los cien (100) puntos posibles, tendrá derecho al «Certificado de Maestro de Primer Grado;» la que obtenga la sesenta y seis (66) á ochenta y cinco (85) y fracción, tendrá derecho al «Certificado de Maestro de Segundo Grado,» y la que obtenga de ochenta y seis (86) á cien (100) puntos, obtendrá el «Certificado de Maestro de Tercer Grado.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública,
Presidente de la Junta.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Guardia Rural.—*Concediendo un crédito de $44.00 para indemnizar al práctico Rafael Betancourt, el valor de un mulo de su propiedad. (Gac. Junio 8.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Junio de 1903.

Vista la solicitud del Sr. Rafael Betancourt para que se le indemnice el valor de un mulo de su propiedad que perdió, en actos del servicio, en momentos en que servía de práctico á fuerzas de la Guardia Rural, pertenecientes al Escuadrón «A,» destinadas á la persecución de unos malhechores; de conformidad con lo informado por los Jefes del Cuerpo, de acuerdo con el

(1) Véase pág. 282, tomo III del BOLETIN.

Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ACUERDA:

Conceder un crédito de cuarenta y cuatro pesos ($44.00) oro americano para indemnizar al individuo expresado, á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Sanidad Marítima.—*Concediendo un crédito de $5.000 para reparaciones de las lanchas de vapor y barcas de desinfección de dicho servicio.* (*Gac. Junio 8.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 5 de Junio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Sanidad Marítima, y con vista de los presupuestos de reparaciones de las lanchas de vapor y barcas de desinfección pertenecientes al mismo; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ACUERDA:

Conceder la suma de cinco mil pesos ($5,000) con cargo al crédito de $300,000, de que puede disponer el Ejecutivo, para los gastos que demandan las reparaciones expresadas á cuyo efecto por los Secretarios á quienes incumba el cumplimiento de lo dispuesto se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Apartados de Correos.—*Concediendo un crédito de $1,000 para la adquisición de 315 apartados de correo.* (*Gac. Junio 8.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 5 de Junio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de mil pesos ($1,000) oro americano para la adquisición de 315 apartados de correo.

II.—Conceder un crédito de cuatrocientos ochenta pesos ($480) para aumentar la actual consignación de $600.00 destinada al pago del transporte de la correspondencia entre Batabanó é Isla de Pinos.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Acueducto de Santa Clara.—*Concediendo un crédito de $2,000 para hacer reparaciones en el mismo.* (*Gaceta Junio 8.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Junio de 1903.

Vista la solicitud hecha por el Municipio de Trinidad para que se le conceda un crédito de dos mil pesos para hacer reparaciones en el acueducto de dicha Ciudad; teniendo en cuenta las necesidades del servicio público; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder, con cargo al crédito de cien mil pesos ($100.000) concedido al Ejecutivo para Obras Públicas en la provincia de Santa Clara, el expresado crédito de dos mil pesos ($2.000); á cuyo efecto por los Secretarios á quienes incumba el cumplimiento de lo dispuesto se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Edurado Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Colectores Oficiales.—*Reglas que observarán para remesar al Tesorero General las cantidades que aquéllos tengan en su poder en 30 de Junio de 1903.* (*Gac. Junio 8.*)

Terminando en 30 del mes presente el año fiscal de 1903 y siendo indispensable que en dicho día precisamente queden remesadas al Tesoro General, las cantidades que, por todos los conceptos de la Renta, (Aduanas, Rentas Interiores, Correos y Rentas Varias) tengan en su poder los Colectores Oficiales de la República y aquellos funcionarios que, por razón de su cargo, asumen á la vez las funciones de recaudadores; este Departamento ha dictado las siguientes reglas, que para mayor precisión, observarán los referidos funcionarios:

I.—Después de terminadas las operaciones del día 30 de Junio actual, todos los Colectores cerrarán sus respectivas cuentas, remesando al Sr. Tesorero General, (junto con el modelo oficial,) todas las sumas recaudadas que conserven en su poder, incluso el fondo de reserva, que para facilitar cambios, autoriza la Circular del Tesorero General de 16 de Junio de 1899 (1).

II.—Los Colectores que residan fuera de esta Capital, certificarán en el expresado día 30 de Junio, el pliego que contenga la remesa dirigida al Sr. Tesorero General, de manera que conste de modo fehaciente, su depósito en Correos.

III.—Al efectuar la remesa de la recaudación, enviarán á esta Secretaría una nota, detallada por los conceptos que constituyen la remesa. Los Colectores que residen fuera de la Capital, utilizarán, á este efecto, la vía telegráfica.

IV.—Las cantidades contraídas hasta el día 30 de Junio, que no fueren hechas efectivas en el expresado día, se considerarán, á los efectos de la contabilidad, como rentas pertenecientes al año fiscal de 1904, y tendrán, por lo tanto, ingreso dentro del mes de la cuenta en que se realicen.

V.—La Tesorería General, la Contaduría Central y la Intervención darán cuenta á esta Secretaría de

(1) C. L. 1899, pág. 311 tomo I, 1ª edición y pág 99 de la 3ª

las faltas que adviertan en el cumplimiento de lo que dispone la presente Circular.

Habana, 5 de Junio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Guardia Rural.—*Decreto número 72, disponiendo que las Comisiones de alistamiento que vienen funcionando en las cabeceras de provincia podrán trasladarse á algunos otros lugares de la misma.* (*Gac. Junio 9.*)

Teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; en uso de las facultades que me competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Las Comisiones de Alistamiento, creadas por Decreto núm. 13 del corriente año (1), que vienen funcionando en las cabeceras de Provincia, podrán trasladarse por corto tiempo á algunos otros lugares de la misma, si así conviniese para el mejor éxito de las funciones que tienen encomendadas.

Art. 2º—El traslado se verificará con autorización del Director General del Cuerpo, á petición del Jefe del Regimiento respectivo.

Art. 3º—El Secretario de Gobernación dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 6 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Concediendo un nuevo término de un mes para la presentación de solicitudes de ingreso.* (*Gaceta Junio 9.*)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 72 de esta fecha; y en atención á las necesidades del servicio, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se concede un nuevo término de un

(1) Véase pág. 104 del tomo III.

mes para la presentación de solicitudes de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Rural.

Art. 2º—Las Comisiones de Alistamiento publicarán nuevas convocatorias en las Provincias respectivas, conforme á las instrucciones que les fueron comunicadas en su oportunidad.

Art. 3º—En el caso de que las Comisiones juzguen conveniente trasladarse á distintos lugares de la Provincia, para facilitar el alistamiento, una vez obtenida la autorización correspondiente, anunciarán con la debida anticipación, los días en que permanecerán en dichos lugares en el desempeño de sus funciones.

Art. 4º—Las Comisiones, al hacer uso de las facultades que les concede el artículo anterior, distribuirán su tiempo, de manera que puedan estar funcionando en las capitales de Provincia durante los últimos ocho días del nuevo término concedido.

Art. 5º—El Director General del Cuerpo comunicará las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 6 de Junio de 1903.

Eduardo Yero,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Maquinaria y aparatos agrícolas.—*Circular número 113, llamando la atención del comercio sobre el vencimiento de la bonificación concedida á dichas mercancías por la ley de 26 de Diciembre de 1902.* (*Gac. Junio 9.*)

Habana, Junio 8 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Llamo particularmente la atención de Vd., hacia la Ley de 26 de Diciembre de 1902 (1), que amplió la Orden 206 del Cuartel General del Departamento de Cuba, de fecha 28 de Septiembre de 1901 (2).

Verá Vd. que por su tercer Artículo se dispone, que disfrutarán del 50% de bonificación, los que á la publicación de los Aranceles tengan hechos pedidos

(1) *Gaceta* de la misma fecha.
(2) C. L. 1901, pág. 229, tomo II.

de artículos comprendidos en las notas de las Partidas á que dicha Ley se refiere.

Estos Aranceles son de los que se trata en su Artículo 1º, y que se pensaba estarían promulgados antes de los seis meses que dicha Ley concedía y fué la intención de dejar á las mercancías que ya estuvieran pedidas, cuando se publicasen dichos Aranceles, el beneficio de dicha ley; mas como los mismos no se han publicado y la concesión cesa el 26 del presente mes, debe Vd. entender, que solo gozarán del beneficio del 50% los artículos pedidos en tiempo oportuno para que pudieran llegar dentro del plazo de los seis meses y que por causas especiales no lo hayan podido verificar, pero nunca á los pedidos que se hubiesen hecho en estos últimos días, sin tiempo material para haberse importado antes del vencimiento de los seis meses. Por tanto, dará Vd. conocimiento al comercio importador de esa plaza, colocando en un lugar visible de esa Aduana el aviso consiguiente de que antes de la terminación del día 26 del que cursa, deberán presentar en la misma, copias de los pedidos de artículos comprendidos en las notas de las Partidas 215, 216 y 318 y que las que no se encuentren justificadas antes de dicha fecha, no serán admitidas posteriormente.

Sírvase tomar nota y dar aviso del cumplimiento de la presente.

De Vd. atentamente,

El Secretario de Hacienda,
García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Amnistía.—*Concediéndola de los delitos cometidos con motivo de la huelga ocurrida en la Habana en Noviembre de 1902.* (*Gac. Junio 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se concede amnistía de los delitos cometidos con motivo de la huelga de los obreros de la Ciudad de la Habana en el mes de Noviembre

de mil novecientos dos, sin excluir de los beneficios de esta Ley á persona alguna.

Artículo segundo:—Se sobreseerán libremente todos los procedimientos en tramitación, por dichos delitos, sin excluir á ningún procesado ni acusado.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto parcial *concedido al penado Ramón Martínez y Fernández.* (*Gac. Junio 10.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Ramón Martínez y Fernández.—Resultando: que pedido informe al Tribunal sentenciador, la Sala respectiva dictó con fecha 4 del pasado mes el siguiente auto: «Resultando: que con el núm. 522 del novecientos dos se siguió por disparo y lesiones á D. Santiago Alorda, causa criminal contra el blanco Ramón Martínez Fernández, hijo de Saturnino y Francisca, natural y vecino de la Habana, viudo de treinta y cuatro años de edad, tipógrafo, con instrucción y sin antecedentes penales en la que se dictó sentencia por esta Sala en 22 de Enero del corriente año, en la que estimando la concurrencia de circunstancias atenuantes muy calificadas, siendo una de ellas la eximente incompleta de defensa propia, se le condenó á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes, habiendo empezado á cumplir dicha pena el 13 de Abril de 1903 y extinguirá en 31 de Agosto del mismo año, teniendo cumplidos veinte y dos días de la pena impuesta sin que haya sufrido penas anteriores ni haya sido indultado de pena alguna ni sufrido prisión preventiva en esta causa.—Resultando: que el referido penado presentó en 16 de Abril próximo pasado, una instancia al Sr. Presidente de la República, solicitando indulto de la pena impuesta alegando que no pudo demostrar en el juicio que concurriera en el hecho la eximente 4ª del artículo 8º del Código Penal por fal-

tar la prueba de uno de los requisitos necesarios para que pudiera estimarse que concurría la eximente completa: que es viudo y necesita ocuparse de la subsistencia de sus hijos que de cumplirse la pena quedarían abandonados: que el padre del penado sufre una gran enfermedad: y que la propia Sala sentenciadora ha estimado la concurrencia de las circunstancias atenuantes apreciadas que indican la falta de perversidad del delincuente: y acompañando á dicha instancia una certificación expedida por el Dr. Manuel Bango, acreditativa de la enfermedad que sufre el Sr. Saturnino Martínez, padre del penado.—Resultando: que pedido informe al Alcaide de la Cárcel éste informa que el penado ha observado en el Establecimiento buena conducta: que el perjudicado por el delito Sr. Santiago Alorda, presentó expontáneamente escrito en que declara haber sido el provocador en la cuestión anterior al delito y estimarse responsable de lo acontecido, habiendo renunciado á la indemnización y declarado su voluntad á que se conceda el indulto solicitado y que el Ministerio Fiscal estima que debe informarse favorablemente la petición.—Considerando: que por las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito y que demuestran la falta de perversidad del delincuente; por la grave ofensa y provocación de que fué objeto y por los informes y antecedentes favorables de que se ha hecho mención la Sala estima que por razón de equidad debe informar favorablemente la petición de indulto del penado Ramón Martínez en el sentido de que se le conmute la pena impuesta de cuatro meses y veinte y un días de arresto mayor por la de un mes y un día de la misma pena.—Infórmese favorablemente la petición de indulto hecha por el penado Ramón Martínez Fernández en instancia presentada en 16 de Abril último en el sentido que se indica en el anterior Considerando, devuélvase esta instancia con certificación del presente auto, del informe del Alcaide de la Cárcel, de la instancia y ratificación del perjudicado, del informe fiscal y de la sentencia dictada en esta causa y originales la instancia y documentos presentados por el interesado y la hoja histórico-penal del mismo.»—Considerando: que las razones contenidas en el preinserto auto, justifican la concesión del indulto parcial recomendado por el Tribunal sentenciador; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar al pena-

do Ramón Martínez y Fernández, conmutándole la pena de cuatro meses veinte y un días de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana con fecha veinte y dos de Enero del corriente año, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, por la de un mes y un día de arresto mayor.

Habana, Junio 3 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia interino,
José M. García Montes.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul.—*Concediendo autorización de estilo al Sr. Roberto Masón.* (*Gac. Junio 11.*)

Con fecha 30 de Mayo de 1903 se ha concedido Autorización de estilo al Sr. Roberto Masón para que pueda ejercer las funciones de Cónsul interino del Imperio Chino en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Junio 4 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

Indulto total *concedido al penado Luís Felipe Sánchez.* (*Gac. Junio 12.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Luis Felipe Sánchez.—Resultando: que en la sentencia respectiva se declaró probado que Francisca Gusmán Acosta, que es soltera y tiene en la actualidad más de diez y ocho años y menos de veinte años de edad, vino á esta ciudad en compañía de su hermano Juan Gusmán en la época de la reconcentración, durante la última guerra, siendo ambos huérfanos de padre y madre, habiendo entrado ella poco tiempo después á servir de criada en varias casas, entre ellas, en la de D. Francisco Javier Balmaseda, calle de Compostela número 77 y en la de Dª Ana Broderman de Morales, pariente de aquél, calle de Cienfuegos número 72, habiendo observado siempre en ellas buena conducta, siendo tenida en el concepto público por doncella y por persona de moralidad y buenas costum-

bres; que mientras permaneció en la casa de la señora Broderman de Morales, sostuvo Francisca Gusmán durante un corto período de tiempo, relaciones amorosas, de carácter honesto, con un individuo de apellido Hovizón, y poco después de terminadas, las emprendió también con el procesado Luis Felipe Sánchez á quien solía ver y hablar por la noche en la puerta de la casa de la calle de Cienfuegos, en donde, como se ha dicho antes, estaba colocada de criada; y que poco después de haber emprendido esas relaciones, el procesado propuso á Francisca, que se fuera á vivir maridablemente con él, lo que no fué al principio aceptado, porque ella quería tener la seguridad de que él era soltero, lo que justificó éste por medio de una certificación del Registro Civil, y en uno de los días del mes de Junio del año próximo pasado, segura ya Francisca del estado de soltería de su novio, aceptó la proposición de éste, yendo á vivir maridablemente con él á la calle de Chacón número 13, donde permanecieron hasta que fué denunciado el hecho por el hermano de Francisca, Juan Gusmán, sin que se haya demostrado si el procesado gozó de la virginidad de Francisca en la calle de Chacón, ó algunos días antes en la de Cienfuegos, aprovechando una ausencia de la familia á quien servía.—Resultando: que por dicha sentencia la Audiencia de la Habana condenó al citado Luis Felipe Sánchez, como autor de un delito de rapto, á las penas de un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.—Considerando: que las circunstancias de no haber sido sustraída la menor Francisca Gusmán del hogar de sus padres, abuelo, ni tutor, sino de haber convenido libremente con su amante en hacer vida maridable con él, sin esperanzas de matrimonio, y de que el hecho no haya sido denunciado por los padres, abuelos ó tutor de la menor, sino por su hermano, constituyen razones de equidad suficientes en favor del indulto solicitado, por cuanto faltan las condiciones esenciales al delito de rapto por que ha sido condenado; á propuesta del Secretario de Estado y Juscia y oido el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al penado Luis Felipe Sánchez, del re sto que le queda por cumplir de la pena de un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional y de las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la con-

dena, que le fueron impuestas por la Audiencia de la Habana en catorce de Octubre de mil novecientos dos, por el delito de rapto.

Habana, Junio 9 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Establecimientos de Beneficencia.—*Resolviendo que no procede derogar la Orden 169, de 1900, que dejó en suspenso las reclamaciones de todas clases contra dichos Establecimientos.* (*Gac. Junio 11.*)

El Sr. Presidente de la República se ha servido resolver lo siguiente.—Palacio Presidencial.—Habana, 10 de Junio de 1903.—Vista la instancia presentada por el Lcdo. Gabriel María Rivero, como apoderado de los Sres. Belarmino Alvarez Suárez, Evaristo Orons y Fandiño y Francisco de P. y González, acreedores del Hospital «Mercedes,» en solicitud de que sea declarada insubsistente por la Presidencia de la República la Orden 169, serie de 1900 (1) del extinguido Gobierno Militar, que dejó en suspenso las reclamaciones de todas clases contra los Establecimientos de Beneficencia sobre los que el Estado ejerce su protectorado, hasta que éstos se encuentren reorganizados y en condición de administrar sus asuntos independientes del Estado, etc., y

Considerando: Que la séptima de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, establece que: «Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas.» Y que, la Orden Nº 148 de 13 de Mayo de 1902(2) del extinguido Gobierno Militar dice: «á fin de que la Disposición Transitoria antes citada surta en todos sus efectos, y ninguno de los particulares y materias á los cuales dichas leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones se refieren carezcan siquiera aparentemente,

(1) C. L. 1900, pág. 77, tomo II.
(2) C. L. 1902, pág. 624

de regulación y régimen después de cesar el Gobierno Militar y pendan de la acción del Gobierno establecido conforme á dicha Constitución cuando ésta haya surtido sus efectos; Por la presente se declara y ordena que todas y cada una de dichas leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones dictadas y promulgadas por el Gobierno Militar de Cuba ó por su autoridad, se consideren de carácter general y duradero, y aplicables y obligatorias para todos los funcionarios del Gobierno de Cuba, sean cuales fueren las denominaciones ó títulos de los que sucedan á los empleados del Gobierno Militar, y que continúan en fuerza y vigor, sea cual fuere el Gobierno que en Cuba exista, hasta que sean legalmente derogadas ó modificadas, conforme á los preceptos que se consignan en la Constitución antes mencionada.»

A propuesta del Secretario de Gobernación

RESUELVO:

1º—Que no corresponde al Ejecutivo derogar la citada Orden 169 de Abril 24 de 1900 del extinguido Gobierno Militar, y

2º—Que se devuelva al solicitante los poderes que acompañó á la instancia, por si estima oportuno utilizar la vía y forma correspondiente.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Certificados de Sanidad.—*Decreto número 73, disponiendo que dichos certificados se expidan gratis por los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba.* (*Gaceta Junio 12.*)

En atención á que por el artículo 3º del Decreto de 31 de Marzo último(1), se dispone que los pasajeros procedentes de México, deberán proveerse de un certificado de los Agentes Consulares de Cuba, en el que se consigne que durante los diez días anteriores á su embarque, no han estado en lugares infestados por la Peste Bubónica; y que por el artículo 50 de la Ley Arancelaria Consular, los Cónsules deben cobrar cinco pesos por cada certificado que expidan, resultando ex-

(1) Véase pág 371 del tomo III del BOLETIN.

cesiva esta cuota que afecta en cierto modo las leyes de inmigración; oído el parecer del Sr. Secretario de Estado y Justicia y de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

I. Que en lo sucesivo serán los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba, debidamente acreditados en el extranjero, los que expidan gratis los certificados de referencia, tanto para la Peste Bubónica como para la Fiebre Amarilla y la Viruela, en armonía con lo que dispone la Orden 122 de 1902(1), en su artículo II de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena en Cuba, en el párrafo V. del artículo I del Reglamento de Cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar, y en el inciso (c) del artículo IX del Reglamento de Cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba.

II. El Secretario de Gobernación dictará las órdenes necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 10 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Fiebre amarilla.—*Decreto número 74, disponiendo sean fumigados los buques procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla y que conduzcan ganado para Cuba. (Gac. Junio 12.)*

Vista la necesidad de dictar medidas especiales que deberán aplicarse á los buques procedentes de puertos infectados de Fiebre Amarilla, oído el parecer de la Junta Superior de Sanidad; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Los buques que procedentes de puertos infectados de Fiebre Amarilla, conduzcan ganado para Cuba, y que para tomar ese ganado á bordo, atraquen en algún lugar de la costa ó muelle, serán fumigados con polvos de piretrum antes de embarcar el ganado.

(1) C. L. 1902, pág. 535.

Art. 2º—El tiempo transcurrido entre la fumigación y el embarque del ganado, no será mayor de doce horas, debiendo verificarse dicho embarque entre las 9 a. m. y las 3 p. m., desatracando del muelle tan pronto quede terminada la operación del embarque.

Art. 3º—La fumigación será dirigida por un Oficial Médico de Cuba, quien lo hará constar así en la Patente del buque y practicada antes de separarse el buque de la costa ó muelle, lo que no será suficiente para considerar el buque como «No infectante» y los gastos que origine serán por cuenta del buque.

Art. 4º—El buque que faltare á los requisitos antes citados, será multado á su arribo á los puertos cubanos, según previene la Orden Nº 122 del 902 (1), y fumigado tan pronto lo permita el desembarco del ganado.

Art. 5º—Este Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado en la forma que establece el artículo 3º de la Orden 122 citada, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba ó de los Estados Unidos de Norte de América, en aquellos puertos en que aun no hubiese representación Consular de Cuba, y así lo hará constar en la Patente del buque.

Art. 6º—El Secretario de Gobernación dictará las órdenes necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, Junio 10 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente anulada.—*Declarando nula la patente concedida al Sr. Cirilo González en Julio 1º de 1899. (Gaceta Junio 12.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del 6 del actual, y en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 3, de la base 23 de la Real Cédula de 30 de Junio de 1883(2), se ha servido declarar

(1) C. L. 1902, pág. 535.

(2) Esta Real Cédula es del año 1833 y no del 1883, como aparece en la *Gaceta*. El apartado 3 que se cita, dice así: "Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporción de las circunstancias"

nula y sin valor la patente que se concedió al Sr. Cirilo González, en primero de Julio de 1899, por «Un mecanismo descargador de la caña en los conductores de los trapiches», en virtud de no haberse acreditado que ha sido puesta en práctica dentro del plazo señalado al efecto.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 9 de Junio de 1903.—El Sub-secretario, *B. Pichardo.*

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para distinguir calzado, denominada «La Fe». (Gac. Junio 12.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 6 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para distinguir calzado denominada «La Fe», que le fué concedida en 14 de Octubre del año 1887, al Sr. Tomás Blanco, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 10 de Junio de 1903.—El Sub secretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Nacionalidad Cubana.—*Ley dictando reglas para resolver las solicitudes para adquirir la ciudadanía cubana. (Gac. Junio 13.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero: —Para tener por ejercitado el derecho que concede á los extranjeros los números uno y dos del Artículo Sexto de la Constitución, bastará que hayan manifestado por escrito, dentro del plazo

de seis meses que fija la Constitución, su propósito de adquirir la ciudadanía cubana á cualquiera Autoridad ó Funcionario de la República, siempre que conste de modo fehaciente la fecha en que fué presentada la solicitud.

Artículo segundo:—Toda Autoridad ó Funcionario de la República que tenga en su poder por razón de su cargo una solicitud sobre naturalización comprendida en el Artículo anterior, la remitirá al Encargado del Registro Civil correspondiente, si lo pidiera el interesado, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta Ley.

Artículo tercero:—El Funcionario ó Autoridad á que se refiere el Artículo anterior, acompañará á dicha solicitud una certificación jurada de haber sido presentada dentro del término constitucional.

Si la presentación se hubiere hecho ante el Juez Municipal Encargado del Registro Civil, la certificación jurada se consignará al pie de la solicitud, expresándose esta circunstancia, en todo caso, en el acta de inscripción.

Artículo cuarto:—La tramitación de estas solicitudes hasta quedar definitivamente inscripta la naturalización, se ajustará á las reglas y condiciones establecidas en la Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos (1).

Artículo quinto:—Transcurridos los tres meses á que se refiere el Artículo Tercero, sin gestión del interesado, quedará sin curso y sin efecto toda solicitud de naturalización comprendida en el Artículo Primero de esta Ley.

Artículo sexto:—Esta Ley empezará á regir desde el día siguiente al de su promulgación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

(1) Véase pág. 119, tomo II.

Nacionalidad Cubana.—*Ley adicionando la de fecha 30 de Octubre de 1902, referente á la inscripción en el Registro del Estado Civil de los actos sobre nacionalidad cubana.* (*Gac. Junio 13.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

La Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos (1), referente á la inscripción en el Registro del Estado Civil, de los actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recupere la nacionalidad cubana, se entenderá adicionada así:

«*Art. VIII:*—Cuando el interesado no pueda obtener dicho documento por falta de antecedentes, ó fuera insuficiente el obtenido, acreditará con información testifical recibida bajo juramento ante el Encargado del Registro del Estado Civil, los particulares indicados, con excepción del nombre del Capitán del barco, aunque éste no conste en la certificación presentada.»

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Empréstito de $35.000,000.—*Ley modificando la del Empréstito en la parte referente á los fósforos y cigarros.* (*Gac. Junio 16.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—El inciso quinto de la clase tercera de la Ley de veinte y siete de Febrero del pre-

(1) Véase pág. 119 del tomo II.

sente año, disponiendo la contratación del Empréstito de treinta y cinco millones de pesos, se reforma estableciéndose el impuesto de medio centavo por cada cajita de cincuenta fósforos.

Artículo segundo:—El inciso D (1) de la clase cuarrelativo al impuesto sobre cigarros, se modifica estata, bleciéndose un impuesto de un tercio de centavo ($\frac{1}{3}$) sobre cada cajetilla de diez y seis cigarros, ó sean veinte y un centavos por cada mil ocho cigarros.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

"Unión Internacional".—*Decreto número 75 concediendo un crédito de $425.23 para que la República contribuya á los gastos de la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas". (Gac. Junio 16.)*

En uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito de cuatrocientos veinticinco pesos veintitres centavos para completar las cuotas correspondientes á los años fiscales de 1º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1904, con que la República de Cuba debe contribuir á los gastos de la «Unión Internacional de las Repúblicas Ameri-

(1) Esta ley se publicó primeramente en la *Gaceta* del día 13, y por haberse padecido un error se insertó de nuevo precedida de las siguientes líneas:

"SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.—Habana, 16 de Junio de 1903.—Habiéndose padecido error en la Ley promulgada el día trece del corriente mes, modificando algunos de los impuestos creados por la Ley de Empréstito de treinta y cinco millones de pesos, el Sr. Presidente de la República ha dispuesto se reproduzca dicha Ley con la siguiente corrección:

En el artículo segundo, línea primera, donde dice: "El Inciso B", —debe decir: "El inciso D."

Y de orden del Sr. Presidente de la República y á los efectos expresados, se hace esta nueva publicación, debiendo entenderse redactada dicha Ley con la rectificación expresada.—*Eduardo Yero*, Secretario de Gobernación."

canas», de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución de 29 de Enero de 1902, sobre la reorganización de dicha Oficina Internacional.

El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de la mencionada suma en la respectiva Oficina Pagadora, con cargo al crédito extraordinario de $300.000 á que se refiere la Ley de 3 de Junio de 1902 (1).

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia á 12 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Baños de mar.—*Decreto número 76, autorizando al señor Nicolás Bravo, para construir unos baños de mar en el litoral de la Playa de Marianao. (Gac. Junio 18.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la solicitud y proyecto del Sr. Nicolás Bravo, para construir unos baños públicos en el litoral de la Playa de Marianao;

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que determina la vigente legislación de Puertos para obras como la de que se trata, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á quienes ha debido consultarse y se ha consultado, habiéndose hecho además la publicación que corresponde en la *Gaceta Oficial* por el plazo que la Ley señala;

Considerando, que dentro del plazo del citado anuncio se han presentado al Gobierno Civil cuatro escrituras, oponiéndose á que se otorgue la concesión de que se trata;

Considerando, que examinadas estas oposiciones resulta que ninguna de ellas tiene fundamento bastante para que sea tenida en consideración;

Considerando, que esas oposiciones se presentaron con anterioridad á la fecha de los informes dados por la Capitanía del Puerto, Ingeniero Jefe del Distrito, Ayuntamiento de Marianao, Gobierno Civil de

(1) Véase pág. 55 del tomo I.

la Provincia y Dirección General del Departamento, sin que ninguno de estos Centros y Corporaciones hayan apreciado como fundadas las razones que en dichas oposiciones se alegan;

Considerando, que esta concesión como todas las de su índole se otorgan según se expresa en una de las condiciones que se citan más adelante, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad;

Considerando, que los baños de que se trata habrán de proporcionar mayor comodidad al público y las ventajas consiguientes;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo al señor Nicolás Bravo la autorización que solicita con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente con fecha 14 de Mayo de 1902.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Artículo 42 (1) de la vigente de la Ley de Puertos de esta Isla, de 31 de Octubre de 1890, y se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al artículo 50 de la vigente Ley de Puertos (2).

3ª—La obra de que se trata se concede para uso público, y regirá la tarifa que consta entre los documentos del proyecto presentado por el peticionario, la cual queda aprobado en concepto de máxima.

4ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la Provincia de la Habana, como cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas practicará con asistencia del Concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta por tri-

(1) Dice así: "ART. 42. Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos anteriores, sean de carácter permanente, se otorgará la concesión por el Ministerio de Ultramar, oyendo al de Marina.

(2) Véase pág. 61, tomo III.

plicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al Concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la Provincia.

6ª—El Concesionario deberá empezar las obras en el plazo de cuatro meses y terminarlas en el de seis meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se le comunique la concesión; debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia á los efectos correspondientes.

7ª—Si se considerase necesario señalar los baños con una luz, el concesionario queda obligado á colocarla en el sitio y con la apariencia que se designe.

8ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras, así como el cumplimiento de estas concciones se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia.

9ª—Terminadas las obras, el Ingeniero hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y obtenida ésta, se distribuirán los otros ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo.

10ª—Todos los gastos que se orignen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del Concesionario.

11ª—La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y servicios que se señalan en los Artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos (1) con la obra en proyecto, no da derecho alguno al Concesionario para alterar dichas servidumbres.

12ª—Si el Concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público.

13ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el Concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan

(1) Véanse las notas de las págs. 149 y 150 del tomo III.

dictado ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de concesiones.

14ª—Esta concesión caducará si el Concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que se señalan para casos análogos en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habada, Junio 11 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $ 35.000,000.—*Decreto número 81, aprobando la plantilla del personal y los gastos con destino á la Sección del citado Empréstito.* (*Gac. Junio 20.*)

Con esta fecha y de acuerdo con las atribuciones que me conceden las Leyes de 27 de Febrero(1) y 7 de Mayo(2) del presente año, á propuesta del Secretario de Hacienda, vengo en aprobar la siguiente plantilla del Personal, Gastos de Impresos y Material y Gastos de Instalación de la Sección del Empréstito de 35 millones é Impuestos creados para el pago de los intereses y amortización del mismo.

1º

1 Jefe de Sección.....	$3.300	
1 Jefe de Contabilidad.....	» 1.800	
1 Oficial 1º	» 1.400	
1 Oficial 2º.....	» 1.200	
1 Oficial 3º	» 1.000	
2 Typewriters á $800 cada uno	» 1.600	
2 Escribientes á $720.....	» 1.440	
1 Mensajero.....	» 400	
1 Mozo de limpieza.....	» 400	$ 12.540

2º

Para gastos de impresos y material....	» 5.000
Gastos de instalación..	» 1.500
	$ 19.040

(1) Véase la pág. 173 del tomo III de este BOLETIN.
(2) Véase la pág. 27 de este tomo.

El Secretario me propondrá en su oportunidad la plantilla del personal de la Inspección General de los Impuestos y el crédito necesario para sufragar los gastos de grabado de las planchas para los sellos é impresión de los que se consideren necesarios.

Habana, Junio 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

"The Cuba Company".—*Decreto número 82, concediendo prórroga de un año á la misma Compañía para terminar las obras de dragado, relleno, muelles y otras en Punta Corojal, en la Bahía de Nipe.* (*Gac. Junio 22.*)

Visto la solicitud presentada por el Sr. Representante de «The Cuba Company» para que se le conceda la prórroga de un año para terminar las obras de dragado, relleno, muelles y otras anexas en Punta Corojal, en la Bahía de Nipe.

Resultando atendibles las razones en que funda su solicitud, cuales son entre otras las grandes dificultades encontradas para practicar las operaciones del dragado y relleno por las condiciones especiales de aquellas costas, la enorme profundidad á que han de penetrar los pilotes á causa del fondo extremadamente fangoso y poco consistente de la Bahía y la necesidad de emplear unos tres mil (3,000) de dichos pilotes de júcaro y otras maderas análogas, las cuales hay que cortar en los bosques y acarrear hasta Punta Corojal á través de terrenos pantanosos y desprovistos de caminos.

Considerando la grande importancia de estas obras para el desarrollo general del país, las cuantiosas sumas de dinero que en ellas habrán de invertirse, la conveniencia que á esos mismos intereses generales resulta de que dichas obras se ejecuten dentro de las mejores condiciones posibles de solidéz y estabilidad y el no perjuicio que para nadie se crea con la concesión de la prórroga solicitada:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, *concedo á The Cuba Company* la

prórroga de un año al plazo que le fué señalado en la Condición 3ª, del Decreto de concesión de esas obras, de 22 de Noviembre de 1902, publicado en la GACETA OFICIAL, de 20 del propio mes yaño.

Habana, Junio 20 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Diaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para distinguir ginebra, denominada "La Victoria". (Gaceta Junio 22.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 6 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para distinguir ginebra, tipo Amberes extra superior aromática, denominada "La Victoria", que se concedió, en 14 de Diciembre de 1885, á los Sres. Feliciano Villalba y Garcia y Luis Fernández Luna, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 18 de Junio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Palacio de la Presidencia.—*Concediendo un crédito de $172.99 para gastos de material del Palacio. (Gaceta Junio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 20 de Junio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de ciento setenta y dos pesos noventa y nueve centavos ($172.99) para gastos de material del servicio oficial del Palacio de la Presidencia.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Concediendo un crédito de cien pesos para gastos hechos por la Guardia Rural. (Gac. Junio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 20 de Junio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cien pesos ($100.00) para cubrir gastos del servicio de vigilancia y seguridad hechos por la Guardia Rural en el cumplimiento de sus funciones.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Aparatos telefónicos.—*Concediendo un crédito de $600, para adquirir aparatos telefónicos con destino á la Red del Gobierno. (Gac. Junio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 20 de Junio de 1903.

En atención á las necesidades del servicio; y á propuesta del Secretario de Gobernación, oído el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos pesos ($600) para la adquisición de aparatos telefónicos destinados

á la Red del Gobierno; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación, se adoptarán las medidas pertinentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Cárcel de Cienfuegos.—*Concediendo un crédito de $425.00 para mejorar el servicio de abastecimiento de agua de dicha Cárcel. (Gac. Junio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 20 de Junio de 1903.

Visto el presupuesto respectivo y en atención á las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cuatrocientos veinticinco pesos ($425–00) para cubrir los gastos que demandan las reformas y modificaciones que han de hacerse para mejorar el servicio de abastecimiento de agua de la Cárcel de Cienfuegos, á cuyo efecto por los Secretarios á quienes incumba el cumplimiento de este Acuerdo se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Constitución de la República.—*Autorizando al Sr. Mariano Bisquet para publicar en forma de preguntas y respuestas 42 artículos de la Constitución. (Gac. Junio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 20 de Junio de 1903.

Vista la autorización que pide el Sr. Mariano Bisquet, para publicar en un libro, en forma de preguntas y respuestas, cuarenta y dos artículos de la Constitución de la República; de conformidad con el

parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comisario de Montes.—*Decreto núm. 83, restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la Habana.* (*Gaceta Junio 23.*)

Por considerarlo conveniente para el servicio y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien restablecer la plaza de Comisario de Montes de la Provincia de la Habana, que se había suprimido por Decreto de esta Presidencia Nº 115, fecha 2 de Septiembre de 1902(1), la cual está dotada en el Presupuesto de dicha Secretaría con el sueldo anual de dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 18 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Curación de la lepra.—*Ley prorrogando por un año más el crédito concedido para continuar las experiencias sobre curación de la lepra.* (*Gac. Junio 24.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

(1) Véase en la pág. 313 del tomo I.

LEY:

Artículo único:—Se prorroga por un año más, á contar desde el primero de Junio de mil novecientos tres, el crédito concedido por el Congreso en Noviembre 24 de mil novecientos dos(1), para continuar y terminar las experiencias sobre curación de la lepra, que están realizando los Dres. Moreno y Duque; y cuyo crédito prorrogado, será de doscientos cincuenta pesos mensuales, durante el referido año.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Presidencia de la República.—*Ley fijando la terminación del período presidencial y reglas para la elección del Presidente en los casos de falta temporal ó definitiva del mismo. (Gac. Junio 24.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—El período presidencial terminará cada cuatro años el veinte de Mayo á las doce del día, á contar de mil novecientos seis inclusive. En dichos día y hora cesará en el cargo la persona que lo ejerza si no hubiere sido elegida constitucionalmente para un nuevo período.

Artículo segundo:—Por falta temporal ó definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, se encargará inmediatamente del Poder Ejecutivo el Secretario de Despacho que á la sazón tenga á su cargo la cartera de Estado, y en su defecto, el que desempeñe la de Gobernación, comunicándolo al Congreso si estuviere reunido.

Artículo tercero:—Al ocurrir alguno de los casos á que se refiere el artículo anterior, el Congreso se re-

---

(1) Véase pág. 213, tomo II.

unirá por su propio derecho al quinto día siguiente á la una de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Representantes, y constituido en sesión permanente, procederá á elegir la persona que haya de ocupar la Presidencia de la República durante el tiempo que reste del período presidencial.

La elección sólo podrá hacerse estando presentes las dos terceras partes de los miembros de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, y se verificará en votación secreta. Deberá recaer en persona que tenga la capacidad determinada en la Constitución para desempeñar el cargo de Presidente de la República. Será proclamado el candidato que obtenga la mitad, más uno, de los votos de los presentes. Y si en esa primera votación, ningún candidato obtuviera dicha mayoría ó hubiere empate. se procederá como dispone el Artículo cincuenta y ocho de la Constitución.

El resultado de la elección se comunicará en seguida al sustituto provisional de la Presidencia y al Presidente electo, el cual tomará posesión de su cargo tan pronto le sea posible.

Artículo cuarto.—Si el Congreso estuviere renovándose á la sazón que ocurra alguno de los casos del Artículo segundo ó debiera renovarse dentro de los cinco días siguientes, cada Cuerpo Colegislador se constituirá en sesión permanente antes de dicha elección, hasta dejar aprobadas las actas de sus miembros nuevamente elegidos, ó en número suficiente para completar las dos terceras partes necesarias. Apenas se haya hecho así por cada Cuerpo Colegislador, se le comunicará al otro. Y si hubiere transcurrido el quinto día señalado para la elección sin que ambos Cuerpos tengan aprobadas las actas necesarias, se reunirán en Congreso para verificar aquélla tan pronto se haya llenado ese requisito, á cuyo efecto, el Cuerpo Colegislador que primero se encuentre en las condiciones exigidas, esperará reunido el aviso del otro.

Artículo quinto.—Se aplicarán á esta reunión del Congreso las disposiciones del Capítulo tercero de la Ley de Relaciones (1), en lo que fueren pertinentes.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Junio de mil novecientos tres.—T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*

(1) Véase pág. 99 del tomo II del BOLETIN.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Inscripción de nacimientos.—*Ley concediendo un plazo de 180 días para que puedan inscribirse en los Registros Civiles todos los nacimientos anteriores á la promulgación de esta ley.* (*Gac. Junio 24.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero: —Se abre un plazo de ciento ochenta días, que empezará á contarse desde la promulgación de esta Ley en la GACETA OFICIAL, para que puedan inscribirse en los Registros Civiles todos los nacimientos anteriores á esa fecha.

Artículo segundo:—Las inscripciones que se realicen en virtud de esta Ley, no requerirán expediente alguno, bastando al efecto la declaración jurada de la persona obligada legalmente á solicitarla, la que se hará constar en el acta correspondiente.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

Estaciones navales ó carboneras.—*Decreto número 85, nombrando al Sr. José M. García Montes para representar al Gobierno de Cuba en las negociaciones del arriendo de una estación naval ó carbonera al Gobierno americano.* (*Gac. Junio 26.*)

Por cuanto deben determinarse las condiciones del arrendamiento de las áreas de terreno y agua que, para el establecimiento de Estaciones Navales ó Carboneras, en Guantánamo y Bahía Honda, hizo la República de Cuba á los Estados Unidos de América, por el Convenio de 16/23 de Febrero de 1903 llevado á cabo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 7º del Apéndice Constitucional.

Por tanto, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución, decreto:

Artículo único:—Nombrar al Sr. José M. García Montes, Secretario de Hacienda é interino de Estado y Justicia, para que represente al Gobierno de la República de Cuba con el carácter de Plenipotenciario, en las negociaciones que han de llevarse á cabo con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para determinar las condiciones del arrendamiento á que se ha hecho referencia. Extiéndanse los Poderes necesarios en la forma de estilo y publíquese en la GACETA OFICIAL.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 23 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Isla de Pinos.—*Decreto número 86, nombrando al Sr. José M. García Montes, para que represente á Cuba en las negociaciones para fijar el derecho de propiedad de la Isla de Pinos.* (*Gac. Junio 26.*)

Por cuanto ha de concertarse con los Estados Unidos de América el Tratado á que se refiere el Artículo 6º del Apéndice Constitucional con objeto de fijar el derecho de propiedad á la Isla de Pinos;

Por tanto, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución, decreto:

Artículo único:—Nombrar al Sr. José M. García Montes, Secretario de Hacienda é interino de Estado y Justicia, para que represente al Gobierno de la República de Cuba con el carácter de Plenipotenciario en las negociaciones que han de llevarse á cabo con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América para concertar el Tratado á que se ha hecho referencia. Extiéndanse los Poderes necesarios en la forma de estilo y publíquese en la GACETA OFICIAL.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 23 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Cónsul General.—*Nombrando al Sr. Guillermo Dolz y Arango, Cónsul General de Cuba en la República Argentina.* (*Gac. Junio 26.*)

Al Senado.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Guillermo Dolz y Arango, Cónsul General de la República de Cuba, en la República Argentina, con residencia en Buenos Aires.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, á 7 de Mayo de 1903. —(Firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Junio 22 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Vd. que el Senado, en sesión del día 19 del corriente, acordó, por mayoría de votos, aprobar el nombramiento hecho por Vd. á favor del Sr. Guillermo Dolz y Arango, para Cónsul General de la República en la República Argentina, con residencia en Buenos Aires; cuyo nombramiento fué sometido por Vd. á la aprobación de este Cuerpo, con fecha 7 del pasado mes de Mayo.—De Vd. muy atentamente, Luis Estévez y Romero, Presidente.—M. Morúa Delgado, Secretario.—Tomás A. Recio, Secretario.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Habana, Junio 25 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

Cónsules Honorarios.—*Nombramientos de Cónsules Honorarios para la República de Cuba.* (*Gac. Junio 26.*)

El Sr. Presidente por Decretos de 2 de Mayo próximo pasado y 5 del mes actual, se ha servido nombrar los siguientes Cónsules Honorarios de la República de Cuba:

En Gibraltar, Gran Bretaña, al Sr. José Campión.
En Trujillo, Honduras, al Sr. Manuel Codina.
En Panamá, Colombia, al Sr. José Gabriel Duque.
En Nottinghan, Gran Bretaña, al Sr. Julio Heiss.

En San Louis, Estados Unidos de América, al Sr. Ventura Portuondo Tamayo; cuyos nombramientos fueron aprobados por el Senado en sesión celebrada el día 19 del presente mes.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 25 de Junio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Matrimonios.—*Autorizando al presbítero Simón Higuera y Marrero para solemnizar matrimonios.* (*Gac. Junio 26.*)

El Presbítero Simón Higuera y Marrero, de la Religión Católica Apostólica Romana, está autorizado y facultado para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 24 de Junio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.—*Circulares números 94, 96, 99, 101, 106, 110 y 114, sobre embarque y peso de tabacos, expedición de facturas consulares, enmienda del Repertorio español y resolución de consultas del Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba.* (*Gac. Junio 26.*)

Circular núm. 94.

Habana, Mayo 4 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para conocimiento general de los exportadores, tengo el honor de adjuntar copia de la nota Nº 429, del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, trasladando Circular de la Secretaría de Hacienda de los Estados Unidos, referente á las im-

portaciones de tabaco que se efectúen en aquella Nación.

De Vd. atentamente,

El Secretario de Hacienda.

(Firmado) *José M. García Montes.*

Es Copia,

El Jefe de la Sección de Aduanas.

Legación de Cuba.—Washington, D. C.—Facturas de tabacos.—Comercial.—Nota Nº 429.—Abril 10 de 1903.—Señor Secretario:—Tengo el honor de comunicarle que con fecha primero de los corrientes la Secretaría de Hacienda de los Estados Unidos ha publicado la siguiente circular sobre las facturas de tabacos:—«Circular Nº 40.—Secretaría de Hacienda, Abril 1º 1903.—A las autoridades de las Aduanas y á cuantos concierna:—«No serán despachadas las facturas de importaciones de tabaco en rama á no ser que se especifique en detalle la clase de tabaco, si es *Capa* ó *Tripa*, su origen y calidad. Cuando una factura deje de declarar si el tabaco es «Tripa ó Capa,» y la buena fe no esté en tela de juicio, se dará una oportunidad para obtener una factura corregida.—Cuando la buena fe no se demuestre se tomará acción sumaria.» (Firmado)—*Robert D. Amstrong*, Sub-Secretario.—Reitero á Vd. el testimonio de mi más distinguida consideración. (Firmado) Gonzalo de Quesada.—Al Señor Carlos de Zaldo.—Secretario de Estado y Justicia.—Etc., etc., etc.»

(Es copia.)

Circular núm. 96.

Habana, Mayo 5 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Evacuando consulta hecha por el Administrador de la Aduana de Matanzas, acerca de que si los originales y duplicados de facturas que se presenten á las Aduanas, de acuerdo con el Artº 97 de las Ordenanzas, deben estar ambos certificados por el Cónsul Cubano, esta Secretaría ha resuelto que en lo futuro, no se exigirá al comerciante la presentación del original y duplicado de la factura certificados por el Cónsul, bastando simplemente que el original esté debidamente legalizado por el funcionario Consular, y que el comerciante certifique que el duplicado que presenta es copia fiel.

Los Administradores de las Aduanas certificarán en la factura duplicada, al unirla á la Hoja duplicada que queda en la Aduana, que es copia fiel, según declaración del comerciante, del original que va agregado á la Hoja principal, y que ha sido cotejada por la Administración, encontrándola debidamente certificada.

En caso de que la factura original no hubiese sido debidamente legalizada por el funcionario Consular, y hubiera necesidad de imponer las penalidades á que se refiere el Artº 75 de la Ley Consular, se hará constar así en la factura original y en la duplicada.

Para mayor inteligencia del asunto, se llama su atención á las adjuntas copias de comunicaciones del Sr. Secretario de Estado y Justicia, dirigidas á esta Secretaría y al Sr. Cónsul de la República en New York, con respecto al caso.

De Vd. atentamente,

El Secretario de Hacienda.

(Firmado) *José M. García Montes.*

Es copia,

El Jefe de la Sección de Aduanas.

Habana, 29 de Abril de 1903.

Señor Secretario:

Con referencia á su atenta comunicación número 3007 de fecha 15 del actual, por la que se sirve trasladarme un escrito, fecha 23 de Marzo último, del Señor Administrador de la Aduana de Matanzas, en que solicita se advierta á los Cónsules que las facturas han de ser por duplicado, por lo menos,—tengo el honor de remitir á Vd. copia de la nota enviada por este Centro al Sr. Cónsul de Cuba en New York, en contestación á una consulta sobre el mismo particular, y de llamarle la atención hacia el hecho de que el Artículo 24 de la Ley Arancelaria sólo exige la certificación de la factura, pero no la de los duplicados ó triplicados que juntamente con el original deban presentarse en las Aduanas de la República á tenor de lo establecido en el Artículo 97 de las Ordenanzas de Aduanas; lo cual, por otra parte, impondría un gasto injustificado á los embarcadores.

De Vd. respetuosamente,

(Firmado) *Carlos de Zaldo,*

Secretario.

Al Sr. Secretario de Hacienda.

(Es copia.)

Hay un membrete que dice:—República de Cuba. —Secretaría de Estado y Justicia. —Departamento de Estado.—Comercial.—Habana, 15 de Abril de 1903. Muy Sr. mío:—Acuso recibo de su nota número 32 de fecha 23 de Marzo próximo pasado, por la que me comunica que debido al gran número de facturas que se le presentan diariamente para su certificación y á la circunstancia de constar cada factura de cuatro ejemplares, el trabajo en esa Oficina resulta excesivo y propone como medio de simplificarlo el de certificar sólo tres copias de cada factura; y en contestación debo expresarle, que de conformidad con lo establecido en las Instrucciones Provisionales para el Servicio Consular, capítulo relativo á los «Deberes, atribuciones y facultades de los funcionarios consulares como agentes administrativos,» debe Vd. certificar un solo ejemplar de cada factura para el remitente, y éste á su vez debe entregar á Vd. una copia firmada de la factura para ser archivada en esa Oficina. Tanto esta copia como las demás que se le presentaren, podrían ser marcadas con un sello-taladro que dijera: «Consulado General de Cuba en New York (Fecha.....) Certificado el original;» con cuyo procedimiento podrían marcarse varias facturas á la vez.—En su consecuencia, no tiene Vd. necesidad de certificar los cuatro ejemplares de cada factura, á que se refiere en su comunicación, ni está Vd. en el deber de remitir á las Aduanas copia certificada de las facturas que despache.—En cuanto á la firma de la certificación de la factura, estimo que debe ser de su puño y letra, por no considerar prudente el uso de la estampilla.—De Vd. atentamente, *Carlos de Zaldo*, Secretario.—Al Señor Cónsul de Cuba en New York.—Estados Unidos de América.

(Es copia.)

Circular núm. 99.

Habana, Mayo 8 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para su conocimiento y guía, tengo el honor de adjuntar dos ejemplares de esta Circular, rogándole se sirva poner una copia á la vista del público, para conocimiento general.

Según podrá Vd. observar, se traslada á esa Administración copia traducida al Castellano, de una

resolución de la Secretaría de Hacienda de los Estados Unidos, referente al peso de los tabacos, recibida en esta Secretaría por conducto del Sr. Secretario de Estado y Justicia.

De Vd. atentamente,

El Secretario de Hacienda.

(Firmado) *José M. García Montes.*

Es copia.

El Jefe de la Sección de Aduanas.

(Un adjunto.)

LEGACIÓN DE CUBA

WASHINGTON, D. C.

TRADUCCION.

Peso de tabacos.

Señor:

El Departamento tiene conocimiento de que hay falta de uniformidad entre ese puerto y el de New York en apreciar el peso de los tabacos con el objeto de imponer los derechos.

Aparece que en ese puerto no se hace concesión alguna por las bandas de papel ó anillos que llevan los tabacos importados; mientras que se hace de otra manera en el puerto de New York.

En vista de lo precedente, en lo adelante hará Vd. una rebaja por tales bandas ó anillos al apreciar el peso de tabacos; el tipo y cantidad de la rebaja se encontrará pesando 100 muestras de cada tamaño ó estilo de banda, debiendo ser facilitadas las muestras por el importador.

En relación con esto, debo decir, para su conocimiento, que parece que las rebajas hechas por el tasador local de New York varían entre 2½ y 10 onzas por millar. No deberá, sin embargo, hacerse rebaja alguna, sino cuando el peso real de la clase y tamaño de las bandas que llevan los tabacos se ha averiguado pesándose 100 muestras como se ha dicho antes.

Respetuosamente,

Robert B. Amstrong,
Sub-Secretario.

(2155)

Al Tasador de los Estados Unidos.
Filadelfia.

(Es copia.)

Circular núm. 101.

Habana, Mayo 11 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Por la presente se ordena enmendar el Repertorio Español en su página 111, donde clasifica los estuches vacíos ó con piezas, de la manera siguiente:

Donde dice: «De madera fina ó piel, los forrados de seda y otros análogos:—Partida 306-A», se agregará «Vacíos».

«De madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas:—Partida 306-B», se agregará «Vacíos».

Además se agregará: Estuches finos ú ordinarios con piezas de cualquier clase que sean, excepto de oro ó de plata:—Partida 315.

Si vinieren con cajitas de música y éstas le dieren el valor:—Partida 210.

De Vd. atentamente,

El Secretario de Hacienda.

(Firmado) *José M. García Montes.*

Es copia,

El Jefe de la Sección de Aduanas.

Habana, Mayo 26 de 1903.

Circular núm. 106.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En vista de la interpretación dada por algunos Administradores de Aduanas á la Regla 9ª de la Disposición 3ª de los Aranceles vigentes, en aquellos artículos que pagando por peso neto, vienen envasados en frascos de vidrio y aún en cajas de lata, pero formando con éstas un paquete, é interpretando dichos Administradores, que estos envases no son los que deben excluirse, conforme señala dicha Regla 9ª, y habiendo aforado la mercancía de que se trata (Alcaloides), incluyendo en el peso de los mismos el de los envases que lo contenían, esta Secretaría dispone, que para los efectos de la Regla 9ª de la Disposición 3ª, los frascos de vidrio, al igual que las cajas y estuches de que habla dicha disposición, deben ser aforados separadamente por la Partida que les corresponda, y que aunque vinieren las cajas de madera, cartón ó lata, y aún los mismos frascos, incluídos luego en un simple paquete, dicha mercancía debe aforarse por

peso neto, llevando los envases inmediatos, cajas, estuches ó frascos, á la Partida correspondiente.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.

Circular núm. 110.

Habana, Junio 4 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Evacuando consulta hecha por el Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba, relativa á la certificación consular de facturas procedentes del Estado de Massachussetts, é inquiriendo se le informara del número de ejemplares que de ella han de presentarse al Consulado, este Centro tiene el honor de transcribir á Vd. para su conocimiento y guía, el siguiente informe del Sr. Secretario de Estado y Justicia, con el cual está de acuerdo esta Secretaría:

«Con referencia á su comunicación Nº 2785, de fecha 20 de Abril próximo pasado, por la que se sirve trasladarme un escrito del Sr. Presidente del Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba, inquiriendo cuál de nuestros Cónsules, si el de New York ó el de Boston, debe certificar las facturas de mercancías procedentes del Estado de Massachussetts y de otros del interior que generalmente son embarcados por el primero de los citados puertos, y qué número de ejemplares de facturas debe ser entregado en la Oficina Consular al objeto de su certificación; tengo el honor de manifestar á Vd., que siendo el criterio de este Centro el de proporcionar las mayores facilidades al comercio, es de parecer, en cuanto al primer particular, que pueden ser certificadas las facturas, indistintamente, por el Cónsul Cubano en el lugar de orígen ó por el del puerto de embarque de la mercancía, y así se expresará al Cónsul Cubano en Boston; y acerca del segundo, que el remitente debe entregar en la Oficina Consular la factura original y una copia de la misma suscrita por él, para que aquélla le sea devuelta, certificada por el Cónsul, y ésta quede archivada en dicha Oficina, sin perjuicio de las copias que de acuerdo con las Ordenanzas de Aduanas deben presentarse en estas Oficinas.»

De Vd. atentamente.

El Sub-Secretario de Hacienda.

Circular núm. 114.

Habana, Junio 16 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para su conocimiento y guía tengo el honor de transcribir á Vd. las siguientes resoluciones dictadas á solicitud del «Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba», acerca de la interpretación de varios párrafos de la Ley Consular. Dichas resoluciones servirán á Vd. de norma en caso de que se presenten á la consideración de Vd. los asuntos que en ella se tratan y resuelven:

Sr. Presidente del Centro General de
Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba.

Habana.

Señor:

Acuso recibo de su comunicación de 8 del actual, y tengo especial placer en contestarla, resolviendo los varios casos citados por Vd:

Primero.—«Si es obligatorio á los exportadores de mercancías, con destino á Cuba, visar los conocimientos de embarque.»

Esta Secretaría informa á Vd. que no es obligatoria la legalización de los conocimientos de embarque.

Segundo.—«Si es lícito adicionar al costo de las mercancías que adeudan en las Aduanas, *ad-valorem*, el derecho consular por visar las facturas, para aumentar el adeudo de importación.»

Se ha acordado, y así éste Centro lo hará saber dentro de breves días á los Administradores de las Aduanas, que no se agregarán los derechos Consulares por visar las facturas, al valor de las mercancías, para obtener de ese modo la base de adeudo del artículo.

Tercero.—«Las facturas de mercancías procedentes de países en donde no existe Cónsul Cubano, ó Departamentos ó ciudades que carezcan de dicha representación consular, y se embarquen por puntos en donde tampoco hay dicha oficina ¿esa factura puede ser rechazada ó penada con el doble derecho consular en las Aduanas de Cuba, al ser presentada para su despacho?»

Las mercancías procedentes de ciudades ó puertos donde no existan Cónsules Cubanos, y se embarquen en puertos donde tampoco existan, no estarán sujetas

al pago de dobles derechos consulares, como penalidad.

Cuarto:—«En los lugares donde no exista representación consular de Cuba, están obligados los comerciantes á solicitar de los Cónsules americanos ó los de otras naciones amigas, la certificación de facturas?»

«En el caso de que dichos Cónsules, no cubanos, accedieran á certificar tales facturas, surtirían efectos legales en Cuba dichos certificados, á pesar de no haber disposición alguna que así lo ordene?»

No hay obligación de que las facturas estén certificadas por Cónsules de Naciones amigas, en caso de que en los lugares de procedencia no existan Cónsules Cubanos. Se llama la atención de esa digna presidencia á que si dicha mercancía procede de un lugar donde no existe Cónsul Cubano, pero es embarcada por un puerto donde existe, entonces tienen que ser certificadas en dicho puerto de embarque.

Quinto:—«Después que una factura haya sido penada con el doble derecho consular, por haberse presentado sin el certificado de aquel funcionario, debe exigirse al comerciante que reclame otra factura nueva, y la presente con la certificación después de haberla satisfecho por duplicado?»

En el caso de que una factura careciera de certificación consular, y fuere penada con el doble pago de los derechos consulares no se exigirá una nueva factura con legalización consular.

Sexto:—«Si se presenta en las Aduanas de Cuba una factura en debida forma y con la certificación consular, pero en cuya factura aparezca estampillada en su parte superior, la palabra *Original* puede el Administrador de la Aduana rechazar la factura por contener aquella palabra?»

Se puede aceptar y se aceptará, una factura debidamente legalizada por el Cónsul y la cual tenga estampado en gomígrafo la palabra *Original*, de manera que no se pueda borrar dicha palabra así estampillada.

Séptimo:—«Si se presenta en las Aduanas de Cuba una factura certificada por un Cónsul Cubano, pero cuya factura no tiene los requisitos legales, según las Ordenanzas de Aduanas, para los efectos fiscales, y dicha factura es rechazada, ¿está obligado el comerciante á reclamar otra certificación consular en la nueva factura, en la cual fuesen subsanadas las deficiencias de la primera?»

En contestación, esta Secretaría informa á Vd.

que en los casos de facturas que puedan presentarse debidamente legalizadas por los Cónsules, pero ocurra que carezcan de alguno de los requisitos que exige el Artículo 98 de las Ordenanzas, la nueva factura que deberán presentar los interesados para cancelar la fianza correspondiente, no será indispensable que venga certificada por el Cónsul, siempre y cuando al reconocer la mercancía, esté de conformidad con la factura original, y cuando la factura que se presenta con todos los requisitos necesarios, concuerde en un todo con el aforo practicado, sin dar motivos á Alcance para nuevos derechos; por el contrario, si la factura no estuviese de acuerdo y fuese necesario tirar Alcance, se procederá entonces al cobro de dobles derechos consulares, considerándola como una nueva factura sin certificación.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
J. Nelson Polhamus.
Jefe de la Sección de Aduanas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comisario de Montes.—*Decreto número 87, restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la Provincia de Camagüey.* (*Gac. Junio 26.*)

Por considerarlo conveniente para el servicio y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido ha bien restablecer la plaza de Comisario de Montes de la Provincia de Puerto Príncipe, hoy Camagüey, que se había suprimido por Decreto de esta Presidencia, número 116, fecha 3 de Septiembre de 1902, la cual está dotada en el Presupuesto de dicha Secretaría con el sueldo anual de dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 22 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Indulto total *concedido al penado Armando de Amor y Arteaga.* (*Gac. Junio 27.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Armando de Armas y Arteaga.—Resultando: que la Audiencia de la Habana con fecha 12 de Enero del corriente año, dictó sentencia absolviendo al referido Armas y Arteaga y declarando como hechos probados que el procesado pretendiendo ingresar en el Cuerpo de Policía Municipal de esta Ciudad, presentó en 28 de Julio último declaración jurada ante el Notario Público Oscar Miñoso, en la que hizo constar de su puño y letra, contestando á la pregunta número doce de la correspondiente planilla impresa que literalmente dice así: «¿Ha sido usted alguna vez condenado por delito contra las leyes de esta Ciudad, de este país, ú otra ciudad ó de otro país?»—En caso afirmativo exprese la fecha y clase del delito,—«nunca he sido procesado ni condenado por faltas ni delitos» y que el referido Armando de Armas y Arteaga, fué condenado á diez pesos de multa por reyerta y faltas á un empleado de la Policía, ingresando en el Vivac en 11 de Enero de 1901, á disposición del Juzgado Correccional del primer Distrito.—Resultando: que la referida Audiencia fundó dicha sentencia absolutoria en que para que pueda estimarse que se ha cometido un delito de perjurio conforme el inciso 1º del artículo 1º de la Orden Nº 116 serie de 1900(1), es necesario que deliberadamente se afirme ser cierto un hecho que se sabe es falso, después de haber prestado juramento ú obligación de decir verdad en otra forma, de testificar, declarar, deponer ó certificar la verdad ante un funcionario ó persona competente en algún caso en que por ministerio de la Ley deba prestarse juramento ó contraerse en otra forma obligación de decir verdad y en que conforme á la pregunta número 12 del modelo tres del apartado 8º de la Orden Nº 181, serie de 1901(2), los individuos que soliciten ingresar en el Cuerpo de Policía Municipal, sólo tienen obligación de contestar si han sido condenados

(1) C. L. 1900, pág. 428, tomo I.
(2) C. L. 1901, pág. 12, tomo II.

por delito, y caso afirmativo cuál sea éste y en qué fecha fué condenado, por lo cual al agregarse el procesado Armando de Armas y Arteaga, contestando la pregunta número 12 del modelo dicho, que no había sido procesado ni condenado por falta ni delito, aunque si lo fué por falta no puede estimarse que al jurar ante Notario que todo lo dicho en la instancia era verdad, cometió el delito de perjurio de que se le acusa, porque sólo estaba obligado por ministerio de la Ley á contestar si había sido condenado por delito, á los efectos de poder entrar en el Cuerpo de Policía, y la comisión del delito de perjurio no puede hacerse depender de que el interesado se excediera en las manifestaciones que hizo en la contestación que debía dar.—Resultando: que el Ministerio Fiscal estableció recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada y que el Tribunal Supremo con fecha 10 de Abril del corriente año dictó sentencia condenando al procesado Armas á la pena de un año de prisión por el delito de perjurio, en consideración á que los hechos declarados probados constituyen el delito de perjurio definido y penado en los artículos primero, número primero y segundo, número tercero de la Orden Nº 116 de 1900, siendo así que toda la respuesta relativa al número doce del interrogatorio á que se contraen dichos hechos se dió íntegra dentro de la declaración jurada.—Resultando: que pedido informe á la Audiencia de la Habana, acerca del indulto solicitado por el referido Armas y Arteaga, la Sala respectiva lo evacuó en el sentido de que por la naturaleza de los hechos que dieron lugar á la formación de la causa tal como se refieren en la sentencia dictada en la misma la ausencia absoluta de perjuicio concreto á tercera persona, la carencia de antecedentes desfavorables al penado, el móvil que le impelía que no era otro que el deseo de colocarse ingresando en el Cuerpo de Policía y la falta de malicia por su parte apreciada por este Tribunal al acordar su absolución, concurren á juicio del Tribunal sentenciador, razones de equidad que aconsejan la concesión de la gracia de indulto solicitado.—Considerando: que las razones en que fundó la Audiencia de la Habana su sentencia absolutoria constituyen motivos de equidad que justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oido el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente por razones de equidad al penado Ar-

mando de Armas y Arteaga, del resto que le queda por cumplir de la pena de un año de prisión, que le fué impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia de esta Isla con fecha 10 de Abril del corriente año por el delito de perjurio.

Habana, Junio 18 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Adición de apellido.—*Decreto número 89, autorizando al Sr. José Antonio López y Valdés, para usar como primer apellido el de «López del Valle».* (*Gac. Junio 27.*)

Visto el expediente instruído en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Oeste, de esta Capital, á solicitud de Don José Antonio López y Valdés, á fin de que se le conceda adicionar su primer apellido López con el de «del Valle» que es el segundo de su abuelo paterno.

Resultando: que en la instrucción de dicho expediente se han cumplido todos los requisitos establecidos por el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Registro Civil; y

Considerando: que con la concesión de la adición de apellido interesada por Don José Antonio López y Valdés no se causa perjuicio á persona determinada y que la razón que éste alega como fundamento de dicha solicitud es de estimarse bastante toda vez que si continuase usando los referidos nombres y apellidos que en la actualidad emplea se le irrogarían los perjuicios á que alude en su petición.

De conformidad con el parecer del Secretario de Estado y Justicia, por el presente vengo en conceder la adición de apellido solicitada por Don José Antonio López y Valdés, y en su virtud que pueda usar como primer apellido el de «López del Valle.»

Palacio Presidencial, Habana, 22 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Fiebre amarilla.—*Decreto número 90, reformando el artículo 5º del Decreto número 74, sobre fumigación de buques procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla.* (*Gac. Junio 27.*)

Estando constituída la representación Consular de Cuba en los puertos de la República de México, que sostienen mayor tráfico mercantil de ganados con esta Isla, y estimándose suficiente la publicidad que en dichos puertos se dé al Decreto Nº 74, de fecha 10 del corriente mes(1), para los fines que en el mismo se indican; á propuesta del Secretario de Gobernación, se reforma el artículo 5º del susodicho Decreto Nº 74 de la manera siguiente:

Artículo 5º—Este Decreto surtirá sus efectos diez días después de publicado en la forma que establece el artículo 3º de la Orden Militar Nº 122 (2), citada, en las Oficinas de los Cónsules de Cuba, en los puertos donde los hubiese establecidos; debiendo hacerse constar la fecha de la publicación, en las patentes de los buques que dentro de aquel término se dirijan á los puertos de esta Isla.

Palacio Presidencial, Habana, 25 de Junio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Laboratorio de la Isla de Cuba.—*Creando tres plazas en la plantilla del Laboratorio.* (*Gac. Junio 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Vista la solicitud de la Junta Superior de Sanidad para que se aumenten algunas plazas en la plantilla del Laboratorio de la Isla de Cuba; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

(1) Véase en la pág. 109 de este tomo.
(2) C. L. 1902, pág. 535.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Crear una plaza de Bacteriólogo 1º en la plantilla del mencionado Laboratorio, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos. ($1.200.)

II.—Crear dos plazas de Químicos, para la citada plantilla, con la dotación anual de mil doscientos pesos ($1.200) cada una.

III.—Que por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Fortaleza de la Cabaña.—*Se acuerda conceder un crédito de $5,617.33 para la realización de obras en dicha Fortaleza.* (*Gac. Junio 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Visto el presupuesto hecho por la Secretaría de Obras Públicas para llevar á cabo las obras de reparaciones y saneamiento que se están verificando en la fortaleza de «La Cabaña»; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I —Conceder un crédito de cinco mil seiscientos diecisiete pesos treinta y tres centavos ($5.617,33) para la realización de dichas obras.

II.—Que por los Secretarios á quienes corresponda se dicten las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Se acuerda conceder un crédito de pesos 1,600 para gastos de las Comisiones de Alistamiento. (Gac. Junio 27.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Vista la solicitud del Jefe de la Guardia Rural para que se conceda un crédito extraordinario para cubrir los gastos de viaje y dietas que hagan las Comisiones de Alistamiento en el desempeño de su cometido; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil seiscientos pesos ($1.600) para cubrir los expresados gastos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Se acuerda conceder un crédito de $7,000 para la realización de obras en el Cuartel «Reina Mercedes» de Santiago de Cuba, para instalar la Jefatura del Regimiento núm. 3 de la Guardia Rural. (Gaceta Junio 27.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Visto los planos y presupuestos hechos para instalar en el Cuartel «Reina Mercedes» de Santiago de Cuba, la Jefatura del Regimiento nº 3, de la Guardia Rural y el destacamento correspondiente; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de siete mil pesos ($7.000) para la realización de las obras proyectadas.

II.—Autorizar á los Secretarios á quienes incumbe el cumplimiento de este Acuerdo para que dicten las instrucciones necesarias al efecto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

DE LAS FINCAS RUSTICAS, SEGUN LA EXTENSION SUPERFICIAL.

23.		24.		25.		26.		27.		28.		29.		30.	
H														TOTAL	
Á 5 hec-reas.		De 6 á 10 hectáreas.		De 11 á 20 hectáreas.		De 21 á 50 hectáreas.		De 51 á 100 hectareas.		De más de 100 hectáreas.		De extensión desconocida.			
Por contrato.		Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
.....		.....	.....	.....	.....	3	9	7	18	16	42	.....	.....	26	69
2		.....	3	.....	3	4	1	6	21	79	111	.....	10	91	155
16		.....	3	.....	36	.....	20	3	41	73	44	.....	.....	76	238
24		.....	22	2	18	8	46	7	94	86	65	.....	.....	103	312

...N DE LAS FINCAS URBANAS, SEGUN LA EXTENSION SUPERFICIAL.

	35	36	37	38	39	40
01 mtrs.	De 1,001 á 5,000 mtrs.	De 5,001 á 10,000 mtrs.	De 10,001 á 25,000 mtrs.	De más á 25,000 mtrs.	De extensión desconocida.	TOTAL.

11. DE 7.501 á 15.000 pesos.		12. DE 15.001 á 30.000 pesos		13. DE 30.001 á 60.000 pesos.		14. DE 60.001 á 150.000 pesos.		15. DE MAS de 150.000 pesos		16. TOTAL.		
Legales.	Voluntarias.	Legales	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	Legales,	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	3	67	70
.....	3	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	94	95
.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	84	84
.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	7	110	117

DE CANCELACIONES EFECTUADAS É IMPORTE DE SUS CAPITALES.

19. DE LOS CAPITALES REINTEGRADOS.					20. HIPOTECAS CANCELADAS.							21. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		22. HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
ales	POR hipotecas voluntarias.		TOTAL.		De las constituidas sin plazo fijo.	De las que lo fueron por un año.	De las constituidas por más de un año hasta tres.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.				
Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.								Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	135,121	32⅔	135,121	32⅔	7	2	16	6	2	.....	.....	68	16	90	25
....	103,995	23	107,395	23	8	9	24	28	.....	.....	.....	226	41	171	01
....	159.197	97	159,197	97	4	41	53	5	.....	.....	.....	397	99	275	40
...	563.665	70	570,665	70	7	4	14	37	.....	.....	.....	1.325	.....	180	.....

ONSTITUIDOS BAJO LA FORMA DE CENSO CONSIGNATIVO.

SION SE

37.		22.				23.			24.						25.		26.	
De 201 á metros.		MPORTE DE LAS PENSIONES.				Reducciones de censos consignativos.			REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.						CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
Nº de fincas.	Su va	STICAS.		URBANAS.		Núm. de censos reducidos	IMPORTE de la reducción del capital.		Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS.		IMPORTE de los capitales redimidos. URBANAS.						
	Pesos	esos.	Cts.	Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
		102	25	174	77										30	26	35	35
				51	70										10	34	7	50
															14	92	8	50
1	20																	
3	1.10																	
6	3.20																	
8	3.90																	

UIDOS BAJO LA FORMA DE RETROVENTA O CARTA DE GRACIA.

11.

DE 7.5
á 15.000

8. RO DE				29. VALOR ó estimación de las fincas. (si constare)		30. Precio ó capital entregado por el comprador.				31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		32. HONORARIOS del Registrador.	
Legales.	ratos de retroventa más años cinco.	Contratos de retroventa por más de cinco años hasta diez.	Contratos de retroventa en que se otorga un plazo que excede de diez años.	Pesos.	Cts.	RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	....												
....	6					2,800		8,295		157	56	40	76
....	15	2		6,000		1,500		23,400		249		107	05
	12	1						7,072		70	72	47	25
	6	1				1,700		3,175		46	50	22	24

DE CANC

SECCION 5ª—RETROCESIONES.

DE LOS CAP-						35. VALOR ó estimación de las fincas retraidas. (si constare)		36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes.				37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		38. HONORARIOS del Registrador	
ales	Po hipoteca tar	siones re	Retrocesiones entre 5 y 10 años.	Retrocesiones efectuadas después de diez años desde el otorgamiento.				RUSTICAS.		URBANAS.					
Cts.	Peso	años.				Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	135,1									3,069		31	38	16	50
....	103,9									8,360	60	27	76	56	48
....	159.1		1							7,700		24	31	39	50
....	563.6							600		4,180	30	19	36	30	10

SION SE HA INSCRITO POR PRIMERA VEZ DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

37. De 201 á 500 metros.		38. De 501 á 1,000 metros.		39. De 1,001 á 5,000 metros.		40. De 5,001 á 10,000 metros.		41. De 10,001 á 25,000 metros.		42. De más de 25,000 metros.		43. De extensión desconocida.		44. TOTAL.	
Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos Cts.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
1	200	2	1,021	2	330	...	...	...	...	...	...	...	...	8	2,851
3	1.100	...	...	1	332	...	...	...	...	...	...	...	...	4	1,432
6	3.200	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
8	3,900	9	5,341	4	680	3	390	...	...	...	...	...	...	25	9.660

ESTADO VI.—Honorarios.

STRADOR EN LAS OPERACIONES PRACTICADAS DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

	4			5			6		7		8	
sión.	Por certificaciones expedidas por el Registrador.			Por los expedientes de liberación y otros.			TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
rios engado.	Número de éstos.	Honorarios que han devengado.		Número de éstos.	Honorarios que han devengado.							
Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
50	38	94	....	.....	.....	.....	2.135	91	168	22	1,967	69
25	65	178	50	.....	.....	.....	3.961	65	377	55	3,584	10
45	139	398	84	.....	.....	.....	3,001	02	47	74	2,953	28
25	249	896	78	.....	.....	.....	4.750	56	110	17	4,640	39

Habana, 13 de Junio de 1903.

JOSÉ RAUL SEDANO,

Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

Comunicaciones.—*Se acuerda crear cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana.* (*Gac. Junio 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Teniendo en consideración las actuales necesidades del servicio de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Crear cinco plazas de Mensajeros para el servicio de reparto de telegramas de la Estación de esta Capital, con el haber de quince pesos, ($15.00) mensuales cada una.

II.—Aumentar el sueldo de que disfrutan catorce de los Mensajeros de la citada Estación á la suma de quince pesos, ($15.00) mensuales.

III.—Conceder un crédito de mil cuatrocientos cuatro pesos, ($1.404) al año, para cubrir las anteriores atenciones; á cuyo efecto por los Secretarios de Hacienda y Gobernación se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

"Legislación de Puertos".—*Autorizando al Sr. Enrique Amigó y Gassó para publicar un folleto con dicho título.* (*Gac. Junio 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 25 de Junio de 1903.

Vista la autorización que pide el Sr. Enrique Amigó y Gasseó, para publicar un folleto que se titulará *Legislación de Puertos*, en el que se recopilarán varias Reales Ordenes y disposiciones de carácter general sobre la materia; de conformidad con el parecer del

Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsul y Agente Consular.—*Autorizando á los Sres. Alfonso Pesant y George Bayliss, para ejercer las funciones de Cónsul y Agente Consular.* (*Gac. Junio 29.*)

Con fecha 18 de Junio de 1903, el Sr. Presidente de la República ha concedido Exequátur de estilo al Sr. Alfonso Pesant, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Principado de Mónaco en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Junio 22 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

Con fecha 19 de Junio de 1903, se ha concedido Autorización de estilo al Sr. George Bayliss, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Gibara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Junio 22 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario interino.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Indulto.—*Concediendo indulto al marinero Mr. N. R. Iddick.* (*Gac. Junio 29.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del marinero del Crucero americano «San Francisco», Mr. N. R. Iddick.—Resultando: que el Juez de Instrucción de Santiago de Cuba, en funciones de Correccional, con-

denó á dicho marinero á las penas de diez y cuarenta pesos de multa por resistencia á la Autoridad y amenazas á Dª Eladia Sosa.—Resultando: que el Sr. Cónsul de los Estados Unidos en Santiago de Cuba y el Sr. Comandante de dicho buque han solicitado el indulto del referido marinero en atención á la poca importancia de las faltas que cometió.—Considerando: que el marinero Iddick, que ha estado solamente de tránsito en la ciudad de Santiago de Cuba, se encuentra sometido en el barco donde presta sus servicios á la jurisdicción de sus jefes, por cuya razón puede otorgársele el indulto que para él han solicitado el Sr. Cónsul de los Estados Unidos en Santiago de Cuba y el Sr. Comandante del Crucero «San Francisco», en la seguridad de que será debidamente corregido y en lo adelante vigilado para que no vuelva á cometer en territorio Cubano la falta por que se le condenó; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar al marinero Mr. N. R. Iddick condonándole las multas de diez y cuarenta pesos que le impuso el Juez Correccional de Santiago de Cuba, por resistencia á la Autoridad y amenazas á Dª Eladia Sosa.

Habana, Junio 16 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia interino,
José M. García Montes.

Indulto total *concedido á Ricardo López y Cortés.* (*Gaceta Junio 29.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de Ricardo López y Cortés.—Resultando: que la Audiencia de la Habana, con fecha 18 de Enero de 1902, condenó al citado López, á la pena de seis años un día de presidio mayor y accesorias, por el delito de parricidio y á la de seis meses y un día de prisión correccional por el de disparo de arma de fuego; que contra esa sentencia estableció recurso de casación por infracción de Ley el Ministerio Fiscal; que, mientras se sustanciaba el recurso de casación, se publicó la Orden Militar de indulto general nº 97 de 1902 (1), por virtud de la cual se

(1) C. L. 1902 pág. 368.

concedió indulto parcial de la cuarta parte de la pena á los sentenciados á cadena perpetua y de la mitad á los condenados á presidio mayor; disponiéndose en el artículo 7º de dicha Orden, que en las causas que estuvieren al tiempo de su publicación pendientes del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal éste debía separarse desde luego del recurso; que antes de que el Ministerio Fiscal se separase del recurso de casación en la causa seguida contra López se publicó la Orden Militar nº 105 de 1902(1), modificando el art. 7º de la 97, en el sentido de que los beneficios de ésta no se aplicaran á las causas pendientes del recurso de casación sino á medida que fuesen siendo firmes en las mismas las sentencias respectivas; que á consecuencia de dicha Orden nº 105 se continuó sustanciando el recurso de casación en la causa contra López y el Tribunal Supremo lo condenó en definitiva á las penas de cadena perpetua, de la que sólo se le rebajó la cuarta parte, y á la de seis meses y un día de prisión correccional, por los delitos de parricidio y disparo de arma de fuego respectivamente; que por Decreto de esta Presidencia fecha 28 de Julio de 1902 (2) se otorgó indulto parcial á favor de Ricardo López y Cortés conmutándole las penas de cadena perpétua y de seis meses y un día de prisión correccional por la de tres años de presidio mayor y dos meses de arresto respectivamente, en consideración á que estuvo comprendido de derecho en los beneficios de la Orden nº 97 durante los cinco días que transcurrieron desde la publicación de ésta hasta que se publicó la nº 105 y á que si se le hubieran aplicado esos beneficios durante dichos cinco días, ya no se le habría podido legalmente privar de los mismos, como implícitamente lo privó la Orden nº 105, porque ello hubiera sido contrario al precepto del artículo 17 de la Ley de Indulto, según al cual esa gracia es por su naturaleza irrevocable.—Resultando: que por otro Decreto de indulto general de seis de Octubre de 1902(3), se concedió una rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á presidio mayor, de la mitad á los condenados á prisión correccional y del total de sus penas á los sentenciados á arresto, disponiéndose por su artículo VI que quedaban excluídos de sus beneficios los condenados á penas perpetuas y que Ricardo López, no

(1) C. L. 1902, pág. 293.
(2) Véase pág. 123, tomo I.
(3) Idem pág. 67, tomo II.

obstante haber quedado últimamente solo bajo la pena de tres años de presidio mayor, fué excluído de los beneficios de dicho indulto general, en consideración á que su condena definitiva fué, la de cadena perpetua; y solo obtuvo que se le aplicaran á la de prisión correccional.—Resultando: que posteriormente Ricardo López ha acudido repetidas veces á esta Presidencia en solicitud de que se haga extensivo el indulto especial que se le concedió, por sus mismos fundamentos, al resto que le queda por cumplir de su condena.—Considerando: que, si por el Decreto de 28 de Julio de 1902 se concedieron á Ricardo López, como indulto especial, los beneficios de la Orden nº 97 de 1902, en consideración á que por accidente no pudieron aplicársele y que si por esta misma circunstancia, sin la cual no hubiera sido condenado á cadena perpetua, se ha visto privado de los del Decreto de indulto general de 6 de Octubre último, es equitativo que, por las mismas razones, se le otorguen como indulto especial beneficios equivalentes á los que le hubieran correspondido por el indulto general de seis de Octubre, en virtud de los cuales, teniendo en cuenta la prisión preventiva que sufrió, estaría ya en libertad; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente á Ricardo López y Cortés, del resto que le queda por cumplir de la pena de tres años de presidio mayor por la que le fué conmutada la de cadena perpetua que le impuso el Tribunal Supremo, por el delito de parricidio.

Habana, Junio 18 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

Indulto total *concedido á Esteban Quintana Ramos.* (*Gaceta Junio 29.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Esteban Quintana Ramos.— Resultando: que la Audiencia de la Habana con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, dictó sentencia absolviendo, entre otros, al referido Quintana Ramos y declarando como hechos probados que, pretendiendo ingresar en

el Cuerpo de Policía Municipal de esta Ciudad los procesados Segismundo Fernández Pérez, Esteban Quintana Ramos y Miguel Chiappero Batallan, escribieron de su puño y letra respectivamente, en los días treinta, veinte y cuatro y treinta de Junio último las contestaciones que á cada una de las preguntas impresas que se encuentran á continuación del modelo para solicitudes de ingreso en dicho Cuerpo, se exigen á los aspirantes, y en las mismas fechas cumpliendo con otros requisitos exigidos para dicho ingreso juraron respectivamente ante Notario que las aseveraciones y respuestas contenidas en la solicitud que á cada uno de ellos pertenecía, tanto manuscritas como en letra de molde, eran verídicas y conformes á su leal saber y entender; que en la respectiva instancia y á continuación de la pregunta número 12 que dice textualmente: «Ha sido usted alguna vez condenado por delito contra las leyes de esta Ciudad, de este país ó de otra Ciudad ó de otro país «(En caso afirmativo exprese la fecha y clase de delito») contestaron los tres procesados que nunca habían sido procesados ni condenados por delito ó faltas; que el procesado Segismundo Fernández Pérez fué condenado por el Juzgado Correccional del primer Distrito en 28 de Noviembre de 1901 por juego prohibido á cinco pesos de multa ó á cinco días de arresto, no constando si se calificó de delito ó falta el hecho: que Esteban Quintana Ramos fué condenado por el mismo Juzgado en 27 de Diciembre de 1901 por escándalo y maltrato de obra á cinco pesos de multa ó cinco días de arresto y el Miguel Chiappero Batallan con el nombre de Miguel Chiappero Martínez, fué condenado por la Corte de Policía en 6 de Noviembre de 1899 por escándalo á diez pesos de multa ó diez días de arresto.—Resultando: que la referida Audiencia fundó dicha sentencia absolutoria en que para que pueda estimarse que se ha cometido un delito de perjurio conforme el inciso 1º del artículo 1º de la Orden número 116 serie de 1900 (1), es necesario que deliberadamente se afirme ser cierto un hecho que se sabe es falso, después de haber prestado juramento ú obligación de decir verdad, en otra forma, de testificar, declarar deponer ó certificar la verdad ante un funcionario ó persona competente cualquiera en que por Ministerio de Ley debe prestarse juramento ó contraerse en otra forma obligación de

(1) C. L. 1900, pág. 428 tomo I.

decir verdad; y que conforme á la pregunta número 12 del modelo número 3 del apartado 8º de la Orden número 181, serie de 1901 (1), los individuos que solicitan ingresar en el Cuerpo de Policía Municipal solo tienen obligación de contestar si han sido condenados por delito, y caso afirmativo, cual sea éste y en qué fecha fué condenado, por lo que, al agregar los procesados Segismundo Fernández Pérez, Esteban Quintana Ramos y Miguel Chiappero Batallan, en las respectivas instancias impresas conforme al modelo dicho, al contestar á la pregunta número 12, que no habían sido procesados ni condenados por falta ó delito aun cuando sufrieron condena por falta, no puede estimarse que al jurar ante Notario que toda lo dicho en la instancia era la verdad, hayan cometido el delito de perjurio porque se les acusa, ya que solo estaban obligados por Ministerio de la Ley á decir si habían sido condenados por delito á los efectos de poder entrar en el Cuerpo de Policía y el perjurio no puede hacerse depender de que los interesados se excedieran en las manifestaciones que hicieron á la contestación que debían dar y se ve por lo que se deja probado que no consta que dichos individuos hubieran sido condenados por delito.—Resultando: que el Ministerio Fiscal estableció recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada y que el Tribunal Supremo con fecha 19 de Marzo último dictó sentencia condenado á los tres procesados á la pena de un año de prisión por el delito de perjurio, en consideración á que al consignar en las planillas que presentaron bajo el juramento que la Ley les exigía, que nunca habían sido condenados por falta, siendo así que los tres lo habían sido con anterioridad por distintas infracciones de ese género, aun cuando la pregunta formulada en dichas plantillas no se extendiera á este particular, realizaron los actos constitutivos de aquel delito, el cual existe siempre que ante funcionario competente y bajo juramento por requerirlo la Ley se afirme deliberadamente ser cierto un hecho que no lo es é importa para los efectos de la declaración.—Resultando: que pedido informe á la Audiencia de la Habana, acerca del indulto solicitado por el referido Quintana Ramos, la Sala respectiva lo evacuó en el sentido de que aun cuando los hechos realizados constituyen delito, según tiene declarado el

(1) C. L. 1901, pág. 12, tomo II.

Tribunal Supremo, la Sala que dictó sentencia absolutoria entiende que no hubo intención maliciosa.—Considerando: que las razones en que fundó la Audiencia de la Habana su sentencia absolutoria constituyen motivos de equidad que justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente por razones de equidad al penado Esteban Quintana Ramos, del resto que le queda por cumplir de la pena de un año de prisión, que le fué impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia de esta Isla en 19 de Marzo del presente año, por el delito de perjurio.

Habana, Junio diez y ocho de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia interino,
José M. García Montes.

Compañía Cubana de Fianzas.—*Admitiendo la fianza presentada por la misma para garantir sus operaciones.* (*Gac. Junio 29.*)

Con fecha de hoy ha sido aprobada por esta Secretaría la fianza presentada por el Sr. Guillermo de Zaldo y Beurman como «Presidente de la Compañía de Fianzas», domiciliada en esta Ciudad, titulada «Compañía Cubana de Fianzas», para garantir las operaciones de la misma; consistente dicha garantía en $25.000 invertidos en Láminas Hipotecarias del Ayuntamiento de la Habana, valores que han ingresado en la Tesorería General de la República en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden número 181 de 27 de Septiembre de 1899(1), publicada en la GACETA OFICIAL de 28 del mismo mes.

Lo que se publica para general conocimiento, y á los efectos de lo prevenido en la Orden número 97, serie de 1899 (2), y Ley de esta República de 27 de Septiembre de 1902 (3).

Habana, Junio 29 de 1903.—*Oscar Fonts,* Subsecretario.

---

(1) C. L. 1899, pág. 356, 1ª edición y pág. 210 de la 3ª
(2) C. L. 1899, pág. 12, 1ª edición y pág. 123 de la 3ª
(3) Véase pág. 305 del tomo I.

ría

0

7	5
7	5
0	..
2	1
9	4
..	..
9	1
1	8
..	..
7	5
2	7
0	3
9	2
1	1

Unión Internacional.—*Decreto número 91, concediendo un crédito de $1,469.12 para contribuir á la construcción de un edificio con destino á la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.* (*Gac. Julio 1º*)

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1.—Se concede un crédito de mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos doce centavos ($1.469.12) cantidad con que por una sola vez la República de Cuba debe contribuir á la construcción de un edificio en que han de instalarse las Oficinas de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas (1).

Artículo 2.—Se concede un crédito de cincuenta y ocho pesos treinta y cuatro centavos, al año para que la República de Cuba contribuya al sostenimiento de la Oficina Sanitaria Internacional creada en Washington por la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.

El Sr. Secretario de Hacienda, dispondrá lo conducente para la consignación de las mencionadas sumas en la respectiva Oficina Pagadora, con cargo al crédito de $300.000 á que se refiere la Ley de Junio 3 de 1902.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 23 de Junio de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

(1) La Conferencia Internacional Americana, en sus sesiones celebradas en Washington, Estados Unidos de América, desde el 2 de Octubre de 1889, hasta el 19 de Abril de 1890, en las que estuvieron representadas las naciones independientes del Norte, Centro y Sud América, y la República de Haití, recomendó el establecimiento de una Asociación titulada "Unión Internacional de las Repúblicas americanas para la pronta compilación y distribución de datos sobre el comercio", la cual debería estar representada por una oficina que se estableciera en Washington, D. C., bajo la vigilancia del Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Esta Oficina publica de tiempo en tiempo unos Boletines, en forma atractiva, conteniendo informes útiles para los productores, comerciantes y manufactureros, y cualesquiera otras personas interesadas en el desarrollo de las relaciones comerciales entre los países del continente occidental. En dichos Boletines se publican las tarifas vigentes, las circulares oficiales, los tratados y convenciones internacionales, los reglamentos locales y todas aquellas estadísticas que se pueden conseguir relativas á los recursos, productos y comercio de los diversos países.

La "Unión Internacional" no asume responsabilidad pecuniaria por los errores ó inexactitudes que puedan casualmente ocurrir, no obstante el especial cuidado que pone en obtener los datos.

El *Boletín* se publica en los idiomas español, francés, inglés y portuguéa.

Congreso Internacional.—*Decreto número 92, nombrando al Dr. Domingo Sánchez Toledo para que represente á la República de Cuba en el 11º Congreso Internacional de Higiene y Demografía.* (*Gac. Julio 1º*)

Por cuanto: el Gobierno ha decidido hacerse representar debidamente en el 11º Congreso Internacional de Higiene y Demografía, que ha de tener lugar en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, en la primera semana del mes de Septiembre próximo venidero; y concurriendo en el Sr. Dr. Domingo Sánchez Toledo las condiciones necesarias para representarlo en calidad de Delegado.

Por tanto: en uso de las facultades de que estoy investido, y á propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia interino, vengo en decretar:

Artículo único: Se nombra al Sr. Domingo Sánchez Toledo, para que represente al Gobierno de la República de Cuba, con el carácter de Delegado, en el 11º Congreso de Higiene y Demografía que ha de reunirse en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, en la primera semana del mes de Septiembre del corriente año.

Extiéndasele el nombramiento en la forma de estilo y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, el día 26 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Gastos de representación.—*Decreto número 93, aumentando dichos gastos á los primeros Secretarios de las Legaciones de Cuba en los Estados Unidos y la Gran Bretaña.* (*Gac. Julio 1º*)

De acuerdo con el Art. 10º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se aumentan en $600 anuales los gastos de representación que actualmente disfruta el Sr. Antonio Martín Rivero, Primer Secretario de la

Legación de Cuba en los Estados Unidos de Norte América, quedando fijados en $1.000 anuales.

Artículo 2º—Se señalan $1.000 anuales para gastos de representación del Sr. Gabriel Zéndegui y Gamba, Primer Secretario de la Legación de Cuba en la Gran Bretaña.

Artículo 3º—El Sr. Secretario de Hacienda dictará las órdenes oportunas para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente Decreto en la respectiva Oficina Pagadora, con cargo al crédito extraordinario de $300.000 á que se refiere la Ley de 3 de Junio de 1902.

Habana, Palacio de la Presidencia á 27 de Junio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndola á los Sres. Ramón Corzo y Díaz, y Pedro Quintana Pérez y Antonio López Real.* (*Gac. Julio 2.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del señor Ramón Corzo y Díaz, en solicitud de patente por «Un artefacto para hacer café, denominado Margarita»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia, el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Junio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Pedro Quintana Pérez y Antonio López Real, en solicitud de patente por «Un procedimiento

para la fabricación de sidra de piña»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia, el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Junio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Correos.—*Circular á los Administradores de Correos para el cierre de sus operaciones en 30 de Junio de 1903.* (*Gac. Julio 2.*)

Como ampliación á la Circular de este Departamento, de fecha 5 del mes actual (1), y á la vez, como aclaración á las reglas contenidas en la misma, en cuanto éstas puedan afectar ó referirse á la cuenta de Correos; esta Secretaría, de conformidad con el parecer de la Intervención General, ha acordado:

1º—Que los Administradores de Correos de la Nación al cerrar en 30 del presente mes sus operaciones, remitan al Sr. Interventor General sus Estados de Giros Postales hasta el núm. 24 inclusive, comprendiendo los días del 22 al 30 del actual y efectúen, simultáneamente, la remesa de Fondos sobrantes al Sr. Administrador de Correos de la Habana.

2º—Que los Administradores de Correos de la Nación, después de terminadas sus operaciones del mes corriente, envien al Sr. Interventor General su Cuenta Postal y efectúen, acto continuo, la remesa de fondos sobrantes, por concepto de ventas realizadas, al Sr. Tesorero General de la República, en la forma dispuesta en las reglas I y II de la Circular citada.

Habana, 28 de Junio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda,

(1) Véase pág. 99 de este tomo.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Caducidad de marca.—*Declarando caducada la marca para tabacos "El Morro de la Habana". (Gac. Julio 3.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos denominada «El Morro de la Habana», que le fué concedida en 14 de Marzo del año 1887, al Sr. Francisco Menéndez, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 1º de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Cámara de Representantes.—*Ley concediendo un crédito de $6.000 para reparación y muebles con destino á la Cámara. (Gac. Julio 4.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se concede un crédito de seis mil pesos oro americano, para invertirlo en las reparaciones que demanda el edificio de la Cámara de Representantes y en la adquisición de muebles y enseres para la misma, á juicio de la Comisión de Gobierno Interior de dicho Cuerpo.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á cuatro de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Indulto total *concedido á los penados Miguel Chiappero Batallan, Segismundo Fernández Pérez y Alfredo Vázquez Canapares.* (*Gac. Julio 6.*)

Vistos los expedientes formados en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de los penados Miguel Chiappero Batallan, Segismundo Fernández Pérez y Alfredo Vázquez Canapares.—Resultando: que la Audiencia de la Habana con fecha 9 de Diciembre de 1902, dictó sentencia absolviendo á los referidos Miguel Chiappero Batallan y Segismundo Fernández Pérez y con fecha 30 de Enero del corriente año dictó asimismo sentencia absolviendo al procesado ya dicho Alfredo Vázquez Canapares y declarando como hechos probados que los procesados, pretendiendo ingresar en el Cuerpo de Policía Municipal de esta Ciudad presentaron con fecha 30 de Junio del año próximo pasado los dos primeros y con fecha 14 de Julio del propio año el último, declaración jurada ante Notario Público, en la que hicieron constar de su puño y letra, contestando á la pregunta núm. 12 de la correspondiente planilla impresa que literalmente dice así: «¿Ha sido usted alguna vez condenado por delito contra las leyes de esta Ciudad, de este país, ó de otra ciudad ó de otro país?—En caso afirmativo exprese la fecha y clase de delito, «nunca he sido procesado ni condenado por faltas ni delitos»—y que los referidos Chiappero Batallan y Fernández Pérez fueron condenados, el primero con el nombre de Miguel Chiappero Martínez en 6 de Noviembre de 1899 por la Corte de Policía á diez pesos de multa ó diez días de arresto por escándalo, y el segundo, lo fué con fecha 28 de Noviembre de 1901 por el Juzgado Correccional del primer Distrito á cinco pesos de multa ó cinco días de arresto por juego prohibido y que el Vázquez Canapares fué asimismo condenado en el mes de Mayo de 1900 por uno de los Juzgados Correccionales, por una falta de escándalo y reyerta á diez pesos de multa.—Resultando: que la referida Audiencia fundó dichas sentencias absolutorias en que para que pueda estimarse que se ha cometido un delito de perjurio conforme al inciso 1º del artículo 1º de la Orden número 116 serie de 1900 (1), es necesario que deliberadamente se

(1) C. L. 1900, pág. 428 tomo I.

afirme ser cierto un hecho que se sabe es falso, después de haber prestado juramento ú obligación de decir verdad, en otra forma, de testificar, declarar, deponer ó certificar la verdad ante un funcionario ó persona competente en algún caso en que por Ministerio de la Ley deba prestarse juramento ó contraerse en otra forma obligación de decir verdad y en que conforme á la pregunta número 12 del modelo tres del apartado 8º de la Orden número 181, serie de 1901 (1), los individuos que soliciten ingresar en el Cuerpo de Policía Municipal, sólo tienen obligación de contestar si han sido condenados por delito, y caso afirmativo, cual sea éste y en qué fecha fué condenado, por lo cual, al agregar los procesados Chiappero Batallan, Fernández Pérez y Vázquez Canapares, contestando la pregunta número 12 del modelo dicho, que no habían sido procesados ni condenados por falta ni delito, aunque sí lo fueron por falta Chiappero Batallan y Vázquez Canapares, no constando con respecto al Fernández Pérez si lo fué por delito ó falta, no puede estimarse que al jurar ante Notario que todo lo dicho en la instancia era verdad cometieron el delito de perjurio de que se les acusa, porque sólo estaban obligados por Ministerio de la Ley á contestar si habían sido condenados por delito, á los efectos de poder entrar en el Cuerpo de Policía, y la comisión del delito de perjurio no puede hacerse depender de que los interesados se excedieran en las manifestaciones que hicieron en las contestaciones que debían dar.—Resultando: que el Ministerio Fiscal estableció recurso de casación por infracción de Ley contra las sentencias dictadas y que el Tribunal Supremo, con fecha 13 de Marzo del corriente año, dictó sentencia condenando á los procesados Batallan y Fernández á la pena de un año de prisión y con fecha 29 de Abril último condenó al procesado Vázquez á igual pena de un año de prisión, por el delito de perjurio, en consideración á que los hechos declarados probados constituyen el delito de perjurio definido y penado en los artículos primero, número primero, y segundo, número tercero de la Orden número ciento diez y seis de mil novecientos, siendo así que toda la respuesta relativa al número 12 del interrogatorio á que se contraen dichos hechos se dió íntegra dentro de la declaración jurada.—Resultando: que pedido informe á la Au-

(1) C. L. 1001, pág. 12, tomo II.

diencia de la Habana, acerca del indulto solicitado por los referidos Chiappero Fernández y Vázquez, la Sala respectiva lo evacuó en el sentido de que, por la naturaleza de los hechos que dieron lugar á la formación de las causas tal como se refieren en las sentencias dictadas en las mismas, la ausencia absoluta de perjuicio concreto á tercera persona, la carencia de antecedentes desfavorables á los penados, el móvil que les impelía que no era otro que el deseo de colocarse ingresando en el Cuerpo de Policía y la falta de malicia por su parte apreciada por este Tribunal al acordar su absolución, concurren á juicio del Tribunal sentenciador, razones de equidad que aconsejan la concesión de la gracia de indulto solicitada.—Considerando: que las razones en que fundó la Audiencia de la Habana, sus sentencias absolutorias constituyen motivos de equidad que justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente por razones de equidad á los penados Miguel Chiappero Batallan, Segismundo Fernández Pérez y Alfredo Vázquez Canapares, del resto que les queda por cumplir de la pena de un año de prisión que les fué impuesta por el Tribunal Supremo con fecha 13 de Marzo del corriente año á los dos primeros y con fecha 29 de Abril del propio año al último, por el delito de perjurio.

Habana, Julio primero de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia interino,
José M. García Montes.

Indulto total *concedido al asiático Lo-Tao-Achok.* (*Gaceta Julio 6.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del asiático Lo-Tao-Achok.—Resultando: que el Representante de la China en esta República, con fecha 18 de Mayo último, dirigió á la Secretaría de Estado y Justicia, la siguiente comunicación: «El súbdito chino Lo-Tao-Achok, ha sido condenado por el Sr. Juez Correccional del 2º Distrito, por tener en su poder papeletas del juego chino Pak Kap Piu, es decir como cómplice de un delito de rifa no autorizada, á la pena de cien pe-

sos de multa y, por no tener recursos, ha ingresado en la Cárcel para sufrir la subsidiaria de cien días de arresto. Al ingresar en el expresado Establecimiento y en cumplimiento, según parece, del Reglamento interior de ese Penal, le ha sido cortada la trenza que usaba, según la costumbre de su país. Con esto se le ha impuesto castigo mayor que con la multa, pues esa mutilación es pena infamante en China, que solo se aplica en casos graves; y resulta que éste es el primer caso de esa naturaleza que aquí ocurre; y me permito rogarle obtenga que, por el Gobierno, se disponga que no se practiquen, en lo sucesivo estas mutilaciones, que constituyen un vejamen injustificado y una mortificación innecesaria á los súbditos de mi Nación. No me parece que en este caso esté justificada una multa que resulta enorme si se consideran, como creo recomienda el Código, los recursos del condenado y por esta razón y por la más poderosa á que antes me he referido, de haber sufrido el condenado, de hecho, otra pena, para él mayor, recomiendo á V. E. la petición de indulto que suscribe el expresado súbdito chino, en la creencia de que pensará como yo, que indultarle de la pena de multa, en este caso, además de ser un acto de clemencia, será también un acto de justicia en compensación á la otra penalidad, que ha sufrido sin haber sido condenado á ella. Anticipando á S. S. las gracias por el apoyo que no dudo prestará á esta petición mía, aprovecho gustoso esta nueva oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más distinguida consideración». Resultando: que pedido informe al Juez Correccional del 2º Distrito de esta Capital, expuso que el asiático Lo-Tao, fué condenado como autor de un delito de expendición de papeletas de rifa no autorizada, á la pena de cien pesos de multa, que no habiendo pagado la multa fué remitido á la Cárcel donde extinguirá su condena el 31 de Agosto próximo, que el delito cometido por dicho asiático, es uno de los que con más frecuencia se cometen en el Territorio de su Juzgado, que el hecho de haberle cortado la trenza fué una medida gubernativa que en este País no tiene carácter de pena como sucede en China, y que á su juicio no debe otorgarse el indulto solicitado. Considerando: que, si bien es cierto, como expone el Juez sentenciador en su informe, que las razones en que funda el Representante de la China su solicitud, no tienen fuerza legal alguna, pues si la tuvieran no habría solicitado el promovente

una gracia sino que hubiera ejercitado con arreglo á la Ley un derecho, no es menos cierto que en el orden de la equidad y, dados los hábitos y especiales creencias de los naturales de China, tienen esas razones un valor relativo indiscutible, que amerita la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al asiático Lo-Tao-Achok, del resto que le queda por extinguir de los cien días de arresto subsidiario que se encuentra cumpliendo por falta de pago de una multa de cien pesos que le impuso el Juez Correccional del 2º Distrito de esta Capital, en 15 de Mayo del presente año, por el delito de expendición de papeletas de rifa no autorizada.

Habana, Julio 1º de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. C. A. Foster.* (*Gac. Julio 6.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. C. A. Foster, en solicitud de patente por "Un buzón Foster;" el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 26 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Julio 2 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos denominada "La Hija de Cuba". (Gac. Julio 6.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos denominada "La Hija de Cuba", que se concedió en 27 de Octubre del año 1882 al Sr. José Arango Díaz, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 2 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

"Tratado de lo Contencioso-Administrativo".—*Autorizando al Dr. Andrés Segura y Cabrera, para publicar una obra con el citado título. (Gac. Julio 7.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 6 de Julio de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Dr. Andrés Segura y Cabrera para que se le conceda autorización para publicar en una obra que se titulará: «Tratado de lo Contencioso-Administrativo», las disposiciones legales que rigen sobre la materia, y la jurisprudencia respectiva; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Cárcel de Sancti-Spíritus.— *Concediendo un crédito de $2,000 para la realización de varias obras en dicha Cárcel.* (*Gac. Julio 7.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 6 de Julio de 1903.

Visto el presupuesto redactado por la Secretaría de Obras Públicas para la realización de las obras de saneamiento, instalaciones y reparaciones, proyectadas en la Cárcel de Sancti-Spíritus; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de dos mil pesos ($2.000) para la realización de dichas obras.

II.—Autorizar á los Secretarios á quienes corresponde el cumplimiento de este Acuerdo, para que dicten las medidas é instrucciones procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subsidio Industrial.—*Declarando sin lugar la derogación del artículo 38 del Reglamento de la Contribución Industrial y modificación del epígrafe 9, Tarifa 1ª, solicitada por varios industriales de Pinar del Río.* (*Gaceta Julio 8.*)

Previo examen de la exposición elevada por varios industriales establecidos en la ciudad de Pinar del Río, y con vista de las peticiones formuladas por algunos Ayuntamientos con respecto á la derogación del Artículo 38 del Reglamento de la Contribución Industrial y modificación del epígrafe 9 de la Tarifa 1ª: «Tiendas Mixtas»; teniendo en cuenta que las industrias que no sean de víveres, ferretería, tejidos, quincalla, peletería, sombrerería, locería, ó elaboración de pan, no pueden ser ejercidas sin especial tributación por los matriculados en el citado epígrafe de «Tiendas Mixtas»; esta Secretaría ha resuelto declarar sin lugar

la derogación que se pide del artículo 38 del Reglamento expresado, así como la modificación del epígrafe 9 de la Tarifa 1ª «Tiendas Mixtas».

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Habana, 1º de Julio de 1903.—*Oscar Fonts*, Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para distinguir chocolates, denominada «La América».* (*Gaceta Julio 10.*)

Por sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Cuba, fecha 5 de Mayo último, ha sido declarada caducada la marca que se concedió á los Sres. Blanco y Cª, para distinguir chocolates, denominada «La América», anulándose el título de propiedad de la misma, que les fué expedido en 20 de Septiembre de 1890, por el extinguido Gobierno General de la Isla.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 8 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Walter D. Munsón y Otto Straus.* (*Gac. Julio 11.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Walter D. Munsón, en solicitud de patente por «Un aparato mejorado comprendiendo un sistema de canales ó conductores por los cuales se utiliza la gravedad para estibar toda clase de bultos en buques de travesía»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 6 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 8 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Otto Straus, en solicitud de patante por «Mejoras en cerraduras para cajas y cajones»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 6 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 8 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Inspección de Hacienda.—*Circular dictando Reglas para la realización del servicio de Inspección de Hacienda.* (*Gac. Julio 11.*)

Creado el servicio de Inspección de Hacienda y nombrados los señores Pedro de la Torre y Julián Valiente, inspectores del Departamento, esta Secretaría ha acordado las reglas que siguen para la realización del citado servicio:

I.—Los Pagadores Oficiales que tienen situados fondos á su crédito para el pago de los servicios públicos, presentarán al Inspector cada vez que éste gire una visita oficial, todos los libros, talonarios de checks y cuantos documentos relacionados con la cuenta de gastos se consideren necesarios para la práctica de la inspección.

II.—Los Colectores de las distintas Rentas del Estado presentarán asimismo al Inspector todos sus libros, cuentas, talonarios de cargaremes y cuantos más antecedentes se les pidan en el acto de la inspección, á fin de realizar ésta con la mayor facilidad y rapidez posibles.

III.—Los Encargados de Material del Estado están obligados á presentar al Inspector, además del inventario, todos los efectos y útiles, sean ó no consumibles, que en el día de la visita tengan en responsabilidad, á los efectos de la comprobación reglamentaria.

IV.—La dirección y vigilancia del servicio de Inspección de Hacienda queda encomendada á la Contaduría Central de este Departamento.

Habana, Julio 6 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Matrimonios.—*Autorizando á varios padres domínicos de la Religión Católica, para celebrar matrimonios.* (*Gaceta Julio 13.*)

Los Reverendos Padres Domínicos, Fray Faustino Fonsbella, Fray José Farpón y Fray José García, de la Religión Católica Apostólica Romana, están autorizados y facultados para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 9 de Julio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

El Reverendo Padre Fray George Dermadez, Agustino, de la Religión Católica Apostólica Romana, está autorizado y facultado para solemnizar matrimonios.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 9 de Julio de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA

Senado.—*Ley, concediendo un crédito de $4.500 para gastos varios por material, útiles, reparaciones, muebles, etc., para el Senado.* (*Gac. Julio 14.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se concede un crédito de cuatro mil quinientos pesos ($4,500) para gastos varios por material, útiles, reparaciones, muebles, encuadernación de libros, máquinas de escribir, etc., del Senado.

Artículo segundo:—Igualmente se concede la suma de un mil pesos ($1,000) para la adquisición de libros para la Biblioteca del Senado.

Artículo tercero:—Del mismo modo se destinan novecientos pesos ($900) para sustituir los actuales tanques de madera, depósitos de agua, que están en mal estado, por otros nuevos de hierro y obras accesorias en el Senado.

Artículo cuarto:—Dichas sumas se invertirán por orden del Sr. Presidente del Senado.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á once de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Indulto parcial *concedido al reo Eduardo García Denis (a) «El Isleño».* (*Gac. Julio 14.*)

Vista la sentencia dictada el día 8 de Diciembre de 1902 por la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, condenando á la pena de muerte á los procesados Salvador Cabrera y Cabrera (a) «Champion», Eduardo García Denis (a) «El Isleño», Fran-

cisco Mabuque y Julián Rodríguez, como autores de un delito de robo con ocasión del cual resultó el homicidio de la mujer turca Elena Juan;—Resultando: que la Sala sentenciadora atribuyó á García Denis la edad de veinte y cuatro años, fundándose al efecto, según ha explicado después, en el resultado de un reconocimiento facultativo practicado en la persona de aquél por dos médicos y en la manifestación del mismo procesado;—Resultando: que la madre de García Denis y varias personas de reconocida respetabilidad han afirmado repetidamente que dicho reo tenía menos de diez y ocho años cuando se cometió el delito motivo de la condena;—Resultando: que García Denis y sus co-reos se encuentran en Capilla, para ser ejecutados mañana en la ciudad de Santa Clara;—Considerando: que el extremo relativo á la edad del condenado de que se trata no se ha justificado documentalmente; que no se hace especial mención acerca de dicho extremo en la relación de los hechos que se declaran probados por la sentencia; que el reo pudo haber incurrido en error al declarar su edad, dado que, según la sentencia, carece de instrucción; que las referidas afirmaciones que contradicen las resultas de la causa respecto á la edad de García Denis, producen un estado de justificada duda acerca de la existencia de una circunstancia atenuante de esencial eficacia en este caso, porque de su concurrencia depende que se prive ó no de la vida al reo; que no se dispone de tiempo suficiente para determinar, con datos documentales, la verdadera edad del susodicho García Denis, por ser éste nativo de las Islas Canarias; y que el Gobierno debe inclinarse, en casos como el presente, en favor de la presunción que no produzca el daño irreparable. A propuesta del Secretario interino de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al reo Eduardo García Denis (a) «El Isleño», conmutándole la pena de muerte que le impuso la Audiencia de Santa Clara con fecha 8 de Diciembre de 1902, por el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, por la de cadena perpetua, con las accesorias á que se refiere la sentencia para el caso de indulto.

Habana, Julio nueve de mil novecientos tres.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia interino,

José M. García Montes.

Indulto parcial *concedido al reo Julián Rodríguez.* (*Gaceta Julio 14.*)

Vista la sentencia dictada, con fecha 8 de Diciembre de mil novecientos dos, por la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, condenando á la pena de muerte á los procesados Salvador Cabrera y Cabrera (a) «Champion», Eduardo García Denis (a) «El Isleño», Francisco Mabuque y Julián Rodríguez, como autores de un delito de robo con ocasión del cual resultó el homicidio de la mujer turca Elena Juan.—Resultando: que por Decreto del día de hoy se indultó parcialmente al condenado Eduardo García Denis, conmutándole la pena de muerte por la de cadena perpetua y accesorias correspondientes, en atención á que surgieron en el ánimo del Gobierno dudas racionales respecto al hecho de si había ó no cumplido los diez y ocho años de edad cuando cometió el delito motivo de su condena.—Resultando: que comunicado por telégrafo el mencionado indulto al Presidente de la Audiencia de Santa Clara, éste, de acuerdo con todos los Magistrados que votaron la sentencia condenatoria y con el Fiscal de dicha Audiencia, han hecho presente al Gobierno, por la misma vía telegráfica, que consideran al condenado Julián Rodríguez más acreedor al indulto que García Denis, porque no tiene como éste antecedentes penales y porque acerca de la responsabilidad del primero abrigó dudas uno de dichos Magistrados;—Considerando: que tratándose, como se trata en el presente caso, de una pena cuya ejecución ocasionaría daño irreparable, la más ligera duda que se produzca acerca de la culpabilidad del condenado, debe inclinar el ánimo del Gobierno á evitar aquel daño, ejercitando la prerrogativa de indulto que la Constitución le ctorga; y que en el caso en cuestión la duda del Gobierno es tanto más racional, cuanto que proviene de la que antes se produjo en la conciencia de uno de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, cuyo parecer favorable al indulto de Julián Rodríguez es, por tanto, de aceptarse;—A propuesta del Secretario interino de Estado y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al reo Julián Rodríguez, conmutándole la pena de muerte que le impuso la Audiencia de Santa Clara en sentencia de 8 de Diciembre de 1902, por el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, por la de

cadena perpetua, con las accesorias á que se refiere la sentencia para el caso de indulto.

Habana, Julio nueve de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario interino de Estado y Justicia,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subsidio Industrial.—*Acordando que á los efectos de la aplicación de las cuotas del Subsidio, se regule como de 5ª clase el Municipio de San José de las Lajas.* (*Gaceta Julio 14.*)

Esta Secretaría ha acordado que á partir de 1º del corriente mes, y á los efectos de la aplicación de las cuotas del Subsidio, se regule como de 5ª clase toda la actual jurisdicción del Municipio de San José de las Lajas, con excepción de los que fueron barrios rurales de los suprimidos Término de Tapaste y Managua, que continuarán figurando en la clase 6ª como hasta el presente.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para conocimiento general.

Habana, Julio 9 de 1903.—*Oscar Fonts,* Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marcas nacionales.—*Relación de las marcas cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el segundo trimestre de 1903.* (*Gac. Julio 17.*)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 del R. D. de 21 de Agosto de 1884(1), se inserta á continuación, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, la relación de las marcas nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos

(1) Véase la pág. 480 del tomo 3º del BOLETIN.

por esta Secretaría, durante el segundo trimestre de mil novecientos tres.

TABACOS

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Ciudad de Hamburgo D. I.	Havana Commercial Company.
Devesa La, «La Suiza Española» y «La Viajera.» D. I. (faja.).....	Pedro Murias.
Dios de los Tabacos (renovación.)	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Eden (renovación).....	Calixto López y Compañía.
» (D. I.)	» » »
» (D. I.).....	» » »
Exposición.....	Bridat Mont'ros y Comp.
Flor de Chesterfield (renovación).....	José Bejar San Miguel.
Farola, La.....	Florencio Méndez Machado
Isla de Cuba, La (renovación)	Havana Commercial Company.
Isla de Cuba, La (renovación, D. I.).....	Havana Commercial Company.
Isla de Cuba, La (renovación, D. I.).....	Havana Commercial Company.
Isla de Cuba, La (renovación, D. I.)..	Havana Commercial Company.
Isla de Cuba, La (renovación, D. I.).....	Havana Commercial Company.
Intimidad, La (anillo)...	José Mª, Emilia y Antonina Caruncho.
Inca, La.....	Ramón Cerezo.
» (D. I.)..... ..	» »
» (D. I.).....	» »
Jolie Tip Top (renovación).....	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Juliana (renovación)....	Henry Clay and Bock Co. Limited.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Luna de Cuba La (M. C.)	Carlos Behrens.
Ley La.....	Morris y Morris.
Manuel López Albuerne.	Manuel López Albuerne.
Mi Corazón.....	Carlos Blasco.
Modelo El.....	Rafael Valdés Delgado.
Mi Corazón (D. I.).....	Carlos Blasco.
Municipal El.....	Beck y Cª.
Mi Odalisca.....	Victoriano Valdés y Cª.
Oposición La.....	Bridat Mont'ros y Cª.
Premeanta (D. I.).....	Carlos Blasco.
»	» »
» (D. I.).....	» »
Paz de América La.....	José Pita.
República La (D. I.).....	Cárdenas y Ramírez.
» (D. I.).....	» »
Rubens (renovación).....	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Rosa de San Juan La.....	Beck y Compañía.
» » » (D. I.)	» »
» » » (D. I.)	» »
Suprema La.....	Sucesores de Juan López.
Sofía La (renovación)...	Manuel Fernández.
» (» D. I.)	» »
Unica La.....	Calixto López y Cª.
Viajera La (D. I.).....	Pedro Murias.
» (D. I.).....	» »

CIGARROS

Crema de Cuba La (renovación, M. E.).....	Havana Commercial Company.
Crema de Cuba La (renovación, M. E.)	Havana Commercial Company.
Crema de Cuba La (renovación, M. E.).....	Havana Commercial Company.
Crema de Cuba La (renovación, M. E.).....	Havana Commercial Company.
«C. C.».....	Havana Commercial Company.
Elegante La.....	Lisardo Montero y Santos.
Fin de Siglo (M. E.).....	Henry Clay and Bock Co. Limited.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Fin de Siglo (M. E.).....	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Flor de Naves La.....	The Havana Cigar and Tobacco F. Ld.
Mono El..... ..	José María González.
Mundo El.....	Iglesias y Comas.

PICADURAS

Devesa La.....	Pedro Murias.

CHOCOLATES

Aguila El.....	Andrés Santos Grande.
Bandera de España La...	Francisco García Saínz.
Mestre y Martinica D. I. (molde.).....	Villar y Gutiérrez.

YESO

Diamond Brand (M. C.)	G. Bülle.

JABÓN

Concha La (M. E.).....	Alfonso d'Estampes y Baquet.
Escudo de la Habana....	Joaquín Gelpi y Ramos.
Herradura La.....	Alfonso d'Estampes.
Ivory Soap White Floating	José Eugenio Marx.
Jabón Tropical....	» » »

JOYERÍA, RELOJERÍA Y OBJETOS DE FANTASÍA.

Acacia La (M. C.).....	Joaquín Cores.

PIELES

A. A. (M. C.).....	Matías Carmona.

CAMISETAS Ó MANGUITOS PARA LUZ INCANDESCENTES DE GAS

Antorcha (M. C.)..... ..	Morris, Heymann y Cª

VINOS Y LICORES

Bota La.....	Menéndez, Méndez y Cª
Competencia (M. E.)....	Casimiro Escalante y Diego
Carabanchel de la Paloma	Setién y Cabello.
E. Aldabó y Cª.....	E. Aldabó y Cª

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Gran Cognac (M. E.)...	Casimiro Escalante y Diego
Oro Fino (M. E.).....	» » »
Porrón (M. C.).....	Romagosa y Compañía.
Porrón (M. C.)....	» »
Sansón (M. C.).....	Antonio Ramos y Hno.

CERVEZA

Red Ball (M. E.).....	Havana Brewery.
» » (D. I.).....	» »
Tropical La (Diseño)....	Sdad. Anónima Nueva Fabrica de Hielo.....

CALZADO

Bufalo El (M. C.).....	Veiga y Compañía.
Escolares Los (M. E.)....	» »
Fe La.....	José Bulnes y Gonzalo.
Moda La.....	Andrés Canoura.

POLVOS DE ARROZ

Bouton D'Or (M. I.)....	Crusellas Hno. y Cª

AGUARRÁS

Sin título (M. C.).....	G. Bülle.

TEJIDOS

Creas de la Campana (M. C.)	Eduardo Posso.

MÁQUINAS DE COSER

Estrella de Cuba La (M. C.).....	Alvarez, Cernuda y Cª...
Joya del Hogar (M. C.).	» » »

CEMENTO PORTLAND

Sin título (M. C.).....	Esquen y Compañía.

ABONO Ó GUANO

Royal (M. I.).....	The Cuban Fertilizer Cº

ACCESORIOS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR

Eureka (M. C.).....	Frank A. Betancourt.

JAMÓN

H. O. (M. C.).....	J. M. Mantecón.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Sin título (M. C.).....	William B. Fair.
Tio Morcón (M. C.).....	J. M. Mantecón.

BACALAO

León (M. C.).....	Galbe y Compañía.

FARMACIA

Pastillas del Dr. Moeller (M. C.).....	Vda. de José Sarrá é hijo.

PREPARADO PARA TEÑIR EL CABELLO

Tintura Oriental (M. C.)	Francisco Doria.

Habana, Julio 14 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Código Civil.—*Autorizando al Sr. Thomas Abot para publicar en inglés el Código Civil. (Gac. Julio 18.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 15 de Julio de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Sr. Thomas Abot para que se le conceda autorización para publicar en idioma inglés el «Código Civil» vigente; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Ley modificando la de 30 de Octubre de 1902, sobre reorganización de la Guardia Rural. (Gaceta Julio 20.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—La Ley de diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos (1) sobre reorganización de la Guardia Rural, se modifica en los siguientes términos: Primero: Se eleva hasta ochenta pesos el precio de cada uno de los caballos que hayan de adquirirse para los Guardias y Clases, así como el de los mulos que hagan falta para el servicio de la Guardia Rural.—Segundo: Se aumenta á treinta centavos diarios el tipo señalado en el Artículo trece de la expresada Ley para la ración de cada Clase ó Guardia.—Tercero: En vez de los sesenta pesos anuales señalados por los artículos trece y quince de la misma Ley para forraje de las caballerías y mulos, se consignan ochenta pesos.—Cuarto: En lugar de los diez y ocho mil pesos fijados por el Artículo quince de la propia Ley para alquileres de edificios y alumbrado, se asignan treinta y cinco mil pesos para iguales atenciones.—Quinto: Se conceden dos mil quinientos pesos anuales para los gastos que originen la provisión de agua, servicios de teléfonos, reparaciones de equipos y suscripciones á la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Artículo segundo:—Se eleva á veinte y un pesos el haber mensual de cada Guardia de infantería; á veinte y tres el de cada Guardia de caballería y á veinte y cinco pesos el de cada uno de los Cabos del Cuerpo.

Artículo tercero:—El Jefe de la Guardia Rural podrá disponer hasta la suma de tres mil pesos anulesa para gastos secretos del Cuerpo, dando cuenta al Poder Ejecutivo de su inversión.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte de Julio de mil novecientos tres.—T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*

Guardia Rural.—*Ley asignando sobresueldo á los soldados y clases que se reenganchen en la Guardia Rural.* (*Gaceta Julio 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

(1) Véase pág. 39 del tomo II.

LEY:

Artículo primero:—Los soldados y clases que se reenganchen en la Guardia Rural, disfrutarán de un sobresueldo mensual de dos pesos; dicha bonificación se entenderá sobre el sueldo fijado por la Ley y beneficiará á los que reingresen en el alistamiento que actualmente se está practicando. El sobresueldo que se fija en este Artículo sólo se disfrutará por tres reenganches.

Artículo segundo:—Se destina la suma de cinco mil pesos anuales que se emplearán en premios á los soldados, clases, oficiales y Jefes de la Guardia Rural por acciones heroicas realizadas en actos del servicio. Dichos premios y las condiciones para otorgarlos, se fijarán en Reglamento especial que previamente redactará el Ejecutivo, y se publicará en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Presidio.—*Ley autorizando un crédito de $100,000 para sufragar los gastos que ocasione la traslación del Presidio al Castillo del Príncipe.* (*Gac. Julio 20.*)

TOMÀS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero: Se autoriza al Ejecutivo para disponer del Tesoro Público hasta la suma de cien mil pesos con que sufrague los gastos que ocasione la traslación ó ampliación del Presidio al «Castillo del Príncipe.»

Artículo Segundo: Tratándose de una medida provisional, el Gobierno cuidará de que no se realicen en el «Castillo del Príncipe» obras que inutilicen los elementos de defensa de aquél, los cuales procurará con-

servar en buen estado para que en cualquier época pueda utilizarse como fortaleza.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Papel en bovinas.—*Ley declarando libre de todo derecho el papel fabricado con pasta de madera en bovinas.* (*Gaceta Julio 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en la GACETA, entrará libre de todo derecho en el territorio de la República, el papel fabricado con pasta de madera en bovinas y no satinado que para imprimir sus periódicos, importen directamente las empresas periodísticas.

Artículo segundo:—Asimismo, desde la citada fecha, será libre la introducción de pasta de madera para la fabricación del papel.

Artículo tercero:—La importación de papel á que se refiere el Artículo primero de la presente Ley, se hará directamente por los dueños ó Jefes de las Empresas periodísticas, bajo declaración jurada de que será destinado exclusivamente á su periódico.

Artículo cuarto:—El Gobierno publicará trimestralmente la cantidad de papel importado por cada una de las Empresas periodísticas.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la dresente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda, interino,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposición de San Luis.—*Ley autorizando un crédito de $80.000 para los gastos que ocasione la representación de la República en dicha Exposición.* (*Gac. Julio 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se autoriza al Ejecutivo para disponer del Tesoro Público hasta la suma de ochenta mil pesos, con destino á los gastos que ocasione la representación de la República en la Exposición Universal que ha de efectuarse en San Luis, Estados Unidos de América, en mil novecientos cuatro: De esa suma se destinará hasta $30,000 á satisfacer los gastos de una Comisión que estudie los adelantos que se hubieran realizado en Agricultura, Química y Mecánica industriales, aplicables á nuestras industrias, é Instrucción é Higiene Públicas; la cual dará cuenta al Ejecutivo en informes escritos y circunstanciados, que se publicarán oportunamente, del resultado de sus estudios y observaciones. Los gastos de impresión de esos informes se harán con cargo al Tesoro Público, independientemente del crédito mencionado.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz.
Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. José López Bances.* (*Gac. Julio 20.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del señor José López Bances, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento para ela-

borar tabaco con picadura de hebra ó peluquilla, por medio de una envoltura especialmente taladrada»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia, el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 17 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comisarías de Montes.—*Decreto número 96, restableciendo las plazas de escribientes auxiliares de las Comisarías de Montes de las Provincias de la Habana y Camagüey.* (*Gac. Julio 22.*)

Por considerarlo conveniente para el servicio y de conformidad con la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien restablecer las plazas de Escribientes-Auxiliares de las Comisarías de Montes de las Provincias de la Habana, y de Puerto Príncipe, hoy Camagüey, que se habían suprimido por Decreto de esta Presidencia números 115 y 116, fecha 2 y 3 de Septiembre de 1902 (1) respectivamente, las cuales están dotadas en el Presupuesto de dicha Secretaría con el sueldo anual de seiscientos cuarenta y cuatro pesos cada una; nombrando para la primera al Sr. Enrique Molina y para la segunda al Sr. Miguel Céspedes Puga.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y seis de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

---

(1) Véase pág. 303, tomo I.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Recepción diplomática *del Ministro Residente de Su Magestad el Emperador de Alemania.* (*Gac. Julio 23.*)

A las 3 p. m. del día de hoy, 22 de Julio de 1903, fué recibido en audiencia pública, con el ceremonial de costumbre, por el señor Presidente de la República, Su Excelencia el Dr. Barón de Heintze-Weissenrode, Consejero de Legación, Chambelán de Su Magestad el Rey de Prusia, etc., etc., etc., en su carácter de Ministro Residente de Su Magestad el Emperador de Alemania.

En el acto de presentar su credencial dijo el señor Ministro:

«Señor Presidente:—Animado del deseo de mantener las amistosas relaciones que ligan al Imperio de Alemania con la República de Cuba, Su Magestad el Emperador y Rey, mi Augusto Soberano, ha resuelto crear una Representación Diplomática cerca del Gobierno del país, cuyo destino rige V. E. tan dignamente, y se ha dignado nombrarme su Primer Ministro Residente en la Habana.—Al propio tiempo que tengo la honra de pasar á manos de V. E. la Carta de Su Magestad Imperial y Real que en dicho concepto me acredita, no vacilo en asegurar á V. E. que, convencido hondamente de la importancia de los intereses y mutuas relaciones que tan felizmente unen en la actualidad á nuestras dos naciones, me esforzaré por mi parte, cuanto me sea posible, por fomentar el desarrollo de aquéllos y por estrechar los vínculos de estas últimas á cuyo doble fin, me atrevo á esperar, señor Presidente, que Vuestra Excelencia, tendrá á bien prestarme en el cumplimiento de mi grata misión, todo el benévolo concurso propio de la tradicional hidalguía de este noble pueblo.»

El señor Presidente contestó:

«Señor Ministro:—La Representación Diplomática del Imperio de Alemania en Cuba, que ha tenido á bien crear Vuestro Augusto Soberano, S. M. el Emperador y Rey, es motivo de satisfacción y de honra para nosotros, que estamos vivamente interesados en mantener y cultivar las amistosas relaciones que existen ya entre el pueblo Cubano y el pueblo Alemán.—Indudable es que vuestra presencia entre nosotros,

como Ministro Residente, ha de contribuir en gran manera á que se estrechen y fortalezcan los lazos de amistad y buena inteligencia entre la República de Cuba y el Gran Imperio de Alemania y á promover al mismo tiempo, para mutuo beneficio, el desarrollo comercial entre ambas naciones.— En tal concepto, podéis estar seguro, señor Ministro, de que encontraréis así en el pueblo como en mi Gobierno la más decidida voluntad de coadyuvar á vuestro propósito, que es también el nuestro, en el sentido de que sean cada vez más cordiales las relaciones entre el pueblo Cubano y el pueblo Alemán.—Contad, pues, con mi personal cooperación y servíos expresar estos sentimientos á Vuestro Augusto Soberano, por cuya salud y felicidad hacemos votos, como lo hacemos igualmente por la prosperidad de la Gran Nación que tan dignamente rige».

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Habana, 22 de Julio de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Juzgado de Primera Instancia.—*Ley aumentando en la Habana un Juzgado de Primera Instancia.* (*Gaceta Julio 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se aumenta, en la ciudad de la Habana, un Juzgado de Primera Instancia con el personal igual en número, categorías y sueldo y con idéntica consignación para material que los de los Juzgados que actualmente existen en dicha Capital.

Artículo segundo:—El Ejecutivo modificará la actual división de los Juzgados de Primera Instancia de la Habana adaptando á ella la jurisdicción de los Juzgados Municipales, y dictará las demás medidas que sean necesarias por virtud de la creación del nuevo Juzgado.

Artículo tercero:—Igualmente se establece un Juzgado Correccional en Cienfuegos, con categoría de se-

gunda clase, y con los sueldos, personal y consignaciones que á esta categoría se fijan en los Artículos 6º, 7º y 8º de la Orden 214, serie de 1900 (1).

Artículo cuarto:—El Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Remedios, se eleva á la categoría inmediata; ajustándosele los sueldos, personal y gastos de material á los que á dicha categoría corresponda.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto parcial *concedido á D. Pedro Pablo Sedano.* (*Gaceta Julio 23.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de don Pedro Pablo Sedano.—Resultando: que pedido informe á la Audiencia de la Habana, la Sala de lo Criminal, con fecha 30 de Junio último, dictó el siguiente auto: —«Resultando: que el Licenciado Pedro Pablo Sedano, de las generales que constan en la sentencia, fué condenado en 12 de Febrero de este año, á la pena de tres meses de arresto mayor por el delito de calumnia á la Autoridad, pena que empezó á cumplir el primero del corriente y la dejará extinguida el veinte y nueve de Agosto próximo, por no haber sufrido con motivo de esta causa prisión preventiva. —Resultando: que la señora Antonia Revolta de Sedano, madre del penado, por su instancia de quince del corriente que ha sido remitida á esta Sala para informe por la Secretaría de Estado y Justicia, solicita que se le indulte totalmente.—Resultando: que el ofendido por el delito señor Carlos E. Ortiz, Presidente de esta Audiencia, ha otorgado perdón expreso al señor Sedano.—Resultando: que el Ministerio Fiscal opina que si bien no hay razones de justicia, equidad ó conveniencia pública que aconsejen un indulto total, habiendo sido perdonado el penado por la Autoridad ofendida, puede proponerse al Ejecutivo la conmutación

(1) C. L. 1900, pág. 292 tomo II.

de la pena de privación de libertad impuesta, por una pena de multa.—Resultando: que el penado carece de antecedentes penales.—Considerando: que tratándose de un delito de calumnia á la Autoridad, por el que no hubiera podido procederse sino en virtud de denuncia de la parte ofendida, el mero hecho de haber sido perdonado por éste, el culpable, es razón de equidad suficiente para informar favorablemente el indulto solicitado, que no podría ser concedido sin ese requisito según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 18 de Junio de 1870(1).—Considerando: que aun cuando no se estimase el perdón expreso como una razón de equidad para la concesión de un indulto total, siempre sería suficiente para conmutar la pena impuesta por otra menos grave.—Infórmese á la Secretaría de Estado y Justicia, que á juicio de la Sala habiendo sido perdonado el culpable por la Autoridad ofendida, puede por equidad el Poder Ejecutivo, indultarlo totalmente de la pena que le queda por cumplir, ó por lo menos conmutarle la pena impuesta por la de trescientas veinte y cinco pesetas de multa—Devuélvase la instancia acompañada con la hoja histórico-penal é informe de conducta y copia certificada de la comunicación del Sr. Ortiz de fojas 230 del dictamen Fiscal de la sentencia y de este auto que servirá de informe favorable.»—Considerando: que el hecho de haberse otorgado el perdón por la parte ofendida constituye en efecto, como opina el Tribunal sentenciador, una razón de equidad que justifica la concesión de un indulto; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente á D. Pedro Pablo Sedano, conmutándole la pena de tres meses de arresto mayor que le impuso la Audiencia de la Habana en 12 de Febrero último, por el delito de calumnia á la Autoridad, por la de trescientas veinte y cinco pesetas de multa.

Habana, Julio 18 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

(1) Véase Colección de Reales Ordenes de 1887, tomo 2º, página 152, y la *Gaceta de la Habana* de Septiembre 21 del mismo año.

Sección de asuntos judiciales

Peritos y testigos.—*Decreto número 97, reglas á las que se ajustará el servicio de indemnización á los peritos y testigos que concurran á los juicios orales.* (*Gaceta Julio 23.*)

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—El servicio de indemnización á los peritos y testigos que concurren á los juicios orales, se ajustará á las siguientes reglas:

1ª—La cantidad asignada á cada Audiencia, para atender al expresado servicio, se distribuirá por dozavas partes y se situará cada una de éstas, antes del día primero de cada mes, á la orden de los Secretarios de las Salas de lo Criminal, los cuales serán considerados como Oficiales Pagadores en todo cuanto se relacione con el mencionado servicio y estarán obligados á cumplir todas las reglas y disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten para los Pagadores de la República.

2ª—Para garantizar el ejercicio de las funciones que este decreto les encomienda, cada uno de los Secretarios de las Salas de lo Criminal, prestará una fianza de mil pesos. Los intereses de ésta, en su caso, se pagarán con cargo á la consignación de material de la Audiencia respectiva.

3ª—En caso de impedimento de los Secretarios, serán sustituídos por el funcionario afianzado que designe la Secretaría de Hacienda, á quien se dará cuenta del impedimento, por la vía más rápida.

4ª—Los tipos de indemnización á los testigos y peritos, serán regulados por las Salas de Justicia, teniendo en cuenta el precio de los medios más económicos de transporte en la localidad, caso de que no hubieren usado pasaje oficial, y el promedio de rendimiento diario del respectivo oficio ó profesión en el punto de residencia de cada individuo.

La indemnización de los testigos no podrá exceder en ningún càso, de un peso cincuenta centavos por cada día: y los honorarios é indemnización de los peritos, tampoco excederán de cinco pesos por día, Los expresados tipos máximos de indemnización, sólo se otorgarán en los casos en que, á juicio de la Sala, se encuentren suficientemente justificados.

Sin embargo, si algún perito no se conformare con la cantidad que le haya asignado el Tribunal, podrá establecer, antes de recibir el respectivo check, recurso de alzada para ante el Gobierno, dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles, contados desde el siguiente al en que se le haga saber el acuerdo de la Sala. Esta acordará la suspensión del pago de dicha cantidad y elevará con su informe, la instancia que presente el perito estableciendo la alzada, á la Secretaría de Estado y Justicia, para la resolución que corresponda.

Los acuerdos relativos á la indemnización de los testigos, serán inapelables.

5ª—Cada perito ó testigo, al recibir el check por el importe de su indemnización, firmará el oportuno comprobante, por triplicado y en el modelo correspondiente del Departamento de Hacienda. Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego otra persona que no ejerza cargo en la Audiencia ni se encuentre al servicio de los que lo ejerzan.

6ª—Los Secretarios de las Salas de lo Criminal, rendirán oportunamente sus cuentas á la Intervención General del Estado por conducto de los Presidentes de dichas Salas, los cuales no las cursarán si no las estimaren exactas.

7ª—Con la cantidad mensual consignada á cada Secretario de Sala y con los sobrantes de los meses anteriores, en su caso, se satisfarán las indemnizaciones corrientes y las que estuvieren pendientes de pago y correspondan al mismo ejercicio económico.

8ª—Cuando los Secretarios de Sala, tengan motivos fundados para suponer que la cantidad consignada á su orden no sea suficiente para cubrir todas las atenciones del mes, reclamarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Estado y Justicia y con expresión de dichos motivos, la cantidad que estimen necesaria para evitar el descubierto, en concepto de adelanto á cuenta de la mensualidad ó mensualidades siguientes. Estos pedidos de fondos deberán estar autorizados también por el Presidente de la Sala respectiva.

9ª—Los Presidentes de Salas, cuidarán de dar, con anticipación suficiente, cuenta razonada á la Secretaría de Estado y Justicia, para lo que fuere procedente, cuando teman que lo que resta de la consignación anual correspondiente, no resulte bastante para atender á las indemnizaciones de los meses por

transcurrir del ejercicio en curso, expresando la probable ascendencia del déficit que prevean.

10ª—Los Secretarios de Sala conservarán en el archivo de su Oficina, debidamente ordenados, los triplicados de los comprobantes de cada pago que verifiquen y de las certificaciones que acompañen á sus cuentas y una copia de éstas, autorizadas por ellos.—Con vista de esos datos y de los demás que estén á su alcance, y que procurarán ir ordenando, elevarán á la Secretaría de Estado y Justicia, dentro de los quince primeros días de cada semestre económico, un estado del movimiento general de los fondos de referencia, durante el semestre anterior, con expresión del sobrante ó déficit, según el caso, dividiendo los egresos en *«peritos»* y *«testigos»* y haciendo constar la profesión ú oficio de cada individuo, la distancia recorrida, el medio de transporte empleado, el número de días que se hayan indemnizado á cada individuo y el número, año, nombre y Juzgado Instructor de la causa respectiva.

11ª—Al estado á que se refiere la regla anterior, que se elevará por conducto de los Presidentes de Sala, acompañarán éstos una Memoria explicativa, exponiendo las dificultades que haya ofrecido la ejecución de las presentes reglas y las reformas de que deban ser objeto á su juicio.

12ª—La Intervención General del Estado, hará á la Secretaría de Hacienda, al fin de cada semestre, las observaciones que la práctica le sugiera, acerca de los inconvenientes que ofrezca el presente decreto, proponiendo lo que estime beneficioso al servicio.

Artículo 2º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto, el cual empezará á regir el día primero de Septiembre de este año.

Artículo 3º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente decreto y resolverán en cuanto concierna á cada uno, las dudas á que dé lugar su aplicación.

Habana, Julio 16 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Congreso.—*Anunciando haberse terminado las sesiones de la primera Legislatura de 1903. (Gac. Julio 23.)*

Habana, 22 de Julio de 1903.

De orden del señor Presidente de la República, y para general conocimiento, se hace público que con fecha 18 del actual han terminado, por acuerdo de ambos Cuerpos Colegisladores, las sesiones de la Primera Legislatura del presente año.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000.—*Ley autorizando la inversión de $15,000 para los gastos de una Comisión que estudie y procure la realización de dicho empréstito. (Gaceta Julio 23.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:- Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la suma de quince mil pesos, que podrá invertir en los gastos de una Comisión que estudie y procure en los mercados extranjeros la realización del Empréstito de treinta y cinco millones de pesos, votado por el Congreso.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Hacienda, interino.

Sal común.—*Ley fijando en un peso los derechos arancelarios de Aduanas á los cien kilos de sal común.* (*Gaceta Julio 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—Desde la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, se fijan en un peso ($1.00) moneda americana los derechos arancelarios de Aduana á los cien (100) kilos del cloruro de sodio (sal común), sea cual fuere su procedencia.

Asimismo se fijan en un peso treinta centavos ($1.30), moneda americana, los derechos por igual concepto sobre los cien (100) kilos de sal molida ó manufacturada en cualquier forma

Artículo segundo.—Los productos á que se refiere la presente Ley, que hubiesen sido embarcados para los puertos de la República antes de la publicación expresada, tributarán por el Arancel vigente en la actualidad, siempre que el importador justifique en la Aduana correspondiente, el embarque en la condición indicada.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Hacienda, interino.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos denominada «La Montañesa».* (*Gac. Julio 23.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 14 del mes en curso, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos denominada «La Montañesa», que se concedió al Sr. Manuel F. Marinas en el año de 1885, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y

de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Julio 20 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Cámara de Representantes.—*Ley concediendo un crédito de $150,000 para la construcción de un edificio destinado á la Cámara.* (*Gac. Julio 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—Se concede un crédito de ciento cincuenta mil pesos ($150,000), moneda oficial, para proceder á la construcción de un edificio destinado á la Cámara de Representantes.

Artículo segundo.—El Ejecutivo convocará inmediatamente á un concurso de Ingenieros y Arquitectos nacionales y extranjeros, á fin de que presenten proyectos y planos apropiados para la construcción del edificio mencionado en el Artículo anterior; fijando hasta la suma de cinco mil pesos como premios al concurso y precio á los que se aceptaren.

Artículo tercero.—Esta Ley empezará á regir el día siguiente al de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Hospital Civil de Matanzas.—*Creando la plaza de Administrador del referido Hospital.* (*Gac. Julio 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 22 de Julio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades de la administración del Hospital Civil de Matanzas; vista la solicitud de la Junta Central de Beneficencia respecto del particular, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I. Crear la plaza de Administrador del referido Hospital, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1.200).

II. Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas oportunas para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Crédito.—*Concediendo un crédito de $232.00 para la adquisición de dos máquinas de escribir para el Gobierno Civil de Santiago de Cuba.* (*Gac. Julio 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Julio de 1903.

Vista la solicitud hecha por el Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, para que se le conceda un crédito para la adquisición de dos máquinas de escribir para el servicio de la oficina; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de doscientos treinta y dos

pesos ($232), para la adquisición de las máquinas de referencia.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Sanidad Marítima.—*Concediendo un crédito de $2,381-76 para trasladar el edificio número 48 del Campamento «Dubrocq» al lugar que ocupa la Oficina de Sanidad Marítima en Matanzas.* (*Gac. Julio 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Julio de 1903.

Visto lo informado por la Secretaría de Obras Públicas acerca del estado en que se halla el edificio ocupado por la Oficina de Sanidad Marítima en el puerto de Matanzas; teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I. Autorizar la traslación del edificio número 48 de los que existen en el Campamento «Dubrocq,» de Matanzas, al lugar que ocupa la mencionada Oficina, con objeto de que sea utilizado para la instalación de la misma.

II. Conceder un crédito de dos mil trescientos ochenta y un pesos setenta y seis centavos ($2.381.76), para cubrir los gastos que se ocasionen, conforme al presupuesto presentado, por el desarme, transporte y reconstrucción del referido edificio, y la demolición del que actualmente ocupa la Oficina de Sanidad, el cual se encuentra en estado de ruina.

III. Autorizar á los Secretarios á quienes incumba el cumplimiento de este Acuerdo para que dicten las medidas necesarias al efecto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Comunicaciones.—*Concediendo un crédito de $480.00 para el transporte de la correspondencia entre Isla de Pinos y Batabanó. (Gac. Julio 23.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Julio de 1903

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de cuatrocientos ochenta pesos, ($480.00), al año para aumentar la asignación destinada á cubrir los gastos que ocasiona el transporte de la correspondencia entre Isla de Pinos y Batabanó, á fin de mejorar ese servicio.

II.—Conceder un crédito de doscientos ochenta pesos ($280.00) para la adquisición de quinientos sacos para el transporte de la correspondencia.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda para que dicten las medidas é instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Cartas Autógrafas *del Presidente de la República de Honduras y del de la de Cuba. (Gac. Julio 25.)*

MANUEL BONILLA,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Honduras(1).

Al Excmo. Señor Presidente
de la República Cubana.
Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar á V. E. que habiendo sido llamado por el voto de mis conciudadanos á

(1) Véase pág. 239, tomo I.

ejercer la Presidencia de la República en el período de 1903 á 1907, asumí el Poder Supremo el 1º de Febrero último en que presté la promesa constitucional ratificada ante el Congreso de la Nación el 17 del mes próximo pasado.

Al ponerlo en conocimiento de V. E. me es grato asegurarle que mis mayores aspiraciones y propósitos, en el alto puesto en que me hallo colocado, se encaminarán á estrechar y fortalecer en cuanto de mí dependa las amistosas relaciones que por fortuna ligan á nuestros respectivos países y Gobiernos.

Haciendo votos por la prosperidad de esa República, y por el bienestar personal de V. E., me suscribo Su Leal y Buen Amigo

(f) MANUEL BONILLA.

(f) MARIANO VÁZQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa en la Casa de Gobierno á 9 de Junio de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA,

Presidente de la República de Cuba.

A su Excelencia
El Sr. D. Manuel Bonilla,
General de División y Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo.

La carta autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Tegucigalpa el día 9 de Junio de 1903, me hace saber que habiendo sido llamado por el voto de sus conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República de Honduras en el período de 1903 á 1907, asumió Vuestra Excelencia el Poder Supremo el 1º de Febrero último.

Vuestra Excelencia expresa además que sus mayores aspiraciones y propósitos, desde el alto puesto que se le ha confiado, se encaminarán á fortalecer las amistosas relaciones que por fortuna existen entre los dos países y Gobiernos.

Al felicitar á Vuestra Excelencia por la distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente con Vuestra Excelencia á que se realicen por completo las nobles aspiraciones de Vuestra Excelencia.

Hago votos por la ventura personal de Vuestra

Excelencia y por la prosperidad de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(f) T. ESTRADA PALMA.

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrito en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 22 días del mes de Julio de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 23 de Julio de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Guardia Rural.—*Decreto número 98, disponiendo que desde 1º de Agosto de 1903 quede implantada en su totalidad la Ley de 18 de Octubre de 1902, sobre reorganización de la Guardia Rural.* (*Gac. Julio 25.*)

En uso de las facultades que me competen; y estando ya terminados en su mayor parte los trabajos preparatorios para la implantación de la Ley de fecha 18 de Octubre de 1902(1), que reorganiza el Cuerpo de la Guardia Rural; á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—A partir del día 1º de Agosto entrante, quedará implantada en su totalidad la mencionada Ley, con las modificaciones que en la misma han introducido las Leyes de fecha 20 del corriente (2).

Art. 2º—Por la Dirección General del Cuerpo se dictarán las órdenes é instrucciones que sean necesarias para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º—Asimismo procederá á adoptar las medidas oportunas para que, con la mayor brevedad, se incorpore al Cuerpo y comience á prestar servicio, el personal recientemente alistado.

Art. 4º—Las Comisiones de Alistamiento, creadas por Decreto Nº 13 de fecha 11 de Febrero del corriente año (3), seguirán funcionando mientras otra cosa

(1) Véase pág. 79 del tomo II.
(2) Idem págs. 176 y 177 de este tomo.
(3) Véase pág. 104 del tomo III.

no se disponga, con arreglo á las instrucciones dictadas, para continuar el alistamiento del personal y cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Art. 5º—El Secretario de Gobernación resolverá las consultas que puedan presentarse, y adoptará las demás providencias que demande el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Material de Guerra.—*Decreto número 99, modificando la plantilla de la Comisión nombrada para guardar el material de guerra. (Gac. Julio 25.)*

En uso de las facultades que la Constitución me confiere; y en atención á que son excesivos los gastos que ha venido ocasionando la Comisión creada por Decreto nº 123 de 19 de Septiembre de 1902 (1); de acuerdo con el Consejo de Secretarios, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se modifica la plantilla de la referida Comisión, suprimiéndose las plazas de Comisionado, Jefe de la Oficina, y Capitán Ayudante, que en la misma figuran.

Art. 2º—El Secretario de Gobernación queda autorizado para hacer cualesquiera otras alteraciones, compatibles con el propósito de economía que determina esta medida, y para nombrar la persona que debe recibir y encargarse del material de guerra que tiene á su cargo actualmente el Comisionado especial.

Art. 3º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

---

(1) Véase pág. 301, tomo I.

SECRETARIA DE HACIENDA

Réditos de censos, capellanías, etc.—*Ley condonando los réditos de censos, capellanías, fundaciones, etc., que pertenezcan al Estado.* (*Gac. Julio 25.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se condonan los réditos de censos, capellanías, fundaciones, aseguraciones y cualquier otro gravamen de naturaleza análoga, que perteneciendo al Estado estén impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, vencidas y pendientes de pago hasta el día treinta de Junio de mil novecientos tres.

Artículo segundo:—Durante el término de cinco años, á contar desde la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL, los propietarios de las fincas rústicas gravadas con censos, capellanías ó aseguraciones á que la misma se refiere, podrán cancelarlas pagando, de contado, el veinte y cinco por ciento de su valor. De igual beneficio disfrutarán los propietarios de fincas urbanas siempre que abonen, de contado, el cuarenta por ciento de su valor.

Serán de cuenta de los propietarios los gastos que originen las cancelaciones.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cinco de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Hacienda, interino.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Renuncia aceptada.—*Decreto número 101, aceptando la renuncia presentada por el Sr. Mario García Kohly.* (*Gac. Julio 27.*)

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en aceptar la renuncia que ha presentado el

Sr. Mario García Kohly, del cargo de Secretario de Primera Clase de la Legación de la República de Cuba en España.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 24 de Julio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Legación de Cuba en España.—*Decreto número 102, nombrando al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza, Secretario de primera clase para dicha Legación.* (*Gac. Julio 27.*)

En virtud de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza, Secretario de Primera Clase, con destino á la Legación de la República de Cuba en España, en calidad de interino, por no estar reunido el Senado; y al cual deberá ser sometido este nombramiento en su oportunidad, en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso, en relación con el 4º del Artículo 47 de la Constitución.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 25 de Julio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Carta Autógrafa *del Rey de Siam al Presidente de la República de Cuba.* (*Gac. Julio 27.*)

Somdetch Phra Paramindir Maha Chulalonkorn Phra Chula Chom Clao Rey de Siam, Septentrional y Meridional y de todas sus dependencias, Laos, Malayos, Kareans, &. &. &.

A Su Excelencia el Señor Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba,

Nuestro Buen Amigo Salud:

Por su carta de 29 de Enero Vuestra Excelencia se

ha servido participarnos que la República de Cuba, se constituyó el 20 de Mayo de 1902, y que Vuestra Excelencia había asumido y desempeñado el Poder Ejecutivo que le fué conferido por la Constitución Cubana.

Al ofrecer nuestras felicitaciones á Vuestra Excelencia y al Pueblo Cubano por este fausto suceso, estamos persuadidos de que producirá grandes ventajas y prosperidad creciente á la Nación Cubana con la que siempre procuraremos sostener las más estrechas relaciones de amistad.

Al enconmendar á Vuestra Excelencia á la protección del Poder Supremo del Universo, reiteramos á Vuestra Excelencia la seguridad de Nuestra Más sincera amistad con la que somos de Vuestra Excelencia.

Buen Amigo,
(M. R.) *Chulalonkorn R.*

Dado en Bangkok el día 14 de Mayo de 1903.

Lo que se se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Habana, 24 de Julio de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Registros de la Propiedad.—*Decreto número 104, nombrando á las personas que han de ocupar nueve plazas de Aspirantes á Registros de la Propiedad.* (*Gaceta Julio 27.*)

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, en virtud del acuerdo del Tribunal calificador que presenció y juzgó los ejercicios de oposiciones verificados en esta Capital en los días 30 de Junio último, 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 14 y 15 del actual para cubrir once plazas del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad; vengo en designar para ocupar el número uno del Escalafón de dicho Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, á don José R. García Menocal y G. Menocal; para ocupar el número dos, á don Julián J. Zárraga y Callazo; para ocupar el número tres, á don Pedro G. de Medina é Ibáñez; para ocupar el número cuatro, á don Luis Piña y Ruiz; para ocupar el número cinco, á don Manuel del Barrio y Llorens; para ocupar el número seis, á don Gustavo Saladrigas y Lunar; para ocupar el número siete, á don Juan F.

Lage ó Hidalgo Gato; para ocupar el número ocho, á don Alfredo de Sena y Freixas y para ocupar el número nueve, á don Rogelio Bernal y Ferrer.

Palacio Presidencial, Habana, Julio diez y seis de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Fábrica de hielo.—*Decreto número 105, declarando legalizada la existencia de unas obras destinadas á toma de agua del mar, con destino á la citada fábrica, en Santiago de Cuba.* (*Gac. Julio 27.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el señor Forrest Lake, Representante de la Fábrica de Hielo de Santiago de Cuba, para que se declare legalizada la existencia de unas obras destinadas á toma de agua del mar, con destino á la citada Fábrica; obras que consisten solamente, en la instalación de una cañería de hierro de cuatro (4) pulgadas, que atraviese bajo tierra la zona marítima terrestre, internándose en su extremo hacia el mar, en unos treinta (30) metros, existiendo al extremo un soporte de madera adosado al pequeño muelle de servicio de la misma Empresa.

Resultando, que en el expediente instruído han emitido informes favorables, todas las Autoridades y Corporaciones á quienes según la Ley de Puertos, ha correspondido oir, y que se ha hecho la publicación por treinta (30) días por medio de cedulones, á falta de Boletín Oficial, en toda la Provincia, sin que se haya presentado oposición alguna á la existencia de esas obras.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro legalizada la existencia de las obras citadas, entendiéndose que esta autorización cesará, siempre que lo exija la concesión del lugar que ocupan, para otra Empresa de mayor utilidad y cuantía, disponiendo en este caso la Com-

pañía, solamente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización alguna.

Habana, Julio 21 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Haberes del Ejército.—*Ley creando una Comisión para resolver en definitiva las reclamaciones á que dieren lugar los actos y resoluciones de la disuelta Comisión Revisora.* (*Gac. Julio 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—El Congreso, en uso de la facultad especial que le confiere la disposición transitoria primera de la Constitución, y teniendo en cuenta el Art. 21 de la Constitución de 16 de Septiembre de 1895, el Art. 46 de la de 30 de Octubre de 1897(1), el acuerdo tomado por la Asamblea de Representantes en 4 de Abril de 1899, los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Revolución y lo establecido en las leyes de 18 de Agosto(2), 27 de Febrero (3),18 de Mar-

(1) De la Constitución de la República de Cuba comentada por el Sr. Ldo. José Clemente Vivanco, páginas 134 y 135, copiamos lo que sigue:

"La Asamblea Constituyente de Jimaguayú, primera que se convocó en la última guerra, á cuya Asamblea tuvimos la honra de pertenecer, y que dictó la Constitución de 1895, declaraba en su art. 21 lo que sigue:

"Todas las deudas y compromisos contraídos desde que se inició el actual período de guerra hasta ser promulgada esta Constitución, por los Jefes de Cuerpos de Ejército, en beneficio de la Revolución, serán válidos como los que, en lo sucesivo, corresponda al Consejo de Gobierno efectuar." La Constitución de La Yaya, ó sea la dictada en 1897 por la Asamblea Constituyente convocada, por virtud de un precepto de la de Jimaguayú, al cesar el primer Consejo de Gobierno, contenía entre sus preceptos uno que decía: "Art. 46. La República de Cuba sólo garantizará las deudas reconocidas por la Constitución de 1895, y las que con posterioridad se hayan contraído ó contraigan legítimamente."

(2) Véase pág. 150, tomo I.

(3) Idem pág. 173 tomo III.

zo (1) y 25 de Mayo últimos (2), califica de legítima deuda de la República el importe de los haberes del disuelto Ejército Libertador, y los sueldos de los empleados y funcionarios del orden civil de la Revolución que hayan sido devengados y liquidados conforme á los preceptos y disposiciones citadas y á los términos de esta Ley.

Artículo segundo:—Al terminar sus funciones el día 26 del corriente mes la Comisión creada por la Ley de 25 de Mayo último, comunicará al Ejecutivo el resultado de sus trabajos, haciéndole entrega de todos los antecedentes y documentación que tuviere en su poder.

Artículo tercero:—Se crea una Comisión encargada de resolver en definitiva, acerca de las reclamaciones á que dieren lugar los actos y resoluciones de la disuelta Comisión Revisora, de decidir las cuestiones que se suscitaren con motivo de las liquidaciones practicadas y ultimar cualquier trabajo que hubieran dejado pendiente las Comisiones de 18 de Agosto de 1902, y de 25 de Mayo último.

Artículo cuarto:—La Comisión á que se refiere el artículo anterior, se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de Audiencia, y dos Jefes del disuelto Ejército Libertador que no hayan figurado en las Comisiones y Sub-Comisiones creadas por las leyes de 18 de Agosto de 1902 y 25 de Mayo último.

Artículo quinto:—La Comisión tendrá á sus órdenes un Secretario y el personal subalterno que necesitare. El Ejecutivo nombrará y organizará la Comisión á fin de que comience á funcionar de conformidad con el Artículo 10.

Artículo sexto:—Los miembros de la Comisión disfrutarán de los haberes señalados para la Comisión Revisora en el Artículo 5º de la Ley de 18 de Agosto de 1902. El Ejecutivo fijará los sueldos del Secretario y demás empleados de la Comisión, á cuyo efecto queda autorizado para disponer mensualmente de las cantidades necesarias. Respecto á los haberes de los miembros ó los empleados de la Comisión que lo disfrutaren del Estado, la Provincia ó el Municipio, se aplicarán las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo:—El Gobierno procederá á publi-

(1) Véase pág. 280 del tomo III.
(2) Idem pág. 77 de este tomo.

car en la GACETA OFICIAL, comenzando dentro de los diez días siguientes al 26 de Julio corriente, la lista de individuos del Ejército Libertador y funcionarios civiles cuyos haberes se hubieren liquidado, con expresión de la cuantía y concepto ó conceptos respectivos; y otra lista de los que habiendo presentado planillas, no hubieran sido incluídos en la liquidación. Esta publicación deberá quedar hecha en un plazo no menor de treinta días.

Artículo octavo:—Durante la publicación de dichas listas y hasta quince días después de terminada, podrá cualquier ciudadano, aunque no figure ni tenga interés personal en ellas, reclamar ante el Ejecutivo inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en dichas listas, relativas á los individuos que en ellas aparecieren.

Artículo noveno:—El Gobierno por medio de la Secretaría de Hacienda, proveerá á cada individuo de los que no hubieren presentado reclamación ni sido objeto de ella, dentro del término fijado en el artículo anterior, de un certificado en que conste la cantidad liquidada, que en concepto de haberes resultare á su favor.

Artículo décimo:—La Comisión comenzará á ejercer sus funciones al siguiente día de vencido el término para las reclamaciones, en cuyo día recibirá del Gobierno la documentación correspondiente.

Artículo décimoprimero:—La Comisión procederá inmediatamente después de constituída, á separar las planillas de los Jefes, Oficiales y Soldados que hubieren prestado servicio á la Revolución en calidad de Autoridades, funcionarios ó empleados civiles ó de Hacienda, liquidándolas por dichos conceptos en la misma forma que las del Ejército Libertador. La Comisión publicará semanalmente en la GACETA, y en un periódico de circulación de cada Capital de Provincia, la lista de los empleados y funcionarios del orden civil, formada con arreglo á este artículo y á la Ley de 18 de Marzo último.

Artículo décimosegundo:—A medida que la Comisión resuelva reclamaciones, comunicará sus resoluciones al Ejecutivo, el que expedirá, en cada caso, el certificado correspondiente y notificará lo resuelto al interesado.

Artículo décimotercero:—Mientras funcione la Comisión, podrán los interesados examinar por sí mismos, ó por personas que designen por escrito, todos

los antecedentes que les conciernan y que obren en poder de la Comisión, y pedir y obtener copias certificadas de aquellos documentos y extremos que indiquen.

Artículo décimocuarto:—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje especial, al iniciarse la segunda legislatura del año corriente, de las gestiones que hubiere realizado para la contratación del Empréstito á que se refiere la Ley de 27 de Febrero de 1903, y del estado de las negociaciones.

Artículo décimoquinto:—La Comisión creada por el Art. 3º, deberá tener concluídos sus trabajos para el día 30 de Noviembre próximo, y dentro de los quince días siguientes el Ejecutivo dará conocimiento al Congreso del resultado definitivo y detallado de la liquidación de los haberes del Ejército y funcionarios civiles de la Revolución.

Artículo décimosexto:—El Congreso, en vista de los Mensajes á que se alude en los artículos anteriores, adoptará los acuerdos conducentes al cumplimiento de la última parte de la primera disposición transitoria de la Constitución.

Artículo décimoséptimo:—Se concede un crédito de veinte mil pesos ($20,000), para que el Ejecutivo sufrague los gastos de instalación y funcionamiento de la Comisión designada por el Art. 3º

Artículo décimooctavo:—Esta Ley comenzará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Cónsules Honorarios.—*Nombramientos de Cónsules Honorarios de la República.* (*Gac. Julio 28.*)

El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar los siguientes Cónsules Honorarios:

Al Sr. Federico Diez Medina, en la República de Bolivia;

Al Sr. José Ramón Suárez del Otero, en Luarca, España;

Al Sr. Emilio Fernández, en Gijón, España;

Al Sr. Antonio Romagosa, en Tarragona, España;

Al Sr. Baltasar Marques Fiol, en Palma de Mallorca, Islas Baleares, España;

Al Sr. Santiago Hugo Mc Cormick, en Barbadas, Gran Bretaña;

Al Sr. Arturo Lindsay Eakins, en Yarmouth, Canadá, Gran Bretaña;

Al Sr. Augusto Koch en Goeteburgo, Suecia;

Al Sr. Jaime Pavía, en Rosario, República Argentina;

Al Sr. José Kunzli, en Zurich, Suiza;

Al Sr. Máximo Lehmann, en Nuremberg, Alemania;

Al Sr. Edmundo Minne, en Gante, Bélgica;

Al Sr. Eugenio E. de Quesada, en Cartagena, Colombia;

Al Sr. Andrés Pérez y Benítez, en Ceiba, Honduras;

Al Sr. C. M. Kaylor, en Norfolk, Estados Unidos de América;

Al Sr. Henry Lesage, en el Havre, Francia;

Al Sr. Cornelis Willem Hendrik Van Dam, en Rotterdam, Países Bajos;

Al Sr. James E. Dixon, en Birminghan, Gran Bretaña;

Al Sr. E. L. Melville Heard, en New Port, Gales del Sur, Gran Bretaña.

Y cuyos nombramientos fueron aprobados por el Senado en Sesión del día 18 del mes corriente.

Lo que se publica en la GACETA, para general conocimiento.—Habana, 25 de Julio de 1903.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión Revisora.—*Decreto número 100, disponiendo que dicha Comisión haga entrega de todos los antecedentes, libros y documentos que tenga en su poder, al Delegado de la Secretaría de Gobernación que se designe.* (*Gaceta Julio 25.*)

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de veinte y cuatro del actual (1), en lo relativo á los

(1) Véase pág. 202 de este tomo.

trabajos que habrán de realizarse antes de que comience la Comisión encargada de resolver en definitiva acerca de las reclamaciones á que dieren lugar las resoluciones de la disuelta Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, he dispuesto lo siguiente:

Primero:—El día veinte y siete del actual, la expresada Comisión Revisora y Liquidadora, procederá á hacer formal entrega de todos los antecedentes. libros y documentos existentes en su poder, al Delegado de la Secretaría de Gobernación, que se designará oportunamente, extendiéndose, á ese efecto, la correspondiente acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Comisión y el Delegado antes dicho, quien en seguida los entregará con iguales formalidades á la persona que expresamente ha de nombrarse para que dirija los trabajos de publicación de las listas á que se refiere la Ley citada.

Segundo:—Este individuo, auxiliado por el personal que al efecto se designará, debe remitir, diariamente, para su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, una relación que expedirá con vista de los respectivos libros de planillas liquidadas y rechazadas, en las cuales se consignarán: (a), el nombre y apellido ó apellidos de los interesados; (b), grado con que comenzó y aquel con que terminó en la guerra; y (c), cuantía de sus haberes.

Tercero:—Al pie de cada relación que se remita á la GACETA, el Jefe de la Oficina encargada de la publicación de las listas, estampará, previa confronta, y bajo su responsabilidad, lo siguiente:

«*Certifico que la relación que precede está conforme con «los datos existentes en el Libro* (aquí se expresará el que «corresponda) *que obra en mi poder, y á que me remito»;* consignará la fecha, y la suscribirá.

Estas relaciones certificadas se archivarán por el Editor de la GACETA OFICIAL, conservándolas á disposición del Gobierno.

Cuarto:—Dichas relaciones se publicarán todos los días hábiles, por orden alfabético, y en la forma siguiente:

Primer	día:	Primer	Cuerpo	de	Ejército.	
Segundo	"	Segundo	"	"	"	
Tercer	"	Tercer	"	"	"	
Cuarto	"	Cuarto	"	"	"	
Quinto	"	Quinto	"	"	"	
Sexto	"	Sexto	"	"	"	y así

sucesivamente, volviendo á principiar por el Primer Cuerpo de Ejército.

Quinto:—Una vez terminada la publicación de las listas referentes á las planillas liquidadas, se continuará con la de las rechazadas, observándose el mismo orden y forma que se deja expuesto.

Sexto:—Terminadas esas dos publicaciones, se continuará con las listas relativas á las planillas liquidadas, pertenecientes á individuos fallecidos del Ejército Libertador.

Séptimo:—Diariamente se insertará en la GACETA OFICIAL, el número de nombres que fuere necesario para que, en un término que no sea menor de treinta días, quede hecha la publicación total de las listas, conforme lo determina la Ley.

Octavo:—La Secretaría de Gobernación abrirá un Libro-Registro, en el cual se anotarán, por orden de fechas, las reclamaciones que se hicieren pidiendo inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en dichas listas, reservando estas solicitudes para entregarlas oportunamente á la Comisión.

Si el interesado lo exigiere, se le expedirá un recibo que acredite la entrega de su reclamación y documentos que acompañare.

Noveno:—En ningún caso se admitirán reclamaciones, si se establecieren después de transcurrido el plazo á que se refiere la Ley citada.

Décimo:—El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, así como del nombramiento del personal necesario, con cargo al crédito concedido por el Artículo Sexto de la citada Ley.

Habana, 25 de Julio de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Eduardo Yero*, Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Vicecónsul.—*Decreto número 106, nombrando Vicecónsul de la República de Cuba en Bilbao, al Sr. Juan Bautista Zangroniz. (Gac. Julio 29.)*

En virtud de la facultad que me confiere el inciso 9º del Artº 68 de la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Juan Bautista Zangroniz, Vicecónsul de la

República de Cuba en Bilbao, España, en calidad de interino, por no estar reunido el Senado; y al cual deberá ser sometido este nombramiento en su oportunidad, en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del Artº 47 de la Constitución.

Habana, Palacio de la Presidencia á 24 de Julio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

(L. S.)
Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Secretario de segunda clase.—*Nombrando al Sr. Manuel de la Vega Calderón, Secretario de segunda clase para la Legación de Washington.* (*Gac. Julio 29.*)

«Al Senado.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del Artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Manuel de la Vega Calderón, actual Canciller de la Legación de la República de Cuba en Washington, Secretario de Segunda Clase con destino á dicha Legación.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del Artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia á 23 de Junio de 1903.—*T. Estrada Palma*, Presidente.»

«Hay un membrete que dice: Senado.—Habana, Julio 20 de 1903.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Ud. que el Senado en sesión del día 18 del corriente, acordó aprobar la propuesta hecha por Ud. en su Mensaje de fecha 23 del pasado mes de Junio, á favor del Sr. Manuel de la Vega Calderón, para Secretario de Segunda Clase con destino á la Legación de Washington.—Muy atentamente de Ud.—*Luis Estévez y Romero*, Presidente.—*José Antonio Frías*, Secretario.—*Tomás A. Recio*, Secretario.»

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Sección de Asuntos Judiciales

Juzgados.—*Decreto número 107, disponiendo que el Juzgado creado en la Habana se denominará del Sur, y el de Primera Instancia del Centro se llamará del Norte.* (*Gac. Julio 29.*)

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y para la ejecución de la Ley de 23 del corriente, por la cual se crean un nuevo Juzgado de Primera Instancia en la Habana y un Juzgado Correccional en Cienfuegos y se eleva la categoría del Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Remedios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El nuevo Juzgado de Primera Instancia, creado para el Partido Judicial de la Habana, se denominará del Sur; y el actual Juzgado de Primera Instancia del Centro, se denominará del Norte.

Artículo 2º Los Juzgados Municipales del Norte y del Sur de la Habana, dependerán de los de Primera Instancia de sus respectivos nombres.

Artículo 3º La dotación de personal y material del Juzgado de Primera Instancia del Sur, será la siguiente:—Un Juez con el haber anual de cuatro mil pesos; Cuatro Escribanos, con dos mil pesos anuales cada uno; Seis Escribientes, con seiscientos pesos anuales cada uno; dos alguaciles, con cuatrocientos cincuenta pesos anuales cada uno; y doscientos cincuenta pesos anuales, para material.

Artículo 4º Las Escribanías que actualmente desempeñan los señores D. Luis de J. Sausa, D. Antonio Daumy y González y D. José M. Ramírez Ovando, en los Juzgados de Primera Instancia del Centro, Este y Oeste, respectivamente, se adscriben al Juzgado de Primera Instancia del Sur.

Dichos funcionarios se trasladarán al nuevo Juzgado con sus Escribientes, archivos, negocios pendientes y todos los libros y documentos que pertenezcan á sus Escribanías.

Artículo 5º Las tres plazas de Escribanos que quedan vacantes, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Juzgados del Centro, Este y Oeste, y la que queda por cubrir en el del Sur, serán provistas con arreglo á lo dispuesto en las Ordenes Militares números 523 de 1900(1) y 25 de 1901(2).

(1) C. L. 1901, pág. 3 tomo I.
(2) Idem 1901, pág. 25 tomo I.

Artículo 6º Las plazas de Escribientes y alguaciles que queden por cubrir en los Juzgados de Primera Instancia de la Habana, se proveerán conforme á las disposiciones vigentes.

Artículo 7º Los Jueces de Primera Instancia de la Habana distribuirán los asuntos en tramitación, entre los Escribanos de cada Juzgado, en la forma que estimen más conveniente al servicio.

Artículo 8º Se concede un crédito de setecientos sesenta y cinco pesos, para instalar el Juzgado de Primera Instancia del Sur, y dotarlo de muebles y demás útiles y efectos de escritorio.

Artículo 9º La dotación del Juzgado Correccional de Cienfuegos será la siguiente:—Un Juez, un Secretario, un Oficial, un alguacil y un mozo de aseo, con el haber anual de dos mil cuatrocientos, mil doscientos, setecientos veinte, trescientos y doscientos cuarenta pesos respectivamente; dos Escribientes con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos cada uno; doscientos cincuenta pesos al año para material; y seiscientos pesos anuales para alquiler de casa.

Artículo 10º El Juzgado de Instrucción de Cienfuegos procederá á entregar al Correccional de nueva creación el archivo, expedientes en tramitación y todos los libros y documentos relativos á las funciones de correccional que hoy ejerce; y los muebles y demás útiles que pertenecieron al extinguido Juzgado Correccional de Cienfuegos.

Artículo 11º El personal del Juzgado Correccional de Cienfuegos se nombrará conforme á las disposiciones vigentes.

Artículo 12º El Juzgado Correccional de Cienfuegos ejercerá su jurisdicción, para los delitos de su competencia, sobre todo el territorio correspondiente al Partido Judicial de su nombre; y para las faltas sobre el territorio del Juzgado Municipal de Cienfuegos.

Artículo 13º Se concede un crédito de doscientos pesos para la instalación de dicho Juzgado Correccional.

Artículo 14º El Juzgado de primera instancia é instrucción de Remedios, de segunda clase, tendrá la siguiente dotación de personal y material: Un Juez con tres mil pesos, tres Escribanos á mil quinientos, tres Escribientes á quinientos y dos alguaciles á trescientos sesenta pesos de haber anual; y doscientos cincuenta pesos anuales, para material.

Artículo 15º Se confirman en sus respectivas pla-

zas, con la categoría de segunda clase y haber correspondiente, al Juez don Francisco Gutiérrez y Fernández, y á los Escribanos actuales, don Francisco de A. Pujol y don José R. Cabello, del Partido Judicial de Remedios; y la plaza de Escribano que queda por cubrir, será provista conforme á lo dispuesto en las Ordenes Militares números 523 de 1900 y 25 de 1901.

Artículo 16º El Juzgado de Primera instancia del Sur de la Habana y el Correccional de Cienfuegos, empezarán á funcionar el día primero de Agosto próximo; y el aumento de categoría del Juzgado de Primera instancia é instrucción de Remedios surtirá sus efectos desde el mismo día.

Artículo 17º Los Presidentes de las Audiencias de la Habana y de Santa Clara adoptarán las medidas que estimen necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto en los territorios respectivos.

Articulo 18º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Julio 24 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Plantilla.—*Decreto número 108, modificando la Plantilla aprobada por Decreto de fecha 7 de Julio de 1902. (Gac. Julio 29.)*

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; en uso de las facultades que me competen, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—La plantilla de la Secretaría de Gobernación, aprobada por Decreto de fecha 7 de Julio del año anterior (1), quedará modificada en la forma siguiente:

(1) Véase pág. 303, tomo I.

SECRETARIA.

	AL MES.	AL AÑO.
Personal.		
1 Secretario	$ 500.00	$ 6,000.00
1 Jefe de Despacho	» 300.00	» 3,600.00
SECCIÓN PRIMERA.		
Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.		
1 Jefe de Sección	$ 250.00	$ 3,000.00
Negociado de Sanidad Marítima y Terrestre y Comisiones.		
1 Oficial 2º	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Id. 3º	» 83.33	» 1,000.00
1 Mecanógrafo	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Negociado de Beneficencia.		
1 Jefe de Negociado	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial 2º	» 100.00	» 1,200.00
1 Id. 3º	» 83.33	» 1,000.00
1 Mecanógrafo	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Negociado de Establecimientos Penales.		
1 Jefe de Negociado	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial 2º	» 100.00	» 1,200.00
1 Id. 3º	» 83.33	» 1,000.00
1 Mecanógrafo	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
2 Inspectores de Cárceles á $150	» 300.00	» 3,600.00
SECCIÓN SEGUNDA.		
Orden Público, Comunicaciones y Asuntos Generales		
1 Jefe de Sección	$ 216.66	$ 2,600.00

	AL MES.	AL AÑO.
Negociado de Orden Público y Policía, Artillería y Guardia Rural.		
1 Oficial 1º	$ 116.66	$ 1,400.00
1 Mecanógrafo	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Policía.		
1 Oficial 2º	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Negociado de Correos y Telégrafos.		
1 Jefe de Negociado	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial 2º	» 100.00	» 1,200.00
1 Id. 3º	» 83.33	» 1,000.00
1 Mecanógrafo	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Negociado de Asuntos Generales, Imprenta y Gaceta Oficial.		
1 Jefe de Negociado	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Mecanógrafo	» 75,00	» 900.00
Asuntos Generales, Imprenta y Propiepad intelectual. (Anexo)		
1 Oficial 3º	$ 83.33	$ 1,000.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
Gaceta Oficial.		
1 Oficial 1º	$ 116.66	$ 1,400.00
1 Id. 2º	» 100.00	» 1,200.00
Negociado de Personal y Material.		
1 Oficial 2º	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Escribiente	» 50.00	» 600.00
SECCIÓN TERCERA.		
Administración Municipal y Provincial.		
1 Jefe de Sección	$ 216.66	$ 2,600.00
1 Oficial 1º	» 116.66	» 1,400.00

	AL MES.	AL AÑO.
1 Id. 2º.....	» 100.00	» 1,200.00
2 Id. 3º á $83-33.....	» 166.66	» 2,000.00
1 Mecanógrafo.....	» 75.00	» 900.00
1 Escribiente.....	» 50.00	» 600.00
2 Oficiales para visitas é inspecciones á $116.66.....	» 233.33	» 2.800.00
Registro.		
1 Oficial 2º.....	» 100.00	» 1,200.00
1 Id 3º.....	» 83.33	» 1,000.00
2 Escribientes á $50.....	» 100.00	» 1,200.00
Portería.		
1 Conserje.....	» 60.00	» 720.00
2 Porteros á $47-66.....	» 95.33	» 1,144.00
3 Mozos de limpieza á $30.....	» 90.00	» 1,080.00
Total.....		$ 70,244.00

Artículo 2º—El Secretario de Gobernación queda autorizado para hacer la distribución del personal y nombramientos del mismo en la forma que tenga por conveniente.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Archivos.—*Decreto número 109, reduciendo el sueldo al Jefe de los Archivos y creando la plaza de Sub-Jefe. (Gac. Julio 29.)*

Teniendo en consideración las conveniencias del servicio; en uso de las facultades que me competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Desde el 1º de Agosto entrante el sueldo que tiene asignado el cargo de Jefe de los Archivos, de tres mil quinientos pesos, se reduce á la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($2.400) al año.

Art. 2º—Se crea la plaza de Sub-Jefe de los Archivos, dotada con el haber anual de mil ochocientos pesos ($1.800) al año.

Art. 3º—Se suprime una de las plazas de Auxiliares del Jefe de los Archivos que figuran en la plantilla respectiva con el haber anual de mil seiscientos pesos ($1.600).

Art. 4º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 28 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Nombramiento de Oficiales para la Guardia Rural.* (*Gac. Julio 29.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 28 de Julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 18 de Octubre de 1902(1) y las disposiciones dictadas para su cumplimiento; visto el resultado de los exámenes sufridos por los aspirantes á ingresar como Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Rural; teniendo en cuenta las conveniencias del servicio y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Nombrar Capitanes de la Guardia Rural, á los señores Federico Núñez de Villavicencio; Manuel Labastida; Guarino Landa; Alberto Herrera y Franch; José Antonio Bernal; Armando Montes; Eliseo Figueroa; José Fernández Mayato; Próspero Pérez Bonachea; Gaspar Betancourt y Eduardo F. Lores.

II.—Nombrar Tenientes de la Guardia Rural, á los señores Rogelio Zayas Bazán; Máximo Du-Bouchet; Luis Mestre y Fernández; José Lara Miret; Pablo Pujadas y Jenckes; Bernardo González Justiz; Ernesto

(1) Véase pág. 79 del tomo II.

L. Usatorres; Octavio Rodríguez; Ramiro M. Cuesta; Crescencio Cabrera; Rosendo Collazo; Emilio Collazo; Miguel Francisco Porto; Pedro Llanio; Alfredo Lewis; Luis Solano Alvarez; Gabriel González; Francisco Gómez Espinosa; Juan Gil y Alonso; Gregorio Roque; José A. Padrínes; Rafael Alfonso Alvarez; Toribio Gómez Guirola; Jacinto Portela; Everardo Martínez; Francisco Fernández; Arquímides E. Méndez; Alberto J. Acosta León; Raoul D. Acosta León; Augusto Porro Adán; Ignacio Tamayo Milanés; Amado O. de Céspedes; Moisés Sariol Lamarque; Francisco Palomares García y Luis Bordes Nario.

III.—Nombrar Sub-Tenientes de la Guardia Rural, á los señores Ricardo Aguado; Augusto W. York; Agustín Rodríguez; Rafael Palacios; Francisco González Iglesias; Antonio Marty y García; Guillermo Espinosa; Julio Sanguily Echarte; José L. Espino; Julio Morales Brodermann; José Vicente Adot; Ricardo Pau y López; Baltasar Weis Gramatges; Rafael Godoy; José Cabaleiro; Waldemar Schweyer; Emilio Dihigo; Luis Estrada; Eugenio Duboy Castillo; Ramón Cabrales; Luis Alvarez Ferrer y Salvador Esteva Milanés.

IV.—Que por el Secretario de Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de este Acuerdo, el cual empezará á surtir sus efectos el día primero del entrante mes de Agosto.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Ascendiendo á varios Tenientes, Sub-Tenientes y Sargentos de la Guardia Rural.* (*Gac. Julio 29.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 28 de Julio de 1903.

Teniendo en cuenta los servicios prestados por la Oficialidad del Cuerpo de la Guardia Rural; visto el resultado de los exámenes sufridos recientemente por dicha Oficialidad; en uso de las facultades que al Ejecutivo le concede la Ley de 18 de Octubre de 1902(1), y á propuesta del Secretario de Gobernación,

(1) Véase pág. 79, tomo II.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Ascender al grado de Capitán, á los Tenientes de la Guardia Rural, señores José de Cárdenas; Julio Montejo; Luis Troncoso; Julio Cepeda; Emiliano Amiel; Francisco Sánchez Céspedes; Luis del Rosal Quesada y Rogelio Caballero Gómez.

II.—Ascender al grado de Teniente, á los Sub-Tenientes del Cuerpo, señores Federico de Cárdenas; Herminio Mesa; Alberto Casas; Enrique Robau; Leovigildo Casanova; José María Iglesias; José Delgado; Arcadio Torres; Juan Corona Arias; Cristino García Rojas; Isidoro Claramund; Federico Escalante Gómez; Otilio León Hidalgo; Eliecer Alvarez Vega; y á los Sargentos José González Valdés; Ovidio Ortega; Carlos Gramatges; Diderico Pettersen; Ramón Galís Casabuena; Rafael Quesada Agramonte y Santiago Jambú Cisneros.

III.—Ascender al grado de Sub-Teniente, á los Sargentos del Cuerpo, señores Aquileo Ascuy; Rafael Valdés Busto; Juan José Hernández; Isidoro Díaz Figueredo; Heriberto Hernández; Rogelio Jiménez Fusté; Luis Vega Pérez; Nilo Muro Gener; Félix V. Ramírez; Alberto Barrera; José D. Sagué; Alfredo Leyva Díaz; Abelardo Varona Vega; y al Cabo Enrique Corona Ferrer.

IV.—Que estos ascensos comiencen á surtir sus efectos á partir del día primero de Agosto entrante.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Reconociendo el grado á varios Capitanes y Tenientes de la Guardia Rural. (Gac. Julio 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 28 de Julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de fecha 18 de Octubre de 1902(1); visto el resultado de los exámenes sufridos por la Oficialidad del Cuerpo de la Guardia

[1] Véase pág. 79 tomo II.

Rural, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 de la misma, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Reconocer el grado de Capitán del Cuerpo de la Guardia Rural, á los actuales Capitanes del mismo, señores Ramón Martín; Carlos Machado; Juan Francisco Coppinger; Alfredo Ravena; José Semidey; Felipe Blanco; Ignacio Delgado; Florentino Rodríguez; Daniel Tabares; Antonio Santa Cruz Pacheco; Ernesto Rusell; José Martínez Sallés; José Miguel Noy; Serapio Arteaga Betancourt y Antonio Luaces Molina.

II.—Reconocer el grado de Teniente del Cuerpo, á los actuales Tenientes del mismo, señores Bernabé Martínez; Desiderio Rangel; José Perdomo; Francisco Pérez Pérez; Joaquín Maza Meléndez; Hilario Rivero García y Juan José Peña Cruz.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas é instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo, que comenzará á surtir sus efectos el día primero del entrante mes de Agosto.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobenación,
Eduardo Yero.

Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.—*Circulares números 116, 117, 119, 120, 123, 124 y 125, aclarando y modificando algunas partidas del Arancel de Aduanas y artículos de las Ordenanzas.* (*Gac. Julio 30.*)

Habana, Junio 17 de 1903.

Circular Nº 116.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

A petición de la Junta de Apelaciones y de conformidad con la misma, se circula la Decisión de la protesta Nº 376 sobre paja para la fabricación de sombreros de señoras y niños, cuya decisión dice:

Habana, 22 de Mayo de 1903.—Protesta Nº 376. Altagracia Bentrey.—Habana.—Sostenida.—La pro-

testa se establece en la Hoja Nº 28961, Mftº 769, Pago 2103, contra el aforo por la Partida 150, de 8 kilos paja para fabricar sombreros, declarada por la Partida 180.—La Junta se hace cargo de la presente protesta, no solo en las muestras que examina, sino en otras muestras de distintas Hojas, que aunque no estén protestadas, se vén los aforos hechos por la Partida 150, por certificarse que mezclados con la paja, aparece dándole cierto brillo, vestigios de seda, según análisis que se vé del Químico de la Aduana de la Habana. El caso presente y en general todos los casos de paja para la confección de sombreros, los considera la Junta, sustentando el criterio siguiente: tiene que considerarse como artículo compuesto de dos materias y estima, que nunca, en las muestras que examina, ni predomina ni es posible que dé valor la seda, por cuanto no puede ésta separarse de la paja, y por tanto se resuelve, que las trenzas de paja para la confección de sombreros, aunque tengan seda, se aforen por la Partida 180 del Arancel, y únicamente la seda cuando constituyendo un tejido especial por sí, mezclado al tejido de la paja ó constituyendo hilos sueltos, en número y cantidad suficiente, de manera que si predomine y que entonces pueda considerarse de valor, se clasifique por la Partida 150.— Acuerda igualmente pedir al Sr. Secretario de Hacienda, que circule la presente.—Firmado.--Antonio Zamora, Presidente.—E. Velasco.—R. Maribona.—Ignacio Llambías.—José Beruff. Certifico bajo mi palabra de honor, que el dictamen de la Junta que arriba se expresa, es verdadero.—Firmado.—Ignacio Díaz López, Secretario.—Respetuosamente elevado al Sr. Secretario de Hacienda, por conducto del Jefe de la Sección de Aduanas, para su superior decisión.—Firmado.—Ignacio Díaz López, Secretario.—Respetuosamente elevado al Sr. Secretario de Hacienda, recomendando sea aprobada la decisión de la Junta de Apelaciones recaída en esta protesta.—Habana, 29 de Mayo de 1903. —Firmado. —J. N. Polhamus, Jefe de la Sección de Aduanas.—Conforme.—Oscar Fonts.

Y para el cumplimiento de la misma, sírvase Vd. dar las órdenes necesarias, acusando el recibo correspondiente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.
Oscar Fonts.
Habana, Junio 17 de 1903.

Circular Nº 117.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiéndose suscitado por algunos comerciantes, reclamaciones por cobro de gastos, á mercancías que pagan ad-valorem, importadas por tres Aduanas distintas, y encontrándose que en dichas Aduanas no se ha seguido un criterio uniforme para agregar al costo de la mercancía los gastos que dispone el Artículo 100 de las Ordenanzas, esta Secretaría, ratificando el criterio sustentado en la Circular Nº 76, de 6 de Junio de 1901, dispone que debe entenderse por *todos los demás costos*, el recargo y gastos necesarios para poner la mercancía *envasada* y *lista* para ser embarcada á la Isla de Cuba, lo siguiente:

Una mercancía, se considerará para los efectos arancelarios envasada y lista para embarcarse á Cuba, cuando se encuentre en el lugar que fija el conocimiento con el cual se importa dicha mercancía, y por tanto, los gastos de flete, no serán agregados al costo de la mercancía, cuando el conocimiento sea directo del lugar de donde se exporta dicha mercancía; pero, si una mercancía del interior de cualquier territorio es remitida á un Puerto y allí enviada á Cuba con *un conocimiento* solo del Puerto de embarque á Cuba, el flete terrestre de esa mercancía debe recargarse. Si una mercancía es enviada de un territorio á otro por mar y el conocimiento viniere directo del primer punto de embarque, el flete del primer territorio á aquél á que se remite para Cuba, no será recargado como gasto de la mercancía; pero si una mercancía se transporta de un territorio á otro con un conocimiento del puerto del primero al segundo territorio y luego con otro conocimiento diferente del puerto del último territorio para Cuba, el flete de conducción de un territorio á otro, debe recargarse como costo de la mercancía.

La comisión sobre una factura siempre se considerará como gasto de la misma mercancía exceptuando los derechos Consulares cobrados por los Cónsules de Cuba, como son gastos de tránsito, pases de Aduana y estadística, pólizas y sellos, muellaje, etc., deben incluirse en el valor de adeudo, por ser verdaderamente parte de los gastos necesarios para que la mercancía se encuentre lista para embarque á Cuba.

Los gastos de conducción y acarreto, prescintos y demás necesarios en una mercancía, deben conside-

rarse como gastos de la misma, y por tanto, incluirse.

El seguro no será considerado como gasto de la mercancía, lo mismo que el derecho por certificación consular, que tampoco se agregará como gasto.

Por tanto, los gastos anteriores á más de los cartones, cajas, huacales, cojines, sacos y cubiertas, y en los casos de que trata el Artículo 100 de las Ordenanzas, serán agregados á la mercancía como costo de la misma, por los respectivos Departamentos de Liquidación. para obtener los debidos derechos ad-valorem sobre el valor aforado por los Vistas.

Sírvase tomar la debida nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.

Oscar Fonts.

Habana, Junio 19 de 1903.

Circular Nº 119.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Haciéndose repetidas consultas á este Centro sobre la correcta clasificación de papel de varias clases que se presentan impresos en pliegos, y otros confeccionados en sacos, unas veces impresos igualmente y otras no, se ha resuelto circular la presente para la clasificación de dicho artículo.

Teniendo en cuenta lo que ordena la Disposición 2ª del Arancel, debe entenderse que la Nota que se encuentra unida á la Partida 153, corresponde á todas las Partidas de Papel que tarifa la Clase Octava, y por tanto, cualquier papel impreso en pliegos, se aforará por la Partida que le corresponda, con un recargo de 50%: cualquier papel confeccionado en sacos, se aforará por la Partida que al mismo corresponda, con un recargo de 30%, y cuando á más de la confección, se presenta impreso, el recargo será de 50%.

Sírvase ordenar el cumplimiento de la presente y acusar recibo de ella.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.

Oscar Fonts.

Circular Nº 120.

Habana, Julio 4 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

En todos los casos en que los Capitanes del Servicio de Guarda-Costas entreguen á los Administradores de Aduanas embarcaciones á las cuales deben imponerse penalidad, los Administradores informarán á la Secretaría de Hacienda, la cantidad de la penalidad impuesta y el Artículo de la ley aplicado.

Se llama la atención á dichos Administradores de Aduana de que, en algunos casos, no se observa lo que prescribe la Orden Militar Nº 99 de 3 de Marzo de 1900, la cual en su inciso segundo, dice:

«Queda prohibido el empleo de bote, sereni ó embarcación, de cualquier clase que fuere, en la pesca, sin la debida autorización del Capitán del Puerto y sin que dicho bote, etc., estuviere inscrito en la Oficina del mismo.»

Los Administradores de Aduanas, á partir del recibo de esta Circular, entregarán á todas las embarcaciones que se dediquen á la pesca, la autorización debida, según prescribe el inciso 2º antes citado, habiéndose dado la orden á los Capitanes del Servicio de Guarda-Costas, que toda embarcación que se dedique á la pesca y que no tenga dicha autorización debidamente expedida por el Administrador de la Aduana del puerto al cual corresponda el litoral en donde se encuentra pescando dicha embarcación, ó á donde pertenece dicho bote, sean detenidas y entregadas al Administrador de la Aduana correspondiente, dando parte á esta Secretaría de que la embarcación se dedica á la pesca y que cuando fué apresada no tenía la autorización á que se refiere el inciso 2º de la Orden Nº 99.

Asimismo se llama la atención de los Administradores hacia el inciso 11 y hacia el 12 de la Orden 352 del Cuartel General de la División de Cuba de 9 de Septiembre de 1900.

Habiendo esta Secretaría notado que no se aplican las leyes de pesca con la vigilancia que es necesaria para la protección de los pesqueros, se advierte á los señores Administradores de Aduanas que en lo futuro se exigirá una extricta responsabilidad para el cumplimiento de dichas leyes en su distrito respectivo, y

advertirán á los Jefes del Resguardo é Inspectores Generales de Puertos, que deberán tener especial cuidado en que se cumplan todas y cada una de las prescripciones de las Ordenes Militares siguientes, expedidas por el Cuartel General de la División de Cuba.

Orden	Nº	102	de	8	de Julio	de	1899
,,	,,	95	,,	2	,, Marzo	,,	1900
,,	,,	99	,,	3	,, ,,	,,	,,
,,	,,	130	,,	31	,, ,,	,,	,,
,,	,,	327	,,	17	,, Agosto	,,	,,
,,	,,	352	,,	9	,, Setbre.	,,	,,
,,	,,	22	,,	19	,, Enero	,,	1901
,,	,,	108	,,	1º	,, Abril	,,	1902
,,	,,	126	,,	1º	,, Mayo	,,	1902

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

Habana, Julio 7 de 1903.

Circular Nº 123.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Como ampliación á la Circular Nº 117, de Junio 17 de 1903, cursada por esta Secretaría y teniendo en cuenta la resolución dada en la correspondencia número 37776 de la Sección de Aduanas, se dispone, que se considerarán como gastos de una mercancía, que habrán de cargarse al costo de la misma para los efectos Arancelarios, los moldes, clichés, troqueles, &, que para la confección especial de la misma se haya tenido necesidad de hacer.

Sírvase tomar la debida nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
Oscar Fonts.

Habana, Julio 7 de 1903.

Circular Nº 124.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para su conocimiento y guía tengo el honor de acompañar copia de la Circular Nº 12 de la Secretaría

de Estado y Justicia, dirijida á los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, haciéndoles presente, que para gozar de las franquicias Arancelarias, concedidas en la Circular Nº 80 de este Centro, deberán solicitarlo por conducto de aquella Secretaría.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

Cancillería.

Habana, 12 de Junio de 1903.

Circular Nº 12.

A los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República.

Señores:

OBJETO

Sobre franquicias aduaneras á los funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República de Cuba.

La Secretaría de Hacienda, á petición de este Departamento ha dispuesto que los funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República gocen de franquicias aduaneras en los siguientes casos:

1º Los equipajes personales de los Agentes y empleados Diplomáticos y Consulares cubanos que salgan de la República, regresen á ella ó viajen en comisión del servicio, estarán libres del registro aduanal.

2º Dichos funcionarios, cuando regresen definitivamente á la República, gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia; todo de acuerdo con lo que se dispone en las Partidas 325 y 350 del Arancel de Aduanas vijente.

Para disfrutar de las franquicias anteriores, deberán los referidos Agentes, en cada caso, solicitarlo de esta Secretaría, acompañando además un certificado en donde especificarán el número de bultos y efectos que traigan, declarando que son de su propiedad y uso. Dicho certificado

será remitido por este Departamento á la Secretaría de Hacienda para constancia en la Aduana respectiva.
Sírvase acusar recibo.

De Vds. atentamente.

Habana, Julio 8 de 1903.

Circular Nº 125.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiendo observado esta Secretaría que en algunos casos, aparecen comunicaciones y documentos dirigidos al público, que no son de carácter interior de la Aduana, firmados por empleados subalternos, tales como, Cajero, Administrador Delegado, Jefe de Resguardo, etc., ésta Secretaría acuerda manifestar á Vd. que en lo futuro, toda comunicación de carácter general, ya sea para su publicación en la GACETA OFICIAL, ya sea una carta dirigida á individuos particulares, deberá ser siempre firmada por el Administrador de la Aduana, y nunca por empleados subalternos, cualesquiera que sea su categoría.

Siendo los Administradores de las Aduanas, los únicos que en nombre de la Administración, tienen el derecho de emitir opiniones, solicitar datos, resolver consultas, y en fin, dirigirse al público, y á las autoridades superiores, le ruego tenga especial cuidado para que en lo adelante se cumpla extrictamente lo que se prevee en ésta Circular.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,

Oscar Fonts.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas al Sr. John Brown Francis Herreshoff, Serajín Laborde y Salvador Cejos y López.* (*Gac. Julio 27.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. John Brown Francis Herreshoff, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para la fa-

bricación de ácido sulfúrico anhidro»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 24 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Serafín Laborde, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para gas acetileno titulado Luz Plata», el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 24 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Salvador Cejas y López, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para producir gas de alumbrado por medio del carburo de calcio»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento,

Habana, 24 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Javier Resines, Juan de la Cruz Escobar, Agustín C. Sancho, Edelmiro Bonachea, Ignacio Lara y Tarrio, Manuel Lima y Renón, Harris Bros. and Co., F. M. Morales y Juan de la Cruz Escobar. (Gac. Julio 30.)*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Javier Resines, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para generar gas acetileno, denominado Balanza»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Juan de la Cruz Escobar, en solicitud de patente de invención por «Un aparato ó generador de precipitación y automático de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Agustín C. Sancho, en solicitud de patente de invención por «Un aparato generador de gas acetileno sistema Sancho»; el Sr. Secretario de este

Departamento, por acuerdo fecha 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados à la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Edelmiro Bonachea, en solicitud de patente de invención por «Un aparato generador de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Ignacio Lara y Tarrio, en solicitud de patente de invención por «Un aparato generador para gas acetileno, denominada Luz Blanca»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en casa de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Manuel Lima y Renon, en solicitud de patente de invención por «Un generador automático de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Harris Bros. and C°, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para producir gas acetileno del carburo de calcio, titulado Aurora»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. F. M. Morales, en solicitud de patente de invención por «Un aparato generador de gas acetileno, titulado Electro»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del dia 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este De-

partamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 28 de Julio de 1903. El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Juan de la Cruz Escobar, en solicitud de patente de invención por «Un generador de precipitación y automático de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Crédito.—*Decreto número 110, concediendo un crédito de $1.500 para atenciones del Cuerpo Diplomático y Consular.* (*Gac. Julio 31.*)

En atención á urgentes necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de $1.500 para atenciones de material del Cuerpo Diplomático y Consular y del Departamento de Estado.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Estado y Justicia queda autorizado para hacer el reparto de dicha suma, en la proporción que estime más conveniente, á las apremiantes exigencias del ramo.

Por el Sr. Secretario de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas á la ejecución del presente Decreto.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 27 de Julio de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Carlos de Zaldo,* Secretario de Estado y Justicia.

Servicio Diplomático y Consular.—*Decreto número 111, aumentando la asignación de material á la Legación de Cuba en España, al Consulado General en Hamburgo y los gastos de representación al Primer Secretario de dicha Legación.* (*Gac. Julio 31.*)

En atención á urgentes necesidades del servicio, de acuerdo con los artículos 8º, 10º y 20º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular(1), y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se aumenta en $500 la asignación anual para gastos de material de la Legación de la República de Cuba en España, fijándose por tanto aquélla en $2.000 anuales.

Artículo 2º—Se aumenta en $600 anuales los gastos de representación que actualmente disfruta el Primer Secretario de la Legación de Cuba en España, quedando fijados en $1.000 anuales.

Artículo 3º—Se aumenta en $500 anuales la asignación anual para gastos de material del Consulado General de Cuba en Hamburgo, fijándose dicha asignación en $2.000 anuales.

Artículo 4º—El Sr. Secretario de Hacienda dictará las órdenes oportunas para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente Decreto en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 27 de Julio de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Canciller.—*Decreto número 112, nombrando Canciller de la Legación de Cuba en Washington al Sr. Adolfo de los Reyes Gavilán.* (*Gac. Julio 31.*)

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en nombrar al Sr. Agustín de los Reyes Gavi-

(1) Véase pág. 128 del tomo III

lán, Canciller de la Legación de la República de Cuba en Washington, con el sueldo anual de $1.200.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 25 de Julio de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Registro de Reclamaciones.—*Creando esta oficina para recibirse reclamaciones sobre las listas del Ejército Libertador. (Gac. Julio 31.)*

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 100, de fecha 25 del corriente (1), dictado para el cumplimiento de la Ley de fecha 24 del mismo (2), desde el 1º de Agosto quedará establecido en esta Secretaría un Registro de reclamaciones, donde se recibirán las que cualquier ciudadano quiera hacer respecto á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas de individuos del Ejército Libertador que en esta fecha comienzan á publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

El Registro se llevará en la Sección Segunda de esta Secretaría; y estará abierto durante las horas de despacho.

Las personas que envíen sus reclamaciones por correo deberán dirigirlas así: «Secretaría de Gobernación, Registro de Reclamaciones»; y cuidarán de consignar en ellas su dirección para que pueda remitírseles el recibo correspondiente.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, Julio 31 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA

Escojedores de tabaco en rama.—*Modificando la resolución de fecha 22 de Mayo de 1896, sobre exención de pago por el concepto de Escojedores de tabaco en rama, en cujes ó matules. (Gac. Agosto 1º)*

Con vista de las solicitudes elevadas al Sr. Presidente de la República por varios Ayuntamientos; te-

(1) Véase pág. 206 del mismo.
(2) Idem pág. 202 de este tomo.

niendo en cuenta que cedida á los Ayuntamientos la cobranza de las contribuciones de su Término y creada así una nueva situación, conforme á la cual cada Municipio recauda para sí y tiene derecho á exigir que sin excepciones privilegiadas, contribuyan á las cargas municipales cuantos explotan alguna industria en una localidad; esta Secretaría ha resuelto modificar la resolución de la extinguida Intendencia General de Hacienda de Cuba, de fecha 22 de Mayo de 1896(1), en el sentido de que la exención de pago por el concepto de «Escojedores de tabaco en rama, en cujes ó matules,» (Epígrafe 90 de la Tarifa 2ª del Subsidio) concedida por aquélla, quede limitada al Término Municipal en que los «Almacenistas ó tratantes de tabaco en rama,» (Epígrafe 60 de la misma Tarifa citada) figuren matriculados como tales.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento general.

Habana, Julio 25 de 1903.—*Oscar Fonts*, Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto número 114, autorizando al Sr. Ricardo S. Porro para dragar el canal de entrada de dicho puerto, á una profundidad de 25 piés ingleses.* (*Gac. Agosto 3.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el señor Ricardo S. Porro, para dragar el canal de entrada de aquel Puerto á una profundidad de veinte y cinco (25) pies ingleses, con una anchura de seiscientos (600) pies, y para terraplenar, utilizando el material extraído del dragado una parte de dicho Puerto, situada al extremo Norte, pidiendo además que se le conceda en propiedad el terreno que se gane al mar con el terraplén proyectado;

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que la Ley señala, habiéndose hecho la publicación de la solicitud por medio de cedulones durante treinta(30)días, sin que se presentara oposición alguna y que han informado el Ayuntamiento

(1) Véase "Colección de Reales Ordenes" de 1896, pág. 61, tomo II, y la *Gaceta de la Habana* de 27 de Mayo del mismo año.

de Santiago de Cuba, la Administración de Aduanas en sustitución de la Capitanía del Puerto, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobierno Civil de la Provincia y la Dirección General;

Considerando, que todos los informes son favorables á la realización del proyecto, consignándose en ellos las grandes ventajas que habrá de producir á aquel Puerto y al comercio en general, porque hará posible el atraco de barcos de gran calado en la parte en que las obras se realicen, lo cual no puede verificarse hoy, indicando además que el lugar que ha de ocuparse con las obras, carece hoy de importancia y uso;

Considerando, respecto á la parte de la petición del señor Porro, que se le ceda en propiedad el terreno que gane al mar con el terraplén, que no debe accederse á ello por cuanto esos terrenos son una propiedad del Estado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Puertos, además de que, otorgándose la concesión con arreglo al precepto del Artículo 54 de la misma, esto es, sin plazo limitado, tendrá el señor Porro el usufructo del terreno sin otra limitación que la que señala el Artículo 50 de la misma Ley (1):

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo al señor Ricardo S. Porro, para realizar las obras al principio mencionadas, sin conceder el derecho de propiedad que solicita, al terreno que con ellas gane al mar, y con sujeción á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado por el peticionario que obra en el expediente y que lleva la fecha de 14 de Noviembre de 1902.

2ª—Se comenzarán en un plazo de seis (6) meses después de publicada la concesión en la GACETA OFICIAL, y deberán quedar terminadas antes de transcurrir dos años después de comenzadas.

3ª—Se ejecutarán las obras bajo la inspección inmediata del Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito de Santiago de Cuba, á quien dará aviso el

(1) Para todo lo referente á puertos y muelles recomendamos la adquisición del folleto titulado "Legislación de Puertos", editado por los señores Rambla y Bouza, Obispo núm. 35, que contiene, á más de la Ley de Puertos y su Instrucción, todas las disposiciones dictadas sobre la materia.

concesionario antes del comienzo de las obras, para que verifique con asistencia del concesionario el replanteo de las mismas, con arreglo al proyecto, de cuya operación se extenderá acta por triplicado, que se someterá á la aprobación del Secretario de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta, un ejemplar quedará en la Dirección General del Ramo, otro ejemplar en la Jefatura de Obras Públicas del Distrito y el tercero se entregará al concesionario.

4ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito hará un reconocimiento de ellas y si encontrare que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se encuentran en perfecto estado de servicio lo hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado y se someterá á la aprobación Superior, distribuyéndose después en la misma forma que el acta de replanteo.

5ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

6ª—Antes de dar comienzo á las obras deberá el concesionario depositar en la Administración de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, una cantidad igual al uno por ciento (1%) del presupuesto de las obras, en concepto de fianza, cuya cantidad le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras.

7ª—En el caso de que por la Autoridad del Puerto se considere necesario, quedará obligado el concesionario á establecer luces que señalen las obras del terraplén durante las horas de la noche, para el servicio de vigilancia, en los lugares y en las condiciones que dicha Autoridad designe.

8ª—La concesión del terraplén se considera comprendida entre las que señala el Artículo 44 de la Ley de Puertos y por tanto se otorga sin pública licitación y sin plazo limitado, quedando sujeta á lo prevenido en el Artículo 50 de dicha Ley en harmonía con lo preceptuado en el 54 de la misma.

9ª—Con arreglo á lo establecido en el Artículo 57 de la Ley de Puertos y 22 de la Instrucción, el concesionario dejará libre desde luego, y para uso público la parte del terraplén necesario para zona de servicio que se fija en una faja de diez (10) metros de ancho á lo largo de toda la parte en que puedan aproximarse las embarcaciones; así como también excluído de lo que puede aprovechar del terraplén el concesionario, el terreno que según el estudio de ensanche de la po-

blación que tenga hecho ó pueda hacer el Ayuntamiento de la localidad, resulte destinado á vías de servicios públicos.

10ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, exclusivamente para el objeto que se solicita y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de concesiones.

11ª—Esta concesión caducará si el concesionario no conservase en buen estado las obras del terraplén ó si faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Julio 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Manuel L. Diaz,
Secretario de Obras Públicas.

Varadero de uso particular.—*Decreto número 115, autorizando al Sr. Julián Cendoya para construir un varadero inmediato á la entrada de la Ensenada «Victorina», en el puerto de Santiago de Cuba. (Gaceta Agosto 3.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de solicitud y proyecto presentado por el Sr. Julián Cendoya, para la construcción de un varadero destinado á uso particular inmediato á la entrada de la Ensenada «Victorina», en el Puerto de Santiago de Cuba;

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los requisitos prevenidos en el Artículo 7 de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable todas las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y anunciada por el plazo que la Ley señala, la citada solicitud, sin que se presentara oposición alguna al proyecto:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo al Sr. Julián Cendoya autorización para construir las obras de que se trata, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza al Sr. Julián Cendoya para cons-

truir un varadero en el litoral de la finca «La Pedrera» en el puerto de Santiago de Cuba, para el servicio particular de las embarcaciones de propiedad del solicitante, con sujeción al proyecto presentado por el recurrente que lleva la fecha de 13 de Enero de 1903.

2ª—Esta autorización se considera comprendida entre las que determinan el artículo 44 de la Ley vigente de Puertos; y se otorga sin tiempo limitado, de acuerdo con el artículo 54, pero sujetas á lo que dispone el artículo 50 de la misma Ley.

3ª—En ningún caso podrá variarse el uso privado de esta obra sin expresa autorización superior previa la presentación de tarifas que se someterán á un expediente de nueva concesión.

4ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de la Provincia, para responder al cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al 1% del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos el Ingeniero Jefe del Distrito practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras, extendiendo acta por triplicado que se someterá á la aprobación del Secretario de Obras Públicas y obtenida ésta se distribuirán los ejemplares entre la Dirección General, Jefatura del Distrito y el concesionario.

6ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que aparezca publicada en la Gaceta la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil para los efectos correspondientes.

7ª—En caso de que para el servicio del Puerto se considerase necesaria la colocación de una luz en el extremo de avance de la obra, el concesionario queda obligado á establecerla en la forma que se determine.

8ª—La inspección de la ejecución de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

9ª—Terminadas las obras el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si se encontrare que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, que deberá some-

terse á la aprobación del Secretario de Obras Públicas, distribuyéndose después los ejemplares en la misma forma que las de replanteo.

10ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

11ª—La ocupación con las obras en proyecto de la zona de vigilancia litoral y servicio que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos, no da derecho al concesionario para alterar dichas servidumbres.

12ª—El concesionario queda obligado á mantener en buen estado de conservación las obras, y si las descuidase ó abandonase, se le obligará á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso público de aquella parte, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

13ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado, ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de concesiones.

14ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltare á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Julio 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Depósito de maderas.—*Decreto número 116, desestimando la solicitud del Sr. José Salvador Fluriach, para construir un corral con destino á depósito de maderas, en el puerto de Júcaro.* (*Gac. Agosto 3.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Camagüey, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. José Salvador Fluriach, para construir un corral con destino á depósito de maderas para la exportación á sesenta (60) metros del muelle del Estado en el puerto de Júcaro.

Resultando, que á dicho expediente se ha dado la

tramitación que corresponde, considerándose las citadas obras, como de las comprendidas en el Art. 44 de la Ley de Puertos, habiéndose informado en sentido favorable por las Autoridades y Corporaciones á quienes se ha oído, á excepción de la Jefatura del Distrito y la Dirección General, que señala el inconveniente de autorizar las obras proyectadas en el emplazamiento escogido.

Considerando atendibles las observaciones en que el Ingeniero Jefe del Distrito y la Dirección General fundan su oposición al proyecto, cual son, que dada la posición del corral proyectado y las condiciones de aquel puerto, puede en caso de temporal, frecuentes en aquélla costa, producir perjuicio por dispersión de las maderas acumuladas, no solo al muelle inmediato, propiedad del Estado, sino al mismo poblado de Júcaro.

Considerando, que tratándose de una obra de interés y servicio particular, debe evitarse toda posibilidad de perjuicio para los intereses públicos y del Estado.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, desestimo la solicitud y proyecto de que se trata, por las razones antes expuestas.

Habana, Julio 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Recinto cercado.—*Decreto número 117, legalizando la existencia de un recinto cercado para depósito de maderas en el puerto de Manzanillo. (Gac. Agosto 3.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Genaro Fernández, como apoderado de los Sres. Vázquez y Cª de que se declare legalizada la existencia de un recinto cercado en la zona marítima, de cien (100) metros de largo con una altura de un (1) metro sobre la línea de las altas mareas, con destino á uso privado y para depósito de maderas para la exportación; y

una caseta de 6.20 x 4.96 metros sobre la costa anexa á dicho cercado, en el Puerto de Manzanillo.

Resultando, que al expediente se ha dado la tramitación que determina el Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiéndose hecho la publicación por el plazo que corresponde sin que se presentara oposición alguna;

Considerando, que los informes emitidos por los Centros y Corporaciones á quienes se ha oido de acuerdo con la Ley, han informado en sentido favorable la solicitud, si bien la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio llama la atención hacia el hecho de encontrarse el límite de tierra del cercado un metro y 4.96 la caseta, dentro de la zona de seis metros á partir de la línea de mayor pleamar que señala el Art. 10 de la Ley de Puertos;

Considerando, que las obras de que se trata, cuya legalización se solicita, no tienen una existencia anterior á veinte (20) años, único caso en que podría en ciertas circunstancias serles aplicables los beneficios señalados en el Art. 60 de la citada Ley y en cambio es necesario dejar expedita la zona de seis (6) metros antes indicada;

Considerando, que se trata de la legalización de obras construídas y que el único inconveniente señalado puede fácilmente subsanarse sin que de la demora en pequeño plazo para realizarlo resulte perjuicio inmediato para los intereses públicos;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro legalizadas las obras al principio citadas, con sujeción á las siguientes condiciones:

1ª—Se autorizan las obras realizadas por los señores Vázquez y Cª en el puerto de Manzanillo que se consignan en los planos presentados por los peticionarios que llevan la fecha de 9 de Junio de 1902 y que obran en el expediente, con la modificación de que ha de variarse el emplazamiento actual de la caseta y de la línea de cerca por el lado de tierra del cercado de modo que sin alterar la línea de avance hacia el mar quede expedita la zona de seis (6) metros en el litoral, destinada á servidumbre de vigilancia, y para lo cual se fija al concesionario el plazo de 6 meses á partir de la fecha de esta concesión.

2ª—Estas obras se consideran comprendidas dentro de las que señala el Art. 44 de la Ley de Puertos;

otorgándose este permiso sin plazo limitado de acuerdo con el Art. 54, pero bajo las condiciones fijadas por el Art. 50 de la misma Ley.

3ª—No podrán variarse las condiciones, forma y dimensiones de las obras, ni el uso especial y privado á que se destinan sin la correspondiente autorización.

4ª—En el caso de que por la Autoridad del Puerto de Manzanillo se estime necesario, queda obligado el concesionario á establecer una luz que señale el extremo de avance de las obras, en el sitio y condiciones que se designen.

5ª—Esta autorización no releva en manera alguna á los propietarios del terreno y de las obras, de las obligaciones inherentes al público servicio de que tratan los artículos 7, 8 y 10 de la citada Ley de Puertos.

6ª—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

7ª—Los peticionarios ó sus legítimos sucesores quedan obligados en todo tiempo á sostener en buen estado de conservación esas obras; y si las abandonaren y por ello pudiere ocasionarse algún perjuicio al servicio público, el Gobierno podrá disponer libremente la demolición de tales obras por cuenta de los propietarios, sin que éstos tengan derecho á ninguna indemnización.

8ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltare á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento; quedando además obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dicten respecto á esta clase de concesiones.

Habana, Julio 30 de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Barracón de madera.—*Decreto número 118, autorizando á la «West Indies Trading Company», para construír un barracón de madera y una estacada de defensa en la desembocadura del río «Mata» en el puerto de Baracoa.* (*Gac. Agosto 3.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba con motivo

de la solicitud y proyecto del Sr. John Diesend, Representante de la «West Indies Trading Company», de autorización para construir un barracón de madera y una estacada de defensa en la desembocadura del río «Mata» en el puerto de Baracoa.

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que señala el Art. 9 de la Instrucción de la Ley de Puertos, siendo favorable á la solicitud el informe de los funcionarios y Corporaciones á quienes se han oido, habiéndose hecho la publicación que la Ley señala por medio de cedulones fijados al público, durante 30 días, sin que se haya presentado oposición alguna al proyecto.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza á la empresa «West Indies Trading Company» para construir otro barracón de madera y una estacada de defensa contra las aguas, sobre la margen derecha del río «Mata» á la desembocadura en la bahía de su nombre, jurisdicción de Baracoa, con destino á uso particular, cuyas obras se consideran como de ampliación á la que le fué autorizada á esa Empresa por el Gobierno de la República en 6 de Octubre de 1902, y de acuerdo con el proyecto presentado que lleva la fecha de 10 de Enero de 1903.

2ª—A estas obras le son aplicables las condiciones de la 2ª á la 7ª ambas inclusives de las fijadas para su primera obra en la autorización citada de 6 de Octubre de 1902.

3ª—El concesionario deberá participar el comienzo y término de las obras, las cuales habrán de ejecutarse dentro de un plazo de seis meses á contar de la fecha que se notifique á los interesados la concesión de las mismas.

4ª—Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Públicas, en el Distrito de Santiago de Cuba, el cual hará su recepción una vez terminadas, levantando el acta correspondiente que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

Habana, Julio 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tesoro de la República. —*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Julio de 1903.* (*Gac. Agosto 4.*)

Existencia anterior.....		$ 3.172,463.01
INGRESADO		
Aduanas	$ 1.372,128.65	
Rentas Postales.....	» 30,229.15	
Giros Postales.....	» 35,000.00	
Rentas Interiores...	» 53,638.43	
Rentas Varias.....	» 3,271.63	
Rentas Cónsulares..	» 10,985.37	
Reintegros	» 328,276.93	
Juzgados Correccionales.....	» 9,247.42	
Dendas Pendientes..	» 1,910.65	$ 1.844,688.23
Total.....		$ 5.017,151.24
Pagos durante el mes.....		» 1.428,747.79
Existencia para Agosto		$ 3.588,403.45

Habana, 1º de Agosto de 1903.

El Secretario de Hacienda interino,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Intérpretes.—*Decreto número 119, suprimiendo las plazas de Intérpretes oficiales de las Audiencias de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey.* (*Gac. Agosto 4.*)

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se suprimen las plazas de Intérpretes Oficiales de las Audiencias de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey, dotada cada una con el haber anual de novecientos pesos; y, en su consecuencia, se declara la cesantía, por reforma, de los Señores D. José Mateo Quintero, D. Ramón Ximeno y D. Modesto Corvisón, que actualmente sirven dichas plazas.

Artículo 2º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Habana, Julio 24 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Registro de la Propiedad.—*Alzando la corrección disciplinaria impuesta por el Presidente de la Audiencia de Santa Clara, al Sr. José Ramos y Perdomo, Registrador de la Propiedad que fué de Cienfuegos.* (*Gaceta Agosto 6.*)

Habana, Julio veinte y siete de mil novecientos tres.

Visto el expediente instruído en la Sección de los Registros y del Notariado de esta Secretaría, para sustanciar el recurso de queja interpuesto por D. José Ramos y Perdomo, Registrador de la Propiedad que fué de Cienfuegos, contra la resolución del Presidente de la Audiencia de Santa Clara que le impuso la multa de doscientos cincuenta pesos, como corrección disciplinaria. en el expediente instruído á consecuencia de la queja que contra él formuló la Sra. Carolina Bequer; y

Resultando: que con fecha seis de Diciembre último, el Sr. José Ramos y Perdomo, presentó escrito á esta Secretaría suplicando se sirviera tener por establecido, contra la mencionada resolución, el recurso de queja que autoriza el artículo cuatrocientos diez del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria; y que previa audiencia de la Sección se declarase, en definitiva, que no ha faltado á lo dispuesto en el artículo ochenta del mencionado Reglamento, por referirse, el precepto legal aludido, al interés propio que tenga el Registrador en el documento y no al que tenga otra persona que no resulte ser su pariente en grado alguno; que conforme á lo prevenido en el artículo cuatrocientos doce, del mencionado Reglamento, ha satisfecho en las cajas de la Administración de Hacienda de Santa Clara la multa impuesta, acompañando, al Sr. Presidente de la Audiencia

de Santa Clara, la carta de pago, con escrito interesando que elevase á esta Secretaría el referido expediente para la resolución de la queja; y dada cuenta con dicho escrito se dispuso, en diez y siete del expresado mes de Diciembre, se dirigiese comunicación al expresado Presidente manifestándole que si había admitido el recurso aludido, elevase el expediente en que se dictó la resolución recurrida é informase los motivos que justifiquen la tardanza observada en la remisión del mencionado expediente.

Resultando: que en veinte y seis de Diciembre citado, se recibió en esta Secretaría el expediente de que se trata, informando el Presidente que no lo había elevado antes, por estar pendiente de carta-orden, que se libró al Juez de Primera Instancia de Cienfuegos para notificar, al referido Registrador, la providencia por la cual se le admitió el recurso de alzada interpuesto, carta-orden que fué devuelta en veinte del expresado Diciembre.

Resultando: que la Sección de los Registros y del Notariado de esta Secretaría, cumpliendo lo dispuesto por el artículo cuatrocientos diez del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, emitió informe en sentido de que era de confirmarse la doctrina sustentada por el Presidente de la Audiencia de Santa Clara en la resolución recurrida; pero que, dadas las circunstancias que concurren en el hecho de que se trata, era procedente alzar la corrección disciplinaria impuesta en dicha resolución, al Registrador José Ramos y Perdomo, toda vez que existen disposiciones que han podido inducir á éste, aunque con error, á realizar la calificación é inscripción del documento que sirvió para despachar ejecución contra Juan Guillermo Bequer y Sánchez, sin que por otra parte se haya probado que obró con malicia al ejecutar dicha operación.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución recurrida; y

Considerando: además, que de los distintos hechos que relaciona en su queja la Sra. Carolina Bequer y Sánchez, contra el Registrador de la Propiedad que fué de Cienfuegos, Sr. José Ramos y Perdomo, solo puede estimarse probado que dicho Registrador calificó é inscribió un título procedente de un juicio ejecutivo del cual lleva la dirección como abogado del ejecutante, y por tanto, la cuestión que debe ser objeto de esta resolución es, si con tal proceder ha infringido

el Sr. Ramos y Perdomo el artículo ochenta del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Considerando: que los términos amplios en que está redactado el artículo ochenta del Reglamento de la Ley Hipotecaria, al prohibir, sin limitación alguna, que los Registradores de la Propiedad califiquen títulos ó documentos en que tengan algún interés, no permiten considerar excluído el que tiene todo abogado por el completo éxito de los negocios que dirigé; y que en nada se opone á este criterio, el precepto del artículo trescientos cincuenta y uno de dicho Reglamento, que autoriza á dichos Registradores para ejercer la profesión de abogados; porque este artículo no contradice el ochenta mencionado, toda vez que bien pueden dichos funcionarios ejercer la profesión de abogados, excusándose de intervenir en las operaciones del Registro relativas á los negocios que han dirigido ó dirigen como letrados, con lo cual quedan cumplidos ambos preceptos legales, que se completan y armonizan y el deber que tiene todo funcionario público de no ejecutar acto alguno, que pueda despertar duda acerca de su imparcialidad.

Considerando: sin embargo, que á pesar de esas razones, es un hecho, que los Registradores de la Propiedad, han seguido y siguen la práctica de intervenir, como tales, en negocios que han dirigido como abogados, y que hasta cierto punto puede considerarse que abona esa práctica, el precedente establecido por la orden de veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, que declaró que determinado Registrador no se había excedido al intervenir como abogado en la división de unas tierras, que luego tuvo que inscribir como Registrador, razones por las cuales, no hay fundados motivos para pensar que el Sr. Ramos y Perdomo, en el caso en cuestión, haya cometido con malicia ó ignorancia inexcusable, una infracción legal, sino que, más bien ha incurrido, en un error explicable, y es acreedor á que en este caso y por equidad se le condone la multa que le ha sido impuesta.

Vengo en declarar:

Primero: que el Sr. José Ramos y Perdomo, Registrador de la Propiedad que fué de Cienfuegos, al intervenir como tal en la inscripción de un título procedente del juicio ejecutivo seguido por D. Domingo Betharte como gerente de Betharte y García contra

Juan Guillermo é Isabel Bequer y Sánchez en que había dirigido como abogado al ejecutante, infringió el artículo ochenta del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Segundo: que por razones de equidad se debe alzar y se alza la corrección disciplinaria impuesta á dicho Registrador por el Presidente de la Audiencia de Santa Clara, en cinco de Noviembre de mil novecientos dos, por el referido hecho.

Comuníquese esta resolución al Presidente de la Audiencia de Santa Clara y al Sr. Ramos y Perdomo, devolviendo al primero el expediente que elevó á esta Secretaría, circúlese á los Registradores de la Propiedad y publíquese en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

El Secretario,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Línea telefónica.—*Denegando la autorización solicitada por los señores Nicolás S. Arias, Javier Reguera Acea y E. Cacicedo, para legalizar la existencia de una línea telefónica entre los ingenios que los mismos poseen y las oficinas que tienen establecidas en la ciudad de Cienfuegos. (Gac. Agosto 6.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 30 de Julio de 1903.

Vista la instancia de los Sres. Nicolás S. Arias, Javier Reguera Acea y E. Cacicedo, fechada en 17 de Julio del año próximo pasado, y por la cual solicitan legalizar la existencia de una línea telefónica particular con tres hilos que partiendo de los respectivos bateyes de los ingenios «Dos Hermanos», «Manuelita» y «Carolina», de la Jurisdicción de Cienfuegos, y pertenecientes á los solicitantes, llegan á los escritorios ú oficinas que los mismos señores tienen establecidos en la ciudad del nombre de la Jurisdicción mencionada:

Considerando: que según el croquis sujeto á escala acompañado por los peticionarios á su instancia y que consta en el expediente del caso, los bateyes de los ingenios expresados distan en línea recta de la Estación Central de la Red Telefónica de Cienfuegos: el de «Dos

Hermanos», 9 kilómetros y 200 metros, el de «Manuelita», 8 kiómetros y 700 metros y el de «Carolina», 7 kilómetros y 300 metros; las cuales distancias son menores que la de diez kilómetros que comprende el radio á que la Red Telefónica antedicha puede extender sus líneas de conformidad con las bases de su concesión.

Considerando: que, á tenor de lo preceptuado por el último párrafo de las bases 17ª y 9ª del R. D. de 16 de Mayo de 1890, dentro del radio abarcado por la Red Telefónica de cualquier concesionario, no deben existir independientemente de las del concesionario, ó sea sin satisfacer la cuota de abonado que le corresponda, otras líneas que las que el Estado establezca para el servicio oficial.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Denegar la autorización que se solicita; sin perjuicio de que la línea telefónica particular de que se trata se incorpore á la Red Telefónica de Cienfuegos, si así conviniere á los intereses de los peticionarios, tributando sus cuotas á dicha Red en la forma que proceda.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Línea telefónica.—*Denegando el permiso solicitado por el Sr. Juan Rodríguez para establecer una línea telefónica particular desde su finca «La Quincena» á la Estación del Ferrocarril de Matanzas.* (*Gac. Agosto 6.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Agosto de 1903.

Vista la instancia dirigida por el Sr. Juan Rodríguez en 18 de Noviembre del año próximo pasado al Gobernador de la Provincia de Matanzas y que fué elevada por éste en 19 del mismo mes á la Secretaría de Gobernación.

Resultando:—que en dicha instancia solicita permiso el Sr. Rodríguez para establecer una línea telefónica particular desde su finca «La Quincena», distante una y media legua de Matanzas, á la estación del

Ferrocarril en esa Ciudad, tendiendo los hilos por los postes de la línea telegráfica que encuentre en su trayecto.

Resultando:—que á dicha instancia no se acompaña croquis de la línea proyectada.

Considerando:—que la susodicha línea no ha de establecerse entre dependencias de un mismo dueño, según exige el artículo 33 del Reglamento para la ejecución del R. D. de 11 de Agosto de 1884, hecho extensivo á esta Isla por R. O. de 20 de Abril de 1885.

Considerando:—que, además de aquella circunstancia concurre la de encontrarse los puntos que enlazaría la línea dentro del radio correspondiente á la concesión de la Red Telefónica de Matanzas, conforme á las distancias dadas por el solicitante; y que el Estado no puede otorgar á particulares á título gracioso y sin causa poderosa que lo justifique, el uso de los postes de sus líneas,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Denegar el permiso solicitado por el Sr. Juan Rodríguez para el establecimiento de la línea referida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Luís Zarraluqui, O. Beech Wheeler, Juan Martínez y Alfonso, John R. Scott, Clemente Valdés, Francisco G. Mediavilla y Antonio Fernández y Fernández.* (*Gaceta Agosto 3.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Luis Zarraluqui, en solicitud de patente de invención por «Un mecanismo para sustituir las cintas de las máquinas de escribir por una almohadilla para la tinta, titulado patente Zarraluqui»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la in-

teligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 29 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. O. Beech Wheeler, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento para la fabricación de bloques, losas, y demás materiales análogos vidriados ó vitrificados ó no, por medio de la mezcla del barro con arena, óxido de hierro y manganeso»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 28 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 29 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Juan Martínez y Alfonso, en solicitud de patente de invención por «Una nueva mesa de billar»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 21 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 29 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instan-

cia del Sr. John R. Scott, en solicitud de patente de invención por «Un nuevo procedimiento para la fabricación del cemento Portland»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 28 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 30 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Clemente Valdés, en solicitud de patente de invención por «Un generador de gas acetileno, denominado «El Seguro»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 28 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 30 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Francisco G. Mediavilla, en solicitud de patente de invención por «Una máquina para elaborar cigarros de picadura de las formas conocidas en el mercado por cigarros corrientes y especiales»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 28 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este De-

partamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 30 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Antonio Fernández y Fernández, en solicitud de patente de invención por «Una máquina para hacer cigarros»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 28 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 30 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Cremación de animales muertos.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Sr. Gustavo Armenteros sobre traslación á otro sitio del establecimiento situado en la calzada de Luyanó á la Gallega, destinado á la cremación de animales.* (*Gac. Agosto* 7.)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, 27 de Julio de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Gustavo Armenteros contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró no haber lugar á disponer la traslación á otro sitio del establecimiento situado en la Calzada de Luyanó á la Gallega, kilómetro número 5, destinado á la cremación de animales muertos y aprovechamiento de sus resíduos.

Resultando: que presentada instancia en el Gobierno de esta Provincia por varios vecinos del barrio de Luyanó solicitando se dispusiera la traslación á otro lugar del antedicho horno crematorio, por considerar que el mismo les ocasiona diversos perjuicios, la precitada Autoridad, en vista de los antecedentes del caso y oyendo previamente al Alcalde Municipal

de la Habana, declaró sin lugar la referida solicitud, fundándose en que el expresado horno crematorio ha sido examinado en distintas ocasiones por personas y comisiones científicas que reconocen su bondad, dado que llena las exigencias de la ciencia y de la salud pública.

Resultando: que contra la anterior resolución interpuso el Sr. Gustavo Armenteros, uno de los peticionarios, recurso de alzada para ante esta Presidencia, el cual fué remitido á consulta de la Junta Superior de Sanidad, que en informe fecha 27 de Junio último expuso que en las distintas visitas giradas al establecimiento se ha apreciado un ligero mal olor que se desprende no solo de la cola ó residuo semi-líquido producto de las manipulaciones á que son sometidos los animales, sino también de la chimenea por la cual se escapan los gases procedentes de las pailas: —que para remediar la primera falta recomienda se cubran con tapas herméticamente ajustadas los depósitos que contengan esos productos y se proceda á su extracción del establecimiento á la mayor brevedad:—que para la segunda, estima bastante sean cremados diariamente los animales, y se procure darle más alto tiro á la chimenea:—que analizada en el Laboratorio de la Isla de Cuba el agua de descarga procedente del establecimiento, se deduce de la investigación practicada en la misma que no contiene gérmenes patógenos dotados de vitalidad:—que no existe peligro, desde el punto de vista sanitario, en esos olores, en atención á que los vapores que los contienen vienen sometidos á altas temperaturas que destruyen los gérmenes que pudieran contener:—y por último, que ese establecimiento no constituye, en la forma en que actualmente se encuentra instalado y por contar con los aparatos apropiados, una amenaza á la salud pública, puesto que en el mismo se observan las prácticas aconsejadas por la ciencia sanitaria moderna para esas industrias.

Considerando: que si del dictamen de la Junta Superior de Sanidad se infiere que el susodicho establecimiento no afecta en grado alguno á la salud pública, ni es susceptible de causar daños materiales á la seguridad de las personas y á las propiedades, únicas circunstancias que pudieran ameritar la traslación del mismo á otro sitio, es evidente, sin embargo, que produce molestias á los vecinos próximos, en previsión de lo cual deben adoptarse medidas que las eviten.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y en su consecuencia confirmar la resolución recurrida.

2º—Disponer que por los propietarios del repetido establecimiento se cumplan, con toda urgencia, las prescripciones siguientes:

(a) Cubrir con tapas herméticamente ajustadas los depósitos que contengan la cola ó residuo semi-líquido producto de las manipulaciones á que son sometidos los animales; cuya substancia debe ser extraída con la mayor premura del establecimiento, sin que por ningún motivo pueda permanecer en el mismo más que el tiempo indispensable.

(b) Realizar diariamente la cremación de los animales, cualquiera que sea el número de los que ingresen en el establecimiento.

(c) Dar á la chimenea la elevación necesaria para que las altas corrientes atmosféricas desvíen los malos olores que por la misma se escapan.

3º—La Junta Superior de Sanidad cuidará de la fiel observancia de estos preceptos y de recomendar cuantas medidas estime convenientes en interés de la salud pública, girando frecuentes visitas de inspección al establecimiento de referencia.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento. —*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Serventía.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Sr. Joaquín Guzmán sobre declaración de serventía de carácter público, del camino que atraviesa la finca «San Rafael de Guzmán» en el camino real de Guanaja.* (*Gac. Agosto 7.*)

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Agosto 5 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Joaquín Guzmán contra la resolución del Gobernador

Civil de Puerto Príncipe que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de aquella Ciudad declarando serventía de carácter público, á petición del Sr. Carlos Olazábal, el camino que atraviesa la finca «San Rafael de Guzmán», propiedad del apelante, y que conduce del camino real de Guanaja al embarcadero del Jigüey.

Resultando: que en 18 de Mayo de 1901, presentó Olazábal una instancia al Ayuntamiento de Puerto Príncipe en solicitud de que se inscribiera una serventía que existe en la finca «San Rafael de Guzmán» del barrio de Guanaja, pasando por el sitio de la misma finca nombrado «La Opinión,» por la finca «San Antonio» hasta «Los Chincheros», cruza por la finca «El Macagual» y terminando en el embarcadero del Jigüey

Resultando: que al enterarse el Sr. Joaquín Guzmán, propietario de la finca «San Rafael», se opuso á la inscripción manifestando que no existía tal serventía y sí únicamente dos veredas de comunicación con el sitio de su finca «La Opinión» que se utilizan para las monterías y arreo de cerdos; y que en el plano de adjudicación y división del fundo «La Soledad» á que pertenece la finca «San Rafael» no figura esa serventía.

Resultando: que notada contradicción entre lo declarado nuevamente por el Sr. Guzmán y la solicitud que presentó en 1895 pidiendo con el carácter de administrador de la referida finca autorización para variar esa misma serventía—cuyo expediente quedó paralizado á instancia del solicitante—manifestó que es de excusarse aquel error por no asistirle motivos para distinguir lo que es una serventía de un tránsito, ni conocer el alcance legal de esas clasificaciones.

Resultando: que vista la oposición del Sr. Guzmán y las declaraciones de varios vecinos, el Alcalde Municipal dispuso que conforme á lo estatuído en la regla 5ª de la Circular del Gobierno General de 27 de Septiembre de 1890(1), se abriera información pública.

Resultando: que al expediente concurrieron, entre otros, tres vecinos propietarios de fincas colindantes, quienes declararon ser cierta la existencia de la serventía denunciada, por la cual hacía mucho tiempo transitaba el vecindario.

(1) Dice así: "5ª Si se opusiere el dueño á la inscripción en el Registro alegando que no existe en su finca ninguna serventía pública, el Ayuntamiento formará expediente con sujeción á lo preceptuado por el artículo 8º del Reglamento de la materia de 22 de Diciembre de 1885, y si resultare justificada la existencia de la serventía, decretará su inscripción en el Registro."

Resultando: que vencido el plazo fijado para la información de testigos y con informes del Síndico 2º y del Teniente de Alcalde Sr. Pablo Golfans se dió cuenta á la Corporación en la sesión celebrada el día 17 de Marzo de 1902, acordándose declarar serventía el camino en cuestión.

Resultando: que no conformándose el Sr. Guzmán con el citado acuerdo, estableció apelación ante el Gobierno Civil, la que fué desestimada el día 24 de Abril del propio año.

Considerando: que el citado camino tiene más de un año y un día de existencia, como lo comprueba, además del dicho de varios vecinos, el hecho de haber solicitado su variación el mismo recurrente el año 1895.

Considerando: que esa misma vía pone en comunicación á varios fundos con la Ciudad, el puerto de Guanaja, el embarcadero de Jigüey y el camino vecinal.

Vistos el artículo 68 del Reglamento de Serventías de 30 de Abril de 1862(1) y el artículo 1º de la Disposición del Gobierno General de 22 de Diciembre de 1885 (2) que reforma el Reglamento,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y firme, por consiguiente, la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en

(1) El artículo 68 que se cita no es del Reglamento de Serventías como por error aparece publicado en la *Gaceta*, sino de las Ordenanzas Rurales vigentes, el cual dice así: "Artículo 68.—Se entienden por serventías para la aplicación de lo que en este título se previene, las vías que sirven para poner á varios fundos en comunicación con población, con la costa, con algún camino de hierro, carretera general ó camino vecinal."

(2) Dice así: "Artículo 1º Se considerarán legalmente constituidas las servidumbres ó serventías públicas que reuniendo las circunstancias expresadas en el título 3º de las Ordenanzas rurales vigentes en esta Isla, cuenten un año y un día de existencia. Las que no tengan ese tiempo de existencia se mandarán cerrar tan pronto como lo reclame un vecino, siempre que le perjudiquen, previa información sumaria para acreditar estos dos extremos. En caso de duda sobre si la serventía cuenta ó no el año y día de existencia, se instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, que será resuelto por el Ayuntamiento respectivo."

la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Alcalde de Batabanó.—*Se acuerda separar al Sr. Andrés del Valle, del cargo de Alcalde Municipal de Batabanó, y que dicha vacante se provea en la forma que previene la orden 519, de 1900. (Gac. Agosto 8.)*

Por la Presidencia de la República se ha resuelto lo siguiente:

«Habana, Agosto 7 de 1903.

Examinados los treinta y siete expedientes que el Gobernador de esta Provincia ha enviado al Secretario de Gobernación, al darle cuenta de que en 23 del que cursa, había suspendido en el ejercicio de su cargo al Alcalde Municipal de Batabanó, y

Resultando: que en el último de los referidos expedientes aparece la siguiente resolución:

«Vista la relación de hechos y antecedentes citados por la Sección de Administración de este Gobierno, tomados de los distintos expedientes relacionados con la Alcaldía y Ayuntamiento de Batabanó; visto el expediente original instruído con motivo de las denuncias hechas por varios vecinos propietarios de aquel Término; teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de este Gobierno, y Considerando: que en todo lo expuesto aparece suficientemente comprobado que el Alcalde Municipal de Batabanó, Sr. Andrés del Valle, ha sido varias veces amonestado por este Gobierno por distintas faltas realizadas en el ejercicio de su cargo; que ha desobedecido resoluciones de este Gobierno; y lo ha desacatado, según consta en un escrito de alzada que interpuso y se cursó ante la Secretaría de Gobernación; que con posterioridad ha reincidido en algunas de las faltas amonestadas; que ha sido con manifiesta gravedad, negligente en la conservación del orden y la tranquilidad de algunos vecinos, pues que teniendo conocimiento de que un obrero había sido amenazado por otros, ni siquiera lo notificó al Jefe de Policía, dando lugar con la omisión á que la amenaza se efectuara á los pocos días, siendo apaleado el obrero y teniendo que abandonar el Término, sin que luego hiciera diligencias pera dar con los hechores, todo lo cual demuestra el manifiesto in-

cumplimiento de su deber, estando por consiguiente comprendido entre los casos á que se refiere el Artículo 176 de la Ley Municipal vigente y el apartado 6º del Artº 99 de la Constitución, procediendo, por tanto, su suspensión inmediata.—Considerando: que aun cuando el Artº 99, inciso 6º de la Constitución, preceptúa que al ser suspendido un Alcalde por el Gobernador, se dé cuenta al Consejo Provincial en los Términos que establezcan las leyes, es de seguirse además, el procedimiento señalado en el Artº 185 de la Ley Municipal vigente, por cuanto no está derogado por ninguna Ley especial, ni están dictadas aún las aludidas en el referido precepto Constitucional; se resuelve: Suspender del cargo de Alcalde Municipal de Batabanó al Sr. Andrés del Valle. —Dése cuenta al Consejo Provincial para su conocimiento y al Honorable Presidente de la República, con informe razonado para la resolución definitiva que corresponda.»

Resultando: que aparte de los hechos á que se refiere la preinserta resolución, tanto de los informes á que la misma se contrae como de los expedientes citados, aparece también que el Alcalde de Batabanó atribuyéndose facultades de la Corporación Municipal procedió á nombrar y remover empleados; que en una sesión en la cual se trataba de cubrir una vacante de Concejal se abstuvo el Sr. Valle de emitir su voto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Municipal; que nombrados en otra sesión dos Concejales el Alcalde suspendió dicho acuerdo y revocado el decreto por el Gobernador quien á su vez ordenó se diera posesión á los Concejales nombrados, el Alcalde lejos de cumplimentar lo dispuesto por su Superior jerárquico sometió el particular á la decisión del Ayuntamiento, y habiendo resultado empate en la votación hizo uso de su doble voto decidiendo de esta suerte quedase desacatada la resolución del Gobernador Provincial.

Considerando: que hallándose debidamente justificada las faltas imputadas al Alcalde de Batabanó, se hace preciso tanto por los fundamentos alegados por el Gobernador Provincial, como para encauzar los servicios que la Ley encomienda, así en el orden administrativo como en el gubernativo á las Autoridades locales, adoptar las medidas que al efecto autorizan los artículos 49 y 185 de la Ley Municipal y la jurisprudencia sentada por las resoluciones de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 27 de Diciem-

bre de 1883, 18 de Febrero de 1884 y 5 de Marzo de 1891.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Separar del cargo de Alcalde Municipal de Batabonó al Sr. Andrés del Valle, y en su consecuencia disponer que dicha vacante se provea en la forma que previene la Orden 519, Serie de 1900 (1).

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.—Habana, 7 de Agosto de 1903. —*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Peste Bubónica.—*Decreto número 120, dejando sin efecto las prevenciones especiales sobre medidas contra dicha enfermedad, contenidas en el Decreto número 40, de 31 de Marzo de 1903.* (*Gac. Agosto 8.*)

En consideración á lo informado por la Junta Superior de Sanidad acerca de que no se ha registrado ningún caso de Peste Bubónica en la República de México desde los primeros días del mes de Mayo próximo pasado; y asimismo á las medidas que para la extinción de esa enfermedad ha tomado el Consejo Superior de Salubridad de dicha República; oída la referida Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se dejan sin efecto las prevenciones especiales, que en lo relativo á medidas contra la Peste Bubónica, se contienen en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 40 de fecha 31 de Marzo último (2).

Art. 2º -El Secretario de Gobernación dictará las medidas é instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana 7 de Agosto de 1903. —*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*

---

(1) C. L. 1900, pág. 366 tomo III.
(2) Véase pág. 371 del tomo III del BOLETIN.

Sanidad Marítima.—*Acordando que se incluya en la Plantilla del servicio de Sanidad Marítima la plaza de Oficial Ejecutivo.* (*Gac. Agosto 8.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 7 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud hecha por la Junta Superior de Sanidad para que se dé de baja en su plantilla la plaza de Oficial Ejecutivo de Sanidad Marítima, y se la incluya en la plantilla del servicio de Sanidad Marítima que es á la que corresponde; teniendo en cuenta las conveniencias de éste, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

I.—Que á partir del primero de Septiembre próximo se incluya en la plantilla del servicio de Sanidad Marítima la plaza de Oficial Ejecutivo, con el haber que tiene asignado y se le dé de baja en la plantilla donde actualmente figura.

II.—Que por el Secretario de Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. John M. Clashan, Francisco Moret, Melvil D. Campton y Adolfo Moeller.* (*Gac. Agosto 8.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. John M. Clashan, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en la fabricación de azúcar»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 5 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Francisco Moret, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para generar gas acetileno, denominado Boni»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 5 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Melvil D. Campton, en solicitud de patente de invención por «Un quemador para mecheros de gas incandescentes, titulado Quemador Esferoidal de Campton»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 6 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Adolfo Moeller, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en máquinas de hacer cigarros»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión

es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 6 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Gideon Pott, John Houston Cassels, David Young Cassels, Robert Williamson y Alexander Moody Stuart; J. I. de Almagro y Eduardo Desvernine.* (*Gac. Agosto 10.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Gideon Pott, John Houston Cassels, David Young Cassels, Robert Williamson y Alexander Moody Stuart, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en máquinas centrífugas», el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 6 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. J. I. de Almagro, apoderado de la «The Brown Hoisting Machinery Co.», como cesionarios del Sr. Alexander E. Brown, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en cubo adecuado para izar ó levantar automáticamente carbón, minerales ú otros materiales»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 3 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este De-

partamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 6 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Eduardo Desvernine, apoderado de los Sres. Claus August Spreckles y Charles Albert Kern, en solicitud de patente de invención por «Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en procedimientos para purificar azúcar y materiales que contienen azúcar,» cuyos derechos cedieron á la Sociedad «Federal Refining Cº»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 3 del mes en curso, se ha servido conceder á la mencionada «Federal Refining Cº» dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, Agosto 6 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Consejo Provincial de Santa Clara.—*Suspendiendo la ejecución de los Estatutos restableciendo los términos municipales de Abreus, San Fernando de Camarones y San Juan de los Yeras.* (*Gac. Agosto 10.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Agosto 8 de 1903.

Vistos los estatutos acordados por el Consejo Provincial de Santa Clara, en 29 de Junio, 2 y 3 de Julio del presente año, restableciendo los Términos Municipales de «Abreus», «San Fernando de Camarones» y «San Juan de los Yeras», los cuales fueron suprimidos por la Orden Nº 23 de la serie de 1902 (1).

Considerando: que si bien es cierto que por la

(1) C. L. 1902, pág. 98.

quinta de las «Disposiciones Transitorias» de la Ley de 10 de Marzo del corriente año (1), se transfieren á los Consejos Provinciales, mientras no se dicte una Ley Municipal, las facultades que con arreglo á las Leyes vigentes la correspondían al Poder Central en materia de creación, segregación, incorporación ó supresión de Municipios, no es menos cierto que el apartado segundo del Artículo 15 de la citada Ley, establece que los Consejos, para resolver respecto de esa materia, deben hacerlo según lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

Considerando por lo expuesto, que esa facultad que por aquella «Disposición Transitoria» se transfiere á los Consejos Provinciales, que no es otra cosa que la competencia para conocer de las cuestiones relativas á creación, segregación, incorporación ó supresión de Municipios, no es posible ejercitarla legalmente, mientras no exista disposición que determine la forma de elegir al Alcalde y Concejales de los Municipios de nueva creación, toda vez que la Orden 519, de la Serie de 1900(2), se refiere tan solo á los nombramientos de dichos funcionarios con relación á los Municipios existentes.

Considerando: que los Artículos 68 y 96 de la Constitución facultan al Presidente de República para suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales en los casos que como el presente fueren contrarios á las Leyes,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Suspender la ejecución de los mencionados Estatutos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

(1) Véase pág. 263, tomo III.
(2) C. L. 1900, pág. 366, tomo III.

Ayuntamiento de Batabanó.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Alcalde y varios Concejales de dicho Ayuntamiento, sobre el acuerdo que denegó el pago de haberes por el tiempo que estuvo suspenso de su cargo de Médico Municipal, al Sr. José Soureau y Alvarado.* (*Gac. Agosto 11.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Agosto 7 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por los Sres. Andrés del Valle, Valentín Alacán, Juan Pérez, Pedro Escobar, José Llorca, José Benito Cañas y Ramón Vaquero, Alcalde el primero y Concejales los seis restantes del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, revocatoria del acuerdo que negó el pago de haberes por el tiempo que estuvo suspenso de su cargo de Médico Municipal al Sr. José Soureau y Alvarado.

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

«Vista la alzada establecida por el Dr. José A. Soureau, contra acuerdo del Ayuntamiento de Batabanó de 31 de Enero próximo pasado, que le negó el derecho de percibir sueldo de Médico Municipal durante el tiempo en que estuvo cesante de ese cargo; vistos también los antecedentes municipales, los de la cesantía y reposición del referido Dr. Soureau que constan en este Gobierno y lo informado por el Alcalde Municipal.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Batabanó el día 29 de Noviembre próximo pasado, se acordó, por mociones del Concejal Sr. Alacán la cesantía del Médico Municipal Sr. José Soureau y Alvarado y el nombramiento para el mismo cargo del médico José J. Planas; votando en favor de ambas mociones los Concejales Alacán, Escobar, Pérez, Cañas, Llorca y el Sr. Presidente y en contra los Concejales Sres. Díaz, Debens, Ramos y Pardo; haciendo constar en acta el Sr. Díaz que la Ley exige que sean las dos terceras partes del Consistorio las que voten en favor ó en contra para que sea válido ese acuerdo.—Resultando: que apelado ese acuerdo por el Sr. José A. Soureau, este Gobierno resolvió en 17 de Enero próximo pasado, que la cesantía del Sr. Soureau era ilegal, por cuanto á la sesión

en que acordó no concurrieron las dos terceras partes de los Concejales, según dispone la Orden 252 de 1900(1), para esa clase de acuerdos; revocar el acuerdo apelado y que se diera posesión al referido Soureau del cargo de que ilegalmente se le había declarado cesante. —Resultando: que repuesto el Sr. Soureau en su cargo de Médico Municipal acude por instancia al Ayuntamiento pidiendo se le abonen los sueldos correspondientes al tiempo que estuvo suspenso de su empleo, fundándose en que siendo ilegal aquella suspensión, según resolvió el Sr. Gobernador Provincial debe ser de justicia se le pague el sueldo que debió en aquel tiempo ganar.—Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de 31 de Enero próximo pasado, con la petición del Sr. Soureau la Corporación acordó: «que no hay lugar á ese pago pues en derecho no le pertenece, por que si fué ilegal la cesantía con su reposición se corrigió aquélla ilegalidad, pero el Ayuntamiento, no entendiendo que tal ilegalidad existiera, lo separó de su destino y cubrió la plaza con otro médico, todo en bien del servicio; y justo es que éste que desempeñó el trabajo sea retribuído, como lo es el Sr. Soureau desde que desempeña el cargo.»—Resultando: que contra ese acuerdo se alza para ante este Gobierno el propio Sr. José A. Soureau y Alvarado, citando en apoyo de su reclamación la R. O. de 15 de Abril de 1874 y resolución del Gobierno General de esta Isla de 28 de Mayo de 1889.—Considerando: que por R. O. de 15 de Abril de 1874, resolución del Gobierno General de esta Isla de 28 de Mayo de 1889 y la jurisprudencia constantemente sentada, los individuos de un Ayuntamiento que separan ilegalmente al Médico, ó á cualquier empleado municipal, están obligados á satisfacer los haberes que á aquel correspondiesen durante el tiempo de su separación.—Considerando: que resuelto por este Gobierno y aceptado por el Ayuntamiento de Batabanó que el acuerdo adoptado sobre la cesantía del Sr. Soureau, fué ilegal, los Concejales que lo adoptaron han incurrido en la responsabilidad que del mismo se deriva, á tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 176 de la Ley Municipal; responsabilidad que ha de hacerse efectiva en este caso de acuerdo con lo resuelto en la R. O. y Resolución del Gobierno General ya citadas.—Considerando: que no son de estimarse, los términos del

(1) C. L. 1900, pág. 562, tomo II.

acuerdo que se recurre, porque no puede darse por corregida la ilegalidad de la cesantía del Sr. Soureau, en tanto no queden reparados debidamente los perjuicios causados por esa misma ilegalidad; Se resuelve:—1º Declarar con lugar la alzada establecida por el Sr. José A. Soureau y Alvarado y nulo en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Batabanó de 31 de Enero próximo pasado, que negando al referido Soureau el derecho de su petición, declaró, que con la reposición del mismo, quedaba reparada la ilegalidad de su cesantía.—2º Y en consecuencia, disponer que se abonen al Sr. José A. Soureau y Alvarado, los sueldos que debió percibir, correspondientes al tiempo que duró su ilegal cesantía, reintegrando ese importe á la Caja Municipal en el término de un mes los individuos del Ayuntamiento que adoptaron el acuerdo ilegal de cesantía del Sr. Soureau, que son, á saber: los Concejales Alacán, Escobar, Pérez, Cañas, Llorca y el Sr. Presidente:—3º Que á tenor de lo resuelto por la Secretaría de Hacienda en 19 de Febrero último á virtud de consulta de este Gobierno sobre el pago al Sr. José Ramón Peña, por el mismo Ayuntamiento de Batabanó y en caso análogo al de que se trata, el pago al Sr. Soureau se hará ahora por el sub-concepto que figure en el presupuesto de aquella municipalidad para haberes de Médicos Municipales, y que al efectuarse el reintegro que se dispone se le dé entrada en la forma prevenida en la regla 10ª de la Circular de la citada Secretaría de Hacienda fecha 21 de Agosto de 1902.»

Resultando: que no conformes los interesados han establecido el presente recurso alegando lo que han estimado convenirles á su derecho, solicitando en definitiva que se deje sin efecto la preinserta resolución y también la de 17 de Enero del presente año por la cual el Gobernador revocó el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento declarando cesante al referido Dr. José A. Soureau.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la resolución recurrida; y

Considerando: que no es procedente entrar á discutir la resolución de 17 de Enero último á que también se contraen los apelantes, porque á parte de que la alzada ha sido deducida fuera del plazo de 30 días que al efecto señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, no consta que el Ayuntamiento único competente para reclamar contra dicha resolución, haya acordado establecer recurso alguno.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida y á su vez declarar que no ha lugar, por las razones expuestas, á entrar á discutir la de 17 de Enero del presente año.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Congreso en Bruselas.—*Decreto número 121, concediendo un crédito de $100 para los gastos de la representación de Cuba en el undécimo Congreso Internacional de Higiene y demografía de Bruselas.* (*Gac. Agosto 12.*)

A propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia y en uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se concede un crédito de $100 para los gastos que origine la representación de Cuba en el undécimo Congreso Internacional de Higiene y Demografía que ha de celebrarse en Bruselas en la primera semana de Septiembre del corriente año.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dicha suma en la Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Agosto de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ayuntamiento de Batabanó.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por varios Concejales de dicho Ayuntamiento, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, revocatoria del acuerdo de aquel Ayuntamiento que aceptó la renuncia del Concejal Bartolomé Blanco Cajides.* (*Gac. Agosto 11.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, Agosto 7 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por los señores Valentín Alacán, Ramón Vaquero, Pedro Escobar y José Llorca, Concejales del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana del día 8 de Octubre último, revocatoria del acuerdo de aquel Ayuntamiento que aceptó la renuncia del Concejal Bartolomé Blanco Cajides.

Resultando: Que la resolución recurrida dice así:

"Visto el expediente formado por consecuencia de escrito presentado al Alcalde Municipal de Batabanó, por el Sr. Carlos Fonseca solicitando la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 30 del mes de Agosto, por el que le fué aceptada la renuncia que de su cargo de Concejal presentó el Sr. Bartolomé Blanco Cajides, y al mismo tiempo estableciendo recurso de alzada contra dicho acuerdo:—Visto lo informado por el Alcalde Municipal.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 30 del mes de Agosto último se dió cuenta con un escrito de fecha 29, en el que el Sr. Bartolomé Blanco Cajides hace renuncia de su cargo de Concejal, fundándola en que es vecino de Isla de Pinos desde el mes de Julio último, cuya renuncia fué aceptada por el Consistorio.—Resultando: que contra este acuerdo presentó escrito en 3 de Septiembre ppdo., el Sr. Carlos Fonseca, pidiendo al Alcalde la suspensión del mismo y estableciendo reclamación ante este Gobierno, fundándose en que existía infracción del artículo XI de la Orden 519, serie de 1900(1).—Resultando: que en 5

(1) C. L. 1900, pág. 366 tomo III.

del actual, decretó el Alcalde que no había lugar á la suspensión solicitada por no existir ninguna de las infracciones comprendidas en el artículo 167 de la Ley Municipal y haberse llenado los requisitos de la Orden 519, serie de 1900, en su artículo II, disponiendo que se elevaran los antecedentes á este Gobierno.—Resultando: que el Alcalde al elevar los antecedentes informa que la Corporación al aceptar la renuncia de Blanco, fundó su resolución en lo que de manera terminante expresa el artículo II de la Orden Militar 519, serie de 1900, ó sea en el cambio de domicilio que acreditó debidamente siendo el único requisito legal que exigen las disposiciones vigentes para aceptar la renuncia, la Corporación no podía dejar de aceptar la presentada por el Concejal Blanco.—Considerando: que según el artículo I de la Orden 519, la aceptación de renuncias de Concejales serán resueltas por los Ayuntamientos con sujeción á las Leyes vigentes.—Considerando: que el artículo XI de la citada Orden 519, dispone que el acuerdo á que se contrae el artículo I deberá ser siempre adoptado por las dos terceras partes cuando menos de los Concejales de que á la sazón se compongan los Ayuntamientos.—Considerando: que á la sesión en que se tomó el acuerdo apelado, sólo asistieron siete Concejales de los catorce de que se compone el Ayuntamiento, cuyo número de siete, no es el de las dos terceras que exige la Ley.—Considerando: que el artículo II de la precitada Orden 519, base fundamental del acuerdo tomado, sólo se concreta á determinar la forma en que deban acreditarse las renuncias fundadas en cambio de domicilio: pero no contiene ningún mandato imperativo de que por esa circunstancia ha de ser aceptada con cualquier número de Concejales que concurran.—Considerando: que el acuerdo en cuestión, infringe la Orden 519, serie de 1900, en su artículo XI; se decreta: Con lugar la alzada estoblecida y nulo é ineficaz el acuerdo tomado por ese Ayuntamiento en 30 de Agosto próximo pasado, por el que se aceptó la renuncia al Concejal Sr. Bartolomé Blanco Cajides, cuyo acuerdo para que tenga validez solo puede tomarse cumpliendo los requisitos que determina el artículo XI de la Orden 519, serie de 1900, y resolución de la Secretaría de Gobernación de 17 de Junio último.»

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la preinserta resolución.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

El Presidente.
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de Batabanó.—*Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por varios Concejales de dicho Ayuntamiento contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, confirmatoria del acuerdo del mismo Ayuntamiento relativo al pago de haberes al Sr. Juan Antonio de la Paz, como Secretario del mismo.* (*Gac. Agosto 11.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Agosto 7 de 1903.

Vista la alzada establecida por los Sres. Valentín Alacán, Ramón Vaquero, José Llorca, Pedro Escobar y José Benito Cañas, Concejales del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del expresado Ayuntamiento relativo al pago de haberes al Sr. Juan Antonio de la Paz como Secretario Contador.

Resultando: Que la resolución recurrida dice así:

«Resultando: que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Batabanó en doce de Julio próximo pasado, se dió cuenta con un escrito del Secretario del Ayuntamiento, Sr. Juan Antonio de la Paz, solicitando que la Corporación acordara confirmar el Decreto de la Alcaldía de primero de dicho mes por el cual se le concedía el disfrute de su haber como Secretario del Ayuntamiento hasta la resolución de un proceso que se sigue en el Juzgado de Instrucción de Bejucal, y en el cual figuraba como procesado, y que en el caso de que se estimara improcedente acor-

dar, que durante el tiempo indefinido de su suspensión disfrutara haber, se limitara aquél á un plazo de tres meses, y la Corporación acordó dar por revisado el acuerdo tomado en sesión anterior y conceder al Sr. Paz tres meses de licencia con sueldo, en el bien entendido que si la suspensión de su proceso se lleva á cabo dentro de ese tiempo, proceda á tomar posesión de su cargo.—Resultando: que en 16 de dicho mes el Alcalde dictó providencia suspendiendo el acuerdo, fundándose en que Paz se encuentra procesado, por el Juzgado de Bejucal, y por esa causa no puede ni es legal que el Ayuntamiento conceda á dicho Sr. los tres meses de licencia, toda vez que por el hecho de encontrarse procesado no puede desempeñar ningún cargo oficial mientras no sea suspendido dicho proceso y por lo tanto devengar haberes, entendiendo que en dicho acuerdo se perjudican los intereses del Municipio.—Resultando: que con fecha 17 remite el Alcalde el expediente de suspensión del acuerdo informando que á la sesión en que se tomó el acuerdo sólo asistieron siete Concejales y es lógico que si para nombrar Secretario se necesitan las dos terceras partes de los Concejales para dejar al Ayuntamiento sin Secretario por tres meses, sin economía para el Ayuntamiento, deben estar presentes las dos terceras partes de los Concejales que componen el Ayuntamiento, porque muy bien pudiera ocurrir que los siete Concejales que no estaban presentes en la sesión estimasen como él, que no es posible estar tres meses sin Secretario.—Resultando: que en 22 del propio mes, remite el Alcalde Municipal copia certificada de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la sesión del día 19, por el cual queda modificado el tomado en la del día 12 en el sentido de que no han sido tres meses de licencia los que se han acordado conceder al Sr. Paz, sino el disfrute de su sueldo durante tres meses que es lo que solicitó Paz.—Resultando: que en 5 del actual, presentó Paz, escrito ante este Gobierno, haciendo presente que la suspensión que de su cargo de Secretario del Ayuntamiento sufría, estaba limitada solamente á empleo y por consiguiente se encontraba en aptitud de percibir sus sueldos y que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 2, se había aclarado ese particular.—Resultando: que pedido informe al Alcalde Municipal, lo remite en 13 del actual, enviando copia certificada de lo que sobre ese particular consta en el acta de la sesión.—Resultando: que en sesión ce-

lebrada por el Ayuntamiento el día dos del corriente, el Concejal Fonseca pidió se hiciera constar que los acuerdos tomados respecto á la suspensión del Secretario, no estaban todo lo explícito que debieran estar para que se entendieran como se acordaron, que dicho Secretario Paz, sólo estaba suspenso de su empleo y no del sueldo que devenga dicha plaza, es decir en la misma forma que lo había decretado el Alcalde interino Sr. Eulogio Díaz en primero de Julio próximo pasado, y que la limitación de tres meses que se hizo á esa forma de suspensión, en nada afecta al derecho que tiene la Corporación para suspender en una ú otra forma á su Secretario, adhiriéndose á lo expuesto por el Concejal Fonseca, los Sres. G. Díaz, Castañeda, Ramos, Pardo, Alvarez y Eulogio Díaz, quedando enterados los Sres. Alacán, Cañas, Llorca, Escobar y Vaquero.—Considerando: que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 12 de Julio y suspendido por el Alcalde en 16, concediendo tres meses de licencia con sueldo al Secretario Sr. Juan Antonio de la Paz, adolece de vicio de nulidad, puesto que concede licencia, á un empleado suspenso ya de su cargo por el Alcalde Municipal.—Considerando: que el acuerdo tomado por la Corporación el día 19 revisando el acuerdo citado, en el sentido de que: debía entenderse que no es una licencia lo que se concedía sino el disfrute de sueldo durante tres meses tampoco tiene fundamento legal.—Considerando: que la aclaración de los citados acuerdos, consignado en el acta de la sesión celebrada el día dos del actual, por la que se hace constar que el Secretario Paz, sólo se encuentra suspenso de su empleo y no de sueldo, cuya aclaración parece haberse hecho por mayoría y sin que ninguno de los Concejales protestara, viene á revisar los precitados acuerdos de tal manera como si no se hubieran tomado: por acuerdo de este día he tenido á bien resolver: 1º—Que el Alcalde Municipal estuvo en su perfecto derecho y dentro de la legalidad dictar la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento el día doce de Julio próximo pasado. 2º—Que estando el Secretario Sr. Juan Antonio de la Paz, suspenso solamente de su empleo y no de sueldo, tiene derecho al percibo de haberes durante el tiempo de su suspensión, mientras otra cosa disponga el Ayuntamiento.»

Resultando: que no conformándose los recurrentes con la preinserta resolución han establecido el presente recurso.

Aceptando la relación de hechos de dicha resolución y,

Considerando: que conforme á lo establecido por esta Presidencia en sus resoluciones de 23 de Diciembre de 1902 (1) y 31 de Marzo último(2), el derecho de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores sólo debe ejercitarlo el que sea perjudicado por la resolución que se recurre.

Considerando: que no afectando á los recurrentes en ninguno de sus derechos la resolución del Gobernador, no es procedente entrar á examinar el fondo de la cuestión planteada.

Considerando: que si por los fundamentos expuestos anteriormente no es dable entrar á discutir el fondo de la cuestión, tal circunstancia no puede en modo alguno impedir que al ser examinadas en su día las cuentas municipales por la Secretaría de Hacienda en virtud de la facultad que al efecto le confieren los artículo VI, XXIX y II, respectivamente, de las Ordenes 252 (3) y 254 (4), Serie de 1900, y 145 de la de 1901 (5), se resuelva lo procedente respecto de la legalidad ó ilegalidad del pago efectuado por el Ayuntamiento de Batabanó al Sr. Juan Antonio de la Paz durante el tiempo que estuvo procesado.

Vistas las disposiciones citadas, así como la jurisprudencia sentada en casos análogos por las decisiones de 5 de Mayo de 1886, 3 de Octubre de 1888 y 31 de Enero de 1890.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada por carecer de personalidad los apelantes para interponerla, sin perjuicio de que al examinarse las cuentas del Ayuntamiento de Batabanó por la Secretaría de Hacienda se resuelva lo que proceda acerca del pago de referencia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en

(1) Véase pág. 201 tomo II del BOLETIN.
(2) Idem pág. 368 tomo III idem.
(3) C. L. 1900, pág. 562, tomo II.
(4) Idem 1900, pág. 635, idem.
(5) Idem 1901, pág. 303, tomo I.

la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento. — *Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Pedro Moliner.* (*Gac. Agosto 15.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Pedro Moliner, en solicitud de patente de invención por «Un nuevo sistema de anuncios, denominado Naipe Anunciador Comercial Moliner»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 8 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 12 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Correos.—*Concediendo diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Correos.* (*Gac. Agosto 15.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud de la Dirección General de Comunicaciones para que se le concedan diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Correos; teniendo en cuenta las necesidades de dicho servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder los siguientes créditos anuales con destino á dicho servicio:

Un crédito de trescientos pesos ($300) para aumentar á $360 el sueldo de $60 que actualmente disfruta el Administrador de Banes.

» » » ciento noventa y dos pesos ($192) para aumentar á $300 el sueldo de $108 que actualmente disfruta el Administrador de Chaparra.

» » » ciento sesenta y ocho pesos ($168) para aumentar á $240 el sueldo de $72 que actualmente disfruta el Administrador de Victoria de las Tunas.

» » » treinta y seis pesos ($36) para aumentar á $360 el sueldo de $324 que actualmente disfruta el Administrador de La Gloria.

» » » ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de Banes.

Un crédito de ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de La Gloria.

» » » ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de Morón.

II.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda, para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Telégrafos. — *Concediendo diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Telégrafos.* (*Gac. Agosto 15.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud de la Dirección General de Comunicaciones para que se le concedan diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Telégrafos; teniendo en cuenta las necesidades de dicho servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

I.—Conceder los siguientes créditos anuales con destino á dicho servicio:

Un crédito de doscientos cuarenta pesos ($240) para dotar la plaza de Telegrafista de la Estación de Cacocum.

» » » ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de dicha Estación.

» » » ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de la Estación de Ciego de Avila.

» » » ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de la Estación de Rancho Velóz.

II.—Crear dos plazas de reparadores de líneas, con destino á la Estación de Guantánamo, dotadas con el haber anual de trescientos sesenta pesos ($360) cada una.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Créditos.—*Concediéndolos al Departamento de Beneficencia; al Hospital «General Wood» y á la Escuela Correccional de Guanajay.* (*Gac. Agosto 4.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vistos los expedientes respectivos; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de trescientos pesos para la impresión de la Memoria de los trabajos realizados en el Departamento de Beneficencia durante el año económico próximo pasado.

II.—Conceder un crédito de ochocientos cuarenta y cuatro pesos noventa y ocho centavos ($844.98) para que, conforme á los proyectos presentados se construya una fosa-moura y se realicen ciertas instalaciones sanitarias en el Hospital «General Wood», de Trinidad.

III.—Conceder un crédito de mil setenta y un pesos cincuenta centavos.($1071.50) para la reparación de las calzadas interiores de la finca ocupada por la Escuela Correccional establecida en Guanajay.

IV.—Autorizar á los Secretarios á quienes corresponde el cumplimiento de las anteriores disposiciones, para que dicten los medidas necesarias al efecto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Crédito.—*Concediendo un crédito de $ 27.00 para reparar el asta de bandera del edificio del Gobierno Civil de Santiago de Cuba. (Gac. Agosto 15.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santiago de Cuba, para que se le conceda un crédito para satisfacer los gastos de reparación del asta de bandera del edificio del Gobierno, ascendentes á la suma de veintisiete pesos ($27); teniendo en cuenta las razones expresadas; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de veintisiete pesos ($27) para el expresado objeto; debiendo entenderse que esta concesión constituye un anticipo reintegrable.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Aprovechamiento de aguas.—*Decreto número 122, concediendo autorización á los Sres. Honoré y Dámaso Lainé para aprovechar las aguas del río San Antonio de los Baños con destino á riego. (Gac. Agosto 14.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la so-

licitud y proyecto de los Sres. Honoré y Dámaso Lainé, de concesión para aprovechamiento de las aguas del río San Antonio de los Baños, con destino á riego;

Resultando, que el expediente se ha tramitado de acuerdo con lo que al efecto preceptúa la Instrucción de la Ley de Aguas vigente, constando en él, que después del primer informe emitido respecto al proyecto, dado por la Jefatura del Distrito de la Habana, se hizo de la solicitud la publicación que corresponde por espacio de 30 días en la GACETA OFICIAL, y por cedulones, en los Términos Municipales de Alquízar, Güira de Melena y San Antonio de los Baños, y en uno de los periódicos de esta última localidad, habiendo además emitido el informe que corresponde todos los Centros y Corporaciones que determina la citada Instrucción.

Resultando, que dentro del plazo del anuncio se han presentado por los Sres. Federico y Rosalía Martínez Quintana y Cristóbal Laguardia, dos oposiciones al proyecto, fundada la de aquéllos: Primero, en que son propietarios de una parte de los terrenos que han de ocuparse con las obras, y Segundo, en que no se ha tenido á la vista el expediente incoado en época anterior en el mismo Gobierno Civil, con motivo de solicitud análoga á la de que se trata, de los Sres. Prada y Brasa; y la del Sr. Laguardia en que proyectándose por los Sres. Lainé elevar á la altura de su mayor crecida, con carácter permanente, el nivel de las aguas de la Laguna de Ariguanabo, habría de producirse la inundación constante de casi toda la finca de su propiedad, llamada «Cayo de la Rosa.»

Resultando, que en los informes emitidos aparece el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que indica que á su juicio existen en el expediente las siguientes deficiencias:—Primera. No haberse pedido la declaración de utilidad pública de la obra y la imposición de servidumbre y aplicación de la de Expropiación Forzosa.—Segunda. La omisión completa de toda indicación sobre declaración de utilidad pública de la obra en el anuncio publicado en la GACETA OFICIAL y cedulones.—Tercera. Haberse omitido todo trámite tendente á demostrar la utilidad pública de las obras proyectadas y la notificación personal directa á los dueños de terrenos á quienes habrá de efectar, así como otros trámites que indica el Capítulo noveno del Reglamento de la Ley General de Obras Públicas.—Cuarta. La necesidad de hacer previamente á la con-

cesión, la declaratoria de utilidad pública de la obra. —Quinta. El no haberse declarado por los Sres. Lainé que con las obras que se proponen efectuar no se entorpece el aprovechamiento general de las aguas; y Sexta. El no haberse traído á la vista el expediente de los Sres. Prada y Brasa, aludido también en la oposición de los Sres. Martínez y Quintana.

Considerando, respecto á las oposiciones presentadas, que no deben tomarse en consideración la de los Sres. Martínez y Quintana en su primer punto, porque refiriéndose el proyecto á un aprovechamiento declarado de utilidad pública por la Ley, no cabe la oposición fundada en derecho de propiedad del terreno que ha de ocuparse con las obras, y en cuanto al segundo, porque el expediente indicado con motivo de la petición de los Sres. Prada y Brasa á que antes se ha aludido; la vista por la Jefatura del Distrito y también pudo examinarlo la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si lo hubiera pedido al Gobierno Civil además de que no habiéndose dictado resolución alguna en dicho expediente, porque no fué ultimada su tramitación para nada cabría tenerlo en cuenta, dado que son las resoluciones las que pueden sentar jurisprudencia, y no los detalles de trámites de un expediente cualquiera.

Considerando, en cuanto á la oposición del Sr. Laguardia, que reconocida la razón en que la fundaba y previo reconocimiento de la localidad por el Ingeniero Jefe del Distrito, se acordó por los Sres. Lainé aceptar la modificación de su proyecto en forma de evitar los perjuicios á que alude el Sr. Laguardia, y así se ha tenido en cuenta por el Ingeniero Jefe en su informe, y se tendrá tambien en las condiciones que más adelante y como parte de la concesión se imponen.

Considerando, respecto á los detalles que como deficiencias indica en su informe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en el mismo orden en que antes se han expuesto, que los señalados con el número 1 al 4, carecen de fundamento por las siguientes razones: —Porque los peticionarios en su escrito de 30 de Octubre de 1902, dirigido á la Secretaría de Obras Públicas, acompañando el proyecto, que fué remitido como la Ley ordena, al Gobierno Civil para su tramitación, piden concretamente la declaración de utilidad pública, «para imponer y adquirir las servidumbres convenientes»; porque aunque de tal declaratoria no hablaran, basta que la solicitud se refiera al aprove-

chamiento para riego de más de 200 litros de agua por segundo, para que el proyecto se considere de utilidad pública, y con derecho por consiguiente á la expropiación forzosa, como taxativamente se consigna en el Artículo 200 de la Ley de Aguas (1) y no procede por consiguiente la tramitación á que se refiere el Artículo noveno del Reglamento para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas (2).

Considerando, en cuanto á la deficiencia señalada con el número 5 por la Junta que con la manifestación hecha por los Sres. Lainé en la Memoria de su proyecto que este está comprendido dentro del caso tercero del Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Obras Públicas(3), no impugnado por nadie en el curso del expediente, está ipso facto hecha la declaración y llenado por lo tanto el requisito de la Ley á que la Junta alude.

Considerando, en lo que al defecto señalado por la Junta con el número 6 se refiere que se funda en no haberse tenido á la vista el expediente instruído en época anterior con motivo de la solicitud de los Sres. Prada y Brasa coincidiendo en este fundamento de oposición con el presentado por los Sres. Martínez y Quintana, esta objeción ha quedado contestada ya en

(1) Artículo 200.—Quedan declarados de utilidad pública, para los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

(2) Artículo 9º—Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado, y cuya ejecución sea sin embargo conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Ultramar ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectase á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

(3) Artículo 123.—En la concesión de obras que afecten al dominio público, se distinguirán los casos siguientes:

1º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general; y

5º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

el primer considerando que á la oposición de dichos Sres. se refiere.

Considerando, finalmente que la realización del proyecto de que se trata habrá de producir á los propietarios de terrenos y al público en general el beneficio del regadío, de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, concedo á los señores H. y D. Lainé y Garische la autorización que solicitan para el aprovechamiento de las aguas del río San Antonio de los Baños, con destino á riego, entendiéndose de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 200 de la Ley de Aguas vigente, como de utilidad pública la obra y con derecho á la expropiación forzosa que lleva en sí esta declaratoria, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de Obras Públicas, sujetándose además á las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, excepto en lo relativo á la represa proyectada. El proyecto que servirá de base, será el que lleva fecha 30 de Octubre de 1902, con las rectificaciones fechadas en 14 de Noviembre del mismo año y presentado en la propia fecha.

Segunda.—La represa tendrá su cresta á la misma altura que la existente en el día de la fecha y perteneciente á la concesión de los Sres. Supervielle y Hermanos.

Tercera.—Toda modificación total ó parcial al proyecto presentado, será motivo para que los concesionarios presenten un proyecto del total ó parte modificada, con objeto de que la Administración sepa en toda época la exacta situación y dimensiones de las obras que se ejecuten ó hayan sido ejecutadas.

Cuarta.—La concesión se hará por un período de Noventa y Nueve Años (99) transcurridos los cuales las tierras quedarán libres del pago del canon ó tarifa, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequías y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Quinta.—Los concesionarios deberán empezar las obras en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que se les notifique la concesión. La represa quedará terminada á los diez meses, depués de principiadas las obras. Los canales principales deberán surtir el agua dos meses después de terminada la represa.

Sexta.—La inspección de la ejecución y conser-

vación de las obras se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia.

Séptima.—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó su Delegado, practicará con asistencia del Concesionario y de los dueños de los terrenos, si así lo desearen, el replanteo de la represa y del arranque de los canales, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar á los concesionarios, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la Provincia.

Octava.—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó su Delegado, hará un detenido reconocimiento de las mismas, y si encontrare que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y una vez obtenida ésta se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta del replanteo.

Novena.—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta de los concesionarios.

Décima.—Los concesionarios formularán un Reglamento, que deberán someter á la aprobación de la Autoridad competente. Dicho Reglamento fijará todas las condiciones bajo las cuales se suministrará el agua.

Décimaprimera.—Se aprueba en concepto de máxima la tarifa propuesta por los peticionarios, de $400.00 por hectárea por año, pudiendo los concesionarios rebajarla sin que necesiten autorización, pero estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas.

Décimasegunda.—El Gobierno podrá cada cinco años revisar las tarifas aprobadas, oyendo para ello á los concesionarios y á los regantes.

Décimatercera.—Los concesionarios quedan obligados á cumplir con todas las prescripciones de la Ley de Aguas, con los reglamentos y disposiciones vigentes y que pueden promulgarse en el territorio de la República de Cuba, en cuanto les atañe, dada la índole de esta concesión.

Décimacuarta.—Esta concesión caducará si los concesionarios faltaren á cualquiera de estas condiciones que les son obligatorias, y si abandonaren las obras ó no cuidaren de su conservación á pesar del plazo que se les fije para su reconstrucción ó reparación, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Décimaquinta.—Los concesionarios podrán emplear el agua como fuerza motriz, siempre que presenten un proyecto completo, de acuerdo con las leyes vigentes, y éste les sea aprobado por la Superioridad. El aprovechamiento del agua como fuerza motriz no perjudicará los derechos adquiridos anteriormente por otros.

Décimasexta. — Los concesionarios depositarán en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el uno (1) por ciento del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, que le será devuelto cuando acrediten tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

Décimaséptima.—Los concesionarios presentarán oportunamente el proyecto completo de la distribución de zanjas en las zonas que han de ser regadas, y de las obras que con tal motivo hayan de ejecutarse en dominio público, y no podrán llevar á cabo ninguna de esta clase de obras, mientras no haya sido aprobado aquél.

Décimaoctava.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Décimanovena.— El aprovechamiento máximo de aguas que se concede será de 5,000 litros por segundo.

Habana, Agosto 10 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Inspector de Cárceles.—*Decreto número 128, creando una plaza más de inspector en la actual plantilla de la Secretaría de Gobernación. (Gac. Agosto 18.)*

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; en uso de las facultades que me competen; y á pro-

puesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se crea una plaza más de Inspector de Cárceles en la actual plantilla de la Secretaría de Gobernación, con el haber anual de mil ochocientos pesos ($1.800).

Art. 2º—En lo sucesivo cada uno de los tres Inspectores tendrá á su cargo la inspección de los establecimientos penales correspondientes al territorio de dos Provincias.

Art. 3º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas é instrucciones procedentes para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 17 de Agosto de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación.
Eduardo Yero.

Crédito. —*Se acuerda un crédito de $750 para la Cárcel de Santiago de Cuba. (Gac. Agosto 18.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 17 de Agosto de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de setecientos cincuenta pesos ($750) para la adquisición de camas para los presos de la Cárcel de Santiago de Cuba.

II.—Crear cuatro plazas de guardias para la escolta de la Cárcel de dicho lugar, y dos para la de Pinar del Río; con el haber de treinta pesos mensuales cada uno.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda, para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Indulto *concedido al Sr. José Gabriel Antón y Crespo de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor.* (*Gaceta Agosto 19.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de José Gabriel Antón y Crespo.—Resultando: que pedido informe al Tribunal sentenciador, la Sala respectiva, con fecha 21 de Julio último, lo evacuó en los términos siguientes: «La Sala de Justicia de esta Audiencia cumpliendo lo dispuesto por usted en 30 de Junio último, al remitir para informe la instancia que ha presentado al Sr. Presidente de la República la señora Fermina Crespo de Antón, solicitando el indulto de la pena impuesta á su hijo José Gabriel Antón y Crespo, por desacato, tiene la honra de manifestar:—Primero: Que la sentencia dictada por esta Sala en diez y siete de Marzo último, en la causa número 291 del presente año, seguida de oficio por el delito de desacato al Presidente de esta Audiencia, de cuya sentencia se acompaña un testimonio fué condenado Antón á cuatro meses un día de arresto mayor, multa de trescientas veinticinco pesetas, las penas accesorias del artículo 60 del Código Penal y costas del juicio, con abono de la prisión preventiva que hubiere sufrido y la subsidiaria de detención para el caso de que no abonare dicha multa.—Segundo: Que el hecho que dió origen á la causa fué haber manifestado Antón en la instancia dirigida al Presidente, presentando la renuncia de su cargo de Abogado de oficio, que lo dejaba «por serle imposible soportar la grosera conducta del Presidente», que hacía constar Antón, en la forma áspera, usada por aquél echándolo del salón de capas, como resultado de la exhibición de una tarjeta postal en que se ridiculizaba en concepto de marido burlado, á una persona conocida de la localidad.—Se apreció en el hecho la circunstancia atenuante 8ª del artículo 9º del Código citado, ó sea, haberlo ejecutado con arrebato y obcecación, que fueron consecuencia del bochorno que produjo en Antón verse maltratado en la mencionada forma en presencia de todos los Magistrados de esta Audiencia.—Tercero: Que interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia, fué declarado sin lugar por el Supremo Tribunal de Justi-

cia en ocho del próximo pasado Junio, con las costas á cargo del procesado.—Cuarto: Que al enterarse el señor Presidente de esta Audiencia por haber recibido el pliego respectivo de la Secretaría de Justicia con la correspondiente llegada el dos del corriente, de la solicitud de indulto de la señora Crespo de Antón, dirigió al Presidente de esta Sala, el siguiente día tres, el oficio que dice: «Señor:—En la tarde del día de ayer al abrir un pliego de la Secretaría de Justicia, dirigido al que se honra en dirigirse á usted por medio de la presente, encontré en él una solicitud de la señora Fermina Crespo de Antón, dirigida al Sr. Presidente de la República, en solicitud de indulto para su hijo José Gabriel, condenado recientemente por el delito de desacato al Presidente de esta Audiencia, en momento en que el que suscribe desempeñaba ese cargo.—Como usted actúa como Presidente de la Audiencia en todo lo que á ese asunto se refiere, me honro con dirigirle la presente para manifestarle, que si mi conformidad con la solicitud de la señora Crespo de Antón, puede influir en algo para que aquélla prospere, desde luego presto mi aquiescencia para que al reo de referencia le sea otorgada la gracia que para él se solicita por su atribulada madre.—De usted atentamente, Narciso G. Menocal.»—Quinto: Que dada vista sobre la pretensión de indulto al Ministerio Fiscal, ha emitido dictamen manifestando: que no existen razones de justicia, equidad ni utilidad pública que aconsejen la concesión de la gracia solicitada.—Sexto: Que esta Sala en acuerdo de hoy ha resuelto que en realidad no hay motivo que determine á priori, el indulto de la pena impuesta, y que derive de consideraciones de justicia, de equidad ni de conveniencia pública, pero ningún inconveniente ve que exista para que en lugar del castigo personal, se imponga uno pecuniario, como acaba de suceder respecto de don Pedro Pablo Sedano, en que sin perjuicio del cumplimiento de la Ley ha tenido ocasión el recto y bondadoso Sr. Presidente de la República, de hacer que se respete la resolución del Tribunal, en lo esencial, puesto que no quedó impune el delito.—De esta manera resultará que el desacato se castiga causando un dolor relativamente consolable en el corazón de una pobre madre atribulada que acude en demanda de perdón y gracia para el hijo que cometió un delito á impulsos de su carácter violento, irritado por la sorpresa y el bochorno que le causaran lo que en el acto

del juicio oral dijo que era un maltrato que no merecía su conducta en el asunto que lo motivó y que distaba mucho de las consideraciones á que se consideraba acreedor como funcionario público.—La Sala pues, antes rechazando que admitiendo los razonamientos contenidos en la instancia de la señora Crespo de Antón en cuanto se dirijen á discutir la sentencia, pretendiendo encontrar en sus mismos fundamentos, los de la improcedencia de la pena impuesta, vería con agrado la conmutación de esa pena por una pecuniaria que se sirva fijar el Sr. Presidente de la República y en ese sentido y para ese objeto, con tanta indulgencia respecto del sentenciado Antón, por que cree merecerla, como respeto hacia el magnánimo primer Magistrado de la Nación, une su voz á la súplica de la afligida madre del joven castigado y á la generosa y benévola gestión del Presidente de esta Audiencia, que se apresuró á secundar los legítimos y nobles empeños de esa señora haciéndolos suyos.»—Considerando que las razones expuestas por la Sala sentenciadora, justifican la concesión de un indulto parcial; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar á D. José Gabriel Antón y Crespo, de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta por la Audiencia de Santa Clara en 17 de Marzo último, por el delito de desacato, dejando subsistente la multa de trescientas veinte y cinco pesetas que por la misma causa y en la misma sentencia se le impuso.

Habana, Agosto 12 de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Estado y Justicia, *Carlos de Zaldo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.—*Circulares números 115, 155, 126, 127, 128, 130, 131 y 132, sobre interpretación y aplicación de varios artículos de dichos Aranceles y Ordenanzas.* (*Gac. Agosto 19.*)

Habana, Julio 17 de 1903.

Circular Nº 115.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Con referencia el Artículo 176 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y particularmente la interpreta-

ción de los párrafos 2º y 3º de su inciso C., dada por algunos Administradores de Aduanas, y visto que dichos Administradores no se encuentran acordes en el criterio que sustentan sobre la aplicación de los mismos; ésta Secretaría, de acuerdo con lo que dispone la Circular Nº 42 del Gobierno Interventor, fecha 10 de Mayo de 1902, y el Artículo 2º y el 15 de las Ordenanzas de Aduanas en su 2º inciso, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas aclaratorias á la interpretación de los mismos:

Todo buque procedente del extranjero al entrar en un puerto de Cuba con carga, pagará los derechos de tonelaje de que trata el inciso (A) del Artículo 176.

1º—Si de ese puerto sale para el extranjero, en lastre, se devolverán 10 centavos de los 20 que ha pagado al entrar; pero si sale con carga, ya sea para el extranjero, ya para otro puerto de Cuba, no se le devolverá ninguna parte de los 20 centavos pagados al entrar.

2º—Si del primer puerto en que hace escala en Cuba, en el cual ha pagado 20 centavos al entrar, saliere en lastre para otro ú otros puertos de Cuba, y en ellos tomase carga para el extranjero, no se devolverá parte alguna de los 20 centavos satisfechos en el primer puerto de escala; pero si en ninguno de esos otros puertos de Cuba toma carga y sale luego al extranjero en lastre, en ese caso se le devolverá la mitad de los derechos pagados en el primero puerto de escala, y el Administrador de la Aduana del puerto de donde fuese despachado en lastre para el extranjero, comunicará al Administrador de la Aduana del primer puerto de entrada, que salió en lastre para el extranjero especificando el puerto de destino, de modo que dicho Administrador del primer puerto pueda efectuar la devolución correspondiente.

3º—Todo buque que después de haber practicado descargas en puertos de Cuba, salga para el extranjero, al regresar á otro puerto de Cuba, aunque solo sea para dejar la carga que del puerto extranjero de procedencia conducía para Cuba, se considerará que hace un nuevo viaje á Cuba y se procederá en la forma que se establece más arriba.

4º—Todo buque que entre en lastre en un puerto de Cuba y sale con carga para el extranjero, ú otro puerto de Cuba, pagará 10 centavos nada más de derechos de tonelaje, tome ó no carga en los demás puertos de Cuba en que haga escala.

5º—Si en el primer puerto entrase en lastre é igualmente saliese en lastre para el extranjero ó para otro ú otros puertos en Cuba, pagará 10 centavos nada más aunque salga con carga del último puerto de Cuba en que haga escala.

Se acompaña traducción de la Circular Nº 155 de Diciembre 18-900 por la cual se podrá observar el criterio seguido por el Gobierno Interventor, con cuyo criterio está de acuerdo esta Secretaría.

De Vd. atentamente.

El Subsecretario de Hacienda,
Firmado
Oscar Fonts.

CUARTEL GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CUBA.

Administración General de Aduanas de Cuba.

Habana, Cuba, Diciembre 18 de 1900.

Circular Nº 155.

Asunto: Cobro de derechos de tonelaje.

Sr. Administrador de Aduana.

Señor:

En lo que se refiere al cobro de derechos de tonelaje en puertos de Cuba, tengo el honor de llamar su atención á lo siguiente:

En cierta época entró en un puerto de Cuba un buque extranjero con carga y con bandera extranjera. A su entrada le fueron impuestos y pagó los derechos de tonelaje á razón de 20 centavos por tonelada neta. Luego después este buque se despachó con carga para otro puerto de Cuba, donde, al entrar y presentar su certificación de pago de derechos de tonelaje en su primer puerto de entrada, se le eximió de todo otro derecho de tonelaje. Finalmente, cuando se despachaba de este segundo puerto, en lastre, para un puerto extranjero, surjió la cuestión de si el buque tenía ó no derecho á la devolución de la mitad de los derechos de tonelaje cargados en su primer puerto de entrada. Esta cuestión necesariamente se resolvió en contra del buque por la razón de que el derecho de tonelaje cobrado legalmente en un puerto de Cuba, no puede devolverse en otro puerto de Cuba. El buque cumplió con todas sus obligaciones en el primer puerto de entrada, y al entrar en el segundo puerto y presentar la

certificación correspondiente, no estaba obligado á derechos de tonelaje, ninguno se cobró y ninguno pudo devolverse. Los derechos de tonelaje son derechos pagaderos á la entrada y salida de *un puerto*, y no á la entrada y salida de las *aguas jurisdiccionales* de Cuba. Los 20 centavos por tonelada neta pagados en el primer puerto de entrada, se pagaron por derechos en aquel puerto, por un buque que entró y salió con carga. La única concesión en las Ordenanzas es que en la segunda, tercera, etc., entradas en puertos de Cuba, en el mismo viaje, no deben cobrarse otros derechos de tonelaje, si se presenta prueba satisfactoria de que los derechos de tonelaje se han cobrado en el primer puerto de entrada.

Muy respetuosamente,

(F) *Tasker H. Bliss*,
Comandante Amor. Gral. de Aduanas de Cuba.
Es copia.

Habana, Julio 25 de 1903.

Circular Nº 126.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Resolviendo consulta hecha por el Sr. Ministro de S. M. Británica, acerca de la clasificación que debe darse á una importación de hojas de pasta de amianto, esta Secretaría ha acordado que sea clasificada por la Partida 315, según comunicación que con fecha de Junio 29 se dirijió al Sr. Administrador de la Aduana de la Habana.

De Vd. atentamente.

El Subsecretario de Hacienda,
Firmado.
Oscar Fonts.

Habana, Julio 25 de 1903.

Circular Nº 127.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Me permito llamar su atención á que habiéndose observado que muchas mercancías procedentes de París, se embarcan en el Havre y en otros puertos en

donde no existen Cónsules cubanos, y existiendo en París un Vice-Cónsul debidamente autorizado para despachar las facturas, esta Secretaría informa á Vd. que, en lo futuro, exijirá que todas las mercancías que procedan de París, vengan certificadas por el Vice-Cónsul de la República de Cuba en París, caso de que sea embarcada por un puerto en donde no exista Cónsul cubano.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda,
Firmado.
Oscar Fonts.

Habana, Julio 27 de 1903.

Circular Nº 128.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Para que los artículos de fácil identificación, que se remitan al extranjero, con objeto de ser reparados, puedan ser reconocidos á su devolución é importación en Cuba, gozando de los beneficios que concede el Artículo 73 de las Ordenanzas de Aduanas, y habiéndose suscitado en algunas de las Aduanas de la República dudas acerca de la tramitación que debe de observarse para poder gozar de dichos beneficios, esta Secretaría ha acordado que se observen las siguientes Reglas:

1ª—Se solicitará del Administrador el permiso para el reconocimiento y remisión.

2ª—Esta solicitud se hará por triplicado en las «Formas» especiales de pólizas para exportación (según el ejemplar adjunto) que el Departamento de Contaduría facilitará, expresando en ellas con toda claridad:

a.—El nombre del solicitante.

b.—El buque ó la vía por la cual se embarca ó remite el artículo, y el lugar de destino del mismo.

c.—La descripción del artículo, con sus marcas, números, peso, tamaño, etc.; es decir, todos aquellos datos que faciliten la identificación de dicho artículo, al ser devuelto á la Isla.

3ª—El Administrador, en los casos en que proceda conceder la solicitud por tratarse de un artículo

de fácil identificación ordenará el reconocimiento del mismo por un Vista, que expresará su conformidad con la descripción hecha por el exportador, extendiéndola á su vez en el lugar correspondiente con tinta roja y añadiendo todos aquellos detalles que omitiera el remitente y juzgue convenientes para la mejor identificación del artículo á su regreso.

4ª—Si el artículo se remitiere al extranjero por Correo ó por otro conducto, así se hará constar en las pólizas en los lugares correspondientes al nombre del buque; pero si fuere embarcada como mercancía será conducida á bordo bajo la custodia de un Inspector que certificará la entrega, al final de la póliza al dorso en el lugar en blanco que para ese fin allí se ha dejado.

Una de las pólizas firmadas por el Vista y el Jefe de la Sección, será entregada al interesado y la otra quedará archivada por el Contador, para sus efectos al regreso de la mercancía.

5ª—Al hacerse la declaración de la mercancía, cuando sea devuelta, el interesado unirá á esa Declaración, la póliza que le fué entregada.

El Sr. Jefe de la Sección de Importación cotejará esa póliza con la que quedó archivada en manos del Contador, uniendo una de ellas á la Declaración principal y la otra á la duplicada.

6ª—El Vista, al extender su aforo, hará constar su conformidad con los extremos que expresan las pólizas si así resultare, ó dará parte de que el artículo no concuerda con la descripción que hace la póliza, según sea el caso.

7ª—El importador unirá á la Declaración la factura consular correspondiente al artículo, expresando el valor de las reparaciones sufridas.

Si la importación se verificase por otro puerto que aquel por el cual se exportó y en el cual se reconoció la mercancía, el Administrador del Puerto de importación solicitará del Administrador del puerto de exportación la póliza correspondiente, que quedó archivada por el Contador, procediendo después como se dispone en los apartados 5 en adelante.

Ninguna mercancía remitida al extranjero para su reparación con la cual no se hayan cumplido todos estos requisitos, únicos que las Administraciones de Aduanas juzgan bastantes para establecer la identidad entre el artículo exportado y el que se importa, podrá gozar de los beneficios que señala el Artículo 73.

Sírvase dar la mayor publicidad posible á esta Circular, para general conocimiento del comercio.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda.

Firmado

Oscar Fonts.

Habana, Julio 30 de 1903.

Circular Nº 130.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Visto por esta Secretaría que la Partida 102-C del Arancel, señala al sebo que se importe para la fabricación del jabón, una rebaja del 75% con respecto al que se importe para otros usos, sin exigir que se llene ningún requisito; bastando simplemente para gozar de dicha bonificación, que el importador haga su declaración manifestando que es para la fabricación del jabón.

Comprendiendo esta Secretaría que á la sombra de esa concesión se pueden cometer ciertos abusos en contra de los intereses del Estado, y estando obligada la Administración á tomar las precauciones que estime convenientes á fin de evitarlos, se ordena por la presente que en lo sucesivo se exigirán en las importaciones de este artículo, las mismas garantías que para las importaciones del Aceite de semilla de algodón, destinado al mismo uso, exige la Partida 101-C del Arancel de Aduanas vigente.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda.

Firmado

Oscar Fonts.

Habana, Julio 31 de 1903.

Circular Nº 131.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Tengo el honor de transcribir á continuación la comunicación que con esta fecha se dirige al Sr. Secretario de Estado y Justicia:

«Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación Nº 2692 de 23 del actual, trasladando nota

del Sr. Ministro residente del Imperio Alemán, en la cual solicita se le informe si los escudos, banderas, etc., enviados para el uso de los Representantes Diplomáticos y Consulares de Alemania, serán admitidos libres de derechos, para conceder igual franquicia á los Representantes de la República de Cuba en Alemania.»

«En contestación esta Secretaría informa á Vd. que inspirándose en el espíritu de las Circulares Nos. 15 y 36 de esta Secretaría, de fechas 31 de Julio y 19 de Noviembre de 1902 respectivamente (de las cuales tengo el honor de acompañar copia), se comunica á los Administradores de Aduanas de la República lo siguiente:

«En todos los casos en que se presenten en las Aduanas de la República, muebles, escudos, banderas, libros, papeles ú otros documentos ó efectos oficiales, enviados directamente por un Gobierno extranjero á sus Representantes consulares debidamente acreditados ante el Gobierno de la República, previa la correspondiente solicitud por escrito de dicho Representante y las formalidades de ley, se permitirá su importación libre de derechos Arancelarios.»

Sírvase dar cumplimiento á lo dispuesto, y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda.

(F) *Oscar Fonts.*

Habana, Julio 31 de 1908.

Circular Nº 132.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Por la presente se llama la atención de Vd. á la siguiente disposición:

El Artículo 174 de las Ordenanzas dispone que «en caso de que el Vista dé parte de encontrar falta en el contenido de los bultos, con lo que expresa la factura, no se hará concesión ninguna, á menos que se presenten al Administrador pruebas satisfactorias que acrediten que dicha falta tuvo efecto antes de la llegada de la mercancía á este país.»

Para que el Administrador pueda apreciar con exactitud el valor de las pruebas que al comerciante incumbe presentar, para explicar la falta de la mer-

cancía que consta en factura; y la principal de estas pruebas, no pudiendo ser otra que la declaración jurada, por el remitente ante nuestro Cónsul (ó en su defecto ante el Cónsul de una Nación amiga) de que las mercancías no fueron retiradas, como lo expresa la factura, por las razones que sean; conviene que en el acto del despacho de dicha mercancía y al ser notada la falta dé parte de ella el Vista actuario y el Jefe de la Sección correspondiente certifiquen los extremos siguientes:—1º el estado en que se halla el bulto, de si tiene señales de haber sido abierto ó roto antes; 2º de si dentro se nota cavidad suficiente para contener la mercancía que faltó; 3º el peso detallado de cada una de las clases de mercancías contenidas en el bulto; 4º el peso del envase por separado; y 5º el peso bruto total que antes de proceder al despacho y tal como se presentó á éste tenía el bulto lleno.

Mercancías facturadas y que faltan, deben ser facturadas nuevamente al ser remitidas. Ningún despacho podrá verificarse con datos que constan en facturas anteriores unidas á otras declaraciones.

El dueño de la mercancía ó su agente despachante, con otro testigo más, firmarán también la actuación.

Acuse recibo de la presente, dando cumplimiento á lo que en ella se dispone.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda,

(Firmado)

Oscar Fonts.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. R. L. Gottardi.* (*Gac. Agosto 19.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. R. L. Gottardi, en solicitud de patente de invención por «Un nuevo aparato para producir gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo fecha 8 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en ca-

so de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 14 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Muelle de madera en Regla.—*Decreto número 124, autorizando al Sr. Pedro Velázquez para construir un muelle de madera, escollera y terraplén en la parte Sur del litoral de Regla, Habana.* (*Gac. Agosto 18.*)

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Pedro Velázquez, de autorización para construir un muelle de madera, escollera y terraplén, en la parte Sur del litoral de Regla, lugar conocido por «Ensenada de Barrero», entre la prolongación de las calles «La Piedra» y «Ambrón»;

Resultando, que en el citado expediente aparece que se han llenado todos los trámites que determina la Instrucción de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á quienes se ha oido, constando además, que se ha hecho durante el período que la Ley determina la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, sin que se presentara dentro de ese período oposición alguna al proyecto;

Resultando, que diez (10) meses después de haber terminado ese plazo se presentó por los señores Vilar, Senra & Cª., en las oficinas de la Jefatura de Obras del Puerto un escrito oponiéndose á las obras solicitadas por el Sr. Velázquez fundados en que de realizarse habrán de estorbar el fácil y expedito uos de un varadero que poseen inmediato al emplazamiento de ellas;

Considerando, que aún aceptando esa oposición presentada, como se ha dicho, no sólo mucho después del plazo que la Ley señala al efecto, sino á una oficina donde no correspondía, pues que las oposiciones deben dirigirse al Gobierno Civil que es el encargado de tramitar el expediente, no debe tomarse en consi-

deración por carecer, no sólo de fundamento sino de derecho en los que la formularon;

Considerando, que los Vilar, Senra & Cª no han acreditado su personalidad legal como usufructuarios del varadero que poseen en el litoral de Regla, y al que suponen han de estorbar las obras proyectadas, además de que consta que dicho varadero fué concedido en 20 de Marzo de 1854 para uso particular del Sr. F. Ramírez, sin que resulte estar legalizada la prolongación hecha en el mismo respecto al primitivo proyecto aprobado, ni tampoco el carácter de actuales concesionarios de los reclamantes;

Considerando, que las obras proyectadas por el Sr. Velázquez están comprendidas en el plan estudiado y aprobado por el Gobierno en 18 de Septiembre de 1862 para el arreglo del litoral marítimo de Regla, y por tanto pueden considerarse como de utilidad pública y á su realización no puede ser obstáculo obras de carácter particular no comprendidas en ese plan, como es la de los Sres. Vilar, Senra y Cª.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización al señor Pedro Velázquez para realizar las obras al principio mencionadas, sujetándose á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el citado muelle, escollera y terraplén se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente con fecha 24 de Enero de 1902 y que consta entre los documentos presentados por el mismo al incoar el expediente de concesión.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos de 31 de Octubre de 1890, y por tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo preceptuado en el Art. 54 de la misma Ley.

3ª—El muelle, escollera y terraplén de que se trata, se conceden para uso particular del concesionario Sr. Pedro Velázquez, y si tratase de utilizarlas para el servicio público habría de pedir expresa autorización Superior, previa presentación de tarifas, que se sujeterán á la tramitación de un expediente de nueva concesión.

4ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Tesorería de la Administración de la Zona Fiscal de la Habana como cumplimiento de estas pres-

cripciones, un depósito equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos el Ingeniero Jefe de Obras Públicas practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá á la aprobación Superior y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas del Distrito.

6ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique en la GACETA la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

7ª—Si se considerase necesario para el servicio del Puerto señalar el muelle con una luz, el concesionario queda obligado á colocarla en el sitio y con la apariencia que se designe.

8ª—En el caso de que por el Ramo de Hacienda se considere necesario, queda también obligado el concesionario á construir por su cuenta una casilla, inmediata al muelle, en el lugar que se designe, para el alojamiento de los empleados del Resguardo Marítimo.

9ª—La inspección de la ejecución y conservación de las obras así como del cumplimiento de estas prescripciones se hallará á cargo del Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito.

10ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación; y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta de replanteo.

11ª—Todos los gastos que se originen en el re-

planteo, inspección y recepción de las obras serán cuenta del concesionario.

12ª—En el terraplén que construya el concesionario quedará expedita junto al muelle, una vía de un ancho igual á la establecida en obras de la misma clase en el litoral de Regla, con destino á zona de vigilancia y servicio de comunicación á que se refieren los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos.

13ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público.

14ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y queda sujeta á cuantas prescripciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

15ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señalan para casos análogos la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Agosto 10 de 1903.

T. ESTRADA BALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Espigones de madera.—*Decreto número 126, autorizando al Sr. Francisco Zardain para construir dos espigones de madera y un terraplén en el puerto del Mariel. (Gaceta Agosto 20.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Río con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Francisco Zardaín y Garrido, de autorización para construir dos espigones de madera y un terraplén en el puerto del Mariel, con destino al servicio de unas minas de asfalto que posee en aquel Término.

Resultando, que en el expediente se han llenado todos los trámites que determina el Art. 7º de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á quienes se ha oído, y que no se ha presentado oposición alguna al proyec-

to durante la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA OFICIAL;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo al Sr. Francisco Zardaín y Garrido para la construcción y explotación de las obras antes referidas, sujetándose á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen los dos muelles-espigones y terraplén solicitado, se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente que lleva fecha 10 de Enero de 1903.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la Ley vigente de Puertos de 31 de Octubre de 1890, y por lo tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo que preceptúa el Art. 54 de la misma Ley.

3ª—Los muelles y terraplén de que se trata se conceden para uso especial de las minas de asfalto que posee en el Mariel el peticionario; pero si se tratase de utilizarlos para el servicio público, tendrá que obtener expresa autorización Superior previa presentación de tarifas que se sujetarán á la tramitación de un expediente de nueva concesión.

4ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de la Provincia de Pinar del Río en garantía del cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al 1% del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo ello con arreglo al proyecto presentado, extendiendo acta por triplicado de la operación, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta se entregará un ejemplar al concesionario, archivándose los otros dos en la Dirección General y Jefatura de Obras Públicas del Distrito, respectivamente.

6ª—Las obras deberán empezarse á los 30 días de haberse notificado la concesión al interesado, debiendo quedar terminadas á los 18 meses de haberse comenzado, debiendo dar cuenta de su terminación al Go-

bierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

7ª—En caso de que por el Ramo de Hacienda se considere necesario, queda obligado el concesionario á construir por su cuenta una casilla inmediata á los muelles, en el lugar que se le designe, para alojamiento de los empleados del Resguardo Marítimo.

8ª—Asimismo se obliga al concesionario á establecer una luz al extremo de los muelles, para señalar los mismos en las horas de la noche; cuya altura, color y demás requisitos que se consideren necesarios, se determinarán por el Ingeniero de Obras Públicas de acuerdo con la Autoridad del Puerto.

9ª—La Inspección de la ejecución de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

10ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encontrase ajustadas á las prescripciones de esta concesión, y si dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, y se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta se distribuirán los ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo.

11ª—Todos los gastos que se originen de replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

12ª—El terreno ocupado con las obras proyectadas queda sujeto á las servidumbres de vigilancia litoral y de servicio que señalan los Arts. 10 y 31 de la Ley de Puertos.

13ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

14ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

15ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y quedará obligado el concesionario á cuantas disposi-

ciones de carácter general se hayan dictado ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de conceciones.

Habana, Agosto 19 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Estaciones navales y carboneras.—*Convenio entre la República de Cuba y los Estados Unidos, para el arriendo de tierras con destino á estaciones carboneras y navales.* (*Gac. Agosto 18.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, *Presidente de la República de Cuba*, á sus habitantes,

SABED:

Que en los días 16 y 23 de Febrero del corriente año, se concluyó y firmó en las Ciudades de la Habana y Washington, respectivamente, un Convenio entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENIO

Entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América para arrendar á los Estados Unidos (bajo las condiciones que habrán de convenirse por los dos Gobiernos) tierras en Cuba para estaciones carboneras y navales.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América ejecutar en todas sus partes lo prevenido en el Artículo VII de la Ley del Congreso que fué aprobada el 2 de Marzo de 1901(1) y en el Artículo VII del Apéndice á la Constitución de la República de Cuba promulgada el 20 de Mayo de 1902, en los cuales se dispone que:

(1) Esa ley es la conocida por Enmienda Platt, la cual aparece como Apéndice á la Constitución de la República.

«Artículo VII. Para poner en condiciones á los »Estados Unidos de mantener la independencia de »Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como pa»ra su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó »arrendará á los Estados Unidos las tierras necesarias »para carboneras ó estaciones navales en ciertos pun»tos determinados que se convendrán con el Presiden»te de los Estados Unidos.»

han celebrado con ese objeto el siguiente convenio:

ARTÍCULO I

La República de Cuba arrienda por el presente á los Estados Unidos por el tiempo que las necesitaren y para el objeto de establecer en ellas estaciones carboneras ó navales, las extensiones de tierra y agua situadas en la Isla de Cuba que á continuación se describen:

1º En Guantánamo (véase la Carta 1857 de la Oficina Hidrográfica). Partiendo de un punto de la costa sur situado á 4.37 millas marítimas al este del faro de la «Punta de Barlovento,» una línea que corre en dirección Norte (franco) por una distancia de 4.25 millas marítimas;

Partiendo de la extremidad norte de esta línea, una línea de 5.87 millas marítimas hacia el Oeste (franco);

Partiendo de la extremidad occidental de esta línea, una línea de 3.31 millas marítimas hacia el Sudoeste (franco);

Partiendo de la extremidad sudoeste de esta última línea, una línea en dirección Sur (franco) hasta la costa.

Este arrendamiento quedará sujeto á todas las condiciones que se mencionan en el Artículo II de este Convenio.

2º En la parte noroeste de Cuba (véase la Carta 2036 de la Oficina Hidrográfica).

En Bahía Honda (véase la Carta 520b de la Oficina Hidrográfica).

Todo el terreno comprendido en la península en que se halla el Cerro del Morrillo y la Punta del Care-

nero y que está situado al oeste de una línea trazada desde la costa norte en dirección Sur (franco) á una distancia de 1,300 yardas al este (franco) de la cresta del Cerro del Morrillo y todas las aguas adyacentes que confinan con el litoral de la península arriba descrita incluyendo el estero al sur de la Punta del Carenero con jurisdicción sobre las cabezadas en cuanto sea necesario para fines sanitarios y de otro género.

Y, además, toda la extensión de terreno y sus aguas adyacentes al lado oeste de la entrada de Bahía Honda comprendido entre el litoral y una línea de Norte á Sur (franco) hasta donde llegue la bajamar atravesando un punto que está al oeste (franco) y distante una milla marítima de Punta del Caimán.

Artículo II

La concesión del Artículo anterior incluirá el derecho á usar y ocupar las aguas adyacentes á dichas extensiones de tierra y agua, y á mejorar y profundizar las entradas de las mismas y sus fondeaderos, y en general á hacer todo cuanto fuere necesario para poner dichos lugares en condiciones de usarse exclusivamente como estaciones carboneras ó navales y para ningún otro objeto.

Los buques dedicados al comercio con Cuba gozarán de libre tránsito por las aguas incluídas en esta concesión.

Artículo III

Si bien los Estados Unidos reconocen por su parte la continuación de la soberanía definitiva de la República de Cuba sobre las extensiones de tierra y agua arriba descritas, la República de Cuba consiente, por su parte, en que, durante el período en que los Estados Unidos ocupen dichas áreas á tenor de las estipulaciones de este Convenio, los Estados Unidos ejerzan jurisdicción y señorío completos sobre dichas áreas con derecho á adquirir (bajo las condiciones que más adelante habrán de convenirse por ambos Gobiernos) para los fines públicos de los Estados Unidos cualquier terreno ú otra propiedad situada en las mismas por compra ó expropiación forzosa indemnizando á sus poseedores totalmente.

Hecho por duplicado en la Habana, y firmado por

el Presidente de la República de Cuba, hoy día diez y seis de Febrero de 1903.

(F) T. ESTRADA PALMA.

(L. S.)

Firmado por el Presidente de los Estados Unidos hoy día veinte y tres de Febrero de 1903.

(F.) THEODORE ROOSEVELT.

(L. S.)

Que el precedente Convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 del mes de Julio próximo pasado.

Por tanto, mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 13 de Agosto de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

***

(*Texto inglés del Convenio que antecede.*)

AGREEMENT

Between the Republic of Cuba and the United States of America for the lease (subject to terms to be agreed upon by the two Governments) to the United States of lands in Cuba for coaling and naval stations.

The Republic of Cuba and the United States of America, being desirous to execute fully the provisions of Article VII of the Act of Congress approved March second, 1901, and of Article VII of the Appendix to the Constitution of the Republic of Cuba promulgated on the 20th of May, 1902, which provide:

«Article VII. To enable the United States to »maintain the independence of Cuba, and to protect »the people thereof, as well as for its own defense, the »Cuban Government will sell or lease to the United

»States the lands necessary for coaling or naval sta-
»tions, at certain specified points, to be agreed upon
»with the President of the United States.»

have reached an agreement to that end, as follows:

ARTICLE I

The Republic of Cuba hereby leases to the United States, for the time required for the purposes of coaling and naval stations, the following described areas of land and water situated in the Island of Cuba:

1º In Guantánamo (see Hydrographic Office Chart 1857). From a point on the south coast, 4.37 nautical miles to the eastward of Windward Point Light House, a line running north (true) a distance of 4.25 nautical miles;

From the northern extremity of this line, a line running west (true), a distance of 5.87 nautical miles;

From the western extremity of this last line, a line running southwest (true), 3.31 nautical miles;

From the southwestern extremity of this last line, a line running south (true), to the seacoast.

This lease shall be subject to all the conditions named in Article II of this agreement.

2nd. In Northwestern Cuba (see Hydrographic Office Chart 2036).

In Bahia Honda (see Hydrographic Office Chart 520b).

All that land included in the peninsula containing Cerro del Morrillo and Punta del Carenero situated to the westward of a line running south (true) from the north coast at a distance of thirteen hundred yards east (true) from the crest of Cerro del Morrillo, and all the adjacent waters touching upon the coast line of the above described peninsula and including the estuary south of Punta del Carenero with the control of the headwaters as necessary for sanitary and other purposes.

And in addition all that piece of land and its adjacent waters on the western side of the entrance to Bahia Honda included between the shore line and a line running north and south (true) to low water marks through a point which is west (true) distant one nautical mile from Pta. del Cayman.

Article II

The grant of the foregoing Article shall include the right to use and occupy the waters adjacent to said areas of land and water, and to improve and deepen the entrances thereto and the anchorages therein, and generally to do any and all things necessary to fit the premises for use as coaling or naval stations only, and for no other purpose.

Vessels engaged in the Cuban trade shall have free passage through the waters included within this grant.

Article III

While on the one hand the United States recognizes the continuance of the ultimate sovereignty of the Republic of Cuba over the above described areas of land and water, on the other hand the Republic of Cuba consents that during the period of the occupation by the United States of said areas under the terms of this agreement the United States shall exercise complete jurisdiction and control over and within said areas with the right to acquire (under conditions to be hereafter agreed upon by the two Governments) for the public purposes of the United States any land or other property therein by purchase or by exercise of eminent domain with full compensation to the owners thereof.

Done in duplicate at Havana, and signed by the President of the Republic of Cuba this the sixteenth day of February 1903.

Signed by the President of the United States on the twenty-third day of February, 1903.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Cuerpo de Artillería.—*Asignando una gratificación al Instructor Militar.* (*Gac. Agosto 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Agosto de 1903.

En uso de las atribuciones que le competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Asignar al Instructor Militar del Cuerpo de Artillería Capitán Dwight E. Aultman una gratificación anual de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($1.440), sobre el sueldo que percibe como Capitán de Artillería de los Estados Unidos de América.

II.—Que esta disposición surta sus efectos á contar desde el día veintidos de Julio próximo pasado, en cuya fecha se puso á disposición del Gobierno el referido Capitán Aultman.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Crédito.—*Concediendo 6.000 pesos para necesidades del servicio de Telégrafos.* (*Gac. Agosto 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Agosto de 1903.

Vista la respectiva solicitud de la Dirección General de Comunicaciones; teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Telégrafos; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de seis mil pesos ($6.000) para la adquisición de materiales de baterías, impresos y herramientas, y para la reparación de aparatos y máquinas de escribir pertenecientes al expresado servicio.

II.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Créditos.—*Concediendo $250 para ropa de cama para el Hospital «San Isidro», en Pinar del Río, y $2,438.65 para reparaciones en el Hospital «San Fernando», en Colón.* (*Gac. Agosto 24.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Agosto de 1903.

Vistas las solicitudes respectivas y lo informado por el Departamento de Beneficencia; teniendo en consideración las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de doscientos cincuenta pesos ($250) para la adquisición de ropa de cama, destinada al servicio del Hospital «San Isidro» de Pinar del Río.

II.—Conceder un crédito de dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos sesenta y cinco centavos ($2.438.65), para realizar obras de reparación é instalaciones sanitarias en el Hospital «San Fernando» de Colón, conforme al proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas.

III.—Autorizar á los Secretarios á quienes corresponde el cumplimiento de estas disposiciones para que adopten las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Haberes del Ejército.—*Decreto número 127, adición al Decreto número 100 sobre publicación de las listas del Ejército.* (*Gac. Agosto 25.*)

Como adición al Decreto número 100 (1), he dispuesto lo siguiente:

Artículo Primero:—Una vez terminada la publicación de las listas á que se refieren los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto de 25 de Julio del corriente año(1), el Jefe de la Oficina encargada de

(1) Véase la pág. 206 de este tomo. Las listas se empezaron á publicar el día 31 de Julio en Apéndices á la *Gaceta*, figurando el primero con el número 27, siguiendo sucesivamente su publicación.

este trabajo, procederá á publicar en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, la lista de los individuos del Ejército Libertador, cuyas planillas, no obstante haber sido presentadas dentro del plazo fijado por la Ley de 24 de Diciembre de 1902(1), no fueron liquidadas por la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora.

Artículo Segundo:—Después de esa publicación, el expresado funcionario ordenará la inserción en dicho periódico de la correspondiente lista de los individuos del elemento civil, y del elemento civil y militar á la vez, de la Revolución, cuyas planillas hubiere dejado sin resolver la ya mencionada Comisión Revisora y Liquidadora.

Artículo Tercero:—Los que hubieren formulado reclamaciones al Ejecutivo pidiendo exclusiones, inclusiones ó rectificaciones en las listas publicadas, relativas á los individuos que en éstas aparecieran, deberán presentar en la Secretaría de Gobernación los correspondientes documentos auténticos, que acrediten sus respectivas pretensiones.

Artículo Cuarto:—Los que en lo sucesivo formulen dichas reclamaciones, habrán de acompañarlas con los documentos que estimaren oportunos, al fin antes expresado.

Artículo Quinto:—La presentación de dichos documentos deberá hacerse, precisamente, mientras se realiza la publicación de las listas en la GACETA OFICIAL, y durante los quince días siguientes al en que termine la referida publicación.

Habana, Palacio de la Presidencia, á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos tres.—T. ESTRADA PALMA.-El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Ayuntamiento de Matanzas.—*Acordando no admitir la solicitud de dicho Ayuntamiento para que se deje sin efecto una resolución de la Secretaría de Hacienda.* (*Gac. Agosto 25.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República se ha servido dictar la siguiente resolución:

Habana, 21 de Agosto de 1903.

Vistas las diligencias promovidas ante la Presidencia de la República, con fecha 3 de Julio último,

(1) Véase pág. 199, del tomo II.

por el Sr. Alcalde Municipal de Matanzas, en representación de aquel Ayuntamiento, solicitando se deje sin efecto la resolución de la Secretaría de Hacienda fecha 22 de Junio último, por la que se anuló el ingreso que dicha Corporación trataba de incluir en su presupuesto corriente por un canon ó alquiler sobre las carrileras que tienen extendidas en algunas calles de aquella Ciudad varias Empresas y particulares, y

Considerando que, según lo dispuesto en las Ordenes del Gobierno Interventor números 145 de 1901(1) y 112 de 1902(2), vigentes, la Secretaría de Hacienda en todas sus resoluciones sobre presupuestos y cuentas Municipales, obra en uso de las atribuciones especiales que dichas órdenes le conceden, atribuciones ya reconocidas y definidas por la Presidencia de la República en resolución de 30 de Septiembre de 1902, publicada en la GACETA de 27 de Octubre del mismo año (3).

Considerando que dado los fundamentos legales que se citan y teniendo en cuenta los principios que informan el sistema de Gobierno de la República, no procede ni puede admitirse por esta Presidencia recurso alguno contra las resoluciones que, fundadas en las Leyes vigentes, dicten las Secretarías del Despacho:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

acuerda no admitir, por improcedente, la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Matanzas para que se anule la resolución de la Secretaría de Hacienda fecha 22 de Junio de 1903, sin perjuicio de los recursos que reserven las Leyes al mencionado Ayuntamiento.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,

Secretario de Hacienda, interino.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 21 de Agosto de 1903.—El Subsecretario de Hacienda, *Oscar Fonts.*

---

(1) C. L. 1901, pág. 303 tomo I.
(2) C. L. 1902, pág. 585.
(3) Véase pág. 84 del BOLETIN, tomo II.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Huracanes.—*Señales que hará la Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas al acercársenos algún huracán.* (*Gac. Agosto 7.*)

Habana, Agosto 1º de 1903.

Aproximándose la estación de los huracanes, se hace público por este medio que las señales que hará esta Estación Central al acercársenos algún huracán, serán las siguientes:

1ª—Bandera triangular blanca con un círculo rojo en el centro, significa: *hay indicios de mal tiempo.*

2ª—Bandera triangular roja con una cruz blanca en toda su extensión, significa: *aumentan los indicios de mal tiempo.*

3ª—Bandera cuadrada amarilla, significa: *el huracán está inmediato.*

La circunstancia de arriarse cualquiera de estas señales, sin ser inmediatamente sustituída por otra, indica que abonanza el tiempo.

Las referidas señales se harán en el mástil colocado en la torre del Observatorio.—El Jefe, *Enrique del Monte.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Tesoro Municipal.—*Desestimando la alzada establecida por el Sr. Matias Alemán contra resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que le desestimó varias reclamaciones.* (*Gac. Agosto 28.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Agosto 25 de 1903.

Vista la alzada establecida por el Sr. Matías Alemán contra la resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital que le desestimó varias reclamaciones.

Resultando: que el apelante en 26 de Mayo de 1902, recurrió para ante el Alcalde Municipal de la

Habana, exponiéndole: «que desempeñó el cargo de Tesorero del suprimido Ayuntamiento de Regla desde el día diez de Septiembre hasta el cuatro de Noviembre del año 1901», «que el ejercicio de las funciones de la Tenencia de Alcaldía, dada la especialidad y atención del Distrito, le origina gastos;» y «que conforme á la Orden Nº 236 de la Serie de 1901 (1), desempeñó funciones de Alcalde».

Resultando: que el Sr. Alemán en la propia solicitud y como consecuencia de los hechos en la misma expuestos, reclama indemnización de gastos y perjuicios ocasionados, en cuanto al primer caso; que se asignen gastos de representación á la Tenencia de Alcaldía, en cuanto al segundo caso; y en cuanto al último que le sean abonados los haberes que figuraban asignados al Alcalde de Regla.

Resultando: que pasada la solicitud á informe de la Comisión de Presupuestos y Gastos, ésta lo emitió en el sentido de que el interesado debe determinar la ascendencia de los gastos y perjuicios ocasionados durante el período en que desempeñó la Tenencia; que la Ley no autoriza gastos de representación para los Tenientes de Alcalde; y que el último caso debía someterse á la resolución de la ex-Secretaría de Estado y Gobernación.

Resultando: que el Ayuntamiento por nueve votos contra seis, acordó no tomar en consideración la reclamación del Sr. Alemán.

Resultando: que apelado el acuerdo para ante el Gobernador Civil, dicha Autoridad dictó la siguiente resolución:

«Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Matías Alemán, 6º Teniente de Alcalde, contra el acuerdo de ese Ayuntamiento de 17 de Junio próximo pasado, que acordó no tomar en consideración la petición que había hecho al Ayuntamiento de que se le abonaran é indemnizaran los gastos y perjuicios causados en el tiempo que desempeñó la Tesorería del suprimido Ayuntamiento de Regla; que se asignaran á la Tenencia de Alcaldía que desempeña, gastos de representación; y que se le abonen los haberes que en presupuesto figuraban para sueldo de Alcalde Municipal durante el período electoral que desempeñó la Alcaldía, por la Orden 236, Serie de 1901.—Vistos los antecedentes Municipales remitidos, y considerando

(1) C. L. 1901, pág. 305 tomo II.

que no existe ninguna Ley ni disposición que autorice á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos cantidades para gastos de representación de los Tenientes de Alcalde, y porque las funciones de Alcalde encomendadas al Teniente de Alcalde de Regla por la Orden 236, Serie de 1901, eran puramente electorales, y por último porque según el artículo 156 de la Ley Municipal, el cargo de Depositario ó Tesorero, cuando en el pueblo no haya quien se haga cargo de la custodia de fondos, es concejil y obligatorio, y si bien dicho artículo estatuye que los gastos que origine sean de cuenta del Municipio, en el presente caso, no sólo no se ha justificado sino que ni siquiera se conocen; el Sr. Gobernador, se ha servido decretar sin lugar la alzada establecida.»

Considerando: en cuanto á la primera de las peticiones, que para poderla tomar en consideración se hace necesario que previamente presente el interesado al Ayuntamiento relación de los gastos que le originó el desempeño del cargo de Tesorero.

Considerando: que la reclamación del apelante en cuanto al segundo extremo es improcedente, puesto que las leyes vigentes declaran que el cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio y gratuito.

Considerando: que en cuanto á la última de las peticiones tampoco es asequible puesto que las funciones conferidas por la Orden 236, Serie de 1901, al Teniente de Alcalde fueron puramente electorales.

Vistos el párrafo 1º del artículo 60 de la Ley Municipal que dice: «La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de Barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.» El párrafo 3º del artículo 156 de la propia Ley, que dispone: «Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará anexa la prestación de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.» El artículo 6º de la Orden Nº 236, que dispone: «Durante el período electoral, el Teniente de Alcalde del Distrito Municipal de Regla desempeñará las funciones que por la Orden Nº 218, Serie corriente(1), corresponden á los Alcaldes Muni-

(1) C. L., 1901, pág. 249 tomo II.—Ley Electoral Provisional para la constitución de un Gobierno Republicano para la Isla de Cuba.

cipales, manteniéndose la división territorial de los barrios existentes, y además la electoral en Distritos y Circunscripciones que el Capítulo VII de la citada Orden Nº 218 establece.» Y por último la Orden Nº 218 ya citada.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Confirmar la resolución del Gobernador Civil de la Habana en la parte que niega al Sr. Alemán la segunda y última de sus peticiones.

2º—Disponer que el Ayuntamiento de la Habana mediante la justificación por parte del Sr. Alemán de los gastos ocasionados por el cargo de Tesorero proceda á su pago.

Comuníquese en la forma reglamentaria.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

Comisión Revisora.—*Decreto número 128, dictando reglas para el funcionamiento de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio de 1903.* (*Gac. Agosto 28.*)

Con el fin de regular el funcionamiento de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio del corriente año (1), he tenido á bien disponer lo siguiente:

DE LA COMISIÓN.

Artículo primero:—La Comisión encargada de resolver en definitiva acerca de las reclamaciones que se formulen contra los actos y decisiones de la extinguida Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, dará comienzo á los trabajos al día siguiente de vencido el plazo de quince días á que se contrae el Artículo octavo de la Ley de 24 de Julio (1).

Artículo segundo:—En el expresado día, el Jefe de la Oficina encargada de la publicación de las listas pondrá á disposición de la Comisión todos los antece-

(1) Véase pág. 202 de este tomo.

dentes, libros y documentos de que se hizo cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto de 25 de Julio del corriente año(1), si bien continuarán bajo su custodia.»

Artículo tercero:—En el mismo día procederá la Secretaría de Gobernación á entregar á la Comisión de que se trata, el Libro Registro mandado á abrir por el Decreto antes citado; el talonario de recibos de las reclamaciones que se hubieren formulado ante el Ejecutivo dentro del plazo legal, así como dichas reclamaciones y los documentos relativos á las mismas, junto con un inventario, por orden alfabético, hecho con vista del Libro Registro y suscrito por el Oficial de la referida Secretaría, á cuyo cargo hubiesen estado dichos libros y documentos.

Este Oficial deberá consignar, bajo su responsabilidad, á continuación del último asiento extendido en el Libro Registro, una diligencia de cierre del mismo; certificando al propio tiempo, el número total de reclamaciones presentadas dentro del plazo marcado por la Ley, y especificando, además, el número respectivo de cada clase de ellas.

De las Reclamaciones

Artículo cuarto:—Con cada reclamación, acompañada de los documentos que se presentaren, y con la planilla objeto de ella, la Comisión formará los respectivos expedientes, sobre los cuales resolverá á la mayor brevedad posible.

Artículo quinto:—La Comisión dictará su resolución, consignando en ella el objeto de la reclamación establecida y el nombre del reclamante; se enumerarán, detallándolos, los documentos presentados para justificación; y se consignarán, finalmente, las razones que la Comisión tuviere para acceder, ó desestimar, en parte, ó totalmente, según los casos, la reclamación formulada.

Artículo sexto:—Cada resolución se extenderá en su expediente, asentándose además en un libro que al efecto habrá de llevarse, y será firmada por todos los miembros de la Comisión, bajo la fe del Secretario de la misma.

Artículo séptimo:—Tan pronto como se haya cumplido con este requisito, la Comisión remitirá una copia literal de la resolución recaída, al Secretario de

(1) Véase pág. 206 de este tomo.

Gobernación, para que la notifique en forma al interesado, y otra al de Hacienda, expedidas ambas por el Secretario de la Comisión, y con el Visto Bueno del Presidente de la misma.

Artículo octavo:—Una vez en funciones la Comisión, deberá poner de manifiesto en el local que ocupe la misma, á los interesados, ó á la persona que éstos designen por escrito, todos los antecedentes que les conciernan, y que obren en poder de aquélla.

Artículo noveno:—A solicitud de los interesados, la Comisión dispondrá que por el Jefe encargado del Archivo de la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora, se expidan las copias certificadas de documentos y extremos que aquéllos indicaren.

DE LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE DEJÓ PENDIENTES LA COMISIÓN REVISORA.

De la liquidación de haberes de individuos del Ejército Libertador.

Artículo décimo:—En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. Tercero de la Ley de 24 de Julio último, la Comisión procederá á ultimar los trabajos que hubiere dejado pendientes la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora, y á ese efecto, revisará las planillas y liquidará los haberes de los individuos del Ejército Libertador que hubiesen presentado aquéllas dentro del término fijado definitivamente por la Ley de 24 de Diciembre de 1902 (1), y decidirá acerca de las demás solicitudes pendientes de resolución, teniendo siempre en cuenta para ello, los datos auténticos que hubiesen presentado los interesados, y las disposiciones orgánicas del Ejército Libertador así como las demás relativas á la materia.

DE LAS LISTAS DEL ELEMENTO CIVIL DE LA REVOLUCIÓN.

Artículo décimoprimero:— Para dar cumplimiento á los preceptos contenidos en el Art. Once de la Ley de 24 de Julio del corriente año, se tendrán en cuenta, no sólo las planillas de los Jefes, Oficiales y Soldados que hubiesen prestado sus servicios á la Revolución en calidad de Autoridades, funcionarios ó empleados civiles, ó de Hacienda, sino también la lista formada por la Comisión Revisora y Liquidadora,

(1) Véase pág. 199 del tomo II.

con vista de los Archivos de las extinguidas Secretarías de Hacienda y de lo Interior y sus dependencias.

DE LOS CERTIFICADOS.

Artículo décimosegundo:—Tan pronto como la Comisión tenga en su poder el Libro Registro de reclamaciones á que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, expedirá y remitirá á la Secretaría de Hacienda una Nota en la que se relacionarán, detalladamente, las reclamaciones que consten registradas en dicho Libro.

Artículo décimotercero:—El Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta dicha Nota y las listas publicadas en la GACETA OFICIAL, expedirá á cada individuo del Ejército Libertador que figure en éstas, y cuyos haberes liquidados no hayan sido objeto de reclamación, el certificado que determina el Artículo Noveno de la Ley de 24 de Julio.

Artículo décimocuarto:—Para la expedición de dicho certificado, se guardará el mismo orden de prelación en que aparecen publicadas en la GACETA OFICIAL, las listas respectivas.

Artículo décimoquinto:—Los certificados de planillas de haberes liquidados, pertenecientes á individuos del Ejército Libertador, ó á empleados del orden civil que hubiesen fallecido, se entregarán á los herederos de éstos, que acrediten legalmente dicho carácter.

Palacio de la Presidencia, Habana, veinte y ocho de Agosto de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subsidio Industrial.—*Desestimando las solicitudes de varios comerciantes y gremios de la Habana, para la suspensión del Estatuto del Consejo Provincial de la Habana, referente al aumento de un 30% en las contribuciones por subsidio.* (*Gac. Agosto 28.*)

Vistas las instancias presentadas por varios comerciantes de esta ciudad; por los Síndicos y agremiados del giro de Almacenes de Sedería y quincalla;

por los Síndicos de los gremios de esta Ciudad y otros Contribuyentes por varios Comercios é Industrias de la capital y la Provincia que no tienen constituídos gremios; por el Síndico del gremio de dueños de fondas; por la nueva Asociación de Expendedores de carnes; Centro de Detallistas de Víveres y Panaderías de Guanabacoa; por el Presidente de la Comisión gestora sobre el recargo del 30% del Consejo Provincial, solicitando la suspensión del Estatuto del Consejo Provincial de la Habana referente al aumento de un 30% en las Contribuciones por subsidio.

Resultando: que facultados los Consejos Provinciales por el inciso 2º artículo 93 de la Constitución de la República(1), para formar sus presupuestos estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado, el de la Habana votó en 8 del corriente mes para el actual año fiscal su presupuesto de gastos é ingresos que fué aprobado por el Gobernador Civil en 12 del mismo mes, publicándose en el "Boletín Oficial" de la Provincia del día 14.

Resultando: que en dicho presupuesto se consignan como ingresos además de las apuestas de juegos autorizados y multas y recargos un recargo del 30% sobre las tarifas 1ª á 5ª de la Contribución Industrial, sobre el impuesto de locomoción y transporte, sobre Espectáculos y bailes públicos, sobre juegos permitidos dictándose para la cobranza el Estatuto de 12 del corriente, inserto en el mismo "Boletín Oficial", y de cuyo recargo se exceptúan las industrias de fabricación de cervezas, de sidras, de licores, con ginebra, de licores, con aparatos, de gaseosas, de fósforos, de tabacos de Vuelta Abajo y de partido, tabaquerías al menudeo, fábricas de cigarros, picaduras y de vinos con frutas del país por estar gravadas para los intereses y amortización del Empréstito conforme á la Ley de 27 de Febrero del presente año (2).

Considerando: que no existe ninguna disposición legal que impida que los Consejos Provinciales puedan gravar con el expresado recargo las industrias, comercios, artes y profesiones de las tarifas del Subsidio Industrial que satisfacen sus impuestos directos á los Ayuntamientos, conforme á la Orden 254 de la serie

(1) Dice así: "2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado."

(2) Véase tomo III pág. 179 del BOLETIN.

de 1900(1), por habérseles cedido por el Decreto de 25 de Marzo de 1899 (2) que no establecen prohibición alguna respecto al particular.

Considerando: que la única limitación que señala la Constitución á los impuestos provinciales es que sean compatibles con el sistema tributario del Estado, y éste solo percibe los impuestos industriales que establece la orden 463 de la serie de 1900 (3), ó sean los epígrafes suprimidos de la tarifa 2ª números 5, 6, 7 y 8, no habiendo por tanto incompatibilidad entre el recargo establecido por el Consejo de la Provincia de la Habana y el sistema tributario del Estado.

Considerando: que la limitación que establece la orden 254 para la Contribución Industrial, se refiere solo á la facultad concedida á los Ayuntamientos para regular sus impuestos, sin que pudiera contraerse á organismos creados con posterioridad á la misma y facultados por la Constitución para aprobar sus presupuestos y acordar los ingresos necesarios para cubrirlos sin otra limitación que la expresada.

Considerando: que solo existe la prohibición legal de gravar los artículos de consumo de carnes, de primera necesidad ó sean los de comer, beber y arder comprendidos la leña y el carbón vegetal, exceptuando los alcoholes y bebidas espirituosas y fermentadas y también prohibiendo á los Municipios gravar la importación ó exportación de mercancías y ganados, y abolidos los impuestos y arbitrios municipales que les afectan conforme á las disposiciones del Decreto de 25 de Marzo de 1899, que se dejaron subsistentes por el artículo XXVI de la citada orden 254 de la serie de 1900.

Con esta fecha y á propuesta del Secretario de Hacienda vengo en desestimar las referidas solicitudes y declarar que no es incompatible con el sistema tributario del Estado, el recargo del 30% sobre la Contribución Industrial acordado por el Consejo Provincial de la Habana.

Habana, Agosto 24 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda, interino,

Carlos de Zaldo.

(1) C. L. 1900, tomo II, pág. 635.
(2) C. L. 1899, pág. 20.
(3) C. L. tomo III, pág. 283.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Frontón Jai Alai.—*Confirmando la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana que revocó el Decreto del Alcalde Municipal de dicha ciudad, limitando las apuestas en el juego de pelota «Jai Alai».* (*Gac. Agosto 29.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 28 de Agosto de 1903.

Vistos los antecedentes de los recursos de alzada y de queja establecidos, respectivamente, por el Sr. Juan Francisco Uribarri, Presidente accidental de la Sociedad Anónima «Frontón Jai Alai» y por el Alcalde Municipal de la Habana, contra la resolución del Gobernador de esta Provincia que, al dejar sin efecto un Decreto dictado por el Alcalde limitando las apuestas en el juego que se verifica en el referido Frontón, dispuso á su vez que no se permitieran en él las propuestas de logro; y

Resultando: que el Alcalde Municipal de la Habana, por Decreto de 15 de Octubre del año de 1902(1), y de conformidad con lo propuesto por los Inspectores de Espectáculos Públicos y mientras otra cosa no se resolviera por las Autoridades Superiores, limitó las apuestas que en el Frontón se celebran, al importe de los boletos, que es el de un peso para las *quinielas* y dos para los *partidos*; y dispuso que: «podrá jugar por una sola vez cada concurrente, ya se trate de la apuesta mútua ó libremente, implicando la elección de una de las formas la renuncia de la otra.»

Resultando: que presentada queja al Gobernador de la Provincia por el Presidente de dicha Sociedad contra ese Decreto, la precitada Autoridad la transcribió al Alcalde ordenándole que, de ser cierto lo expuesto, dispusiera inmediatamente la suspensión de su resolución hasta tanto quedase resuelta la cuestión planteada.

Resultando: que habiendo conocido el Gobernador, en forma, del asunto, dictó en 10 de Noviembre último la resolución que, en sus considerandos y parte dispositiva, dice así:—«Considerando que una vez »aprobado por autoridad competente y con todas las »formalidades legales el Reglamento de la Sociedad »«Frontón Jai Alai» donde se describe detalladamente

(1) Véase pág. 14 tomo II, *Admón. Local.*

»el juego de pelota que se propone explotar la referi»da Sociedad, y como parte del mismo, se encuentran »reguladas las apuestas que pueden cruzarse entre los »concurrentes al mismo, carece de facultades el Alcal»de Municipal para decretar reformas al expresado Re»glamento, por cuanto lesiona derechos adquiridos al »amparo de la Ley. Considerando que la resolución del »Sr. Alcalde Municipal limitando las apuestas en el »referido juego de Pelota, es contraria á la Ley, por »cuanto que el Código Civil al disponer que las apues»tas en juegos no prohibidos obligan civilmente, y al »especificar en su artículo 1800 que, «no se considera»rán prohibidos los juegos que contribuyen al ejerci»cio del cuerpo, como son los que tienen por objeto »adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á »pie ó á caballo, las de carros, el *juego de pelota* y otros »de análoga naturaleza» declara consecuentemente la »legalidad de las expresadas apuestas; dejando solo á »la autoridad judicial, el apreciar para los efectos de »la obligación, si es ó no excesiva la cantidad cruzada »en la apuesta, pudiendo reducir aquélla á los usos de »un buen padre de familia; facultad que en ninguna »forma se concede á la Autoridad gubernativa, por lo »que el Alcalde, en esta virtud, con su decisión ha »contrariado la letra y el espíritu de la expresada Ley. »—Considerando que contra las decisiones gubernati»vas de los Alcaldes, se puede recurrir por el que se »considere perjudicado ante el Gobierno Civil, Centro »superior gerárquico de aquella Autoridad; y el Go»bernador está obligado por la Constitución y las le»yes á cumplir y hacer cumplir éstas y suspender las »resoluciones de los Alcaldes cuando sean contrarias á »algún precepto legal.—Considerando por otra parte; »que por inspección practicada por este Gobierno, se »ha llegado al conocimiento de que en el referido es»pectáculo se viene realizando la apuesta libre, me»diante incitaciones á voces por parte de los corredo»res, señalando los logros y ventajas que se ofrecen »por los que apuestan lo que ya deja de ser lícito, to»da vez, que la aceptación del logro se basa en el azar, »y esto además de ser prohibido por las Leyes, no es»tá autorizado expresamente por el Reglamento de di»cho espectáculo, por lo cual puede gubernativamente »prohibirse el referido procedimiento, se resuelve:— »1º Dejar sin efecto lo dispuesto por el Alcalde Mu»nicipal de la Habana en 15 del mes de Octu»bre próximo pasado referente á limitar las apues-

»tas en la Sociedad «Frontón Jai Alai» y que están »comprendidas en el Reglamento que les fué aprobado »por este Gobierno, previa consulta de las Secretarías »de Gobernación y Justicia y resolución del Goberna»dor Militar de la Isla publicada con dicho Reglamen»to en la GACETA DE LA HABANA correspondiente al »día 9 de Mayo del presente año.—2º Comunicar á la »Empresa «Jai Alai», que no permita en lo sucesivo »las propuestas de logro en ninguna de las apuestas »autorizadas por el Reglamento, y que los corredores »á que se refiere el Reglamento, para las apuestas li»bres, no prohibidas, deberán estar localizados en lu»gares señalados previamente dentro del local á fin de »que los que deseen utilizarlos puedan acudir á ellos, »en la forma dispuesta por el Reglamento.—3º Noti»ficar esta resolución al Sr. Alcalde Municipal para »los efectos procedentes y á la representación de la »Sociedad «Jai Alai» como resultado de su queja y pa»ra notificación de lo dispuesto anteriormente; y dése »cuenta con copia certificada de esta resolución al Ho»norable Presidente de la República por conducto del »Sr. Secretario de Gobernación á los efectos del recur»so que viene conociendo, establecido por el Sr. Alcal»de Municipal contra la suspensión provisional decre»tada por este Gobierno, de la medida objeto de este «expediente.»

Resultando: que el Presidente de la Sociedad «Frontón Jai Alai» ha recurrido contra esa resolución, en lo que se refiere á la interpretación dada por el Gobernador al Reglamento, en cuanto decide que no puede hacerse apuestas con logro; alegando al efecto lo que ha estimado conveniente á su derecho; y el Alcalde Municipal, por su parte, ha acudido en queja por entender que el Gobernador no ha tenido competencia para dictarla dado que la Orden Nº 124 de 1900(1) confiere á las Autoridades Municipales todo lo concerniente á la reglamentación de los espectáculos públicos.

Aceptando los fundamentos de derecho expuestos en los cuatro primeros Considerandos de la preinserta resolución.

Considerando: que la reducción de las apuestas que se crucen en los juegos, según el Código Civil, es atribución exclusiva de la Autoridad judicial, y siempre, por reclamación de la parte interesada; por lo

(1) C. L. 1900, pág. 443, tomo I.

que al limitar el Alcalde Municipal de esta Ciudad, en el Decreto ya citado, las apuestas que se hacen en el «Jai Alai», infringe el citado Cuerpo legal, en su artículo 1800, y en tal virtud, la resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, suspendiendo, por tales razones, el acuerdo de referencia, debe ser confirmada.

Considerando: que no habiendo sido resuelto por el Decreto del Alcalde lo concerniente á las apuestas con logro, no ha debido el Gobernador hacer declaratoria alguna acerca del particular, al entender de la alzada de referencia, porque tal extremo no le fué en grado; y, conforme á lo establecido por la jurisprudencia administrativa, las providencias de los Gobernadores en materia de alzadas contra acuerdos municipales han de ser congruentes con los recursos; y finalmente, que según lo establecido en decisiones de 10 de Mayo de 1893 y 20 de Septiembre de 1898, adolecen de vicio de nulidad las resoluciones de carácter definitivo que adopten los Gobernadores Civiles en cualquier asunto que, siendo de la competencia de las Autoridades Municipales, no haya sido resuelto por ellas en primer término;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, en la parte que revoca el Decreto del Alcalde Municipal de esta Ciudad, que limitó las apuestas en el juego de pelota «Jai Alai», y revocar aquélla en su última parte; y visto lo manifestado por el Gobernador en la citada resolución—inserta en el tercer Resultando de la presente—respecto á que las apuestas libres se vienen realizando, públicamente, con logros y ventajas, convirtiendo en ilícitas las apuestas en esa forma concertadas, llámese la atención del Alcalde Municipal para que adopte las medidas que en justicia fuesen procedentes.

El Presidente,

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

Armería Nacional.—*Aumentando la plantilla del personal de la misma.* (*Gac. Agosto 29.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Agosto de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; y á fin de que pueda funcionar debidamente la Armería Nacional; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Aumentar en la plantilla de la Comisión de Material de Guerra el siguiente personal:

Un mecánico con la dotación mensual de.....					$ 60.00
,, armero	,,	,,	,,	,, ...	,, 50.00
,, ayudante herrero	,,	,,	,,	,, ...	,, 50.00
,, Carpintero	,,	,,	,,	,, ...	,, 70.00
,, Mozo Ayudante	,,	,,	,,	,, ...	,, 30.00
,, Fogonero	,,	,,	,,	,, ...	,, 45.00
Seis Aprendices	,,	,,	,,	..$10 cada uno	60.00

II.—Conceder un crédito de trescientos cincuenta pesos ($350) por una sola vez, para gastos de material de la Armería.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Matrimonios.—*Presbíteros autorizados para solemnizar matrimonios.* (*Gac. Agosto 29.*)

Los Presbíteros, de la Religión Católica Apostólica Romana, cuyos nombres á continuación se expresan, están autorizados para solemnizar matrimonios, en la Diócesis de Santiago de Cuba.

POR RAZÓN DE SUS CARGOS.

Presbítero D. Bernardo Berro Pereira; Cura Ecónomo de Santa Cruz del Sur.

Presbítero D. Germán Hilaire; Cura Ecónomo de Santa Florentina del Retrete, Fray Benito.

Presbítero D. Julián Bouche: Cura y Vicario Foraneo de Mayarí.

Por Comisión del Iltmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo, del Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario General y de cualquiera de los sacerdotes expresados anteriormente, los sacerdotes cuyos nombres siguen:

Presbítero D. Rosendo Méndez Fernández.
Id. id. Doroteo Esparza.
Id. id. Lucas Salón Olive.
Id. id. Pablo Sala Bonabosch.
Id. id. Francisco Boronat Borras.
Id. id. Fray Pantaleón de San Francisco.
Id. id. Marcos de Cristo.
Id. id. Demetrio del Corazón de María; y
Id. id. José de la Asunción.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento, según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, 27 de Agosto de 1903.—*Carlos de Zaldo*, Secretario.

Notarías.—*Decreto número 129, disponiendo el orden que ha de observarse en la provisión de Notarías vacantes.* (*Gac. Agosto 31.*)

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en resolver lo siguiente:

Primero:—Se dejan sin efecto las resoluciones de la Secretaría de Justicia de 8 de Julio de 1901 y 22 de Enero de 1902; la primera, que señaló el orden de los turnos para proveer las Notarías vacantes en esa época y las que vacaren en lo adelante; y la segunda, que declaró, que los turnos debían entenderse con relación á cada Notaría y no por cada categoría y por cada Colegio Notarial en que está dividido el territorio de la Isla.

Segundo:—El orden que ha de observarse en la provisión de las Notarías vacantes en la actualidad y las que vacaren en lo adelante, es el señalado en el Decreto de 28 de Abril de 1900 (1), en la forma dis-

(1) C. L. 1900, pág. 52, tomo II.

puesta en el de 17 de Marzo de 1893; si bien el turno de concurso, que éste señala, tendrá lugar solamente entre los Notarios de la República que estén en ejercicio.'

Tercero:—Las Notarías creadas por la Secretaría de Justicia, en virtud de la facultad que le confirió la Orden número 112 de 1900(1). que no fueron provistas y las que al dictarse dicha Orden estaban vacantes y continúan sin haber sido provistas, se proveerán, por una sola vez, por la Secretaría de Estado y Justicia con arreglo á lo que establece la mencionada Orden.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Agosto de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tranvía en Santiago de Cuba.—*Decreto número 130, declarando no haber lugar á conocer en la vía administrativa de la reclamación de los Sres. Inglada, Vives y Francoli sobre devolución del tranvía que existe en el Muelle Real de dicha Ciudad.* (*Gac. Agosto 31.*)

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Sr. Diego Ramírez Lorente, á nombre y en representación de los Sres. Inglada Vives y Francoli del comercio de Santiago de Cuba, en solicitud de que se declare nulo y se deje sin efecto el arrendamiento celebrado durante la Intervención americana, por el Colector de la Aduana de dicho puerto, para la explotación del tranvía que existe en el Muelle Real número 1 y corre hasta los nuevos tinglados de hierro construídos, en cuanto á la parte que comprende desde el término del muelle á los tinglados referidos; y que reconociéndose la improcedencia de la incautación de esa parte realizada, se mande que respecto de ella se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes del arrendamiento, procediéndose en consecuencia á hacer la oportuna devolución á sus representados con todo el material rodante que corresponda, para que puedan continuar en su disfrute.

(1) Véase 1900, pág. 439, tomo I.

Resultando que como motivos que fundamentan la reclamación, se alega: que habiéndose procedido por el Estado á la incautación y arrendamiento del tranvía que existe sobre el muelle á causa de haber vencido el término de la concesión de que fué objeto, se han hecho extensivos indebidamente esos actos á la parte de tranvía de referencia, no obstante constituir esa parte una unidad ó tranvía distinto del que debía revertir al Estado, que debe su origen á una concesión ó autorización especial cuya caducidad no ha sido declarada, ni podía producir la reversión al Estado según los términos y condiciones de dicha autorización, la que de modo expreso confiere á los agraciados el derecho de poder disponer de los materiales del tranvía al cesar el disfrute concedido; que la Orden de 7 de Marzo de 1901, por la que el Gobierno Militar Interventor dispuso la entrega del tranvía al Colector de la Aduana, no se refiere más que al que existe sobre el muelle; y que no le fueron notificadas á sus representados en la debida oportunidad, las disposiciones comunicadas por el Mayor Colector de Aduanas de Cuba al Colector de la de Santiago, en las que con referencia á orden del Cuartel General de 20 de Febrero de 1901, de que tampoco se les dió conocimiento, se hacía extensiva la ocupación que había de efectuarse, y se realizó, á todo el tranvía incluso el que corre del muelle á los tinglados.

Resultando que como más fundamento y como causa á la vez que explique la reclamación, relaciona el promovente la demanda contencioso-administrativa, que establecieron sus representados contra la Orden del Gobierno Militar de 7 de Marzo citada, en la que el Tribunal Supremo de Justicia por su Sentencia de 27 de Octubre último, cuya copia ha sido aportada, si bien declaró sin lugar la demanda por estimarse que la orden recurrida no se refería más que al tranvía que existe sobre el muelle, y no á otro que hubiera fuera de él, dejó sentado que podrían ser objeto de reclamación en su caso y oportunidad, las órdenes ó disposiciones que á la incautación del tranvía de fuera del muelle hubieran dado origen, ó el acto de incautación en sí mismo.

Resultando que de los documentos administrativos traídos á la vista, aparecen como antecedentes del asunto: que el tranvía incautado y arrendado por el Estado se halla formado de dos partes por razón de las concesiones ó autorizaciones de que dimanan,

siendo una de ellas la que exclusivamente corre sobre el muelle, que debe su origen á la Real Orden de 10 de Octubre de 1888 y su concordante de 9 de Septiembre de 1889; y la otra, la que empieza en la terminación del muelle y llega hasta los tinglados nuevos de la Aduana, que á su vez procede de una autorización provisional dada por el Gobernador Civil de la Provincia con fecha 13 de Diciembre de 1894, sin plazo limitado de disfrute, pero á condición de haber de levantarse la vía, sin derecho á reclamación alguna, tan luego como por el Gobierno se considerase necesario, si bien pudiendo entonces disponer libremente los agraciados de los materiales de que constase el tranvía en cuestión; y que de uno y otro tranvía eran poseedores los reclamantes en la fecha de la incautación y arrendamiento celebrados, á virtud de transmisiones á su favor hechas por los primitivos concesionarios.

Resultando que asimismo consta de los expresados antecedentes, que con motivo de haber vencido el término de la concesión de 1888 fué declarada su caducidad y consiguiente reversión á favor del Estado, por lo que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito, con fecha 21 de Febrero de 1901, llevó á efecto la oportuna incautación del tranvía objeto de la concesión, ó sea del existente sobre el muelle con exclusión de la prolongación ó tranvía á que se refiere la autorización mencionada; que por virtud de gestiones del Colector de la Aduana para que el muelle y tranvía quedasen bajo su jurisdicción, el Gobierno Militar por telegrama de 7 de Marzo del mismo año dirijido al Gobernador Civil de Santiago de Cuba declaró y dispuso lo siguiente: «La concesión del muelle de San»tiago de Cuba ha expirado, y el tranvía que en él »existe es actualmente propiedad pública bajo la ju»risdicción y supervisión del Colector de Aduanas de »Santiago, el cual informa que dicho tranvía ha sido »entregado por el concesionario á V.—El Gobernador »Militar ordena que V. lo entregue al Colector de »Aduanas.—H. L. Scott, Ayudante General»; que en cumplimiento de esta orden y según acta de fecha 11 de Marzo siguiente, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito hizo entrega al Colector de Aduanas del tranvía existente sobre el muelle con arreglo al inventario formado con motivo de la incautación de ese tranvía llevada á efecto en 21 de Febrero anterior; y que el Colector de Aduanas de Santiago, una vez re-

cibido el tranvía del muelle, hizo extensiva la ocupación á la prolongación que corre hasta los tinglados de la Aduana, cumpliendo instrucciones que le habían sido comunicadas por el Mayor Colector de Aduanas de Cuba, con referencia á disposiciones ú orden del Gobierno Militar, llevando á efecto el arrendamiento de todo el tranvía y por tanto de la parte objeto de la presente reclamación; lo que fué notificado por carta oficial de la misma fecha, 11 de Marzo, dirijida por el expresado Colector á los Sres. Inglada, Vives y Francoli; todos cuyos antecedentes han sido tomados de la tercera pieza del expediente de concesión hecha pòr la Real Orden de 10 de Octubre de 1888 citada; del expediente formado por la extinguida Junta de Obras del Puerto de Santiago con motivo de los tranvías de referencia; de la comunicación original del Colector de Aduanas á los Sres. Inglada Vives y Francoli, de que se ha hecho referencia y que ha exhibido el promovente, y del expediente instruído para el arrendamiento de la totalidad del tranvía incautado.

Resultando que con el fin de esclarecer si la incautación del tranvía que corre fuera del muelle fué efectuada á virtud de Orden del Gobernador Militar, ó por extralimitación en la práctica al cumplimentarse lo dispuesto por la Orden de 7 de Marzo antes relacionada, se solicitó del Encargado del Archivo del extinguido Gobierno Militar una copia certificada de lo que sobre el particular constase en dicho Archivo, lo que dió lugar á que se aportase una copia de la carta oficial que contiene la Orden de 20 de Febrero de 1901, concebida en los siguientes términos: «Habana, »Febrero 20 de 1901.—Administrador de Aduanas de »la Isla de Cuba.—Habana.—Cuba.—Señor: Dispone «el Gobernador Militar que desde esta fecha pase á la »jurisdicción y dirección del Administrador de Adua»nas de Cuba todo el muelle de Santiago de Cuba, in»cluyendo el tranvía del Muelle Real á los tinglados »de la Aduana que han estado recientemente bajo la »dirección de Inglada, Vives y Francoli. Se darán »instrucciones al Administrador de Aduanas de San»tiago de Cuba para que permita el uso de dicho mue»lle y las facilidades anexas al Departamento del »Cuartel Maestre para la carga y descarga de buques. »—Muy respetuosamente.—Firmado.—H. L. Scott, »Ayudante General.»

Resultando que de la copia de la Sentencia del

Tribunal Supremo, que ha sido presentada, aparece como pertinente á la cita que de dicho fallo hace el promovente, el quinto fundamento legal del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente: «Quinto considerando en cuanto á que la resolución recurrida comprendía un ramal ó línea no comprendidos en la concesión caduca de mil ochocientos ochenta y nueve sino en una posterior de mil ochocientos noventa y cuatro, que, aparte de que como acertadamente dice la Audiencia, no aparece justificada la existencia de esa duplicidad de líneas porque no bastaría á justificarla la concesión del Gobernador Civil bajo condiciones determinadas, entre ellas de modificar el trazado, si no se demuestra además la realización de esas obras, su explotación y legítimo disfrute por parte de los reclamantes, es lo cierto que la orden reclamada (7 de Marzo de mil novecientos uno) disponía la entrega al Colector de Aduana, del tranvía que estaba ya en poder del Gobierno, por entrega que á su vez á éste hicieron los concesionarios, y que el traspaso que en cumplimiento de esta orden se verificó, según el acta de que se ha hecho mérito en los resultandos, comprendió las mismas cosas que el concesionario había entregado al Ingeniero Jefe; y por consiguiente la orden reclamada, que quedó de tal modo cumplida, comprendía la concesión caduca, sin que en el expediente administrativo conste auténticamente otra cosa, y si como se afirma en el acta notarial de protesta levantada por los recurrentes, la Aduana se incautó de otros objetos, respecto de esa incautación no es reclamable la Orden Militar que se reclama, sino en su caso y oportunidad, las que á tales actos hubieren dado origen ó los mismos actos en sí.»

Considerando que de los antecedentes relacionados se pone de manifiesto de modo indubitable que los actos de incautación y arrendamiento, motivos de la presente reclamación, si bien han tenido como causa eficiente la caducidad de la concesión del tranvía existente sobre el muelle, no han sido por cierto realizados por extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 7 de Marzo de 1901, sino por consecuencia de lo resuelto por el Gobierno Militar en su orden de 20 de Febrero del mismo año que ha sido transcrita.

Considerando que bajo este supuesto, siendo la causa determinante de los actos sobre que versa la

reclamación, una orden ó resolución del Gobierno Militar, que era en su época la Autoridad Superior en la jerarquía administrativa, é implicando además la cuestión planteada, la necesaria apreciación de la legalidad y eficacia que tuviera dicha resolución, con vista de los fundamentos que la sirvieran de base y las facultades ordinarias, discrecionales y excepcionales inherentes á aquella primera Autoridad, hay que reconocer que no es en la vía administrativa donde pueda hacer valer el recurrente los derechos de que se crea asistido, sino en la contencioso-administrativa mediante el oportuno recurso en tiempo y forma establecido, que consiente el art. V de la Orden Nº 111 serie de 1901 contra las resoluciones dictadas por el Gobernador Militar de la Isla.

Considerando que el extremo del fundamento de la Sentencia del Supremo, que á su favor invoca el reclamante, no establece precedente alguno que pueda influir para modificar el criterio que acaba de exponerse; por cuanto en dicho extremo sólo se admite que en su caso y oportunidad fueran objeto de reclamación las órdenes ó disposiciones que dieran lugar á la incautación y arrendamiento del tranvía de fuera del muelle, ó estos actos en sí, sin hacer por otra parte indicación de ningún género respecto á la vía en que la reclamación hubiera de intentarse.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Hacienda, y en uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo: No haber lugar á conocer de la presente reclamación en la vía administrativa utilizada; reservando á la parte los derechos que conforme á Ley puedan corresponderle.

Habana, Agosto 17 de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Hacienda, interino, *Carlos de Zaldo*.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Red Telefónica.—*Legalizando la existencia de una red telefónica que tienen establecida en Guantánamo los señores Brooks y Cª (Gac. Agosto 31.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 28 de Agosto de 1903.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia presentada al Gobierno de la Provincia de

Santiago de Cuba en el mes de Julio del año próximo pasado por los Sres. Brooks y Compañía, en solicitud de que se legalice la existencia de una red telefónica de uso particular que tienen establecida en la Jurisdicción de Guantánamo, y

Considerando: que las estaciones de la red se encuentran situadas en dependencia de los solicitantes, según declaran en su instancia, y que en 29 de Enero de 1884 por el extinguido Gobierno General de la Isla se autorizó á dichos señores para establecer líneas telefónicas particulares entre Guantánamo y las fincas Soledad, Isabel y San Vicente, y en 26 de Abril de 1890 entre la susodicha ciudad de Guantánamo y Los Caños y Caimanera, puntos hoy comprendidos en la red de que se trata; la cual enlaza además los Ingenios Romelie y San José, el poblado de Jamaica, los paraderos de Dos Caminos, Soledad y Santa Cecilia y el muelle que se levanta en la costa inmediata al Ingenio Los Caños; con estaciones en los lugares expresados y en el paradero del Ferrocarril, en Rives, cantina del Ingenio Soledad, Luisa, San Emilio, casa del Sr. T. Brooks, escritorio de los solicitantes y administraciones de los Ingenios Soledad, Santa Isabel, Romelie y Los Caños.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Vengo en declarar legalizada la existencia de dicha red en los tramos que no lo estén previamente, siempre que por los solicitantes se observen las siguientes condiciones:

1ª—No establecerán nuevas líneas sin el competente permiso.

2ª—Darán cuenta de toda nueva estación que instalen en las actuales líneas, no pudiendo situarla sino en sus dependencias.

3ª—Las actuales líneas se utilizarán sólo para la comunicación en asuntos de los solicitantes, salvo caso de que se necesiten para trasmitir noticias sobre el orden público ó algún otro servicio Oficial.

4ª—Los postes para el sostenimiento de los hilos tendrán en todo el trayecto de la línea la suficiente altura para no estorbar el tránsito público; y los colocados dentro de la ciudad de Guantánamo la tendrán también para no dañar en modo alguno los edificios, debiendo ser de madera labrada y pintada uniformemente y estar instalados de suerte que no perjudiquen el ornato público.

5ª—En caso de que los postes colocados en terrenos

del dominio público, estorbaren para la instalación de los que el Gobierno pudiera necesitar para sus líneas telegráficas, los Sres. Brooks y Compañía los retirarán á su costa á lugares donde no perjudiquen.

6ª—Las líneas y estaciones quedarán sujetas á la inspección del Gobierno por medio de sus empleados del ramo de Comunicaciones y los solicitantes ejecutarán en los plazos que se les fijen, las modificaciones que aquéllas requieran.

7ª—Los Sres. Brooks y Compañía abonarán al Estado por cada estación y línea correspondiente, á tenor de lo que previene el Artículo 36 del Reglamento para la ejecución de la R. O. de 20 de Abril de 1885 la cantidad de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfarán por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica de Guantánamo.

8ª—El Gobierno podrá en cualquier tiempo, conforme á la Legislación vigente, suspender el servicio de esas líneas si razones de orden público lo aconsejaren.

9ª—La autorización que por la presente se concede á los Sres. Brooks y Compañía para el uso de las líneas de referencia, caducará desde el momento en que por el Estado ó concesionario de éste se establezca alguna red telefónica de servicio público dentro de los límites que abarca la de los expresados señores; pudiendo éstos, no obstante, en semejante caso y si así lo desearen, unir sus líneas á la nueva red para quedar con el carácter de abonados á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Havana Electric Railway Co.—*Autorizando á esta Compañía para la construcción y explotación de una línea desde Empedrado hasta Chacón y Aguiar, cruzando por diversas calles.* (*Gac. Agosto 31.*)

Habana, Agosto 27 de 1903.

Con esta fecha se ha dirigido por esta Secretaría al Sr. Administrador de la Havana Electric Railway Company, la siguiente resolución:

Visto la solicitud y proyecto presentados por esa

Compañía á esta Secretaría, de autorización para construir varias líneas que más adelante se describirán, en compensación de las que estaba obligada á construir entre el Cerro y Vedado, por Aldecoa, autorizadas por Decreto de 6 de Diciembre de 1901, publicado en la GACETA de 12 del propio mes y año (1).

Resultando que el proyecto presentado se ajusta á las disposiciones de la Ley de Tranvías vigente y da completa idea de la forma de ejecución de las nuevas líneas.

Considerando que este proyecto ha sido favorablemente informado por el Ayuntamiento de esta Capital, el que en acuerdo tomado en sesión permanente de 3 del actual, y comunicado á esta Secretaría por el señor Alcalde con fecha 10, determinó que podía accederse á la solicitud presentada por esa Compañía, con sujeción á las condiciones propuestas por el Arquitecto Municipal, que más adelante se señalan, entre las otras que se impongan por esta Secretaría;

Considerando que también ha sido informada en sentido favorable por la Jefatura de la Ciudad, encargada de la inspección de los trabajos y por la Dirección General del Departamento;

Considerando que de las líneas que comprende el proyecto de que se trata, las del trazado desde la Plazuela de San Juan de Dios, por las calles de Empedrado y Cuba, hasta empalmar en la calle de Sol, con la que por la de Santa Clara se dirije al muelle de Luz, desviándose de ésta última línea á la izquierda, en la esquina de Santa Clara y San Pedro y siguiendo por ésta última hasta las de O'Reilly, Tacón, Cortina de Valdés y Chacón, entroncando en la esquina de Aguiar con la existente línea de ascenso, empleando una estructura elevada por los muelles de la Aduana, no presentan inconvenientes porque ofrecen enlaces fáciles con las carrileras existentes y la índole de las calles permite el tránsito de carros con mayor facilidad que en la línea actual de la calle de Empedrado, siendo además éstas calles de un tráfico comercial que permite la explotación de las líneas;

Considerando que no resulta lo mismo con respecto á la otra parte del trazado proyectado, por las calles de Teniente Rey, Lamparilla, Oficios, Amargura y Aguiar, cuyas líneas, si bien no ofrecen dificultades en su construcción sí habían de presentar

(1) C. L. 1901, pág. 337, tomo II.

serios inconvenientes en su explotación dado el tráfico comercial en varias de esas calles;

Atendido á que con las líneas primeramente citadas se consigue establecer la comunicación que con ventajas para los intereses públicos propone la Compañía, entre la Plaza de San Juan de Dios y los centros oficiales y comerciales de la ciudad:

Esta Secretaría, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Tranvías, autoriza á esa Compañía, como compensación de la línea que con arreglo á su concesión estaba autorizada á construir entre Vedado y Cerro, pasando por Aldecoa, lugar relativamente despoblado y hasta el cual es probable que en muchos años no se extienda la población de la Habana, la construcción y explotación de las que comprende el trazado expresado, por las calles desde Empedrado hasta Chacón y Aguiar, antes descrito, en el que se incluye la estructura elevada en la parte de los muelles, entendiéndose que estas líneas quedarán sujetas, tanto en su construcción como en su explotación, á las condiciones señaladas por las otras de la Compañía en el citado Decreto de 6 de Diciembre de 1901, publicado en la Gaceta Oficial de 12 del propio mes y año, con la sola modificación de la Condición 6ª, en el sentido de que en aquéllas calles en que se autorice por la Jefatura de la ciudad podrá emplearse en el pavimento de la entrevía y zonas laterales adoquines de granito en igual forma en que se ha permitido en la reparación de otras de las líneas existentes por haberlo así aconsejado la práctica.

Además de estas condiciones, quedará la Compañía sujeta á las siguientes:

1ª—Las nuevas líneas gozarán de un plazo de usufructo que vencerá en el mismo día que las otras existentes de la propia Compañía.

2ª—La Compañía queda obligada á comenzar los trabajos de las nuevas líneas dentro de un plazo de quince (15) días, á partir de la fecha en que se le comunique este Decreto, y deberá terminarlas en el de seis (6) meses.

3ª—Antes de comenzar las obras de la estructura elevada, la Compañía someterá á la Jefatura de la ciudad de la Habana, los planos de construcción de esas obras.

4ª—La cimentación de las columnas de la estructura elevada tendrá la profundidad y amplitud que el

terreno exija, debiendo armar el hormigón con acero si fuese necesario.

5ª—Solo se permitirá un estribo macizo de treinta (30) metros de proyección en su longitud, con una altura en su lugar máximo de un metro, deduciendo de esta cantidad el espesor de las líneas y sus soportes.

6ª—A partir desde el macizo serán presentadas por la Havana Electric Railway Company á la probación del Jefe del Departamento de Ingenieros de la ciudad, quien tendrá á su cargo la inspección de las obras, los planos de la estructura metálica que habrá de soportar la vía y todos los detalles que dicho funcionario estime necesarios.

Todos los gastos de inspección, etc., serán de cuenta de la Havana Electric Railway Company y dicha Compañía depositará mensualmente en poder del Pagador correspondiente las cantidades que, para atender á este servicic, determine el Ingeniero Jefe de la ciudad.

7ª—Dejará un espacio libre en las calles que ocupe, que no sea menor de cinco metros y medio.

8ª—Ejecutará todas las obras conforme á las especificaciones presentadas en lo que no contraríe á lo antes estipulado.

9ª—Aceptará el fiel cumplimiento de las ordenanzas Municipales, en lo que se refiere á la construcción y policía urbana.

10ª—La Compañía constituirá como fianza para responder al cumplimiento de estas condiciones el cinco por ciento del importe del presupuesto de las obras á que se refiere el Artículo 111 del Reglamento de la Ley sobre Tranvías, á cuyo fin debe remitir antes del comienzo de los trabajos, dicho presupuesto que no se acompaña al proyecto.

11ª—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas señaladas en este Decreto, será motivo para declarar caducado este permiso, siendo las consecuencias en caso tal, las señaladas en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

De Vd. atentamente,

(Firmado) *Manuel L. Díaz*,
Secretario de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—*Manuel J. González*, Jefe del Despacho.

Fin del tomo IV.

'UBLICA DE CUBA.

.RIADO.

Est *Inmueble en la provincia de Pinar del*
uministrados por los Registradores á
la Ley Hipotecaria. (*Gac. Julio 24.*)

CIONES.

Núm fincas	4. por actos ó contratos en no media precio.				5.		6.	
	fincas.		Valor ó estimación		CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS devengados por los Registradores	
Rústi	banas.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
3	1		7,000	...	10.718	03	2.190	84
3	1		.....	...	22.100	04	3.259	62
5	3		.....	...	15,426	63	3 745	92
4	.....		.....	...	25.385	60	5,082	66

O PRECIO.

5.		16.		17.		18.	
DE 5 ó 00 pesos.	MAS	FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		TOTAL DE FINCAS.	
Rústi	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas	Rústicas.	Urbanas.
54	.....	.....	.....	4	5	306	94
78	.....	48	42	1	.....	384	258
169	.....	2	.....	5	.....	501	228
120	.....	11	.....	1	.....	426	218

A EXTENSION SUPERFICIAL.

	27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
	14	12	16	26	.....	.....	140	166
	8	30	25	64	1	2	74	310
	13	43	23	40	.....	6	91	410
	17	52	20	51	.....	1	106	320

EXTENSION SUPERFICIAL.

37 0,001 0 mtrs.		38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato		Por última voluntad	Por contrato
.....	.....	.....	.....	.....		19	75
.....	.....	.....	1	16		25	233
.....	.....	.....	.....	5		45	183
.....	.....	.....	.....	4		37	181

nmuebles.

S CONSTITUIDOS.

6. CARGAS ó pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituídos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts,	Pesos.	Cts.
.....	30	116	04	126	45
.....	80	226	55	309	78
.....	142	780	28	373	78
.....	83	370	02	309	04

ALES.

	14. damiento.		15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
.....	2	13	.....	.....	.....	23	7	30	30
1	7	30	.....	.....	.....	60	20	80	80
10	8	28	.....	.....	.....	113	29	142	142
14	1	10	.....	.....	.....	78	7	70	83

LES.

DE	20. S REALES QUE		IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
	Por nta	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
		25	4.000	04
		74	18.737	61
		132	13.441	68
		70	23.921	03

	25. misiones ó cesiones.		26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
Nº recon mient	Importe de los capitales.					
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
.....	14,516	27	15	27	26	25
6	192,126	17	3.808	33	275	86
23	161,179	67	4.197	23	1.210	50
.....	159,608	08	3.030	57	674	59

ORTE DE SUS CAPITALES

4.					5.		6.	
;AS CONSTITUIDAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
más ı año ı tres	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
:8	5	.....	.....	.. ..	517	01	203	50
5	7	1	.....	.....	1.071	34	411	95
›1	7	12	.....	. .....	5 029	65	735	20
·5	23	3	.....	.....	998	85	797	75

ORTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14.		15.		16.		
)E 60.001 50.000 pesos.		DE MAS de 150.000 pesos		TOTAL.		
;ales,	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
.....	.....	.....	.....	.....	41	41
.....	1	....	.....	.....	75	75
.....	2	.....	..... .	9	109	118
.....	.....	.....	.....	13	90	103

'E DE SUS CAPITALES.

20.					21.		22.	
ECAS CANCELADAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
; las stituis por de un hasta res.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
11	7	1	.....	.....	231	11	58	25
24	13	2	.....	.....	491	27	252	06
34	5	3	.....	....	426	77	280	50
18	8	1	.....	.....	332	65	184	.....

L QUE ASEGURABAN.

1 DE 30 ó nos.	31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
ita- Legales.	Legales.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
2 ...	.....	.....	3	31	34
5 ..	.....	.....	10	85	95
2 ...	.....	.....	5	63	68
.....	.....	.....	3	39	42

RUSTICAS.

SIN 100.		7. TOTAL.			8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
Núme itales de prés os.		Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados.					
mos.	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
1..	..	33	113,519	15	463	89	163	10
5..	..	56	274.281	61	937	03	247	35
6	....	64	486.947	26	4,627	15	592	91
10..	...	48	269,390	67	1.069	85	596	15

URBANAS.

SIN 100.		16. TOTAL			17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		18. HONORARIOS de los Registraderes.	
Núme itales de prés os.		Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados.					
mos	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
.....	...	11	12.327	10	71	76	51	95
1..	...	6	18.900	.....	56	33	59	75
.....	...	13	11,300	.....	44	80	41	75
1..	...	17	31,675	87	80	65	103	10

CENSO CONSIGNATIVO.

...ativos.		24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.				25.		26.	
...E ...n ...al.		Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos.			CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
			RUSTICAS.		URBANAS.				
	Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	.....	.....
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	7	48
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	.....	.....
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	.....	.....

VENTA O CARTA DE GRACIA.

...9.		30. Precio ó capital entregado por el comprador.				31.		32.	
...OR ...ación ...as ...a s. ...stare)		RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS del Registrador.	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
..	...	36,600	...	3,639	...	625	91	68	65
...00	...	83,078	68	25.074	...	1,778	38	208	50
....	...	11,970	...	22,400	...	324	50	107	25
....	...	5,964	...	665	...	72	06	22	50

...5.		36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes.				37.		38.	
...OR ...ación ...as ...traidas. ...stare)		RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS del Registrador	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
..	...	.....	...	.....	...	.....	...	.....	...
..	...	6,920	...	11,468	...	72	77	79	65
..	...	2,720	...	5,000	...	114	...	27	75
..	...	6,280	...	14,100	...	174	50	76	25

rez.

OS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

			10. De más de 100 hectáreas.		11. De extension desconocida.				12. TOTAL.		
de	eas.										
Nº de fincas.	or.	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
1	0	...	8	9,982	66	...	.....	...	36	29,658	50
20	0	79	10	92,068	63	1	200	...	80	155,696	14
15	8	50	9	84,803	90	2	13,072	...	146	191,626	22
.....	8	11	13	149.740	...	...	.....	...	68	214,957	16¼

SI LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	1. .100 hec- eas.		22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
	valor.										
	os	Cts.	Nº de fin.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fin.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fs.	Su valor. Pesos	Cts.
Posesi	....	...	2	1,000	...	...	.....	...	11	4,480	...
rior	....	...	...	.....	...	...	.....	...	2	3,000	...
Mayo	....	...	...	.....	...	...	.....	...	1	200	...
	00	...	...	.....	...	...	.....	...	5	2,900	..
Posesi	...	...	1	400	...	..	.....	...	9	2,646	...
rior	00	...	...	.....	..	...	.....	...	5	4,800	20
Mayo	....	...	...	.....	...	...	.....	...	9	3,360	...
	....	...	...	.....	...	...	.....	...	6	4.800	...

OS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

De ros c		32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
Núm. de fincas	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
.....	.....	.....	...	.....	.....	...	19	26,084	35
1	.....	.....	...	.....	.....	...	72	33,069	54
5	.....	.....	...	3	900	...	52	32,417	.....
.....	.....	.....	...	.....	.....	...	37	24,610	65

DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

40.		41.			42.			43.			44.		
01 á 10,000 etros.		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
.....	...	...	.....	...	...	.....	...	...	.....	..	2	480	...
.....	...	...	.....	...	...	.....	...	...	.....	...	8	7,100	...
.....	...	...	.....	...	...	.....	...	..	.....	...	1	300	...
.....	...	...	.....	...	...	.....	...	...	.....	..	9	5,800	...
.....	...	...	.....	...	...	.....	..	...	.....	...	10	5,243	...
.....	...	...	.....	...	...	.....	...	1	800	..	8	10,739	...
,624	..	...	.....	...	...	.....	...	...	.....	...	17	11,155	...
.....	...	...	.....	..	...	.....	...	...	.....	...	4	1,202	...

AS DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

libe-		6		7		8	
los ngado.		TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda liquida para los Registradores.	
Cts.		Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
.....		3,185	59	282	71	2,902	88
.....		6,040	99	179	79	5,861	20
.....		10,526	01	105	30	10,420	71
51		11,820	59	208	93	11,611	66

JOSÉ RAUL SEDANO,

la Sección de los Registros y del Notariado.

PUBLICA DE CUBA.

ARIADO.

Estad *n la provincia de Santa Clara, durante*
os por los Registradores á esta Sección
ipotecaria. (Gac. Agosto 29.)

S.

ACIONES.

Númer fincas en	4. as por actos o contratos en e no media precio.				5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores	
	e fincas.		Valor ó estimación					
Rústicas.	Urbanas.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
472	16		202,579	...	129,744	65	5,628	71
574	13		115,376	13	39,915	13½	7,107	76
586	79		1,146,952	11	65,811	76	9,490	25
550	29		137,647	72	99,705	25	9,134	32

R O PRECIO.

7	15. E MAS DE 300 o mé .000 pesos.		16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		18. TOTAL DE FINCAS.	
Rústicas.	as.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
141		.....	62	34	11	8	472	900
137		.....	66	78	8	18	574	1,067
102		.....	66	138	.....	6	586	1,281
140		.....	50	132	20	10	550	1,038

A EXTENSION SUPERFICIAL.

c-	27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
on- o.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
8	16	63	42	120	.....	4	78	394
6	31	39	44	160	4	10	144	430
5	23	74	86	157	.....	4	183	403
7	17	80	65	136	.....	1	123	427

EXTENSION SUPERFICIAL.

37 0,001 00 mtrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
3	.....	2	1	4	204	696
3	.....	1	1	12	235	832
4	1	4	.....	20	345	936
1	.....	.....	2	3	211	827

nmuebles.

ES CONSTITUIDOS.

6. CARGAS ó pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituídos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts,	Pesos.	Cts.
.....	62	566	90	441	10
2	185	4.103	44	901	10
11	104	755	21	587	60
11	112	1.416	16	720	10

REALES.

14. Usufructamiento.			15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
4	13	37	.....	.....	.....	40	22	62	62
1	10	45	.....	2	2	90	95	185	185
2	10	48	11	.....	11	58	46	104	104
4	12	28	.....	.....	.....	71	41	79	112

LES.

20. DERECHOS REALES QUE		IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
Por último	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
	52	70,303	39
	161	93,307	43½
	88	53,820	59
	85	41,835	90

25. POR Remisiones ó cesiones.			26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
Nº de reconocimientos.	Importe de los capitales.					
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
10	410,035	08½	3,679	43½	455	13
4	1.030,116	60	1,833	41	867	31
11	651,494	85	3,885	54	1,202	54
12	1.014,801	33	1,680	99	1,334	30

IPORTE DE SUS CAPITALES

4. TECAS CONSTITUIDAS.					5. CANTIDAD		6. HONORARIOS	
Por más de un año hasta tres	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.	devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas. Pesos.	Cts.
54	22	10	1	1	8 857	98	801	15
74	39	9	3	.....	3.950	92	1,464	89
93	33	13	.....	.....	9.163	64	1,900	71½
165	96	18	2	.....	5.283	65	2,627	16

MPORTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14. DE 60.001 á 150.000 pesos.		15. DE MAS de 150,000 pesos		16. TOTAL.		
Legales.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
.....	3	.....	3	5	132	137
.....	2	.....	1	22	189	211
.....	4	.....	1	12	203	215
1	2	.....	3	5	403	408

ORTE DE SUS CAPITALES.

20. OTECAS CANCELADAS.					21. CANTIDAD		22. HONORARIOS	
De las constituidas por más de un año hasta tres.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.	Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas. Pesos.	Cts.
47	13	2	1	.....	977	48	405	83
76	31	7	.....	.....	639	52	597	42
94	38	3	1	.....	1,793	69	642	51
102	38	11	2	1	965	24	797	94

AL QUE ASEGURABAN.

2: DE 300 ó menos.		31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
Legales.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
.....	.....	.....	1	6	111	117
.....	3	.....	1	13	187	200
.....	4	.....	2	5	195	200
.....	.....	.....	.....	6	238	244

S RUSTICAS.

SIN 100.			7. TOTAL.			8.		9.
Núm. de préstamos.	Importe capitales prestados. Pesos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
8	.....	..	35	5.033,882	54	752	18	230	75
10	.....	..	49	847.705	72	2.357	50	392	02
11	0	....	65	506,722	89	1,348	84	1,180	22
20	0	...	110	1.044,597	14½	2.574	41	1,014	10

S URBANAS.

SIN CIENTO.			16. TOTAL			17.		18.
Núm. de préstamos.	Importe capitales prestados. Pesos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos	Cts.	HONORARIOS de los Registraderes. Pesos.	Cts.
5	20	...	54	119.706	39	460	31	244	30
8	25	...	71	249,647	29	636	55	408	37
12	50	...	100	165,428	78	401	85	588	40
39	88	...	255	355,854	07	890	92	1,114	81

CENSO CONSIGNATIVO.

...ativos.		24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.				25.		26.	
...E ...n ...al.		Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
Cts.			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...	...	1	7,275	...	.....	...	.....	...	10	.....
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	44	32½
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	.....	.....
...	...	.....	.....	...	.....	...	.....	...	.....	.....

VENTA O CARTA DE GRACIA.

9. ...OR ...ación ...las ...as. ...stare)		30. Precio ó capital entregado por el comprador.				31.		32.	
		RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS del Registrador.	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
31	39	30,751	89	98,534	24	1,618	06	468	52
19	79	69,975	13	154.115	27	2,198	76	772	98
56	66	136,162	12	157,850	21	3,151	74	827	30
47	37	12,930	32	48.727	75	823	90	165	12

5. ...OR ...ación ...las ...traidas. ...stare)		36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes.				37.		38.	
		RUSTICAS.		URBANAS.		CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS del Registrador	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
39	31	8,277	50	32,616	50	198	41	171	43
71	66	19,969	20	32.326	32	180	86	230	32
92	15	12,470	90	95,549	25	671	78	315	34
64	83	9,598	...	73,031	66	291	50	268	...

vez.

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

1. De menos de 20 hectáreas.			10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
1	30	14 61	38	212,407	36	1	4.820,000 ...		151	5.282,340	44
...		14 ...	34	1481,181	83¼	4	1,300 ...		130	1.600,647	38¼
...		23 50	55	569,040	69	1	1,000 ...		128	622,520	09
...		13 32	34	519,238	30	...	.....		139	583,099	30

SEGUNDO LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	21. De más de 100 hectáreas.			22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fin.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fin.	Su valor. Pesos	Cts.	Nº de fin.	Su valor. Pesos	Cts.
Posesión a	500	...	1	12.000	...	...	.....	..	4	12.800	...
rior á 1	900	...	5	19.500	...	...	.....	...	12	22.050	...
Mayo de 1	.....	...	3	36,374	56	...	.....	...	3	36,374	56
	300	...	2	12,522	50	...	.....	...	8	14.722	50
Posesión p	7,700	...	4	34,450	...	...	.....	...	27	47.501	...
rior á 1	9.280	...	3	28,166	66	...	.....	...	9	39.646	66
	7,200	...	9	558.970	43	...	.....	...	28	583,908	61
Mayo de 1	200	...	3	4,700	...	...	.....	...	13	13.550	...

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

2 De menos cuadros cuadrados.			32. De más de 25.000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
2	...	..	1	300	...	1	500	...	205	154.441	64
5	...	...	.....	.....	...	3	4.900	...	223	232.044	47
8	...	.	.....	.....	...	3	4,700	...	258	263,566	59½
4	...	...	.....	.....	...	1	4.000	...	126	145,825	17

.Z DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

40.		41.			42.			43.			44.		
,001 á 10,000 metros.		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	9	28,150	...
1,000	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	28	16,648	..
...	...	...	...	...	...	...	...	1	5,000	...	7	111,675	...
...	...	...	...	...	...	...	...	..	...	..	14	18,650	...
...	...	...	...	...	1	100	..	...	...	...	35	22,756	50
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	19	9,036	...
14,800	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	34	53,578	...
300	...	...	...	..	...	...	...	...	...	...	22	19,495	...

DAS DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

de libe-		6		7		8	
rios devengado.		TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
Cts.		Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
50		8,492	12	384	50	8,107	62
25		11,738	19	264	11	11,474	08
65		18,672	87½	1,061	67	17,611	38½
38		18,694	63	1,518	60	17,176	03

JOSÉ RAUL SEDANO,
la Sección de los Registros y del Notariado.

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO IV

AÑO 1903.

Gobierno de la Provincia de Pinar del Río.

Mina "Libertadora".—*Solicitud de los Sres. Claudio Fuentes y José Antonio Cruz para el registro de 200 pertenencias de mineral de petróleo. (Gac. Mayo 2.)*

Los señores Claudio Fuentes y José Antonio Cruz, han presentado en este Gobierno, instancia solicitando el registro de doscientas pertenencias de mineral de petróleo con el nombre de "Libertadora", situada en terrenos de la hacienda "San Miguel de la Sierra", conocida por "Echavarría", lote número nueve de 226 caballerías, cinco centiáreas ó sean 3.033 hectáreas, 99 áreas y 10 centímetros, lindando por el Norte con la posesión "Sagua", al Sur con la hacienda "Catalina", al Este con el lote número 10, de Rafael Cruz y al Oeste con el lote número 7 de Basilio Cruz, de la propiedad ó sucesión de D. Pedro Barrera y Corrales, en el Término Municipal de Consolación del Norte, de esta Provincia y cuya designación hacen en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida la unión ó desagüe del arroyo del gas en el río San Marcos, de donde se medirán en dirección Sur 750 metros clavándose la estaca número 1, de ésta en dirección Oeste se medirán 2,000 metros clavándose la estaca número 2, de ésta, en dirección Norte se medirán 1,000 metros y se clavará la estaca número 3, de ésta en dirección Este se medirán 2,000 metros y se clavará la estaca número 4 y de ésta en dirección Sur se medirán 250 metros, llegando así al punto de partida donde se cierra el perímetro de doscientas pertenencias que solicita."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguien-

tes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Abril 23 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Mina "Siguapa".—*Señalando los días para practicar la comprobación de las líneas designadas á dicha mina.* (*Gac. Junio 5.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de esta Provincia.

Por la Inspección General de Minas, se ha señalado del 14 á 25 del presente mes, para proceder á practicar la comprobación de las líneas que se expresan en la designación hecha por el Sr. Henry C. Strack, al solicitar el registro de la mina de asfalto denominada «Siguapa», situada en el fondo de la bahía de Cárdenas.

Y para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, se hace público por edictos y por medio de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, á los efectos de Ley.

Matanzas, Mayo 11 de 1903.—*D. Lecuona.*

Mina "Choco".—*Señalando los días para practicar la comprobación de las líneas designadas á dicha mina.* (*Gaceta Junio 5.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de esta Provincia.

Por la Inspección General de Minas, se ha señalado del 14 al 25 del presente mes, para proceder á practicar la comprobación de las líneas que se expresan en la designación hecha por el Sr. Henry C. Strack, al solicitar el registro de la mina de asfalto denominada "Choco", situada en el fondo de la bahía de Cárdenas.

Y para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, se hace público por edictos y por medio de la GACETA OFICAL DE LA REPUBLICA, á los efectos de Ley.

Matanzas, Mayo 11 de 1903.—*D. Lecuona.*

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Higiene Especial.—*Movimiento general de Caja en el mes de Abril de 1903.* (*Gac. Mayo 19.*)

ABRIL 1º		DEBE
Saldo del mes de Marzo anterior.		$ 9,735.26
Cartillas	$ 750.00	
Dietas de la Quinta	67.50	
Licencias expedidas	225.00	
Multas	94.00	
Reconocimientos extraords.	288.25	
Depósito provisional	3.25	
Licencias renovadas	60.00	
Contribuciones	3,637.00	5,125.00
Total		$14,860.26

ABRIL 1º		HABER
Recaudador	$ 90.22	
Dispensario médico, gastos y personal	828.94	
Quinta de Higiene, id. id.	1,983.73	
Depósitos por garantía	5.00	
Comisión Especial, Dietas y personal	441.33	
Oficinas Administrativas, gastos y personal	1,714.71	
Gastos menores	58.82	5,123.45
Saldo que pasa al próximo mes de Mayo		9,736.81
Total igual		$14,860.26

Habana, 30 de Abril de 1903.—*R. Núñez*, Tesorero.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Sanidad.—*Relación de enfermedades cuyas invasiones y muertes deben participarse al Departamento de Sanidad.* (*Gac. Junio 6.*)

En cumplimiento de acuerdo de la Junta Superior de Sanidad, la relación de enfermedades, cuyas invasiones y muertes deben participar al Departamento de Sanidad los Sres. Médicos de este Término Mu-

nicipal y las Comadronas en lo que respecta al Tétano Infantil, Infecciones puerperales y demás enfermedades infecciosas en que intervengan, ha sido modificada en la forma siguiente.—Fiebre tifoidea.—Tifus exantemático.—Paludismo (en todas sus formas.)—Viruela.— Sarampión.— Escarlatina.— Tos ferina.—Difteria y Crup.—Grippe.—Fiebre Miliar.—Cólera asiático.—Cólera nostras.—Disentería epidémica.—Peste.—Fiebre amarilla.—Fiebre de Borras.—Lepra.—Erisipela.—Paperas. (Parotiditis epidémica.)—Sarampión Alemán.—(Rotheln.)—Varicela.— Beri Beri.—Muermo y Farcino.—Antrax.—Rabia.— Actinomicosis.—Tuberculosis (en todas sus formas.)—Fiebre infecciosa.—Fiebre de Malta.—Meningitis cerebro-espinal epidémica.—Tétanos infantil.—Oftalmías purulenta y granulosa.—Neumonía.—Enteritis (en todas sus formas.)—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales.—Tiñas.—Filariosis.

Lo que de orden del Sr. Alcalde Municipal se publica para conocimiento general.

Habana, Junio 2 de 1903.—*Emilio Carrera*, Secretario.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA HABANA.

Enfermedades infecto-contagiosas.—*Circular á los médicos de la Habana, Guanabacoa y Marianao, para que participen al Jefe de Sanidad todos los casos que se les presenten de dichas enfermedades. (Gac. Mayo 9.)*

Por la presente se recomienda á los señores profesores médicos de los términos municipales de la Habana, Guanabacoa y Marianao el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones vigentes, llamando en especial su atención acerca de la nueva lista de enfermedades de que es obligatorio el dar parte por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba:

1º—Los señores médicos están en el deber de participar al Jefe de Sanidad, valiéndose de los impresos especiales que les proporciona el Departamento, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillon: Fiebre tifoidea.—Tifus exantemático.—Paludismo, [en todas sus formas] —Viruelas.—Sarampión.—Escarlatina.—Tos

ferina.—Difteria y Crup.—Gripe.—Fiebre Miliar.—Cólera asiático.—Cólera nostras.—Disentería epidémica.—Peste.—Fiebre Amarilla.—Fiebre de Borras.—Lepra.—Erisipela.—Paperas (Parotiditis epidémica.)—Sarampión Alemán [Rotheln.]—Varicela.—Beri-Beri.—Muermo y Farcino.—Antrax.—Rabia.—Actinomicosis.—Tuberculosis [en todas sus formas].—Fiebre infecciosa.—Fiebre de Malta.—Meningitis cerebro-espinal epidémica. —Tétanos infantil.—Oftalmías purulenta y granulosa.—Neumonía.—Enteritis, [en todas sus formas.]—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales.—Tiñas. —Filariosis.

2º—En casos de duda del diagnóstico, los señores médicos remitirán á las Estaciones de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Oficina atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará directamente al médico confidencialmente.

3º—Tan pronto como el médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad.

4º —A la ilustración y buenos deseos de los facultativos se dejen las recomendaciones y consejos que deben de dar á los familiares para el aislamiento de los enfermos, así como el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Oficina.

5º—Los señores médicos deberán notificar á este Departamento si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, así como el colegio á que esos niños asistan.

6º—Con semejantes medidas, se propone el Departamento seguir el curso de las precitadas enfermedades á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlas y evitar su propagación.

7º—La realización de estas medidas, en interés de la salud pública, no le proporcionará al enfermo y al médico, sino las menores molestias posibles.

8º—El médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1º y 3º, incurrirá en multa.

Además de comunicar inmediatamente la existencia de todo caso de las enfermedades precitadas, notificarán la terminación de éstas bien sea por muerte, por entrada franca de convalecencia, ó cambio de

domicilio del enfermo, á fin de proceder á la desinfección correspondiente.

Todo profesor médico que se establezca en la Habana, Guanabacoa y Marianao está en el deber ineludible de registrar su nombre, firma y domicilio, en el libro que para tal objeto se lleva en este Departamento, comunicar su cambio de domicilio. En idéntica obligación quedan comprendidas las parteras titulares.

La infracción de cualquiera de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad.

Habana, 1º de Mayo de 1903.—Por orden del Jefe de Sanidad, *Dr. E. B. Barnet*, Jefe Ejecutivo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Cesión de terreno para portales.—*Dejando sin efecto el Decreto de suspensión dictado por el Alcalde de la Habana con fecha 6 de Noviembre de 1901, sobre acuerdo de dicho Ayuntamiento para la cesión de terreno.* (*Boletin Oficial Mayo 21.*)

Con esta fecha el señor Gobernador se ha servido dictar la siguiente resolución (1).

"Vista la resolución del Honorable señor Presidente de la República, refrendada por el señor Secretario de Gobernación, en el expediente promovido con motivo de la suspensión decretada por el Alcalde de la Habana contra los acuerdos del Ayuntamiento de 11 de Abril y 22 de Mayo de 1899 y 1º de Noviembre de 1901, referentes á cesión gratuita de terrenos sobrantes de vía pública para la construcción de portales en varias calles de la ciudad; en cuya superior resolución se declara que no ha lugar á resolver sobre la petición de este Gobierno de que se concediera la aprobación á los acuerdos referidos, y que es este Gobierno el llamado á resolver sobre la procedencia ó improcedencia de la suspensión que sobre tales acuerdos dictó el Alcalde de la Habana; vistos, asímismo, los antecedentes del asunto, y Resultando: que el Ayuntamiento de

(1) Según ofrecimos en la nota de la pág. 47 de este tomo, "Sección de Administración Central", publicamos la resolución recaída en el expediente sobre cesión de terrenos para portales.

la Ciudad en 11 de Abril de 1899, acordó: 1º Que el Ayuntamiento de la Habana ceda gratuitamente á los propietarios de fincas de la Calzada de la Reina el terreno de dominio público y la mitad de los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la mencionada calzada de la Reina y para la construcción de portales.—2º Que sería condición precisa, que los referidos portales se consideraran de dominio público, y no podrán cerrarse con baranda, ni ocuparse por nadie, ni por ningún objeto, sin la previa autorización del Municipio.—3º Que para la reconstrucción de las casas ó construcción de portales se observen las disposiciones dictadas sobre el caso, tanto sobre altura como pavimento de los portales, ancho de los mismos, orden de arquitectura etc., etc.—4º Que el acuerdo que se tome sobre este particular regirá por un término de cinco años á contar desde la fecha de aquél. Resultando: que con fecha 22 de Mayo del mismo año, acordó el Ayuntamiento hacer extensiva á la calle del Prado y á las demás de la Ciudad donde deben existir portales, el citado acuerdo de 11 de Abril, limitando la concesión gratuita á dos metros, debiendo abonarse al Municipio todo el terreno que exceda de esas dimensiones con la bonificación de un 25 por ciento en el precio actual de ese terreno para la construcción de los portales, dentro del plazo señalado. Resultando: que solicitado por el señor José Felipe Demestre, dueño de la casa número 44, de la calle del Prado, acogerse á los beneficios de los susodichos acuerdos, el Alcalde Municipal por providencia de 4 de Septiembre declaró que eran nulos los acuerdos de referencia por no haber obtenido la aprobación del Gobernador, toda vez que la Ley Municipal en su artículo 81 sólo autoriza al Ayuntamiento para vender terrenos sobrantes de vía pública y no para cederlos gratuitamente, aunque sea como estímulo para la urbanización y por tiempo determinado; y dispuso que se diera cuenta al Ayuntamiento con los expedientes respectivos, para que revisara sus acuerdos de 11 de Abril y 22 de Mayo, ya fuese solicitando la aprobación superior ó declarándolos nulos con las responsabilidades consiguientes. Resultando: que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1º de Noviembre de 1901, acordó no haber lugar á la revisión por haber sido tomados dichos acuerdos con arreglo á la Ley. Resultando: que

el Alcalde Municipal, por decreto del día seis del expresado mes de Noviembre suspendió el acuerdo del día 1º y los que por él se ratificaron, dando cuenta al Gobierno Civil para la resolución que procediera. Resultando: que este Gobierno al conocer los antecedentes del asunto remitió el expediente á la Secretaría de Gobernación para que por la Presidencia de la República se resolviera lo que fuera procedente, toda vez que el artículo 81 de la Ley Municipal establece que los terrenos sobrantes de vía pública pueden ser vendidos por el Ayuntamiento; pero que no tratándose en los acuerdos citados de venta, sino de cesión gratuita, procedía que á dichos acuerdos otorgara su aprobación aquella Presidencia en la que residen hoy las facultades que la Ley Municipal concedía á los Gobernadores Generales. Resultando: que por la Secretaría de Gobernación fueron devueltos á este Gobierno los antecedentes, significando que mientras por este Centro no se dictara resolución acerca de la suspensión decretada por el Alcalde, no le era posible adoptar medida alguna en el asunto por no irle en grado, ni tampoco la Presidencia podría resolver lo concerniente á la autoridad de aquellos acuerdos si el Ayuntamiento previamente no lo solitaba con las formalidades de la Ley. Resultando: que con fecha 5 de Septiembre de 1902, se remitió de nuevo el expediente á la Secretaría de Gobernación reiterándose por este Gobierno la petición de que recayera la superior resolución, dejando mientras tanto subsistente la suspensión dictada por el Alcalde, por entender aplicable al caso el procedimiento señalado en el artículo 172 de la Ley Municipal. Resultando: que el Honorable Presidente resolvió con fecha 14 del que cursa, á propuesta del Secretario de Gobernación: "1º Que no ha lugar entrar á resolver la petición que hace el Gobernador de la Provincia de la Habana, para que se conceda la aprobación á los acuerdos referidos; y 2º Que el Gobernador de la Provincia de la Habana está en el deber de dictar resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión que de los mencionados acuerdos dictó el Alcalde la Habana, por considerar dicha Superioridad que no es aplicable á este caso el artículo 172 de la Ley Municipal, puesto que los acuerdos suspendidos, por tratarse de terrenos sobrantes de vía pública se refieren á asuntos que por la misma Ley están sometidos á las Corporaciones Municipales; porque á mayor abundamiento,

todo lo concerniente á fabricación de portales sobre terrenos que se estiman como sobrantes de vía pública, es materia reglamentada por las Ordenanzas de Construcción del Término, y por último, porque conforme al último párrafo del artículo 167 de la propia Ley y á la jurisprudencia constantemente sentada para su aplicación á los Gobernadores Civiles incumbe resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las suspensiones de los acuerdos dictados por los Alcaldes Municipales, fuera de los casos que se refieren á delincuencia ó á actos que no son de la competencia de los Ayuntamientos". Considerando: que al remitir este Gobierno el expediente al Honorable Presidente de la República para su ulterior resolución, dejando subsistente la suspensión decretada por el señor Alcalde, basado en lo que dispone el artículo 172 de la Ley Municipal vigente, lo hizo por estimar que no era de la competencia del Ayuntamiento, el ceder gratuitamente á particulares, terrenos sobrantes de vía pública, toda vez, que el artículo 81 de la expresada Ley encomienda al Ayuntamiento solamente la facultad de venderlos, y no la de donarlos gratuitamente; á parte de que por la R. O. de 18 de Julio de 1879 se declara que "los Ayuntamientos carecen de facultades para ceder terrenos del común de vecinos y tales acuerdos no son ejecutorios por no recaer en asuntos que no son de su competencia"; por todo lo cual estimó este Gobierno de aplicación el citado artículo 172 que dispone: "Cuando el acuerdo se refiere á asuntos que por esta Ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidas á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comisión Provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolución"; pero devuelto el expediente por el Honorable Presidente con la resolución de que es á este Gobierno á quien toca resolver en primer término acerca de la procedencia ó improcedencia de la suspensión decretada, por ser de aplicación el último párrafo del artículo 167 de la Ley Municipal y no el 172 de la misma Ley, con lo cual se declara que el acuerdo suspendido versa sobre materia de la competencia del Ayuntamiento, y por tanto, comprendido entre lo que dispone la regla 1ª del artículo 81 de la expresada Ley; único que se refiere á terreno sobrantes de la vía pública. Considerando: que declarado de la competencia del Ayunta-

miento la cesión gratuita de terrenos sobrantes de vía pública en la forma acordada, y no existiendo infracción de Ley, ni perjuicio á los intereses generales, ni al orden público, dadas las condiciones en que dicha cesión se lleva á efecto, únicos casos en que este Gobierno pudiera anular los acuerdos suspendidos por el señor Alcalde según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Municipal procede declarar firmes los expresados acuerdos; Se Resuelve dejar sin efecto el Decreto de suspensión dictado por el Alcalde de la Habana con fecha seis de Noviembre de 1901 y firmes los acuerdos suspendidos.— Devuélvanse los antecedentes al Alcalde Municipal á los efectos procedentes y publíquese esta resolución en el *Boletín Oficial* de la Provincia.—*Emilio Núñez*, Gobernador de la Provincia.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Habana, Mayo 25 de 1903.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Automóviles.—*Recordando el cumplimiento del Bando fecha 9 de Julio de 1900 sobre la velocidad de los automóviles que circulen por las calles y calzadas de la Habana.* (*Gac. Julio 12.*)

Habiendo observado esta Alcaldía que los conductores de los vehículos denominados «Automóviles» imprimen á éstos velocidad tal, que se hace imposible detenerlos de momento para impedir choques que pueden producir funestas consecuencias y son por lo tanto una constante amenaza á los transeuntes, á fin de evitar los males que pudieran originarse; ha dispuesto se reproduzca el Bando fecha 9 de Julio de 1900 el que copiado á la letra dice:

«Con motivo de las frecuentes quejas producidas contra los carruajes automóviles por la excesiva velocidad con que circulan por las calles y calzadas de esta Capital y en previsión de las desgracias, perjuicios é inconvenientes que pudieran causar dichos vehículos; esta Alcaldía Municipal ha tenido á bien disponer:

1º—Todo dueño de vehículo automóvil sea de la clase que fuere bien propiedad particular ó destinado á servicio públicc, deberá acudir á la Secretaría de

esta Alcaldía en solicitud de permiso para su circulación.

2º—Los referidos vehículos no podrán en manera alguna mientras circulen por las calles y calzadas de esta Ciudad llevar mayor velocidad que la del trote largo de un caballo.

3º—Deberán ir provistos del correspondiente timbre ó silbato que anuncie su proximidad á los transeuntes, siendo además indispensable el que durante la noche lleven en la parte delantera del mismo dos faroles refractarios de buena luz.

Los que infrinjan cualquiera de las anteriores prevenciones quedarán incursos en multa sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar por el daño que causare.»

Lo que se anuncia por este medio para general conocimiento, en la inteligencia de que se dan las órdenes oportunas á la Policía y demás agentes de la Autoridad para que cuiden del exacto cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta á esta Alcaldía ó Tenencia respectiva de cuantas infracciones adviertan.

Habana, Junio 3 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Paradero de carruajes.—*Autorizando como estación de carruajes el frente del establecimiento titulado "Capellanes" sito en la calzada de la Infanta.* (*Gac. Junio 14.*)

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión permanente celebrada en 29 de Mayo próximo pasado, acordó autorizar como estación ó paradero de carruajes públicos el frente del establecimiento titulado «Capellanes,» sito en la Calzada de la Infanta.

Y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Junio 8 de 1903.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Minas de asfalto.—*Expidiendo los títulos de propiedad de las minas «Providencia», «Confianza» y «Dolorita».* (*Gac. Junio 15.*)

El Sr. Gobernador, con ssta fecha, ha tenido á bien expedir á favor de la Sociedad Funnell, Smith y Rovirosa, los títulos de propiedad de las minas de asfaltos denominadas «Providencia», «Confianza» y «Dolorita», sitas en el término municipal de Bauta.

Y de su orden se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Junio 8 de 1903.—*Emilio Presas,* Secretario del Gobierno.

AYUNTAMIENTO DE PUERTO PRINCIPE

Camagüey.—*Acordando se denomine Camagüey á la ciudad de Puerto Príncipe.* (*Gac. Junio 19.*)

Por el presente se hace saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en uso de la facultad que le concede el inciso primero del artículo 105 de la Constitución de la República, acordó en sesión de 9 del corriente que, á partir de la fecha en que se publique en el periódico oficial de la localidad el presente anuncio, se denomine Camagüey á esta ciudad, en vez de Puerto Príncipe.

Y en cumplimiento del precitado acuerdo se hace público para general conocimiento.

Puerto Príncipe, Junio 15 de 1903.—*Angel Martínez.*

GOBIERNO PROVINCIAL DE PINAR DEL RIO

Títulos de propiedad *expedidos á las Compañías «Cuban Mining and Development» y «Cuban Petroleum».* (*Gac. Junio 20.*)

Habiéndose expedido por este Gobierno con fecha de hoy, títulos de propiedad á favor de las compañías «Cuban Mining and Development Company Limited» y «Cuban Petroleum Company Limited» de las minas de hierro, cobre, carbón, asfalto y chapapote, nombradas «Federico Kohly número 4», segunda Ampliación de «Federico Kohly», «Pollak», «Jonas» y «Hart»,

compuestas de quince, diez y seis, cuarenta y ocho, cuarenta y ocho y cuarenta y ocho pertenencias, respectivamente, las cuales radican en el Término Municipal de Cabañas, Distritos de Bahía Honda y San Diego de Núñez, fincas «Montaña», «San José», «El Brujo», «Vigía» y «Naranjal»; de orden del Sr. Gobernador Provincial se hace público por este medio para general conocimiento.

Pinar del Río, Junio 13 de 1903.—El Secretario, *Adriano Avendaño.*

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

TESORERÍA

Servicio de Higiene.—*Movimiento general de Caja en Mayo de 1903.* (*Gac. Junio 24.*)

1903		DEBE
Mayo.—Saldo del mes de Abril anterior...		$ 9.736.81
Dietas de la Quinta.....	$ 61.50	
Cartillas.....	141.00	
Reconocimientos extraords.	333.50	
Multas.....	26.00	
Licencias expedidas.....	183.00	
Idem renovadas.....	128.00	
Depósitos para garantía....	23.00	
Contribuciones	3.652.00	4.548.00
Total		$14.284.81

1903	HABER
Mayo.—Dispensario Médico, personal y material.....	$ 836.27
Oficinas Admtras. id. id. y policía..	1.731.03
Quinta de Higiene id. id.....	1.850.61
Comisión Especial id. id.....	460.23
Depósito provisional.....	3.25
Gastos menores..	8.67
Depósitos para garantía	32.00
Recaudador, 2½% *$3.652*.....	91.30
Total de gastos	$ 5.013.36
Saldo que pasa al próximo Junio.....	9.271.45
Total igual.....	$14.284.81

Habana, 30 de Mayo de 1903.—*R. Núñez*, Tesorero.

GOBIERNO PROVINCIAL DE PINAR DEL RIO

Mina "Bernard".—*Solicitud del Sr. Gustavo Bernard y Hernández para el registro de doce pertenencias de mineral de arcilla y kaolín.* (*Gac. Junio 22.*)

El Sr. Gustavo Bernard y Hernández, ha presentado en este Gobierno, instancia solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de arcilla y kaolín con el nombre de «Bernard», situadas en terrenos de la finca denominada «Buena Vista», de la propiedad del Sr. Antonio Evora y Valle, distrito de «Los Palacios», Término Municipal de San Cristóbal, en esta Provincia, y cuya designación hace en la siguiente forma:

«Se tomará por punto de partida la boca de la cueva llamada del «Indio» en la falda de la montaña designada con el nombre de «Peña Blanca» á doscientos metros línea recta con rumbo SE. del nacimiento del río «Bacunagua», de dicho punto se medirán hacia el Oeste 10 metros, clavándose la estaca provisional número uno; de ésta hacia el Sur se medirán 200 metros clavándose la estaca número 2; de ésta hacia el Este se medirán 200 metros, clavándose la estaca número 3; de ésta hacia el Norte se medirán 400 metros, clavándose la estaca número cuatro; de ésta hácia el Oeste se medirán 200 metros, clavándose la estaca número cinco; de ésta hacia el Sur se medirán 200 metros volviendo así á la estaca provisional número uno, y cerrando el perímetro que incluye las doce pertenencias que se desean denunciar.

Pinar del Río, Junio 18 de 1903.—El Secretario, *Adriano Avendaño.*

Mina "Segunda María Luisa".—*Solicitud del Sr. Pablo de la Oliva, para el registro de 60 pertenencias de mineral de hierro.* (*Gac. Junio 29.*)

El Sr. Pablo de la Oliva y Hernández ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Segunda María Luisa», situada en terrenos de dos fincas una perteneciente al denunciante y otra al Sr. Guzmán, habitada esta última por el señor Antonio Barrios, en los barrios de «Los Acosta» y «Francisco», Términos Municipales de Pinar del Río

y Guane, en esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la casa habitada por el expresado Barrios enclavada en la finca del también citado Sr. Guzmán; desde este punto con dirección al Norte se medirán 200 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta con rumbo O. se medirán 500 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta con rumbo Sur se medirán 1,200 metros fijándose la tercera estaca; desde ésta con rumbo E. se medirán 500 metros fijándose la cuarta estaca; y desde ésta con rumbo N. se medirán 1,000 metros, encontrándose al final de esta línea el punto de partida donde se fijará la quinta estaca.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se les admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme lo dispuesto en el art. 24 de la vigente Ley de Minas.—Pinar del Río, Junio 18 de 1903.—El Secretario, *Adriano Avendaño.*

Mina "Santa Rita de Casi".—*Solicitud del Sr. Pedro Fuentes Cruz para el registro de 50 pertenencias de mineral de petróleo.* (*Gac. Julio 1º*)

El Sr. Pedro Fuentes Cruz, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de petróleo con el nombre de «Santa Rita de Casi», situada en terrenos de la hacienda «Las Maniguas», Término Municipal de Consolación del Norte en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida la unión de la cañada «Mata Cansado» y el arroyo «Naranjo», desde cuyo punto se medirán en dirección Norte doscientos metros, y se colocará la estaca P. De este punto en dirección Este, se medirán doscientos cincuenta metros clavándose la estaca número uno. De ésta en dirección Sur, se medirán mil metros clavándose la estaca número dos. De ésta en dirección Oeste se medi-

rán quinientos metros clavándose la estaca número tres. De ésta en dirección Norte, se medirán mil metros clavándose la estaca número cuatro, y de ésta en dirección Este se medirán doscientos cincuenta metros llegando así á la estaca número uno, donde se cierra el perímetro de quinientos mil metros cuadrados que solicito.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Junio 9 de 1903.—El Secretario, *Adriano Avendaño.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Paradero de carruajes.—*Limitando á las aceras Norte y Sur del Parque del Cristo, el paradero de carruajes en el mismo.* (*Gac. Julio 3.*)

Visto los inconvenientes que para el tránsito público ofrece la estación ó paradero de carruajes establecido en la acera Este del Parque del Cristo; he tenido á bien acordar que dicha estación ó paradero quede limitada á las aceras Norte y Sur del referido Parque.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Junio 29 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

CONSEJO PROVINCIAL DE MATANZAS

Estatuto de gastos é ingresos *para el año fiscal de 1903 á 1904.* (*Gac. Julio 4.*)

Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas

Hago saber: que el Consejo Provincial de Matanzas ha votado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año fiscal de 1903 á 1904.

INGRESOS

Conceptos y Subconceptos

CAPÍTULO 1º

Art. 1º—Se grava la venta de cada par de zapatos de cualquier clase y procedencia, cuyo precio sea de uno á tres pesos en plata española ó su equivalente en moneda oficial, con un sello móvil de diez centavos, en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 448,000 pares..... $ 44,800-00

Se grava igualmente la venta de cada par de zapatos de cualquier clase y procedencia, cuyo precio llegue ó exceda de tres pesos plata española ó su equivalente en moneda oficial, en adelante, con un sello móvil de quince centavos, en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 150,200 pares..... $ 22,530-00

Art. 2º—Se grava la venta de cada sombrero de cualquier clase y procedencia, cuyo precio en plata española ó su equivalente en moneda oficial exceda de cincuenta centavos y no pase de dos pesos, con un sello móvil de diez centavos, en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 160,000 unidades... $ 16,000-00

Se grava la venta de cada sombrero de cualquier clase y procedencia, cuyo precio llegue ó exceda de dos pesos plata española ó su equivalente en moneda oficial, en

adelante, con un sello móvil de quince centavos, calculando el consumo anual en 40,000 unidades..... .....$ 6,000-00 $ 89,330-00

CAPÍTULO 2º

Art. 1º—El impuesto sobre artículos de perfumería, se pagará por la siguiente tarifa:

a.—Por cada unidad de perfumería de cualquier clase que se venda cuando su importe no exceda de cincuenta centavos en plata española ó su equivalente en moneda oficial, abonará un sello móvil de un centavo en la misma moneda oficial, calculando su consumo anual en 100,000 unidades..... $ 1,000-00

b.—Por cada unidad de perfumería de cualquier clase que se venda cuando su importe exceda de cincuenta centavos plata española y no llegue á un peso, abonará un sello de dos centavos en la misma moneda oficial, calculando su consumo anual en 100,000 unidades.....$ 2,000-00

c.—Por cada unidad de perfumería de cualquier clase que se venda cuando su importe sea de un peso plata española ó su equivalente en moneda oficial ó exceda de esta cantidad, con un sello móvil de diez centavos en la misma moneda oficial, calculando su consumo anual en 60,000 unidades.....$ 6,000-00

Art. 2º—El impuesto sobre medicinas de patente se pagará por la siguiente tarifa:

d.—Por cada unidad de patente de medicinas de cualquier clase que se venda cuan-

do su importe no exceda de cincuenta centavos en plata española ó su equivalente en moneda oficial, abonará un sello móvil de un centavo en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 150,000 unidades .....$ 1,500-00

e.—Por cada unidad de patente de medicinas de cualquier clase que se venda cuando su importe exceda de cincuenta centavos en adelante en plata española ó su equivalente en moneda oficial, abonará un sello móvil de dos centavos en la propia moneda oficial, calculando el consumo anual en 100,000 unidades.....$ 2,000-00 $ 12,500-00

CAPÍTULO 3º

ART. 1º—El impuesto sobre artículos de lujo, tales como juguetería, prendería, quincalla y sus similares, pagarán por la siguiente tarifa:

a.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó de quincalla cuyo valor sea ó exceda de cincuenta centavos y no llegue á un peso en plata española, ó su equivalente en moneda oficial, abonará un sello móvil de dos centavos por unidad, calculando el consumo anual en 160,000 unidades.....$ 3,200-00

b.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó de quincalla, cuyo valor sea ó exceda de un peso, y no llegue á un peso cincuenta centavos en plata española ó su equivalente en moneda oficial, abonará un sello móvil de cinco centavos en la misma

moneda oficial por unidad, calculando el consumo anual en 160,000 unidades..... ...$ 8,000-00

c.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó quincalla, cuyo valor fluctúe entre un peso cincuenta centavos y tres pesos plata española ó su equivalente en moneda oficial, exclusive, abonará un sello de diez centavos por unidad en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 60,000 unidades.....$ 6,000-00

d.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó de quincalla, cuyo valor fluctúe entre tres y seis pesos exclusive en plata española ó su equivalente en moneda oficial, pagará un sello móvil de veinte centavos en la propia moneda oficial, calculando el consumo anual en 60,000 unidades.$12,000-00

e.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó quincalla, cuyo valor fluctúe entre seis y nueve pesos plata española, ó su equivalente en moneda oficial, exclusive, abonará un sello móvil de veinte y cinco centavos en la misma moneda oficial, calculando el consumo anual en 12,000 unidades. .....$ 3,000-00

f.—Por cada juguete ú objeto de prendería ó quincalla, cuyo valor exceda de nueve pesos en plata española ó su equivalente en moneda oficial, en adelante, abonará un sello móvil de cincuenta centavos en la propia moneda oficial, calculando el consumo anual en 8,000 unidades .... $ 4,000-00 $ 36,200-00

CAPÍTULO 4º

Artículo único.—Multas.

Por lo que se calcula que puedan producir las multas por infracciones y defraudaciones durante el año.....		$ 500-00
Importe total de los ingresos.		$138,530-00

EGRESOS

Gobierno Civil.—Personal.

Personal del mismo según nota detallada de los empleados que figuran en sus oficinas, relación número 1.....	$15,720-00	

Policía especial.

Un Inspector y tres subalternos, según relación anterior.....	$ 5,400-00	

Dietas.

Por dietas ocasionales, relación número 2.....	$ 600-00	

Material.

Suscripción á la GACETA, efectos de escritorio, alumbrado, etc., relación núm. 3.	$ 968-04	$ 22,688-04

CONSEJO PROVINCIAL

Deudas contraídas durante el 4º trimestre de 1902 á 1903

Según relación número 4. $ 6,073-42

Retribución á los Sres. Consejeros.

15 Consejeros á $150-00 mensuales, según relación número 5 al año.....	$27,000-00

Personal.

Personal del Consejo según relación número 6, importa al año..	$14,640-00

Material.

Libros para contabilidad, alumbrado, efectos de escritorio, publicaciones, etc., según relación número 7, importa durante el año.....		$ 1,600-00	

Gastos diversos.

De representación durante el año, según relación número 8.....	$ 600-00		
De Sanidad Id. id. id.....	» 600-00		
De Festejos y calamidades públicas id. id. id.....	» 1,000-00		
Imprevistos id. id. id.....	» 1,000-00	$ 3,200-00	

Timbres.

Por los sellos móviles que puedan consumirse durante el año, según relación número 9.....		$ 500 00	

Gastos de instalación y mobiliario.

Por los que puedan originar estas atenciones en el Consejo y Gobierno Civil, durante el año, según relación número 10.....		$ 4,000-00	

Obras Públicas.

Para el estudio de Obras públicas y realización de las que puedan llevarse á efecto, tales como construcción de carreteras y caminos, composición de los mismos y cualquiera otra atención de esta índole, según relación número 11.....		$58,828-54	$115,841-96
Importe total de los Egresos.			$138,530-00

RESUMEN

Importan los Gastos..... ..... $138,530-00
Id. los Ingresos..... $138,530-00

Matanzas, Junio 25 de 1903.—El Secretario, *Pedro Duarte.*—Vto. Bno.: *Ramón Pagés*, Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación: debiendo comenzar á regir este Estatuto en 1º de Julio próximo.

Dado en Matanzas, á Junio 25 de 1903.—*D. Lecuona.*

Instrucciones *para efectuar la recaudación de los ingresos del Consejo Provincial de Matanzas.* (*Gac. Julio 4.*)

Debiendo comenzar á regir el día 1º de Julio próximo venidero, el presupuesto del Consejo de esta Provincia correspondiente al ejercicio de 1903 á 1904, he tenido á bien dictar, de acuerdo con las bases acordadas por dicho organismo en el Estatuto que ha votado para la cobranza de los impuestos consignados en aquél, las instrucciones siguientes, con arreglo á las cuales se efectuará la recaudación de sus ingresos:

Artículo 1º El cobro de los impuestos acordados y aprobados en el presupuesto, empezará á realizarse, tan pronto como éste sea puesto en vigor ó sea, el día 1º del entrante mes de Julio; á cuyo efecto, los dueños de establecimientos de esta ciudad que expendan las mercancías gravadas, acudirán oportunamente á la Tesorería del Consejo á proveerse de los sellos móviles necesarios.

Los que hayan de utilizarse en los demás Términos Municipales de la Provincia, serán remitidos por el Tesorero del Consejo á los Alcaldes Municipales, de conformidad con el pedido que éstos hagan.

Artículo 2º Los sellos móviles habrán de estamparse sobre la mercancía en el acto de la venta y en lugar visible, y serán inutilizados por el vendedor cuando entregue el objeto, escribiendo con tinta sobre él, la fecha del día en que sea vendido.

Los artículos gravados son: zapatos y sombreros de cualquier clase y procedencia, perfumería, medicinas de patente y objeto de lujo, tales como juguetería, prendería, quincalla y sus similares.

Artículo 3º El valor del sello deberá estar en relación con la clase y precio de la mercancía, para lo cual deberá tenerse presente la cuota fijada á cada una de ellas en el Estatuto de Presupuesto.

Artículo 4º Toda mercaucía sujeta al pago de los impuestos provinciales que tenga salida de los establecimientos. con cualquier pretexto, llevará adherido é inutilizado en la forma prevenida anteriormente, el sello móvil que le corresponde.

Artículo 5º Los infractores de estas disposiciones incurrirán por primera vez en multa de $5-00 considerándose como tales lo mismo el vendedor que por cualquier motivo expenda la mercancía sin llenar los requisitos señalados, que el comprador que la reciba en esas condiciones.

La reincidencia ó el fraude de más de un sello, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos y en ambos casos se abonará el valor de los sellos correspondientes.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo y se harán efectivas por el procedimiento que tiene establecido el Estado.

Todos los agentes de la Autoridad Municipal y Provincial, quedan obligados á denunciar las infracciones que adviertan de estas disposiciones.

Dado en Matanzas, á 27 de Junio de 1903.—*D. Lecuona.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Baños de mar.—*Solicitud de permiso para construir unos baños de mar en el litoral del Vedado.* (*Gac. Junio 25.*)

El Sr. Manuel Rodríguez Vallina, vecino de Canteras nº1, ha presentado en este Centro, proyecto relativo á permiso que solicita para construir unos baños públicos en el litoral del Vedado, tramo comprendido entre las calles 11 y 15 de dicho barrio.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten sus reclamaciones ante este Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Habana, Junio 24 de 1903.—*Emilio Presas,* Secretario del Gobierno, P. S.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Estación de carruajes.—*Estableciéndola en la calle de Desamparados, desde Habana á Cuba.* (*Gac. Julio 6.*)

Acordado por el Ayuntamiento en sesión permanente celebrada en 23 de Junio próximo pasado, á instancia de los vecinos el establecer una estación ó paradero de carruajes de plaza en la calle de Desamparados desde Habana á Cuba, y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Julio 2 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

GOBIERNO PROVINCIAL DE PINAR DEL RIO

Títulos de propiedad *expedidos á favor del Sr. Francisco Zardain y Garrido, de varias minas de hierro y asfalto.* (*Gac. Julio 8.*)

Habiéndose expedido por este Gobierno con fecha de hoy, títulos de propiedad á favor del Sr. Francisco Zardaín y Garrido de las minas de hierro y asfalto nombradas «Amabí», «Amaica», «Amazazpi», «Amazortzi», «Amalau», «Amabost», «Aurrerá», «Amairu» y «San Francisco», compuestas de ciento cincuenta, veinte y cuatro, cuarenta y cinco, cincuenta, treinta, treinta y dos, treinta y dos treinta y seis y cuarenta pertenencias respectivamente, las cuales radican en los Términos Municipales de Cabañas y Guanajay, Distritos de Bahía Honda y Mariel, fincas «Los Pérez», «Camarones», «Tomasita», ingenio «Santiago de Cañas» y terrenos particulares y del común; de orden del Sr. Gobernador Civil se hace público por este medio para general conocimiento.

Pinar del Río, Julio 3 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Ordenanzas de Construcción.—*Aprobando la modificación del artículo 112 de las citadas Ordenanzas.* (*Gac. Julio 8.*)

El señor Gobernador Civil de la Provincia con fecha 16 del actual, se ha servido aprobar la modifica-

ción del artículo 112 de las Ordenanzas de Construcción acordada por este Ayuntamiento en sesión de 17 de Noviembre último, cuya modificación se entenderá redactada en la forma siguiente:

Artículo 112.—Quedan prohibidas las construcciones de madera en el interior de la Ciudad, comenzando en la intercesión de la línea prolongada de la calle O y el mar; de aquí á lo largo de dicha línea y calle O hasta la intercesión de la calle 27; de aquí, á lo largo de la calle 27 hasta su intercesión con la calle G ó sea la del Paseo; de aquí, á lo largo de la calle G hasta la línea de reserva del Castillo del Príncipe; de aquí á lo largo de dicha línea hasta la Carretera del Cementerio; de aquí, á lo largo de dicha Carretera hasta la línea prolongada de la calle de la Estrella; de aquí, á lo largo de dicha linea hasta su intercesión con una línea paralela con y á cien metros del Oeste del lado Oeste de la calzada de la Infanta; de aquí, á lo largo de dicha línea hasta su intercesión con la Calzada del Cerro; de aquí, á lo largo de una línea paralela con la Calzada de Jesús del Monte y á cien metros hacia su Sudoeste, hasta su intercesión con el Puente de Agua Dulce; de aquí, á lo largo de Agua Dulce hasta la Bahía siguiendo la línea del litoral del Puerto hasta el punto de partida.

Se prohibe igualmente la construcción de casas de madera en ambas aceras de la Calzada del Cerro hasta el cruce del Ferrocarril de Marianao; en la Calzada de Jesús del Monte, hasta la calle del Pocito; en la Calzada de Luyanó, hasta la calle de Justicia; y en la Calzada de Concha hasta su cruce, también con la calle de Justicia.

También se prohibe dentro de los mismos límites la colocación y reparación de las piezas de madera que superpuestas á los apoyos de los pórticos, se conocen vulgarmente con el nombre de arquitraves, debiendo arte parte de los entablamentos fabricarse con los espesores necesarios, de piedra, ladrillo ó hierro. Con iguales materiales harán precisamente los dinteles de las puertas exteriores en la zona marcada, quedando excluídos los umbrales de madera. En todo el término Municipal queda prohibida la construcción y reparación de toda obra de guano, tejamaní, paja y cualquier otro material fácilmente combustible.»

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.—Habana, 30 de Junio de 1903.—El Secretario General, *Emilio Carrera.*

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Higiene Especial.—*Movimiento general de la Caja en Junio de 1903.* (*Gac. Julio 15.*)

1903			DEBE
Junio 1º—Saldo del mes de Mayo antr.			$ 9.271.45
	Multas.....	$ 76.00	
	Cartillas de 1ª...$26		
	Id. de 2ª... 28	54.00	
	Licencias.....	204.00	
	Reconocimientos.....	332.75	
	Dietas de la Quinta..	42.50	
	Renovaciones	110.00	
	Contribuciones.....	3.683.00	4.502.25
	Total.....		$13.773.70

		HABER
Junio 1º—Comisión Especial, dietas y personal.....$	450.08	
Quinta de Higiene, material y personal.	1.895.48	
Oficinas admts. id id.	1.701.27	
Depósitos para garantía.....	35.00	
Gastos menores.....	9.86	
Impuesto de Tolerancia.....	92.07	
Dispensario Médico, material y personal.	813.07	$ 4.996.83
Saldo que pasa al próximo Julio.		$ 8.776.87
Total.....		$13.773.70

Habana, 10 de Julio de 1903.—*R. Núñez*, Tesorero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Mina "La María".—*Solicitud del Sr. Juan de la Cruz Escobar, para el registro de la citada mina.* (*Gac. Julio 23.*)

Por el presente se hace saber que el Sr. Juan de la Cruz Escobar, mayor de edad, ingeniero mecánico

y domiciliado en la calle de O-Reilly número cuatro, de esta ciudad ha presentado á las cuatro y media de la tarde del día nueve del actual, en este Gobierno, una instancia en la que expresa que en el término realengo, del lugar «Pendejeras», paraje que llaman ingenio «Nueva Felicia», lindando por el N. con terrenos de Junco y de D. Francisco Rodríguez Castro, por el S. con la circulación del canal «La Sierra», por el E. con el camino que conduce á Cárdenas, y por el O. con terrenos yermos de sabana, desea adquirir 354 hectáreas, 1,776 metros cuadrados pertenencias mineras, con el título «aL María», de petróleo y aceites minerales, que se propone descubrir dentro del plazo legal.—No ha tenido necesidad de hacer calicatas por ser de antiguo conocidas.—Verifica la designación de la manera siguiente:—«Partiendo de la torre de dicho ingenio «Nueva Felicia» y con un rumbo 20 grados 33 minutos O. y una distancia de 425 metros, se encontrará el punto 1 de la mina «La Felicidad», y de ésta al S. 45 grados O. con una distancia de 1,077-63 metros se hallará el punto 1 de la mina «La María», de este punto y al E. en 1,824 metros se encontrará el vértice 2; de éste al N. durante 2,024 metros dará el vértice 3 y de éste al O. en 1,824 metros al 4, y por último, desde éste al S. en 2,024 metros, quedando de este modo determinada dicha mina, que circunda á la antes citada «La Felicidad».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Julio 16 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Paradero de carruajes.—*Trasladando el paradero de carruajes situado en Industria entre San José y San Rafael á la misma calle entre San José y Barcelona.* (*Gaceta Julio 24.*)

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión permanente de seis del actual, accediendo á lo solicitado por los vecinos de la calle de la Industria entre San

José y San Rafael, ha tenido á bien acordar que el paradero ó estación de carruajes situado en la expresada calle de Industria, sea trasladado á la misma calle entre San José y Barcelona y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo, se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Julio 18 de 1903.

Dr. Juan R. O'Farrill,
Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Mina "Rivero y Ferrer".—*Solicitud del Sr. Francisco Rivero Beltrán, para el registro de dicha mina de hierro. (Gac. Julio 28.)*

El señor Francisco Rivero Beltrán, ha presentado en este Gobierno, instancia solicitando el registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Rivero y Ferrer», situada en terrenos de la hacienda «Baja», propiedad de la sucesión de Justo Miranda. Término Municipal de Mántua en esta Provincia, y cuya designación hace en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida, un montón de piedras ó peñascos de color negrusco situadas en la porción de las Cuchillas del «Monte Malo» que se encuentra limitada al Norte y Este por el arroyo y monte denominado «Monte Malo», desde este punto se medirán ciento cincuenta metros al Noroeste, cuarenta y cinco grados, clavándose la estaca A. Desde ésta se medirán al Nordeste, cuarenta y cinco grados mil metros, clavándose la estaca número uno; desde ésta se medirán cuatrocientos metros al Sureste, clavándose la estaca número dos; desde ésta se medirán mil doscientos metros al Suroeste, clavándose la estaca número tres: desde ésta se medirán cuatrocientos metros al Noroeste, cuarenta y cinco grados, clavándose la estaca número cuatro, y desde ésta al Nordeste, doscientos metros, cerrando en la estaca A.»

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes á la primera pu-

blicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este término, no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Julio 22 de 1903.—El Secretario, P. S., *Julio Hernández.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Consejo Provincial.—*Estatuto dando por terminada la primera Legislatura del Consejo.* (*Gac. Agosto 1º*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha acordado en sesión de 27 del actual y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

«Se da por terminada la primera Legislatura del «Consejo, declarándose en receso hasta el primer lu«nes del mes de Agosto próximo venidero en que co«menzará la segunda, conforme lo previene la Ley «Provincial.»

Por tanto y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Julio 29 de 1903.

D. Lecuona.

Mina "Carolina".—*Solicitud del Sr. Benjamín N. Hawes, para el registro de 1214 hectáreas de mineral de petróleo.* (*Gac. Agosto 6.*)

Por el presente se hace saber que el Sr. Benjamín N. Hawes, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos del Norte de América, geólogo, vecino de New York y accidentalmente en esta ciudad, calle de O'Reilly, en el Hotel «San Carlos», ha presentado á las cinco menos diez minutos de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos tres, en este Gobierno, una instancia en la que expresa: que en terrenos de las fincas de los Sres. Marqueses de la Real Proclamación, doña Adelaida Gowen, D. Sebastián Ulacia, D. Ramón Antón Recio y Morales, D. Ramón Lugones, D. Antonio

Menéndez, y D. Francisco Mata, de la hacienda «Bibanasí», en Hato Nuevo y Sabanilla dr la Palma, terrenos situados y lindantes por el Norte con el Ferro carril de Cárdenas y Júcaro, en su prolongación hasta el lugar denominado Itabo; y en terrenos de las fincas de los Sres. D. Mariano Sánchez, D. Eladio García, Sres. Maresma y Vigii, Dª Isabel Pérez y D. Pascasio Alvarez, de la misma hacienda «Bibanasí», y lugares de Hato Nuevo y Sabanilla de la Palma, fincas situadas desde la línea del ferro-carril ya dicho, hacia el Sur de la misma y cuyas fincas corresponden á los Ayuntamientos de Martí y Máximo Gómez, de esta Provincia, desea adquirir mil doscientas catorce hectáreas del terreno donde hay yacimiento de petróleo y de otras sustancias de la clase de aceites minerales, que se propone descubrir dentro del plazo legal y á cuya extensión desea dar el nombre de «Carolina».—Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:—Partiendo del kilómetro 33 sobre la línea del Ferro-carril de Cárdenas y Júcaro, ramal de Recreo, continuando por las Estaciones de Máximo Gómez hasta Itabo, marcado dicho poste con el número uno, se continúa formando un ángulo recto, hacia la la línea del Ferro-carril con rumbo al Norte 5°30′ Este; hasta una distancia de 3071 metros, en cuyo punto se colocará el poste número dos. Siguiendo de allí con rumbo Norte 84°30′ minutos Oeste hasta una distancia de 3034 metros se fijará el poste número tres; desde este punto con rumbo Sur 5°30′ minutos Oeste y con una distancia de 4044 metros se fijará el poste número cuatro, continuando con un rumbo Sur 84°30′ Este con una distancia de 3034 metros, donde se fijará el poste número cinco; y desde este punto hacia el Norte 5°30′ Este, determinando con una distancia de 973 metros el primer poste señalado con el kilómetro 33; quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprende las 1214–95/00 hectáreas de extensión superficial que solicita.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.—Matanzas, Julio veinte y nueve de mil novecientos tres.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

T. 4.—1903.—3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Careneros de Casa Blanca.—*Solicitud de la señora Viuda de Ruiz de Gámiz, para transformar los aparatos que usa en dichos Careneros.* (*Gac. Agosto 7.*)

El Sr. Epifanio Ortíz de Zárate, como apoderado de la Sra. Viuda de Ruiz de Gámiz, ha presentado en este Centro duplicado proyecto relativo á transformación que desea llevar á cabo, del sistema de los aparatos de carga y descarga de los carbones en su establecimiento industrial y comercial llamados «Careneros de Casa Blanca.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público por este medio para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados con dicho proyecto, presenten sus reclamaciones ú oposiciones ante este Gobierno dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Habana, Agosto 6 de 1903.—*Emilio Presa*, Secretario del Gobierno P. S.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Mina "Oliva y Ramírez".—*Solicitud de los Sres. Pablo de la Oliva y Nicasio Ramírez, para el registro de 60 pertenencias de mineral de hierro.* (*Gac. Agosto 7.*)

Los Sres. Pablo de la Oliva y Nicasio Ramírez, han presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Oliva y Ramírez», situada en terrenos de la propiedad de D. Sabino Alvarez, barrio de «Francisco», en el Término Municipal de Pinar del Río en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de referencia la confluencia ó punto en que se unen los caminos llamados de «Loma de Cara á Loma de la Vigía» y el que saliendo de las vegas de «Francisco», por la loma del Hierro viene á unirse al anterior, precisamente en la cúspide de la citada loma, en cuyo punto se encuentran tres pinos formando un triángulo. Desde este citado punto se medirán 200 metros con rumbo N. O. y éste constituirá el punto de partida de registro citado, desde él con rumbo S. O, se medirán 100 metros y se

clavará la primera estaca; de ésta con rumbo S. E. se medirán 1.200 metros y se clavará la segunda estaca; desde ella con rumbo N. E. se medirán 500 metros y se clavará la tercera estaca; desde ella, y con rumbo N. O. se medirán 1.200 metros y se clavará la cuarta estaca, desde ésta con rumbo S. O. se medirán 400 metros encontrándose el punto de partida.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anucio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Julio 31 de 1903.—El Secretario, *Adriano Avendaño.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Baños para los pobres.—*Reglas que se han de observar para el servicio de baños para las familias pobres que los soliciten.* (*Gac. Agosto 12.*)

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación, y autorizada al efecto por la Secretaría de Hacienda, desde el día 15 del actual, comenzará el servicio de baños para las familias pobres que los soliciten, en los del Sr. Miguel, titulados «El Progreso», situados en el litoral del Vedado, cuyo servicio terminará en 30 de Septiembre del corriente año, y en el que se observarán las reglas siguientes:

1º—Para ser admitido en el baño será requisito indispensable la presentación de papeleta especial; de la cual podrán proveerse las personas que la necesiten acudiendo á la Tenencia de Alcaldía del domicilio de cada vecino con excepción de los que residan en los barrios del Príncipe y del Vedado, que acudirán á la 9ª Estación de Policía ó sea la del Vedado.

2º—Para la traslación de los bañistas podrán usarse los carros auxiliares que la Empresa «Havana Electric Railway Company», agregará á los ordinarios en las horas de 6 de la tarde á 11 de la noche, abonándo-

se por el pasaje 3 centavos, plata española, en cada viaje; pero solo tendrán derecho á esta bonificación las personas que exhiban á los conductores la papeleta especial que se entregará á cada bañista.

3º—Para utilizar los carros auxiliares tendrá precisamente que subirse á los mismos en los puntos siguientes:

En Galiano y Trocadero.
,, Galiano y San Rafael.
,, Galiano y Reina.
,, Vives y Florida.
,, Belascoaín y Monte.
,, Belascoaín y Reina.
,, Belascoaín y A. del Norte.

Y por disposición del Sr. Alcalde Municipal se publica para general conocimiento.

Habana, 8 de Agosto de 1903.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Mina "San Julián".—*Solicitud del Sr. Sabino Peláez como apoderado del Sr. Pedro Murias Rodríguez, para el registro de 115 pertenencias de mineral de hierro manganesio.* (*Gac. Agosto 13.*)

El Sr. Sabino Peláez como apoderado del Sr. Pedro Murias Rodríguez, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de quince pertenencias de mineral de hierro manganesio con el nombre de «San Julián», situada en terrenos de la hacienda «Baja» propiedad de la sucesión de D. Justo Miranda, Término Municipal de Mantua en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pino hachado con una cruceta frente al Norte, cuyo pino se halla situado en la falda de la loma nombrada «La Vigía» de Bartolo y como á cien millas del camino que sube del camino de la playa de Baja á «La Vigía» y como á trescientos metros de la cima de dicha loma, midiéndose cien metros con rumbo al Norte franco, clavándose la estaca provisional A. De ésta con rumbo al Este se medirán 100 metros clavándose la estaca número uno. De ésta con rumbo al Sur se medirán quinientos metros clavándose la estaca número dos.

De ésta con rumbo al Oeste se medirán trescientos metros, clavándose la estaca número tres. De ésta con rumbo al Norte se medirán 500 metros clavándose la estaca número cuatro; y de ésta con rumbo al Este se medirán doscientos metros que terminarán en la estaca provisional A, cerrando de esa manera las quince hectáreas».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se les admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Junio 29 de 1903.—El Secretario P. S., *Francisco Goenaga.*

GOBIERNO CIVIL DE MATANZAS

Vendedores ambulantes.—*Disponiendo que los mismos están obligados á adherir el sello correspondiente á los objetos sujetos al impuesto.* (*Gac. Agosto 13.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo Provincial en sesión celebrada el día 10 del actual, ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

«Artículo 1º—Los vendedores ambulantes de cualquier clase que sean que expendan artículos gravados por el Consejo Provincial, en la vía pública, estarán obligados á adherirles el sello correspondiente á los objetos sujetos al impuesto, de modo tal que al transitar por la vía pública puedan los Inspectores cerciorarse que se ha cumplido con el precepto legal.

Los sellos serán inutilizados en el acto de la venta, con la fecha del día, según está dispuesto.

Artículo 2º—Comuníquese lo anteriormente expresado al Ejecutivo Provincial como ampliación al Artículo 2º del Estatuto, por él sancionado, para la cobranza de los impuestos, con fecha 3 del corriente.»

Por tanto, y con sujeción á lo que dispone el inciso 2º del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Agosto 11 de 1903.—*D. Lecuona.*

Consejo Provincial.—*Comienzo de la segunda Legislatura del mismo. (Gac. Agosto 8.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta provincia, en sesión de 3 del corriente, ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

«Se comienza con la antedicha sesión la segunda »Legislatura, en cumplimiento de lo que determina el »artículo 19 de la Ley Provincial.»

Por tanto, y como sujeción á lo que dispone el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Agosto 6 de 1903.—*D. Lecuona.*

Remisión de cantidades.—*Disponiendo que los Alcaldes Municipales hagan la remisión de las cantidades que recauden por medio de giros postales. (Gac. Agosto 15.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia, en sesión celebrada lo día 10 del actual, ha acordado y yo he aprobado el siguiente:

«Se autoriza al Ejecutivo Provincial para que á su vez disponga que los Alcaldes Municipales hagan la remisión de las cantidades que recauden los Tesoreros de los Ayuntamientos por medio de giros postales en los puntos donde aquéllos existan, deduciendo de la remisión el valor del giro, cuyo importe se cargará en los Presupuestos al Capítulo de Imprevistos. En las localidades donde no existan giros postales, el Ejecutivo queda autorizado, para que se efectúe la

remisión de fondos en la forma más segura y conveniente á los intereses del Consejo.»

Por tanto, y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 12 de Agosto de 1903.—*D. Lecuona.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Calles de Aguila y Revillagigedo.—*Designando como de bajada la calle del Aguila y de subida la de Revillagigedo.* (*Gac. Agosto 17.*)

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión permanente celebrada el 9 de Julio próximo pasado, vistos los inconvenientes que ofrece el ser transitada por vehículos en ambas direcciones las calles de Aguila y Revillagigedo desde Príncipe Alfonso á Tallapiedra; acordó designar como de bajada la calle del Aguila y de subida la de Revillagigedo.

Y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Agosto 5 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Expendedurías de sellos.—*Estatuto autorizando al Ejecutivo Provincial para establecerlas.* (*Gac. Agosto 22.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia, en sesión celebrada el día 17 del actual, ha acordado, y yo he aprobado, el siguiente Estatuto:

Artículo 1º—Queda autorizado el Ejecutivo Provincial para establecer expendedurías para los sellos móviles emitidos por este Consejo en los lugares y por el tiempo y condiciones que estime convenientes.

Artículo 2º—Queda también autorizado dicho Ejecutivo para fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar los expendedores.

Artículo 3º—Se asigna á los Ayuntamientos, ó

expendedores que nombre el Gobernador, el cinco por ciento de las cantidades que se ingresen en la Tesorería Provincial, por el concepto de venta de sellos, para compensar de esa manera los gastos que, por todos conceptos, originen dichos servicios; con cargo, por ahora, la expresada asignación, al capítulo de Imprevistos.

Por tanto, y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Agosto 19 de 1903.—*D. Lecuona.*

Correspondencia oficial.—*Estatuto autorizando al Ejecutivo Provincial para que sufrague los gastos de franqueo de la correspondencia.* (*Gac. Agosto 22.*)

Ramón Pagés y Jimenis, Gobernador Civil por sustitución reglamentaria de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha acordado en sesión de 17 del actual, y yo he aprobado, el siguiente Estatuto:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo Provincial para que disponga de la suma de cincuenta pesos, hasta que ésta se agote, para el franqueo de la correspondencia oficial del Consejo, con cargo al capítulo de Material.

Por tanto, y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Agosto 20 de 1903.—*Ramón Pagés.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Paradero de carruajes.—*Acuerdo suprimiendo el paradero de carruajes establecido en Neptuno entre Lealtad y Perseverancia.* (*Gac. Agosto 22.*)

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión permanente del día diez del actual, visto los inconvenientes y perjuicios que origina la estación ó paradero de carruajes establecido en la calle de Neptuno entre las

de Lealtad y Perseverancia; acordó suprimir de dicho punto el referido paradero y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo se anuncia para general conocimiento.

Habana, Agosto 19 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Movimiento *de Caja en el mes de Julio de 1903.* (*Gaceta Agosto 25.*)

1903				DEBE
Julio 1º	Saldo del mes de Junio anterior			$ 8.776.87
	Dietas de la Quinta.....	$	27.25	
	Cartillas de 1ª clase.	$650		
	Id. de 2ª id.....	150	800.00	
	Licencias.....		142.00	
	Multas.....		32.00	
	Reconocimientos extraordinarios...		281.50	
	Renovaciones.....		153.00	
	Contribuciones.....		3.644.00	5.079.75
	Total.....			$ 13.856.62

	HABER
Dispensario Médico, personal y material.....	$ 912.90
Oficinas administrativas idem.....	1.841.71
Gastos menores. ..	68.75
Quinta de Higiene idem.....	1.816.75
Comisión Especial idem.....	375.33
Recaudador.....	91.10
Depósitos por garantía.....	30.00
Saldo que pasa al próximo Agto....	8.720.08
Total.....	$ 13.856.62

Habana, 31 de Julio de 1903.—*R. Nuñez*, Tesorero.

Carruajes fúnebres.—*Prohibiendo la circulación de los mismos por la Avenida de la Independencia.* (*Gac. Agosto 29.*)

Reconstruído el pavimento de la Calzada de Zapata y abierta ésta al tránsito público, con esta fecha y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en sesiones de 16 de Febrero y 25 de Julio próximo pasado, he dispuesto quede prohibida la circulación de carruajes fúnebres por la Avenida de la Independencia, antes Paseo de Carlos III, pudiendo los citados vehículos efectuar su tránsito, por la calle de la Zanja para tomar las Calzadas de Zapata y Cementerio.

Lo que se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Agosto 25 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Mina "Providencia."—*Solicitud del Sr. Rodolfo Guzmán para el registro de 15 pertenencias de mineral de petróleo y aceites minerales.* (*Gac. Agosto 25.*)

Por el presente se hace saber que el Sr. Rodolfo Guzmán, vecino de la Habana, calle de Bernaza, número cuarenta y cuatro, ha remitido por correo á este Gobierno, donde llegó á las dos de la tarde del día quince de Agosto de mil novecientos tres, una instancia en la que expresa: "que en el término municipal de Cárdenas, barrio del Cantel, paraje que llaman «Realengo» y de Junco; lindante por el NE. y O. con terrenos de dicho realengo y por el Sur con la estancia ó sitio de Alejo Díaz, desea adquirir quince pertenencias, con el nombre de "Providencia," de petróleo y aceites minerales; verificando la designación de este registro en la siguiente forma: Se tomará como punto de partida un pozo que se encuentra en dichos terrenos y que en la actualidad tiene dos varas de diámetro, y doce de profundidad; desde este punto, ó sea el pozo con rumbo Norte se medirán doscientos cincuenta metros y se clavará una estaca provisional; desde ésta con rumbo Este y á ciento cincuenta metros se clavará la estaca número uno; desde ésta al Sur, quinientos metros se fijará la estaca número dos; de ésta rumbo Oeste, trescientos metros, se clavará la estaca

número tres; de ésta rumbo Norte, quinientos metros, se fijará la estaca número cuatro; y de ésta, rumbo Este, ciento cincuenta metros, se llegará á la estaca provisional, quedando así formado el rectángulo, que comprende las quince pertenencias solicitadas."

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Agosto 18 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA.

Sanidad marítima.—*Dictando reglas á fin de evitar queden burladas las disposiciones vigentes relativas á los certificados de inmunidad para la fiebre amarilla.* (*Gaceta Agosto 31.*)

A fin de impedir que por nigún motivo puedan quedar burladas las disposiciones sanitarias vigentes relativas á los certificados de inmunidad para la fiebre amarilla, la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, ha cordado dirigir el recordatorio siguiente á los empleados de la Sanidad Marítima y á aquellas personas que tengan necesidad de hacer un viaje.

1º—Durante la estación cuarentenaria no podrá desembarcar libremente ningún pasajero ó tripulante de barcos procedentes de los puertos infectados, ó sospechados de serlo, del Golfo de México, ó de otros donde se sepa que reina la fiebre amarilla, hasta que hayan transcurrido cinco días desde su salida del último puerto si el barco pertenece á la clase *no infectante*, ó á contar desde su llegada á Cuba si el barco es *infectante*.

2º—Quedarán exceptuados tan solo aquéllos individuos que se hallen inscriptos en el Departamento de Sanidad de la Habana como inmunes contra la fiebre amarilla, y previa la identificación de su persona.

3º—Quedarán tambien exceptuadas de guardar cuarentena aquellas personas que á juicio del médico del Puerto sean inmunes á la fiebre amarilla.

4º—Los médicos del Servicio de Sanidad Marítima que ordenen la libertad de un cuarentenario remitirán al Departamento de Sanidad de la Habana una nota en que hagan constar los fundamentos que hayan tenido para proceder así, á fin de que ese individuo sea inscripto en el Registro de inmunes.

5º—Los que contravengan estas disposiciones serán considerados como infractores de las leyes de Sanidad.

Por orden del Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba. —*Dr. E. B. Barnet*, Secretario.

Fin del tomo IV.

JUDICIAL DE JARUCO

RUCO

DI ncias que previenen la Orden 353 de

Nombres de los Distritos	Distancias entre sí por kilómetros								Distancia á la cabecera del término.	Lugar en donde hay telégrafo.	Jurisdicción á que correspondía el municipio antes de su constitución.	Extensión en millas cuadradas.
	Boca de Jaruco.	Majana.	Paradero de Bainoa.	Casiguas.	Don Martín.	San Antonio Río Blanco.	Santa Cruz del Norte.	Jibacoa.				
.	24	11	9	7	11	10	24	33	KILÓMETROS	JARUCO Y BAINOA	JARUCO	150 MILLAS
1	24	12	8	7	11	10	24	33				
1	25	11	10	8	12	11	25	34				
.	24	8	11	9	10	12	26	35				
4	..	10	33	31	10	14	10	16	24			
8	10	...	20	18	8	12	14	20	11			
0	33	20	...	8	20	10	26	28	9			
8	31	18	8	...	18	10	31	38	7			
0	10	8	20	18	...	8	20	28	11			
2	14	12	10	10	8	...	14	23	10			
6	10	14	26	31	20	14	...	9	24			
5	16	20	28	38	28	23	9	...	33			

MINO

›,» que pertenecen á Guanabacoa; el río del Jobo, hasta
os,» «Lomas de Molina.» «San Pablo,» «Conde» y «Lechu-
ıas de Moreno» y «Carolina;» y con el Término Municipal
de los herederos de Miguel Antonio Rubio y el límite Sur

por las fincas «Bolaños,» «Santa Teresa,» «Cruces,» «Tan-
›or el Este, al Ingenio «Lotería» y el límite de las fincas

o» y la finca «Quesada de Guanabacoa;» el límite Oeste de
ınicipal de San José de las Lajas.

,RRIOS

·o de Bainoa y el de San Antonio; Sur, barrios Casiguas y

ırmino Municipal de San José de las Lajas; Este, barrio

Sur, Términos Municipales de San José de las Lajas y Gua-
coa.
y Oeste, río Guanabo, límite con Guanabacoa.
Don Martín, y Oeste, Término de Guanabacoa.
Blanco; Sur, barrio Casiguas; Este, Término Municipal de

é de las Lajas, Güines y Madruga; Este, Término Munici-
ajas.
›; Este, barrios Santa Cruz del Norte y San Antonio Río

y Paradero de Bainoa, Este. barrio Santa Cruz del Norte

Jibacoa, y Oeste, barrio San Antonio Río Blanco.
y Oeste, barrio Santa Cruz del Norte.

FRANCISCO CALDERON,

Alcalde Municipal.

22, q

Lugare
en
e exist
lcaldía
Barr

arolina

etuán.

artolo

ulueta

uenav

emate

angre

Al

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Mayo á 31 de Agosto de 1903

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

A

Páginas.

ADICIÓN DE APELLIDO.—Decreto número 89, autorizando al Sr. José Antonio López y Valdés, para usar como primer apellido el de López del Valle..... 141

AGENTE CONSULAR.—Autorizando al Sr. John F. Jova para ejercer las funciones de Agente Consular..... 94

AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.—Relación de los que la República de Cuba tiene establecidos y puntos donde residen..... 36

Decreto número 63, disponiendo se abonen de los fondos que los mismos recauden el costo de los giros y los gastos extraordinarios que se originen por concepto de auxilios á ciudadanos cubanos en el extranjero..... 75

C

CANCILLER.—Ley creando esta plaza en el Consulado de Santander 25

Decreto número 112, nombrando Canciller de la Legación de Cuba en Washington al Sr. Adolfo de los Reyes Gavilán..... 232

Decreto número 53, nombrando Cancilleres para varios Consulados..... 23

Decreto número 54, nombrando Cancilleres para el

Páginas.

Viceconsulado en París y para los Consulados en Cádiz, Veracruz y Santander..... 32
Decreto número 65, nombrando Cancilleres para los Consulados de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Tampico..... 79
CARTA AUTÓGRAFA del Rey de Siam al Presidente de la República de Cuba..... 199
IDEM del Presidente de la República de Honduras y del de la de Cuba..... 194
CONGRESO DE BRUSELAS. — Decreto número 92, nombrando al Dr. Domingo Sánchez Toledo para que represente á la República de Cuba en el 11º Congreso Internacional de Higiene y Demografía..... 154
Decreto número 121, concediendo un crédito de $100 para los gastos de la representación de Cuba en el undécimo Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Bruselas..... 269
CÓNSUL.—Concediendo el Exequátur al Sr. Joaquín de Miranda y Cotilla..... 73
Concediendo el Exequátur al Sr. Emiliano Mazón..... 85
Anunciando hacerse cargo del Consulado General de Austria-Hungría, el Sr. René Berndes..... 85
Anunciando hacerse cargo del Consulado de Dinamarca, el Sr. Regino Truffin..... 85
Concediendo autorización de estilo al Sr. Roberto Masón..... 105
CÓNSULES.—Concediendo el Exequátur á los Sres. Perfecto S. López, James H. Springer y Julio Soto Villanueva..... 23
CÓNSUL DE SEGUNDA CLASE.—Nombrando al Sr. Antonio Díaz Carrasco, Cónsul de segunda clase de la República de Cuba en Cayo Hueso..... 67
Nombrando al Sr. Alejo Bonachea y Palmero, Cónsul de segunda clase de la República de Cuba en Santa Cruz de Tenerife..... 68
CÓNSUL GENERAL.—Nombrando al Sr. Guillermo Dolz y Arango, Cónsul General de Cuba en la República Argentina..... 128
CÓNSULES HONORARIOS. — Nombramientos de Cónsules honorarios para la República de Cuba...66-68-128-205
CÓNSUL Y AGENTE CONSULAR.—Autorizando á los señores Alfonso Pesant y George Bayliss, para ejercer las funciones de Cónsul y Agente Consular..... 146
CRÉDITO.—Decreto número 110, concediendo un crédito de $1,500 para atenciones del Cuerpo Diplomáti-

Páginas.

co y Consular..... 231

CUERPO CONSULAR.—Ley estableciendo varios Consulados de segunda clase y creando un Canciller en algunos Consulados..... 15

E

ESTACIÓN NAVAL Y CARBONERA.—Decreto número 62, nombrando las personas que han de medir y deslindar el área de terreno necesario para establecer la Estación Naval y Carbonera en Guantánamo y Bahía Honda..... 74

Decreto número 85, nombrando al Sr. José M. García Montes para representar al Gobierno de Cuba en las negociaciones del arriendo de una Estación Naval y Carbonera al Gobierno Americano... 126

Convenio entre la República de Cuba y los Estados Unidos, para el arriendo de tierras con destino á estaciones carboneras y navales..... 304

G

GASTOS DE REPRESENTACIÓN.—Decreto número 93, aumentando dichos gastos á los primeros Secretarios de las Legaciones de Cuba en los Estados Unidos y la Gran Bretaña..... 154

I

ISLA DE PINOS.—Decreto número 86, nombrando al señor José M. García Montes para que represente á Cuba en las negociaciones para fijar el derecho de propiedad de la Isla de Pinos..... 127

L

LEGACIÓN DE CUBA EN ESPAÑA.—Decreto número 102, nombrando al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza, Secretario de primera clase para dicha Legación. 199

LEGACIÓN DE LA GRAN BRETAÑA.—Decreto número 66, aumentando la cantidad asignada para gastos de material de la citada Legación..... 80

LEGACIÓN DE CUBA EN MÉJICO.—Decreto número 55, aumentando los gastos de representación y material de la citada Legación..... 35

N

NACIONALIDAD CUBANA.—Ley dictando reglas para resolver las solicitudes para adquirir la ciudadanía Cubana..... 111

Páginas.

Ley adicionando la de fecha 30 de Octubre de 1902, referente á la inscripción en el Registro del Estado Civil de los actos sobre nacionalidad cubana.. 113

P

PERSONAL.—Decreto número 56, creando varias plazas en el departamento de Estado..... 36

R

RECEPCIÓN DIPLOMÁTICA del Ministro Residente de Su Magestad el Emperador de Alemania..... 182

RENUNCIA ACEPTADA.—Decreto número 101, aceptando la renuncia presentada por el Sr. Mario García Kohly..... 198

S

SECRETARIO DE SEGUNDA CLASE.—Nombrando al Sr. Manuel de la Vega Calderón, Secretario de segunda clase para la legación de Washington..... 209

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Decreto número 111, aumentando la asignación de material á la Legación de Cuba en España, al Consulado General en Hamburgo y los gastos de representación al primer Secretario de dicha Legación..... 232

T

TRATADO PERMANENTE.—Decreto número 61, nombrando al Sr. Carlos de Zaldo y Beurmann, representante de Cuba en las negociaciones para concertar el Tratado permanente con los Estados Unidos..... 66

TRATO RECÍPROCO.—Anunciando que ha quedado establecido el trato recíproco entre Cuba y los Estados Unidos para la libre entrada de los enseres que remitan á sus respectivos Cónsules..... 17

U

UNIÓN INTERNACIONAL.—Decreto número 75, concediendo un crédito de $425-23 para que la República contribuya á los gastos de la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas"..... 114

Decreto número 91, concediendo un crédito de pesos 1,469-12 para contribuir á la construcción de un

Páginas.

edificio con destino á la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas..... 153

V

VICECÓNSUL.—Concediendo el Exequátur al Sr. Coriolano Sariol..... 27
Decreto número 106, nombrando Vicecónsul de la República de Cuba en Bilbao, al Sr. Juan Bautista Zangroniz..... 208
Concediendo el Exequátur al Sr. Rafael Martínez Mendoza..... 73

Sección de Asuntos Judiciales.

A

AMNISTÍA.—Concediéndola de los delitos cometidos con motivo de la huelga ocurrida en la Habana en Noviembre de 1902..... 102

I

INDULTO.—Concediéndolo al marinero Mr. N. R. Iddick .. 146
Idem al Sr. José Gabriel Antón..... 287
INDULTO PARCIAL concedido al penado Ramón Martínez y Fernández..... 103
Idem al reo Eduardo García Denis (a) "El Isleño".... 168
Idem al reo Julián Rodríguez..... 170
Idem á D. Pedro Pablo Sedano..... 184
INDULTO TOTAL concedido al penado Luis Felipe Sánchez. 105
Idem al penado Armando de Amor y Arteaga..... 139
Idem á Ricardo López y Cortés..... 147
Idem á Esteban Quintana Ramos 149
Idem á los penados Miguel Chiappero Batallán, Segismundo Fernández Pérez y Alfredo Vázquez Canapares..... 158
Idem al asiático Lo-Tao-Achok..... 160
INTÉRPRETES.—Decreto número 119, suprimiendo las plazas de Intérpretes oficiales de las Audiencias de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey..... 244

J

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.—Ley aumentando en la Habana un Juzgado de Primera Instancia..... 183
JUZGADOS—Decreto número 107, disponiendo que el Juzgado creado en la Habana se denominará del Sur

Páginas.

y el de Primera Instancia del Centro se llamará del Norte..... 210

P

PERITOS Y TESTIGOS.—Decreto número 97, dictando reglas á las que se ajustará el servicio de indemnización á los peritos y testigos que concurran á los juicios orales..... 186

Sección de los Registros y del Notariado.

E

ESTADÍSTICA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.—Estados comparativos del movimiento de la misma en la Provincia del Camagüey, durante los años de 1899, 1900, 1901 y 1902..... 144

Estados comparativos del movimiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Pinar del Río, durante los años de 1899, 1900, 1901 y 1902..... 340

Estados comparativos del movimiento de la propiedad inmueble en la provincia de Santa Clara, durante los años de 1899, 1900, 1901 y 1902..... ... 340

I

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS.—Ley concediendo un plazo de 180 días para que puedan inscribirse en los Registros Civiles todos los nacimientos anteriores á la promulgación de esta ley..... 126

M

MATRIMONIOS.—Autorizando al Reverendo P. Fray Marina, de San Agustin, para celebrar matrimonios. 7

Anunciando estar autorizado el presbítero Ldo. Manuel Ruiz Rodríguez, para solemnizar matrimonios..... 37

Autorizando al Reverendo Manuel Deulofeu para celebrar matrimonios..... 54

Idem al Presbítero José L. Jiménez Rojo y Saladrigas para celebrar matrimonios..... 91

Idem á varios sacerdotes Carmelitas descalzos, de Matanzas, para solemnizar matrimonios..... 90

Idem al presbítero Simón Higuera y Marrero para solemnizar matrimonios..... 129

Idem á varios padres domínicos de la Religión Católica, para celebrar matrimonios..... 167

Páginas.

Presbíteros autorizados para solemnizar matrimonios..... 327

N

NOTARÍAS.—Decreto número 129, disponiendo el orden que ha de observarse en la provisión de Notarías vacantes..... 328

R

REGISTROS DE LA PROPIEDAD.—Decreto número 104, nombrando á las personas que han de ocupar nueve plazas de Aspirantes á Registros de la Propiedad..... 200

Alzando la corrección disciplinaria impuesta por el Presidente de la Audiencia de Santa Clara al señor José Ramos y Perdomo, Registrador de la Propiedad que fué de Cienfuegos..... 245

SECRETARIA DE GOBERNACION

A

ACUEDUCTO DE SANTA CLARA.—Concediendo un crédito de $2,000 para hacer reparaciones en el mismo.... 98

ALCALDE DE BATABANÓ.—Se acuerda separar al Sr. Andrés del Valle, del cargo de Alcalde Municipal de Batabanó, y que dicha vacante se provea en la forma que previene la orden 519, de 1900..... 258

APARATOS TELEFÓNICOS.—Concediendo un crédito de pesos 600, para adquirir aparatos telefónicos con destino á la Red del Gobierno.. 121

APARTADOS DE CORREO.—Concediendo un crédito de $1,000 para la adquisición de 315 apartados de correo 97

ARCHIVOS.—Decreto número 109, reduciendo el sueldo al Jefe de los Archivos, y creando la plaza de Sub-Jefe..... 215

ARMERIA NACIONAL.—Aumentando la plantilla del personal de la misma..... 327

AYUNTAMIENTO DE BATABANÓ.—Desestimando el recurso de alzada establecido por el Sr. José Ramón Peña Porra, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, desestimando la solicitud de que se decretase la suspensión de varios Concejales de dicho Municipio..... 44

Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Alcalde y varios Concejales del Ayunta-

Páginas.

miento de Batabanó, sobre el acuerdo que denegó el pago de haberes por el tiempo que estuvo suspenso de su cargo de Médico Municipal al Sr. José Soureau y Alvarado..... 266

Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por varios Concejales del Ayuntamiento de Batabanó contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, revocatoria del acuerdo de aquel Ayuntamiento que aceptó la renuncia del Concejal Bartolomé Blanco Cajides..... 270

Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por varios Concejales de Ayuntamiento de Batabanó contra la resolución del Gobernador provincial de la Habana, confirmatoria del acuerdo del mismo Ayuntamiento relativo al pago de haberes al Sr. Juan Antonio de la Paz, como Secretario del mismo..... 272

AYUNTAMIENTO DE CAMAGÜEY.—Concediendo un crédito de $2,500, para satisfacer al Sr. Gustavo Caballero el servicio de limpieza de pozos negros..... 82

AYUNTAMIENTO DE CAMAJUANÍ.—Suspendiendo el acuerdo adoptado por el mismo en 16 de Marzo de 1903 para la celebración de una subasta de varias obras..... 51

AYUNTAMIENTO DE GUANTÁNAMO.—Declarando inadmisible el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la resolución del Gobernador de Santiago de Cuba, revocatoria del acuerdo de la citada Corporación que desestimó una instancia del Dr. Francisco Sabás Castillo..... 45

AYUNTAMIENTO DE MATANZAS.—Declarando con lugar el recurso de alzada establecido por el Sr. Roberto Heydrich á nombre de "The Matanzas Water Works" contra una resolución del Gobernador Provincial de Matanzas..... 70

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE CUBA.—Declarando sin lugar la alzada establecida por ese Ayuntamiento contra la resolución del Gobierno de aquella provincia, sobre deslinde de atribuciones del Médico Director del Departamento de Sanidad..... 18

C

CÁRCEL DE CIENFUEGOS.—Concediendo un crédito de pesos 425 para mejorar el servicio de abastecimiento de agua de dicha Cárcel..... 122

Páginas.

CÁRCEL DE SANCTI SPÍRITUS.—Concediendo un crédito de $2,000 para la realización de varias obras en dicha Cárcel..... 164

CESIÓN DE TERRENOS PARA PORTALES.—Disponiendo que no ha lugar á entrar á resolver la petición que hace el Gobernador de la Habana para que se conceda la aprobación de acuerdos del Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre cesión de terreno para portales..... 47

CERTIFICADOS DE SANIDAD.—Decreto número 73, disponiendo que dichos certificados se expidan gratis por los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba..... 108

CÓDIGO CIVIL.—Autorizando al Sr. Thomas Abot, para publicar en inglés el Código Civil..... 176

COMISIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS.—Decreto número 51, creando dicha comisión en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos.... 11

COMISIÓN REVISORA.—Ley creando una comisión para que continúe y termine los trabajos que dejó pendientes la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército..... 77

Decreto número 64, nombrando á las personas que han de formar la Comisión Revisora 78

Decreto número 100, disponiendo que dicha Comisión haga entrega de todos los antecedentes, libros y documentos que tenga en su poder, al delegado de la Secretaría de Gobernación que se designe..... 206

Decreto número 128, dictando reglas para el funcionamiento de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio de 1903..... 317

COMUNICACIONES.—Se acuerda crear cinco plazas de Mensajeros para el reparto de telegramas de la Estación de la Habana..... 145

Concediendo un crédito de $480 para el transporte de la correspondencia entre Isla de Pinos y Batabanó..... 194

CONSEJO PROVINCIAL DE CAMAGÜEY.—Suspendiendo el Estatuto de ingresos acordado por dicho Consejo Provincial..... 44

CONSEJO PROVINCIAL DE MATANZAS.—Suspendiendo el Estatuto de presupuestos acordado por dicho Consejo, para el cuarto trimestre del año económico de 1902 á 1903..... 8

Páginas.

CONSEJO PROVINCIAL DE PINAR DEL RÍO.—Suspendiendo la ejecución de los Estatutos acordados por el mismo, relativos á la creación de impuestos y á la reglamentación de la cobranza de los mismos. 80

CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA CLARA.—Suspendiendo la ejecución del Estatuto de Presupuesto de Ingresos acordado por dicho Consejo..... 64

Suspendiendo la ejecución de los Estatutos restableciendo los términos municipales de Abreus, San Fernando de Camarones y San Juan de las Yeras. 264

CONGRESO.—Anunciando haberse terminado las sesiones de la Primera Legislatura de 1903..... 189

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.—Autorizando al señor Mariano Bisquet para publicar en forma de preguntas y respuestas, 42 artículos de la Constitución 122

CORREOS.—Concediendo diversos créditos para cubrir atenciones del Servicio de Correos..... 276

CREMACIÓN DE ANIMALES MUERTOS.—Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el señor Gustavo Armenteros sobre traslación ó otro sitio del establecimiento situado en la Calzada de Luyanó á la Gallega, destinado á la cremación de animales..... 253

CRÉDITO.—Se acuerda un crédito de $567 para la adquisición de nueve máquinas de escribir con destino á la Secretaría de Gobernación..... 12

Concediendo créditos al Departamento de Beneficencia, al Hospital "General Wood" y á la escuela correccional de Guanajay..... 278

Concediendo un crédito de $27, para reparar el asta de bandera del edificio del Gobierno Civil de Santiago de Cuba..... 279

Concediendo un crédito de $232, para la adquisición de dos máquinas de escribir para el Gobierno Civil de Santiago de Cuba..... 192

Se acuerda un crédito de $750 para la Cárcel de Santiago de Cuba..... 286

Concediendo un crédito de $6,000 para necesidades del servicio de Telégrafos..... 310

Concediendo $250 para ropa de cama para el Hospital San Isidro, en Pinar del Río, y $2,438.65 para reparaciones en el Hospital San Fernando, en Colón..... 311

CURACIÓN DE LA LEPRA.—Ley prorrogando por un año

Páginas.

más el crédito concedido para continuar las experiencias sobre curación de la lepra..... 123
CUERPO DE ARTILLERÍA.—Se concede un crédito de pesos 4,227 para la adquisición de efectos con destino al citado Cuerpo 13
Asignando una gratificación al Instructor Militar del Cuerpo de Artillería..... 309

E

EL TABACO DE CUBA.—Declarando sin lugar la alzada interpuesta por el Sr. José Franco y Orts, contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana que autorizó la publicación del citado periódico..... 25
ESCUELA DE OFICIOS PARA VARONES.—Concediendo un crédito de $16,187.87, para reparaciones en dicha Escuela de Santiago de las Vegas..... 82
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.—Resolviendo que no procede derogar la Orden 169, de 1900, que dejó en suspenso las reclamaciones de todas clases contra dichos Establecimientos..... 107

F

FIEBRE AMARILLA. — Decreto número 74, disponiendo sean fumigados los buques procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla y que conduzcan ganado para Cuba..... 109
Decreto número 90, reformando el artículo 5º del Decreto número 74, sobre fumigación de buques procedentes de puertos infestados de fiebre amarilla.. 142
FORTALEZA DE LA CABAÑA.—Se acuerda conceder un crédito de $5,617.33 para la realización de obras en dicha Fortaleza..... 143
FRONTÓN JAI ALAI.—Confirmando la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana que revocó el Decreto del Alcalde Municipal de dicha Ciudad, limitando las apuestas en el juego de pelota Jai Alai 323
FUNERALES DEL GENERAL RODRÍGUEZ.—Ley autorizando al Ejecutivo para sufragar los gastos de los funerales del Mayor General José María Rodríguez.... 78

G

GUARDIA RURAL.—Concediendo un crédito de $44 para indemnizar al práctico Rafael Betancourt, el valor de un mulo de su propiedad..... 96

Páginas.

Decreto número 72, disponiendo que las Comisiones de alistamiento que vienen funcionando en las cabeceras de provincia podrán trasladarse á algunos otros lugares de la misma..... 100
Concediendo un nuevo término de un mes para la presentación de solicitudes de ingreso..... 100
Concediendo un crédito de $100 para gastos hechos por la Guardia Rural..... 121
Se acuerda conceder un crédito de $1,600 para gastos de las Comisiones de Alistamiento..... 144
Se acuerda conceder un crédito de $7,000 para la realización de obras en el cuartel "Reina Mercedes" de Santiago de Cuba, para instalar la Jefatura del Regimiento número 3 de la Guardia Rural..... 144
Ley modificando la de 30 de Octubre de 1902, sobre reorganización de la Guardia Rural..... 176
Ley asignando sobresueldo á los soldados y clases que se reenganchen en la Guardia Rural..... 177
Decreto número 98 dispodiendo que desde 1º de Agosto de 1903 quede implantada en su totalidad la Ley de 18 de Octubre de 1902, sobre reorganización de la Guardia Rural..... 196
Nombramiento de Oficiales para la Guardia Rural.... 216
Ascendiendo á varios Tenientes, Subtenientes y Sargentos de la Guardia Rural..... 217
Reconociendo el grado á varios Capitanes y Tenientes de la Guardia Rural..... 218

H

HABERES DEL EJÉRCITO.—Ley creando una Comisión para resolver en definitiva las reclamaciones á que dieren lugar los actos y resoluciones de la disuelta Comisión Revisora..... 202
Decreto número 120, adición al Decreto número 100, sobre publicación de las listas del Ejército..... 311
HOSPITAL CIVIL DE MATANZAS.—Creando la plaza de Administrador del referido Hospital..... 192
HOSPITAL NUMERO UNO.—Concediendo un crédito de pesos 2,284.60, para las atenciones de la "Sala especial para niños" instalada en dicho Hospital. 47
Concediendo un crédito de $5,500 para cubrir atenciones extraordinarias del Hospital Nº Uno..... 65

I

IMPRESOS.—Concediendo un crédito de $1,000 para la

Página.

adquisición de impresos con destino al Registro Pecuario..... 84
INSPECTOR DE CÁRCELES.—Decreto número 128, creando una plaza más de inspector en la actual plantilla de la Secretaría de Gobernación..... 285

L

LABORATORIO DE LA ISLA DE CUBA.—Creando tres plazas en la plantilla del Laboratorio..... 142
LEGISLACIÓN INDUSTRIAL.—Autorizando al Ldo. Francisco García Garófalo para publicar una obra con el citado título..... 83
LEGISLACIÓN DE PUERTOS.—Autorizando al Sr. Enrique Amigó y Gassó para publicar un Folleto con dicho título..... 145
LÍNEA TELEFÓNICA.—Denegando la autorización solicitada por los Sres. Nicolás S. Arias, Javier Requera Acea y E. Cacicedo para legalizar la existencia de una línea telefónica entre los ingenios que los mismos poseen y las oficinas que tienen establecidas en la ciudad de Cienfuegos..... 248
Denegando el permiso solicitado por el Sr. Juan Rodríguez para establecer una línea telefónica particular desde su finca "La Quincena" á la Estación del Ferrocarril de Matanzas..... 249

M

MATERIAL DE GUERRA.—Decreto número 99, modificando la plantilla de la Comisión nombrada para guardar el material de guerra..... 197
MUERMO Y LA TUBERCULOSIS.—Se concede un crédito de $400 para la adquisición de un carro de desinfección con destino á la Comisión Especial para la extinción del muermo y la tuberculosis del ganado..... 14

P

PALACIO DE LA PRESIDENCIA.—Concediendo un crédito de $172.99 para gastos de material del Palacio..... 120
PESTE BUBÓNICA.—Decreto número 120, dejando sin efecto las prevenciones especiales sobre medidas contra dicha enfermedad, contenidas en el Decreto número 40, de 31 de Marzo de 1903..... 260
PLANTILLA.—Decreto número 108, modificando la plantilla de la Secretaría de Gobernación, aprobada por Decreto de fecha 7 de Julio de 1902..... 212

Páginas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—Ley fijando la terminación del período presidencial y reglas para la elección del Presidente en los casos de falta temporal ó definitiva del mismo..... 124

PRESIDIO.—Ley autorizando un crédito de $100,000 para sufragar los gastos que ocasione la traslación del presidio al Castillo del Príncipe..... 178

POLICIA SECRETA.—Concediendo un crédito de $71.19 para reparar la reja del calabozo que existe en la Jefatura de la Policía Secreta..... 84

PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA.—Se acuerda un crédito de $1,700 para adquirir una barca destinada á la desinfección de dicho puerto..... 13

R

RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.—Declarando sin lugar la alzada establecida por el Sr. Antonio Clemente y Bertemati contra resolución del Gobernador de la Habana que declaró incompetente la via gubernativa para conocer de una reclamación hecha por aquél al Ayuntamiento de la Habana..... 39

RED TELEFÓNICA.—Legalizando la existencia de una Red Telefónica que tienen establecida en Guantánamo los Sres. Brooks y Cº..... 334

REGISTRO DE RECLAMACIONES.—Creando esta Oficina para recibirse reclamaciones sobre las listas del Ejército Libertador..... 233

S

SANIDAD MARÍTIMA.—Concediendo un crédito de $5,000 para reparaciones de las lanchas de vapor y barcas de desinfección de dicho servicio..... 97

Concediendo un crédito de $2,381.76 para trasladar el edificio número 48 del campamento Dubrocp al lugar que ocupa la Oficina de Sanidad marítima en Matanzas..... 193

Acordando que se incluya en la Plantilla del servicio de Sanidad Marítima la plaza de Oficial Ejecutivo..... 261

SERVENTÍA.—Declarando sin lugar el recurso de alzada establecido por el Sr. Joaquin Guzmán sobre declaración de serventía de carácter público del camino que atraviesa la finca "San Rafael de Guzmán" en el camino real de Guanaja..... 255

T

Página.

TELÉGRAFOS.—Concediendo diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Telégrafos..... 277

TESORERO MUNICIPAL.—Desestimando la alzada establecida por el Sr. Matías Alemán contra resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que le desestimó varias reclamaciones..... 314

"TRATADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO".—Autorizando al Dr. Andrés Segura y Cabrera, para publicar una obra con el citado título..... 163

SECRETARIA DE HACIENDA

A

ARANCELES Y ORDENANZAS DE ADUANAS.—Circulares números 94, 96, 101, 106, 110 y 114, sobre embarque y peso de tabacos, expedición de facturas consulares, enmienda del Repertorio español y resolución de consultas del Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba..... 129

Circulares números 116, 117, 119, 120, 123, 124 y 125, aclarando y modificando algunas partidas del Arancel y artículos de las Ordenanzas de Aduanas..... 219

Circulares números 115, 155, 126, 127, 128, 130, 131 y 132, sobre interpretación y aplicación de varias partidas y artículos de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas 289

AYUNTAMIENTO DE MATANZAS.—Acordando no admitir la solicitud de dicho Ayuntamiento para que se deje sin efecto una resolución de la Secretaría de Hacienda..... 312

C

CÁMARA DE REPRESENTANTES.—Ley concediendo un crédito de $6,000 para reparación en el edificio y muebles con destino á la Cámara..... 157

COLECTORES OFICIALES.—Reglas que observarán para remesar al Tesoro General las cantidades que aquellos tengan en su poder en 30 de Junio de 1903..... 99

Páginas.

COMPAÑÍA CUBANA DE FIANZAS.—Admitiendo la fianza presentada por la misma para garantir sus operaciones..... 152

CORREOS.—Circular á los Administradores de Correos para el cierre de sus operaciones en 30 de Junio de 1903..... 156

D

DONATIVOS.—Ley concediendo un crédito de $4,000 á favor del Mayor General José María Rodríguez y otro de $1,000 para la madre del estudiante Marcos Medina..... 17

Ley concediendo un donativo de $1,500 al general Clemente Dantín y Félix..... 92

E

EMPRÉSTITO DE $35.000,000.—Ley autorizando al Ejecutivo para proceder á la cobranza de los impuestos consignados en la Ley de Empréstito..... 27

Ley modificando la del Empréstito en la parte referente á los fósforos y cigarros..... 113

Decreto número 81, aprobando la plantilla del personal y los gastos con destino á la Sección del citado Empréstito..... 118

Ley autorizando la inversión de $15,000 para los gastos de una Comisión que estudie y procure la realización de dicho Empréstito..... 189

ESCOJEDORES DE TABACO EN RAMA.—Modificando la resolución de fecha 22 de Mayo de 1896, sobre exención de pago por el concepto escojedores de tabaco en rama en cujes ó matules..... 233

F

FIANZA.—Disponiendo que á ningún funcionario sujeto á prestación de fianza se le dé posesión de su destino sin que la constituya previamente..... 92

I

IMPORTACIÓN DE CAFÉ.—Ley fijando en diez y ocho pesos los derechos de importación del café, por cada cien kilógramos..... 91

INSPECCIÓN DE HACIENDA.—Circular dictando reglas para la realización del servicio de Inspección de Hacienda..... 166

M

Páginas

MAQUINARIA Y APARATOS AGRÍCOLAS.—Circular número 113, llamando la atención del comercio sobre el vencimiento de la bonificación concedida á dichas mercancías por la Ley de 26 de Diciembre de 1902..... 101

P

PAGADORES OFICIALES.—Circular á los mismos dictando reglas para el cierre de la cuenta del año fiscal que termina en 30 de Junio de 1903..... 30

PAPEL EN BOVINAS.—Ley declarando libre de todo derecho el papel fabricado con pasta de madera en bovinas..... 179

PESCA DE ESPONJAS.—Resolviendo la consulta del Administrador de la Aduana de Batabanó sobre interpretación de la Orden 112 de 1900..... 28

PESCA DE LA BIAJAIBA.—Resolviendo consulta del Administrador de la Aduana de Batabanó sobre interpretación de artículo 2º de la Orden 126, de 1902. 28

PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.—Ley suspendiendo la prescripción de dichos impuestos hasta tanto que en la Ley orgánica Municipal se legisle respecto á la materia de referencia..... 68

R

RÉDITOS DE CENSOS, CAPELLANÍAS, ETC.—Ley condonando los réditos de censos, capellanías, fundaciones, etc., que pertenezcan al Estado..... 198

S

SAL COMÚN.—Ley fijando en un peso los derechos arancelarios de Aduanas á los cien kilos de sal común.... 190

SENADO.—Ley concediendo un crédito de $4,500 para gastos varios por material, útiles, reparaciones, muebles, etc., para el Senado..... 168

SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Declarando sin lugar la derogación del artículo 38 del Reglamento de la Contribución Industrial y modificación del epígrafe 9, Tarifa 1ª, solicitada por varios industriales de Pinar del Río..... 164

Acordando que á los efectos de la aplicación de las cuotas del Subsidio, se regule como de 5ª clase el Municipio de San José de las Lajas..... 171

Páginas

Desestimando las solicitudes de varios comerciantes y gremios de la Habana, referente al aumento de un 30 por 100 en las contribuciones por subsidio. 320

T

TESORO DE LA REPUBLICA.—Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Abril de 1903..... 24
Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Mayo de 1903..... 93
Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General, durante el año fiscal de 1902 á 1903... 152
Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General, durante el mes de Julio de 1903..... 244
TRANVIA EN SANTIAGO DE CUBA.—Decreto número 130, declarando no haber lugar á conocer en la vía administrativa de la reclamación de los Sres. Inglada, Vives y Francoli sobre devolución del tranvía que existe en el muelle real de dicha ciudad..... 329

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

E

EXÁMENES DE MAESTROS.—Circular número 7, modificando la regla XX de la circular número 6 de 1903..... 96

I

INSPECTORES ESPECIALES.—Circular número 17, disponiendo que los mismos quedan cesantes con la terminación del curso escolar..... 56
INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—Circular número 16, dando por terminado en 5 de Junio el curso de 1902 á 1903. Instrucciones para evitar errores en la rendición de los modelos 4 y 5 (Informe Anual)..... 55

S

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN.—Circular número 18, haciendo presente á dichas Juntas la conveniencia pública de que no remuevan á sus Secretarios sin causa racional,..... 57
SUPERINTENDENTE GENERAL DE ESCUELAS.—Disponiendo cese en dicho cargo el Sr. Arturo R. Díaz..... 94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

C

Páginas

COMISARÍAS DE MONTES.—Decreto número 96, restableciendo las plazas de escribientes auxiliares de las Comisarías de Montes de las Provincias de la Habana y Camagüey..... 181

Decreto número 70, restableciendo las plazas de Comisario de Montes de la provincia de Pinar del Rio y del escribiente auxiliar del mismo..... 93

Decreto número 83, restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la Habana..... 123

Decreto número 87, restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la Provincia de Camagüey..... 138

E

EXPOSICIÓN DE SAN LUIS.—Ley autorizando un crédito de $80,000 para los gastos que ocasione la representación de la República de Cuba en dicha Exposición..... 180

H

HURACANES.—Señales que hará la Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas al acercársenos algún huracán..... 314

M

MARCAS EXTRANJERAS —Relación de las marcas extranjeras que han sido depositadas en esta Secretaría para su protección durante el primer trimestre del presente año..... 24

MARCAS CADUCADAS.—Declarando caducadas las marcas para cigarros, tabacos y paquetes de picadura "La República de Cuba"..... 29

Declarando caducada la marca para tabacos "La Ley"..... 74

Declarando caducada la marca para tabacos "La Oposición"..... 75

Declarando caducadas las marcas para tabacos denominadas "La Rosa de San Juan" y "La Exposición"..... 95

Declarando caducada la marca para distinguir calzado, denominada "La Fe"..... 111

Declarando caducada la marca para distinguir ginebra, denominada "La Victoria"..... 120

Declarando caducada la marca para tabacos "El Morro de la Habana"..... 157

Páginas

Declarando caducada la marca para tabacos denominada "La Hija de Cuba"..... 163
Declarando caducada la marca para distinguir chocolates, denominada "La América"..... 165
Declarando caducada la marca para tabacos denominada "La Montañesa"..... 190
MARCAS DE GANADO.—Ley fijando los derechos de expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado..... 7
MARCAS NACIONALES.—Relación de las marcas cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el segundo trimestre de 1903. 171

P

PATENTE ANULADA.—Declarando nula la patente concedida al Sr. Cirilo González en Julio 1º de 1899..... 110
PATENTE DE INVENCIÓN.—Concediéndola al Sr. Manuel Pola Ballester..... 10
Idem á los Sres. Alejandro Gual y Amado Nieto..... 29
Idem á los Sres. Louis Bernhard Barón, Albest Edward Hodder y López y Lazaga..... 38
Idem al Sr. C. A. Foster..... 79
Idem á los Sres. Ramón Corzo y Díaz y Pedro Quintana Pérez y Antonio López Real..... 155
Idem al Sr. C. A. Foster..... 162
Idem á los Sres. Walter D. Munson y Otto Straus..... 165
Idem al Sr. José López Bances..... 180
Idem al Sr. John Brown Francis Herreshoff, Serafin Laborde y Salvador Cejos y López..... 226
Idem á los Sres. Javier Resines, Juan de la Cruz Escobar, Agustín C. Sancho, Edelmiro Bonachea, Ignacio Lara y Tarrio, Manuel Lima Renón, Harris Bros & Cº, F. M. Morales y Juan de la Cruz Escobar..... 228
Idem á los Sres. Luis Zarraluqui, O. Beech Wheeler, Juan Martínez y Alfonso, John R. Scott, Clemente Valdés, Francisco G. Mediavilla y Antonio Fernández y Fernández..... 250
Idem á los Sres. John M. Clashan, Francisco Moret, Melvil, D. Campton y Adolfo Moeller..... 261
Idem á los Sres. Gideon Pott. John Houston Cassels, David Young Cassels, Robert Willianson y Alexander Moody Stuart, J. I. de Almagro y Eduardo Desvernine..... 263
Idem al Sr. Pedro Moliner..... 276
Idem al Sr. R. L. Gottardi..... 297

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

A

Página.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Decreto número 122, concediendo autorización á los Sres. Honoré y Dámaso Lainé para aprovechar las aguas del río San Antonio con destino á riego..... 279

B

BAÑOS DE MAR.—Decreto número 76, autorizando al señor Nicolás Bravo, para construir unos baños de mar en el litoral de la playa de Marianao..... 115

BARRACÓN DE MADERA.—Decreto número 118, autorizando á la "West Indies Trading Company" para construir un barracón de madera y una estacada de defensa en la desembocadura del río "Mata" en el puerto de Baracoa..... 242

C

CÁMARA DE REPRESENTANTES.—Ley concediendo un crédito de $150,000 para la construcción de un edificio destinado á la Cámara..... 191

D

DEPÓSITO DE MADERAS.—Decreto número 116, desestimando la solicitud del Sr. José Salvador Fluriach para construir un corral con destino á depósito de maderas en el puerto de Júcaro..... 239

E

ESPIGONES DE MADERA.—Decreto número 126, autorizando al Sr. Francisco Zardaín para construir dos espigones de madera y un terraplén en el puerto del Mariel..... 301

F

FÁBRICA DE HIELO.—Decreto número 105, declarando legalizada la existencia de unas obras destinadas á toma de agua del mar, con destino á la citada fábrica en Santiago de Cuba.....201

H

HAVANA ELECTRIC RAILWAY CO.—Autorizando á esta Compañía para la construcción y explotación de una línea desde Empedrado hasta Chacón y Aguiar, cruzando por diversas calles..... 336

M

MUELLE DE MADERA EN REGLA.—Decreto número 124, autorizando al Sr. Pedro Velázquez para cons-

Páginas

truir un muelle de madera, escollera ó terraplén en la parte Sur del litoral de Regla, Habana..... 298

MUELLE EN EL PUERTO DE CIENFUEGOS.—Decreto número 60 autorizando á los Sres Truffin & Co., para continuar haciendo uso del muelle que poseen en dicho puerto, sin plazo limitado de usufructo..... 61

MUELLE EN MANZANILLO.—Decreto número 59, autorizando á los Sres. Godwall, Maceo & Co., para reparar y prolongar el muelle que poseen en dicho puerto..... 58

P

PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA.—Decreto número 114 autorizando al Sr. Ricardo S. Porro, para dragar el canal de entrada de dicho puerto, á una profundidad de 25 pies ingleses..... 234

R

RECINTO CERCADO.—Decreto número 117, legalizando la existencia de un recinto cercado para depósito de maderas en el puerto de Manzanillo..... 240

T

"THE CUBA COMPANY"—Decreto número 82, concediendo prórroga de un año á la misma Compañía para terminar las obras de dragado, relleno, muelles y otras en Punta Corojal, en la Bahía de Nipe..... 119

V

VARADERO DE CIENFUEGOS.—Decreto número 67, autorizando al Sr. N. del Castaño para construir un varadero en la punta llamada "Majagua" en el puerto de Cienfuegos..... 86

VARADERO DE USO PARTICULAR.—Decreto número 115 autorizando al Sr. Julián Cendoya para construir un varadero inmediato á la entrada de la Ensenada "Victorina" en el puerto de Santiago de Cuba..... 237

SERVICIO DE FAROS

FARO DE SANTIAGO DE CUBA.—Avisando á los navegantes la característica del aparato que existe en dicho faro..... 14

Fin

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE DE LEYES

INDICE CLASIFICADO

DE LAS

LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

QUE COMPRENDE DESDE

1º de Mayo á 31 de Agosto de 1903

ESTADO Y JUSTICIA

ESTADO

Fecha de las Leyes. — Páginas

MAYO 5.—Estableciendo Consulados de 2ª clase en la Argentina, Cayo Hueso, Islas Canarias; 1 Viceconsulado en Bilbao y Cancilleres en Bremen, Buenos Aires, Cádiz, Cayo Hueso, Coruña, Filadelfia, Génova, Montevideo, Tenerife, Tampa, Tampico, Veracruz y en París..... 15

MAYO 7.—Creando la plaza de Canciller en el Consulado de Cuba en Santander..... 25

JUNIO 13.—Dictando reglas para resolver las solicitudes sobre adquisición de la ciudadanía cubana..... 111

JUNIO 13.—Adicionando la Ley de 30 de Octubre de 1902 referente á la inscripción en los Registros del estado civil de los actos sobre nacionalidad cubana 113

ASUNTOS JUDICIALES

JUNIO 10.—Concediendo amnistía de los delitos cometidos con motivo de la huelga general de obreros de la Habana, en Noviembre de 1902..... 102

JULIO 23.—Aumentando en la Habana un Juzgado de Primera Instancia..... 183

REGISTRO Y NOTARIADO

JULIO 24.—Concediendo plazo para inscribir en los Re-

Fecha de las Leyes. Páginas.

gistros civiles los nacimientos anteriores á la promulgación de esta Ley..... 126

GOBERNACION

MAYO 25.—Creando una Comisión para continuar y terminar los trabajos pendientes de la extinguida Comisión Revisora de las listas del Ejército cubano..... 77

JUNIO 24.—Prorrogando por un año el Crédito concedido para las experiencias sobre curación de la lepra..... 123

JUNIO 24.—Fijando la terminación del período Presidencial, y reglas para la elección del Presidente, en los casos de falta temporal ó definitiva del mismo..... 124

JULIO 20.—Modificando la Ley de 30 de Octubre de 1902 sobre reorganización de la Guardia Rural..... 176

JULIO 20.—Asignando sobresueldo á los soldados de la Guardia Rural que se reenganchen..... 177

JULIO 20.—Autorizando la traslación del Presidio de la República al Castillo del Príncipe, y concediendo crédito para los gastos de dicha traslación..... 178

JULIO 24.—Creando una Comisión para resolver en definitiva las reclamaciones á que dieren lugar los actos y resoluciones de la disuelta Comisión Revisora..... 202

HACIENDA

MAYO 5.—Concediendo donativos al Mayor General José Mª Rodríguez y la señora madre del estudiante Marcos Medina..... 17

MAYO 7.—Autorizando al Ejecutivo para proceder á la cobranza de los impuestos consignados en la Ley del Empréstito de $35.000,000..... 27

MAYO 7.—Suspendiendo la prescripción de los impuestos municipales hasta tanto que en la Ley municipal se legisle sobre la materia..... 68

MAYO 30.—Fijando los derechos de importación al café.. 91

MAYO 30.—Concediendo donativo al General Clemente Dantín y Félix..... 92

JUNIO 13.—Modificando la Ley del Empréstito de pesos 35.000,000 en la parte relativa á los fósforos y cigarros..... 113

JULIO 4.—Concediendo crédito para reparaciones en el

Fecha de las Leyes — Páginas

edificio y muebles de la Cámara de Representantes 157
JULIO 11.—Concediendo un crédito para gastos varios por material, útiles, etc., para el Senado..... 168
JULIO 20.—Declarando libre de todo derecho, al papel fabricado con pasta de madera en bovinas, así como á la pasta de madera para la fabricación del mismo..... 179
JULIO 23.—Autorizando la inversión de $15,000 para los gastos de una Comisión que estudie y procure la realización del Empréstito de pesos 35.000,000..... 189
JULIO 25.—Condonando los réditos de censos, capellanías, fundaciones, etc., que pertenezcan al Estado, pendientes de pago hasta 30 de Junio de 1903..... 190
JULIO 23.—Fijando los derechos arancelarios que han de pagar los 100 kilos de sal común en las Aduanas de la República..... 190

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MAYO 1º—Fijando los derechos de expendición de títulos de propiedad de marcas de ganado..... 7
JULIO 20.—Autorizando un crédito para los gastos que ocasione la representación de la República de Cuba en la Exposición Universal de San Luis (E. U. de A.)..... 180

OBRAS PUBLICAS

JULIO 23.—Concediendo un crédito para la construcción de un edificio para la Cámara de Representantes..... 191

Fin

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE DE DECRETOS

INDICE

DE LOS

DECRETOS PUBLICADOS EN LA "GACETA OFICIAL"

DESDE

1º de Mayo á 31 de Agosto de 1903 (1)

Número de los decretos.

50. ABRIL 29.—Trasladando al Sr. Ramiro Ramírez Tamayo, Canciller del Consulado General de Cuba en Hamburgo, al Consulado de Cuba en Bremen, (Alemania).—*Gaceta*, Mayo 4.

51. MAYO 2.—Creando en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Cienfuegos una Comisión de Enfermedades infecciosas.—*Pág. 11.*

52. MAYO 2.—Disponiendo se haga cargo de la Secretaría de Gobernación el Sr. Leopoldo Cancio durante la ausencia del Sr. Eduardo Yero Buduén.—*Gaceta*, Mayo 4.

53. MAYO 4.—Nombrando Cancilleres para varios Consulados.—*Pág. 23.*

54. MAYO 7.—Nombrando Cancilleres para el Viceconsulado en París y para los Consulados en Cádiz, Veracruz y Santander.—*Pág. 32.*

55. MAYO 8.—Aumentando los gastos de representación y material de la Legación de Cuba en Méjico.—*Pág. 35.*

56. MAYO 8.—Creando varias plazas en el Departamento de Estado.—*Pág. 36.*

(1) Los decretos que aparecen en el BOLETIN LEGISLATIVO llevan su respectiva página, y los que no se han insertado en el mismo por tratarse solamente de nombramientos, traslados, etc., se cita la fecha de la *Gaceta* en que fueron publicados.

Número de los decretos

57. MAYO 8.—Ascensos y nombramientos en el Departamento de Estado.—*Gac.* Mayo 14.

58. MAYO 14.—Declarando cesante al Sr. Antonio M. Alcover, Canciller del Consulado de Cuba en la Coruña.—*Gac.* Mayo 16.

59. MAYO 14.—Autorizando á los Sres. Godwall, Maceo & C.º, para reparar y prolongar el muelle que poseen en el puerto de Manzanillo.—*Pág. 58.*

60. MAYO 14.—Autorizando á los Sres. Truffin & C.º para continuar haciendo uso del muelle que poseen en el puerto de Cienfuegos, sin plazo limitado de usufructo.—*Pág. 61.*

61. MAYO 19.—Nombrando al Sr. Carlos de Zaldo y Beurmann, representante de Cuba en las negociaciones para el Tratado Permanente con los Estados Unidos.—*Pág. 66.*

62. MAYO 22.—Nombramiento de las personas que han de medir y deslindar el área de terreno necesario para establecer la Estación Naval y Carboneras en Guantánamo y Bahía Honda.—*Pág. 74.*

63. MAYO 21.—Disponiendo se abonen de los fondos que recauden los Agentes Diplomáticos y Consulares el costo de los giros y los gastos extraordinarios que se originen por concepto de auxilios á ciudadanos cubanos en el extranjero.—*Pág. 75.*

64. MAYO 26.—Nombramiento de personas para formar la Comisión Revisora.—*Pág. 78.*

65. MAYO 23.—Nombramiento de Cancilleres para los Consulados de Cuba en Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Tampico.—*Pág. 79.*

66. MAYO 26.—Aumentando la cantidad asignada para gastos de material de la Legación de Cuba en la Gran Bretaña.—*Pág. 80.*

67. MAYO 26.—Autorizando al Sr. N. del Castaño para construir un varadero en la punta llamada 'Majagua", en el puerto de Cienfuegos.—*Pág. 86.*

68. MAYO 26.—Nombramientos varios para el Departamento de Estado.—*Gac.* Junio 1.º

69. MAYO 27.—Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Mario Carrillo y Aldama —*Gac.* Junio 1.º

70. MAYO 29.—Restableciendo las plazas de Comisario de Montes de la Provincia de Pinar del Río y del escribiente auxiliar del mismo—*Pág. 93.*

71. MAYO 29.—Nombrando Comisario de Montes de la

Número de los decretos

Provincia de Pinar del Río, al Sr. Pedro Díaz.—*Gac.* Junio 2.

72. JUNIO 6.—Disponiendo que las Comisiones de alistamiento que vienen funcionando en las cabeceras de provincia podrán trasladarse á algunos otros lugares de la misma.—*Pág. 100.*

73. JUNIO 10.—Disponiendo que los certificados de Sanidad se expidan gratis por los Oficiales Médicos del Servicio de Sanidad de Cuba.—*Pág. 108.*

74. JUNIO 10.—Disponiendo sean fumigados los buques procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla y que conduzcan ganado para Cuba.—*Página 109.*

75. JUNIO 12.—Concediendo un crédito de $425-23 para que la República de Cuba contribuya á los gastos de la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas".—*Pág. 114.*

76 JUNIO 11.—Autorizando al Sr. Nicolás Bravo para construir unos baños de mar en el litoral de la playa de Marianao.—*Pág. 115.*

77. JUNIO 16.—Nombrando al Sr. Manuel Rodríguez, Jefe de la Sección del Empréstito é Impuestos.—*Gac.* Junio 20.

78. JUNIO 16.—Nombrando Administrador de la Aduana de Matanzas al Sr. Isidro Palacios.—*Gac.* Junio 20.

79. JUNIO 19.—Nombrando Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de Matanzas al señor Enrique Lamar.—*Gac.* Junio 20.

80. JUNIO 17.—Nombrando Administrador de la Aduana de Batabanó al Sr. Ignacio Montalvo. *Gac.* Junio 20.

81. JUNIO 16.—Aprobando la plantilla del personal y los gastos con destino á la Sección del Empréstito. —*Pág. 118.*

82. JUNIO 20.—Concediendo prórroga de un año á "The Cuba Company" para terminar las obras de dragado, relleno, muelles y otros en Punta Corojal, en la Bahía de Nipe.—*Pág. 119.*

83. JUNIO 18.—Restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la Provincia de la Habana —*Pág. 123.*

84. JUNIO 18.—Nombrando para la plaza de Comisario de Montes de la provincia de la Habana, al señor Julio Sanguily.—*Gac.* Junio 23.

85. JUNIO 23.—Nombrando al Sr. José M. García Montes

Número de los decretos

para representar al gobierno de Cuba en las negociaciones del arriendo de una Estación Naval y Carbonera al Gobierno americano.—*Pág. 126.*

86. JUNIO 23.—Nombrando al Sr. José M. García Montes para que represente á Cuba en las negociaciones para fijar el derecho de propiedad de la Isla de Pinos.—*Pág. 127.*

87. JUNIO 22.—Restableciendo la plaza de Comisario de Montes de la provincia de Camagüey.—*Pág. 138.*

88. JUNIO 22.—Nombrando para la plaza de Comisario de Montes de la provincia de Camagüey, al señor Maximiliano Ramos.—*Gac.* Junio 26.

89. JUNIO 22.—Autorizando al Sr. José Antonio López y Valdés para usar como primer apellido el de López del Valle.—*Pág. 141.*

90. JUNIO 25.— Reformando el artículo 5º del Decreto número 74, sobre fumigación de buques procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla.—*Página 142.*

91. JUNIO 23.—Concediendo un crédito de $1,462.12 para contribuir á la construcción de un edificio con destino á la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.—*Pág. 153.*

92. JUNIO 26.—Nombrando al Dr. Domingo Sánchez Toledo para que represente á la República de Cuba en el 11º Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Bruselas.—*Pág. 154.*

93. JUNIO 27.—Aumentando los gastos de representación á los primeros Secretarios de las Legaciones de Cuba en los Estados Unidos y la Gran Bretaña.—*Pág. 154.*

94. JULIO 9.—Concediendo permuta á los Sres. José Ramos y Perdomo y Manuel Betancourt y Moynelo de sus cargos de Registradores de la Propiedad de Cienfuegos y Pinar del Río.—*Gac.* Julio 14.

95. JULIO 13.—Nombrando Registrador de la Propiedad de Baracoa al Sr. Eloy Revert y Ontañón.—*Gaceta* Julio 21.

96. JULIO 16.—Restableciendo las plazas de escribientes auxiliares de los Comisarios de Montes de las provincias de la Habana y Camagüey.—*Pág. 181.*

97. JULIO 16.—Dictando reglas para el servicio de indemnización á los peritos y testigos que concurran á los juicios orales.—*Pág. 186.*

98. JULIO 24.—Disponiendo que desde 1º de Agosto de

Número de los decretos

1903 quede implantada en su totalidad la Ley de 18 de Octubre de 1902, sobre reorganización de la Guardia Rural.—*Pág. 196.*

99. JULIO 24.—Modificando la plantilla de la Comisión nombrada para guardar el material de guerra.—*Pág. 197.*

100. JULIO 25.—Disponiendo que la Comisión Revisora haga entrega de todos los antecedentes, libros, etc., al Delegado de la Secretaría de Gobernación que se designe.—*Pág. 206.*

101. JULIO 24.—Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Mario García Kohly del cargo de Secretario de Primera clase de la Legación de Cuba en España. *Pág. 198.*

102. JULIO 25.—Nombrando para el cargo anterior, al Sr. Cosme de la Torriente y Peraza.—*Pág. 199.*

103. JULIO 23.—Aprobando el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que habilitó al señor Camilo André para desempeñar, interinamente, el cargo que servía el Sr. Armando de J. Riva.—*Gac.* Julio 27.

104. JULIO 16.—Nombrando á las personas que han de ocupar nueve plazas de Aspirantes á Registros de la Propiedad.—*Pág. 200.*

105. JULIO 21.—Declarando legalizada la existencia de unas obras destinadas á la toma de agua del mar con destino á la fábrica de hielo de Santiago de Cuba.—*Pág. 201.*

106. JULIO 24.—Nombrando al Sr. Juan Bautista Zangroniz, Vicecónsul de la República de Cuba en Bilbao.—*Gac.* Julio 29.

107. JULIO 24.—Disponiendo que el Juzgado de Primera Instancia creado en la Habana se denomine del Sur y el de Primera Instancia del Centro se llame del Norte.—*Pág. 210.*

108. JULIO 24.—Modificando la Plantilla de la Secretaría de Gobernación, aprobada por Decreto de fecha 7 de Julio de 1902.—*Pág. 212.*

109. JULIO 28.—Reduciendo el sueldo al Jefe de los Archivos, y creando la plaza de Subjefe.—*Pág. 215.*

110. JULIO 27.—Concediendo un crédito de $1,500 para atenciones del Cuerpo Diplomático y Consular.—*Pág. 231.*

111. JULIO 27.—Aumentando la asignación de material á la Legación de Cuba en España; al Consulado

Número de los decretos

General en Hamburgo y los gastos de representación al Primer Secretario de dicha Legación.—*Pág. 232.*

112. JULIO 25.—Nombrando Canciller de la Legación de Cuba en Washington al Sr. Adolfo de los Reyes Gavilán.—*Pág. 232.*

113. JULIO 28.—Nombrando Registrador de la Propiedad de Manzanillo al Sr. José R. García Menocal y G. Menocal —*Gac.* Julio 31.

114. JULIO 30.—Autorizando al Sr. Ricardo S. Porro, para dragar el canal de entrada del puerto de Santiago de Cuba á una profundidad de 25 pies ingleses.—*Pág. 234.*

115. JULIO 30.—Autorizando al Sr. Julián Cendoya para construir un varadero inmediato á la entrada de la Ensenada "Victoria", en el puerto de Santiago de Cuba.—*Pág. 237.*

116. JULIO 30.—Desestimando la solicitud del Sr. José Salvador Fluriach para construir un corral con destino á depósito de maderas en el puerto de Júcaro.—*Pág. 239.*

117. JULIO 30.—Legalizando la existencia de un recinto cercado para depósito de maderas en el puerto de Manzanillo.—*Pág. 240.*

118. JULIO 30.—Autorizando á la "West Indies Trading Company" para construir un barracón de madera y una estacada de defensa en la desembocadura del río "Mata" en el puerto de Baracoa.—*Página 242.*

119. JULIO 24.—Suprimiendo las plazas de intérpretes oficiales de las Audiencias de Pinar del Río, Matanzas y Camagüey.—*Gac.* Agosto 4.

120. AGOSTO 7.—Dejando sin efecto las prevenciones especiales sobre medidas contra la peste bubónica contenidas en el Decreto número 40 de 31 de Marzo de 1903.—*Pág. 260.*

121. AGOSTO 11.—Concedieudo un crédito de $100 para gastos de la representación de Cuba en el 11º Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Bruselas.—*Pág. 269.*

122. AGOSTO 10.—Concediendo autorización á los señores Honoré y Dámaso Lainé para aprovechar las aguas del río San Antonio con destino al riego.—*Pág. 279.*

Número
los decretos

123. AGOSTO 17.—Creando una plaza más de Inspector en la actual plantilla de la Secretaría de Gobernación.—*Pág. 285.*

124. AGOSTO 10.—Autorizando al Sr. Pedro Vázquez para construir un muelle de madera, escollera ó terraplén en la parte Sur del litoral de Regla (Habana).—*Pág. 298.*

125. AGOSTO 18. — Nombrando Instructor Militar del Cuerpo de Artillería al Capitán de Artillería del Ejército de los Estados Unidos, Dwight E. Aultman.—*Gac.* Agosto 19.

126. AGOSTO 19.—Autorizando al Sr. Francisco Zardaín para construir dos espigones de madera y un terraplén en el puerto del Mariel.—*Pág. 301.*

127. AGOSTO 25.—Adición al Decreto número 100 sobre publicación de las listas del Ejército.—*Pág. 311.*

128. AGOSTO 28.—Dictando reglas para el funcionamiento de la Comisión de reclamaciones creada por la ley de 24 de Julio de 1903.—*Pág. 317.*

129. AGOSTO 18.—Disponiendo el orden que ha de observarse en la provisión de Notarías vacantes.—*Pág. 328.*

130. AGOSTO 17.— Declarando conocer en la vía administrativa de la reclamación de los Sres. Inglada, Vives y Francoli sobre devolución del tranvía que existe en el muelle real de Santiago de Cuba.—*Pág. 329.*

Fin

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Mayo á 31 de Agosto de 1903

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA

Páginas

SANIDAD MARÍTIMA.—Dictando reglas á fin de evitar queden burladas las disposiciones vigentes relativas á los certificados de inmunidad para la fiebre amarilla. 43

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

MINA "BERNARD".—Solicitud del Sr. Gustavo Bernard y Hernández, para el registro de 12 pertenencias de mineral de arcilla y kaolín..... 16

MINA "LIBERTADORA".—Solicitud de los Sres. Claudio Fuentes y José Antonio Cruz para el registro de 200 pertenencias de mineral de petróleo..... 3

MINA "OLIVA Y RAMÍREZ"—Solicitud de los Sres. Pablo de la Oliva y Nicasio Ramírez para el registro de 60 pertenencias de mineral de hierro..... 34

MINA "RIVERO Y FERRER".—Solicitud del Sr. Francisco Rivero Beltrán, para el registro de dicha mina de hierro..... 31

MINA "SAN JULIÁN".—Solicitud del Sr. Sabino Peláez como apoderado del Sr. Pedro Murias y Rodríguez para el registro de 115 pertenencias de mineral de hierro y manganesio..... 36

MINA "SANTA RITA DE CASI".—Solicitud del Sr. Pedro Fuentes Cruz para el registro de 50 pertenencias de mineral de petróleo..... 17

Páginas

MINA "SEGUNDA MARÍA LUISA".—Solicitud del Sr. Pablo de la Oliva para el registro de 60 pertenencias de mineral de hierro 16

TITULOS DE PROPIEDAD expedidos á las Compañías "Cuban Mining and Development" y "Cuban Petroleum"..... 14

TITULOS DE PROPIEDAD expedidos á favor del Sr. Francisco Zardain y Garrido, de varias minas de hierro y asfalto..... 27

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

BAÑOS DE MAR.—Solicitud de Manuel Rodríguez Vallina para construir unos baños de mar en el Vedado... 26

CARENEROS DE CASA BLANCA.—Solicitud de la señora viuda de Ruiz de Gámiz, para trasformar los aparatos que usa en dichos careneros..... 34

CESIÓN DE TERRENOS PARA PORTALES.—Dejando sin efecto el Decreto de suspensión dictado por el Alcalde de la Habana con fecha 6 de Noviembre de 1901 sobre acuerdo de dicho Ayuntamiento para la cesión de terreno..... 8

MINA "CHOCO".—Señalando los días para practicar la comprobación de las líneas designadas á dicha Mina..... 4

MINAS DE ASFALTO.- Expidiendo los títulos de propiedad de las minas "Providencia", "Confianza" y "Dolorita"..... 14

MINA "SIGUAPA".—Señalando los días para practicar la comprobación de las líneas designadas á dicha mina..... 4

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

CONSEJO PROVINCIAL.—Estatuto dando por terminada la primera Legislatura del Consejo 32

Comienzo de la segunda Legislatura del Consejo Provincial..... 38

CORRESPONDENCIA OFICIAL. — Estatuto autorizando al Ejecutivo Provincial para que se sufrague los gastos de franqueo de la correspondencia..... 40

ESTATUTO de gastos é ingresos del Consejo Provincial para el año fiscal de 1903 á 1904..... 18

EXPENDEDURIAS DE SELLOS.— Estatuto autorizando al Ejecutivo Provincial para establecerlas..... 39

INSTRUCCIONES para efectuar la recaudación de los ingresos del Consejo Provincial 25
MINA "CAROLINA".—Solicitud del Sr. Benjamín N. Hawes para el registro de 1214 hectáreas de mineral de petróleo..... 32
MINA "LA MARÍA".- -Solicitud del Sr. Juan de la Cruz Escibar, para el registro de la mina citada..... 29
MINA "PROVIDENCIA". — Solicitud del Sr. Rodolfo Guzmán para el registro de 15 pertenencias de mineral de petróleo y aceites minerales..... 42
REMISIÓN DE CANTIDADES.—Disponiendo que los Alcaldes Municipales hagan la remisión de las cantidades que recauden para el Consejo Provincial por medio de giros postales 38
VENDEDORES AMBULANTES.—Disponiendo que los mismos están obligados á adherir el sello correspondiente á los objetos sujetos al impuesto provincial..... 37

DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA HABANA

ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS. — Circular á los médicos de la Habana, Guanabacoa y Marianao, para que participen al Jefe de Sanidad todos los casos que se les presenten de dichas enfermedades. 6

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

AUTOMÓVILES.—Recordando el cumplimiento del Bando fecha 9 de Julio de 1900 sobre la velocidad de los automóviles que circulen por las calles y calzadas de la Habana..... 12
BAÑOS PARA LOS POBRES.—Reglas que se han de observar para el servicio de baños para las familias pobres que los soliciten..... 35
CALLES DE AGUILA Y REVILLAGIGEDO.—Designando como de bajada la calle de Aguila y de subida la de Revillagigedo..... 39
CARRUAJES FUNEBRES.—Prohibiendo la circulación de los mismos por la Avenida de la Independencia..... 42
ESTACIÓN DE CARRUAJES.—Estableciéndola en la calle de Desamparados, desde Habana á Cuba..... 27
ORDENANZAS DE CONSTRUCCIÓN.—Aprobando la modificación del artículo 112 de las citadas Ordenanzas... 27
PARADERO DE CARRUAJES —Autorizando como estación de carruajes el frente del establecimiento titulado "Capellanes", sito en la Calzada de la Infanta.... 13

Limitando á las aceras Norte y Sur del Parque del Cristo, el paradero de carruajes en el mismo..... 18
Trasladando el paradero de carruajes situado en Industria entre San José y San Rafael á la misma calle entre S. José y Barcelona..... 30
Acuerdo suprimiendo el paradero de carruajes establecido en Neptuno entre Lealtad y Perseverancia..... 40
SANIDAD.—Relación de enfermedades cuyas invasiones y muertes deben participarse al Departamento de Sanidad..... 5

AYUNTAMIENTO DE PUERTO PRINCIPE

CAMAGÜEY.—Acordando denominar Camagüey á la ciudad de Puerto Príncipe..... 14

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

MOVIMIENTO general de Caja en el mes de Abril de 1903.. 5
Idem idem en el mes de Mayo de 1903..... 15
Idem idem en el mes de Junio de 1903..... 29
Idem idem en el mes de Julio de 1903..... 41

AYUNTAMIENTO DE JARUCO

DIVISIÓN de este término Municipal en Distritos y Barrios con las demás circunstancias que previenen la Orden 353 de 1900 y disposiciones concordantes..... 44

AYUNTAMIENTO DE REMEDIOS

AMPLIACIÓN á la División Territorial de este término hecha con arreglo á las disposiciones vigentes en 26 de Mayo de 1902..... 44

Fin
Ex. A. C. P.
1/2/65.